

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

[SECRETARIA DE GOBERNACION](#)

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Aguascalientes, para la modernización integral del Registro Civil ..... 2

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California, para la modernización integral del Registro Civil ..... 8

[SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO](#)

Resolución que reforma y adiciona a la Circular 1480 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ..... 16

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia ..... 19

[SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION](#)

Declaratoria de contingencia climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica e impredecible que afectó a 28 municipios del Estado de Puebla ..... 47

[SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES](#)

Decreto por el que se declara de utilidad pública la ampliación de la carretera México-Guadalajara, tramo Atlacomulco-Maravatío, subtramo Atlacomulco-Venta de Bravo, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 148,276.66 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Temascalcingo, Estado de México. (Segunda publicación) ..... 49

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Fernando Cuervo Amilpas .....	51
---	----

#### SECRETARIA DE SALUD

Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-076-SSA1-1993, Salud ambiental-Que establece los requisitos sanitarios del proceso del etanol (alcohol etílico) .....	53
---	----

#### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Guadalupe, con una superficie aproximada de 165-75-00 hectáreas, Municipio de Las Choapas, Ver. ....	59
---	----

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Los Angeles, con una superficie aproximada de 26-00-00 hectáreas, Municipio de Las Choapas, Ver. ....	59
---	----

### **PODER JUDICIAL**

#### CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 63/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la designación del secretario que deba fungir como Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de impedimento .....	60
--	----

---

#### BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	62
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	62
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	63
---	----

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 19 de septiembre de 2003 .....	63
---	----

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se prorroga el plazo de vencimiento por causas de fuerza mayor para los trámites que se realicen en las oficinas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ubicadas en Periférico Sur número 3106 .....	64
--	----

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el cambio de adscripción de Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas y se designa a ganadores del concurso de incorporación para ocupar plazas vacantes en ese mismo cargo .....	65
---	----

Acuerdo del Consejo General por el que se modifica el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral .....	69
---	----

AVISOS

Judiciales y generales .....	73
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 650/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Lo de Castro, Municipio de Choix, Sin. ....	1
---	---

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 458/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Atascoso, Municipio de Tamazula de Gordiano, Jal. ....	17
---	----

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio de 2001 .....	31
--	----

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

*Inserciones* 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

*Suscripciones y quejas*: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

\*240903-12.00\*

Esta edición consta de dos secciones

## DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DC No. 17

Miércoles 24 de septiembre de 2003

SECRETARIA DE GOBERNACION  
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
SECRETARIA DE SALUD  
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
BANCO DE MEXICO  
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
AVISOS  
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION****ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Aguascalientes, para la modernización integral del Registro Civil.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, SANTIAGO CREEL MIRANDA, CON LA ASISTENCIA DEL SUBSECRETARIO DE POBLACION, MIGRACION Y ASUNTOS RELIGIOSOS, JAVIER MOCTEZUMA BARRAGAN, Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL, FERNANDO TOVAR Y DE TERESA, Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ABELARDO REYES SAHAGUN, Y LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, MARTHA ESPERANZA CAMPOS ZAMBRANO, PARA LA MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

- I. La Ley de Planeación establece en sus artículos 33 y 34 fracción V, la facultad de que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera, a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo; también, la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa y que competan a ambos órdenes de gobierno, considerando en todo caso la participación que corresponda a los municipios.
- II. El Convenio de Desarrollo Social entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal constituye la única vía de coordinación entre ambos órdenes de gobierno. Las acciones que deban realizarse derivadas del mismo se establecerán mediante Convenios o Acuerdos de Coordinación, Anexos de Ejecución y Convenios de Concertación, considerando la participación que corresponda al municipio y sectores de la sociedad para la consecución de las metas y los objetivos nacionales.
- III. Con fecha 23 de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para establecer el Programa de Colaboración entre el Registro Nacional de Población y el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, el cual tiene por objeto establecer un apoyo recíproco entre estas instancias, para hacer más oportuno y eficiente el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y lograr la inmediata incorporación de la población por nacer, asignándole la Clave Unica del Registro de Población (CURP); dicho Acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.
- IV. Con fecha 28 de julio de mil novecientos noventa y siete, las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a fin de:
  - a) fortalecer el Registro Nacional de Población, para garantizar el desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil; b) coadyuvar al establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana; c) fijar las bases para la adopción y uso por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de la Clave Unica de Registro de Población; d) efectuar la adecuación del registro de menores de edad, y aquéllos de carácter especial que benefician a los grupos sociales que históricamente se han mantenido al margen de los servicios que otorgan los Registros Civiles.

- V. De igual manera, con fecha 19 de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes suscribieron un Anexo de Ejecución del Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con los siguientes objetivos:
- a) Capturar la información del archivo histórico del Registro Civil del Estado de Aguascalientes del periodo comprendido de 1930 a 1981 y de 1995 a 1997.
  - b) Modernizar y automatizar la estructura y funciones operativas de registro en la Dirección General del Registro Civil (Unidad Coordinadora Estatal) y en sus Oficinas.
  - c) Asignar la Clave Unica de Registro de Población.
  - d) Realizar el programa para la actualización del registro del estado civil de las personas en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.
  - e) Efectuar campañas para la prestación de los servicios del Registro Civil de las regiones que carecen de él, así como llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento.

Para dar cumplimiento al objeto de dicho instrumento, "LA SECRETARIA" aportó con fondos federales la cantidad de \$3'430,620.00 (tres millones cuatrocientos treinta mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.) a la entidad federativa.

A su vez "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometió a aportar durante 1998 los recursos adicionales que garantizaran el cumplimiento de los propósitos indicados en la Base Primera de dicho Anexo de Ejecución.

- VI. Con el propósito de continuar apoyando la Modernización Integral del Registro Civil y avanzar en sus diferentes vertientes, se acordó con "LA ENTIDAD FEDERATIVA" la suscripción de dos ampliaciones al Anexo de Ejecución y un Anexo de Transferencia en apoyo al Programa de Adopción y Uso de la Clave Unica de Registro de Población por la cantidad de \$3'645,430.00 cuya conformación se especificó en la Base Primera incisos c), a) y b), respectivamente, y en el término segundo del Anexo de Transferencia.
- VII. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** al 30 de mayo de 2001, dispone en el punto 4.7 La Política Interior que: "El Ejecutivo impulsará la modernización del sistema de registro de las personas residentes en el país y de los mexicanos que radican en el extranjero, por medio de acciones de coordinación con el Registro Civil y aplicando las normas y procedimientos técnicos idóneos".

#### DECLARACIONES

##### I. DE "LA SECRETARIA":

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. de su Reglamento Interior.
2. Que en los términos del artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los ciudadanos de la República inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Asimismo, señala que la organización y el funcionamiento permanente de dicho Registro, así como la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, son servicios de interés público y, por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que determinen las leyes.
3. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones las de: formular y conducir la política de población.
4. Que la Ley General de Población en sus artículos 85 al 112, le confiere atribuciones a la Secretaría de Gobernación en materia de Registro Nacional de Población, Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana.
5. Que con base en las disposiciones contenidas en los artículos del 85 al 90 y 96 de la Ley General de Población, "LA SECRETARIA" tiene a su cargo el registro y la acreditación de la

identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, con los datos que permitan certificar fehacientemente su identidad, a través del Registro Nacional de Población, el cual se integra con el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de Menores de Edad y el Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana.

6. Que los artículos 92, 93 y 94 de la Ley General de Población, disponen que corresponde a la Secretaría de Gobernación establecer las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población; que las autoridades locales contribuirán a la integración de dicho Registro, a través de convenios que tendrán el propósito de adoptar esta normatividad; recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas e incluir en el acta correspondiente, la Clave Unica de Registro de Población (CURP), al registrar el nacimiento de las personas; que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios serán auxiliares de "LA SECRETARIA" en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.
7. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 2o. y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento de estas atribuciones corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.
8. Que de acuerdo a lo que establecen los artículos 41 al 43 y 52 del Reglamento de la Ley General de Población, corresponde al Registro Nacional de Población la instrumentación, operación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Población, el Reglamento de dicha ley y las demás disposiciones que al respecto dicte la Secretaría en materia de registro de población; que el Registro Nacional de Población coordinará los métodos de identificación y registro de personas de la Administración Pública Federal y de las administraciones públicas estatales y municipales en los términos de los instrumentos que se celebren al respecto, con el propósito de constituir un sistema integrado de registro de población; que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Unica de Registro de Población como elemento de aquél y que el Registro de Menores de Edad se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años que se recaben a través de los registros civiles.
9. Que el Reglamento de la Ley General de Población dispone en los artículos 41 a 88 la normatividad concerniente al Registro Nacional de Población, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Población en esta materia.
10. Que en atención a las disposiciones de la Ley General de Población y a su Reglamento; al estado actual que guarda la institución del Registro Civil en el país y de su importancia para la conformación del Registro Nacional de Población, se han definido las líneas de acción fundamentales para el establecimiento del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, como un elemento para avanzar en el fortalecimiento de éste, y ofrecer mejores servicios a la población.
11. Que su titular cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo señalado en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la misma.

## II. DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

1. Que acude a la celebración del presente instrumento, con fundamento en los artículos 36, 46 fracción VII inciso A y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes de y 2, 5, 10, 11, 13 y 24 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.
2. Que está facultado para ejercer acciones de coordinación, apoyo y asistencia técnica al Registro Civil, conforme a los dispositivos legales enunciados en el punto inmediato anterior, y para la realización de las funciones y atribuciones que le son encomendadas por ley; se auxiliará de las

instancias administrativas encargadas de coordinar al Registro Civil en la entidad y de las oficinas establecidas en cada municipio.

3. Que se ha propuesto instrumentar y ejecutar conforme a Derecho, el Programa de Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de optimizar el funcionamiento de esta institución y hacer más accesibles los servicios que presta a la población de la entidad, en especial a la indígena, a la migrante y a la marginada, con pleno respeto de sus costumbres, lenguaje y normas de convivencia.
4. Que con fundamento en los artículos 46-VII inciso A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Gobernador del Estado tiene facultades para suscribir el presente Acuerdo.

### III. DE AMBAS PARTES:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
2. Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Población, la institución del Registro Civil desempeña un papel fundamental en la conformación del Registro Nacional de Población, ya que a través de los actos que inscribe se podrá certificar y acreditar fehacientemente la identidad de las personas que se incorporan en el Registro.
3. Que la institución del Registro Civil viene proporcionando al Registro Nacional de Población, la información de las actas del estado civil de las personas que se celebran en su jurisdicción.
4. Que acuerdan que este instrumento servirá de marco normativo para fortalecer los compromisos que permitan la coordinación entre ambos niveles de gobierno, respecto de la Modernización Integral del Registro Civil, para apoyar el funcionamiento del Registro Nacional de Población y elevar la calidad de los servicios que se proporcionan a la sociedad en su conjunto.

Que en virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El objeto del presente Acuerdo es fortalecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para dar continuidad al desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de sistematizar y eficientar la operación de los Registros Civiles y al mismo tiempo coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los servicios que proporciona a la sociedad, y obtener así información de manera confiable, homogénea y oportuna, que permita la integración y conformación del Registro Nacional de Población.

**SEGUNDA.- COMPROMISOS.-** "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen, en el ámbito de sus respectivas competencias, al desarrollo de las diferentes vertientes que comprenden la Modernización Integral del Registro Civil:

- a) Captura y digitalización de imágenes, del archivo histórico de los actos del estado civil de las personas;
- b) Equipamiento de las principales oficinas y de la Dirección General del Registro Civil;
- c) Automatización de la operación y procesos del Registro Civil;
- d) Interconexión de la Dirección General del Registro Civil con sus principales oficinas y a su vez con el Registro Nacional de Población;
- e) Capacitación y profesionalización del personal de la Institución registral;
- f) Homologación del marco jurídico relativo a la materia registral;

- g) Regularización del estado civil de las personas y acercamientos de los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él favoreciendo a los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes;
- h) Instrumentación del servicio del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil;
- i) Uso de formatos únicos con altas medidas de seguridad para inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas, y
- j) Fomento de la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la Clave por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

**TERCERA.- MUNICIPIOS.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverá ante los gobiernos municipales, la celebración de convenios para su incorporación en el desarrollo de los programas para lograr los fines especificados en la cláusula primera y segunda de este instrumento.

**CUARTA.- DIFUSION.-** “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” realizarán programas de difusión a través de medios masivos, concertación interinstitucional y comunicación interpersonal, para dar a conocer a la población del Estado, los propósitos, alcances y beneficios de los diferentes programas que se especifican en el presente Acuerdo.

**QUINTA.- CONSEJO NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL.-** “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverán la adopción y aplicación de las resoluciones, lineamientos y acuerdos que emanen del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil.

**SEXTA.- PROGRAMA DE MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL.-** En el marco del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, “LA SECRETARIA” brindará asesoría y apoyo técnico a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en la formulación, implantación y ejecución de sus programas, de reorganización, mejoramiento de sus sistemas, procedimientos, equipamiento tecnológico, infraestructura física y en general de su funcionamiento. Asimismo, proporcionará los elementos técnicos necesarios para que se implante de manera adecuada el Sistema de Inscripción y Certificación para la Automatización del Registro Civil en la entidad.

**SEPTIMA.- ARCHIVO HISTORICO.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Dirección General del Registro Civil, continuará los trabajos relacionados con la captura y digitalización de imágenes en medios magnéticos del archivo histórico del Registro Civil del periodo comprendido de 1930 al año 2001, principalmente de los nacimientos y defunciones de conformidad con los campos definidos por ambas partes para cada tipo de acto.

**OCTAVA.- INFORMACION DEL ARCHIVO HISTORICO.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” permitirá que “LA SECRETARIA” tenga acceso a la información de los libros, las actas y los documentos que sean necesarios, provenientes del Archivo Histórico del Registro Civil, con la finalidad de que se integren al Registro Nacional de Población.

**NOVENA.- BASE DE DATOS DE LA CAPTURA HISTORICA.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” adoptará el procedimiento necesario para el envío de la base de datos producto de la captura histórica, así como de las inscripciones que se generen en el futuro, incluyendo las modificaciones que se realicen en las actas, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de conformidad con los lineamientos que comunique “LA SECRETARIA”.

**DECIMA.- EQUIPAMIENTO DE OFICIALIAS.-** “LA SECRETARIA” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” con la presentación de esquemas de distribución para equipar a las oficinas del Registro Civil que cubran el mayor movimiento registral en la entidad, con la finalidad de incorporarlas a los procesos de automatización e interconexión que se establezcan en el Estado.

**DECIMA PRIMERA.- SISTEMA AUTOMATICO.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” tomará en cuenta las sugerencias de “LA SECRETARIA” para el desarrollo e implementación de un sistema de automatización para la inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas, para la explotación de la base de datos producto de la captura histórica y simplificación de procesos del Registro Civil, en el cual deberán considerar el uso de los formatos únicos aprobados para la inscripción y certificación de actos, así como la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en las inscripciones y certificaciones que se realicen.

**DECIMA SEGUNDA.- SISTEMATIZACION DE PROCESOS.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” implementará el sistema automatizado, que se considere conveniente, para el desarrollo de las funciones propias del Registro Civil y para la sistematización de los procesos, en las oficinas equipadas que sean susceptibles de automatización y en la propia Dirección General, y llevará a cabo, con recursos propios, la captura y actualización de las inscripciones de los actos realizados a partir de enero de 2001, así como la actualización permanente de la base de datos de cada una de las oficinas.

**DECIMA TERCERA.- INTERCONEXION.-** “LA SECRETARIA” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en la interconexión de sus principales oficinas registrales con la Dirección General del Registro Civil Estatal y ésta a su vez con la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, para lo cual estudiarán plataformas de interconexión adecuadas en las que se pueda hacer uso de la red estatal

o federal para la transmisión, consulta e intercambio de la información que se genere a través de las oficinas registrales, a fin de tener una réplica de la base de datos del Registro Civil indispensable para mantener permanentemente actualizada la base de datos del Registro Nacional de Población.

**DECIMA CUARTA.- PROGRAMA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL DEL REGISTRO CIVIL.-** “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverán la participación de las instancias respectivas en el Programa de Normalización y Certificación de Competencia Laboral del Registro Civil, que permita atender de manera efectiva las necesidades de los trabajadores en materia de capacitación y educación, y que favorezcan un mejor desarrollo de los recursos humanos para elevar la productividad, con base en Normas Técnicas de Competencia Laboral reconocidas a nivel nacional.

**DECIMA QUINTA.- CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” apoyarán a la Dirección General del Registro Civil, en la capacitación y profesionalización del personal, con base en Normas Técnicas de Competencia Laboral, con la finalidad de que se propicie la certificación de la competencia del personal, y fortalecer sus conocimientos, habilidades y destrezas para el desempeño eficiente de la función laboral que respondan a los cambios tecnológicos y métodos de trabajo acordes a la transformación y reforma estructural del Registro Civil, para lo cual “EL GOBIERNO DEL ESTADO” destinará los recursos necesarios.

**DECIMA SEXTA.- HOMOLOGACION.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” trabajarán conjuntamente en la propuesta de homologación a nivel nacional de marco jurídico del Registro Civil, que coadyuve al mejoramiento y actualización jurídica de esta institución, y otorgue un grado de congruencia y uniformidad en sus fundamentos legales sustantivos y reglamentarios que propicien su modernización y estandarización.

**DECIMA SEPTIMA.- PUEBLOS INDIGENAS, GRUPOS MARGINADOS Y MIGRANTES.-** “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” continuarán promoviendo las acciones necesarias para el desarrollo de los programas que se requieran para la actualización del registro del estado civil de las personas, enfocados en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.

**DECIMA OCTAVA.- REGULARIZACION DEL ESTADO CIVIL.-** Para la regularización del estado civil de las personas, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverá los acuerdos, decretos y demás lineamientos jurídicos que contribuyan al establecimiento de las campañas y otros esquemas de operación que hagan posible la prestación de este servicio en las regiones que carecen de él, así como para llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento y evitar la duplicación de las inscripciones en la entidad.

**DECIMA NOVENA.- SISTEMA PARA LA OBTENCION DE COPIAS CERTIFICADAS.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” continuarán los trabajos del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil, puesto en marcha en 1997, derivado del acuerdo de colaboración que suscribieron los gobiernos de las entidades federativas con la Secretaría de Gobernación, para su implementación a nivel nacional, con la finalidad de facilitar a la población en

general la obtención de sus documentos registrales al reducirse costos, trámites y tiempos de respuesta, y abatir el doble registro.

**VIGESIMA.- OPERACION E INTERCOMUNICACION.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” proporcionará a la Dirección General del Registro Civil los apoyos necesarios que le permitan la mejor operación e intercomunicación para el desarrollo de las actividades del sistema mencionado en la cláusula anterior, así como para eficientar el servicio que se presta a la ciudadanía, proporcionando las facilidades necesarias para la simplificación de procesos que se llevan en coordinación con la Secretaría de Finanzas. Para tal efecto, “LA SECRETARIA” realizará mensualmente una evaluación respecto de la atención e incidencias que se observen, con el propósito de que se apliquen las medidas correctivas necesarias para lograr una mayor eficiencia en el servicio.

**VIGESIMA PRIMERA.- FORMATOS.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” usará los formatos únicos para la inscripción y certificación de los actos del estado civil, tanto para oficialías automatizadas como para las oficialías que no serán susceptibles de automatización, con las medidas de seguridad y el diseño que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, en conjunto con “LA SECRETARIA”.

**VIGESIMA SEGUNDA.- IMPRESION DE LOS FORMATOS.-** “LA SECRETARIA” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Dirección General del Registro Civil, en la impresión de los formatos para certificación de los actos del estado civil suficientes para uso y operación de un año. De igual forma, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” imprimirá con recursos estatales los formatos que requieran para su operación a partir de 2003 para su continuidad a nivel nacional.

**VIGESIMA TERCERA.- FORMATOS POR MEDIOS AUTOMATIZADOS.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” imprimirá y usará, a través del sistema automatizado que opere en las oficialías del Registro Civil, así como en la Dirección General del Registro Civil, los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil para la inscripción de los diferentes actos del estado civil por medios automatizados.

**VIGESIMA CUARTA.- CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” adoptará y utilizará en todos los registros de personas que competen al ámbito estatal, la Clave Unica de Registro de Población, para lo cual se apegará al plan de acción, a las normas y disposiciones que el Ejecutivo Federal determine, a través de la Secretaría de Gobernación, a fin de que la Clave Unica de Registro de Población se adopte y use como elemento de identificación de las personas antes del 31 de diciembre de 2003. “LA SECRETARIA” proporcionará el marco normativo, los programas computacionales y la asistencia técnica y operativa para su cumplimiento. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverá ante los gobiernos municipales la celebración de convenios, en donde se pacte su incorporación en los términos y condiciones mencionados en esta cláusula.

**VIGESIMA QUINTA.- COMPROMISOS PRESUPUESTALES.-** “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” apoyarán al Programa de Modernización Integral del Registro Civil con recursos federales y estatales, de conformidad al presupuesto que se asigne a cada una de las partes. Dicha asignación se establecerá a través de la firma del Anexo de Ejecución del presente Acuerdo de Coordinación, con las ampliaciones que sean necesarias para la continuidad de acciones y consolidación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

**VIGESIMA SEXTA.- RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” considerará en su presupuesto, las erogaciones correspondientes para que la Dirección General del Registro Civil cuente con una estructura funcional, así como los recursos humanos y materiales necesarios, y espacios físicos adecuados para la operación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

**VIGESIMA SEPTIMA.- DIAGNOSTICO.-** “LA SECRETARIA”, a petición de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, participará en la formulación del diagnóstico general que se requiera, como sustento para la Modernización Integral del Registro Civil.

**VIGESIMA OCTAVA.- AREAS RESPONSABLES.-** Las partes designan como responsables para llevar a cabo el seguimiento y cumplimiento del presente Acuerdo a:

- a) “LA SECRETARIA”, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- b) “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a la Dirección General del Registro Civil.

**VIGESIMA NOVENA.- CONTINUIDAD.-** Las partes a través de la suscripción del presente Acuerdo, ratifican en todos sus términos el contenido de los acuerdos de fechas 23 de septiembre de 1981 y 28 de julio de 1997, toda vez que es su voluntad dar continuidad a los compromisos estipulados, así como realizar actividades que complementen a los mismos.

**TRIGESIMA.- VIGENCIA.-** El presente Acuerdo entra en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia indefinida, pudiendo revisarse, adicionarse o modificarse en cualquier tiempo de común acuerdo por las partes o darse por terminado previa notificación por escrito de la otra parte con treinta días de anticipación. Quedan subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa o indirecta con esta materia, en tanto no resulten contrarios al espíritu del presente Acuerdo.

**TRIGESIMA PRIMERA.- CONTROVERSIAS.-** Las partes convienen en que las controversias que pudieran suscitarse durante la aplicación del presente Acuerdo, se resolverán por ambas instancias con base en los criterios y lineamientos aprobados de manera conjunta.

**TRIGESIMA SEGUNDA.- PUBLICACION.-** El presente Acuerdo será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

El presente Acuerdo se suscribe por quintuplicado en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los siete días del mes de agosto de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.-** El Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, **Javier Moctezuma Barragán.- Rúbrica.-** El Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, **Fernando Tovar y de Teresa.- Rúbrica.-** Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, **Felipe González González.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Abelardo Reyes Sahagún.- Rúbrica.-** La Directora General del Registro Civil, **Martha Esperanza Campos Zambrano.- Rúbrica.**

**ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California, para la modernización integral del Registro Civil.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN LO SUCESIVO “LA SECRETARIA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, SANTIAGO CREEL MIRANDA, CON LA ASISTENCIA DEL SUBSECRETARIO DE POBLACION, MIGRACION Y ASUNTOS RELIGIOSOS, JAVIER MOCTEZUMA BARRAGAN, Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL, FERNANDO TOVAR Y DE TERESA, Y POR LA OTRA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LO SUCESIVO “EJECUTIVO ESTATAL”, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EUGENIO ELORDUY WALTHER, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE, ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO, ARMANDO ARTEAGA KING; DEL CONTROLADOR GENERAL DEL ESTADO, JOSE CERVANTES GOVEA, Y DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL, JESUS AGUSTIN SILVA RAMIREZ, PARA LA MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**ANTECEDENTES**

- I. La Ley de Planeación establece en sus artículos 33 y 34 fracción V, la facultad de que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera, a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo; también, la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa y que competan a ambos órdenes de gobierno, considerando en todo caso la participación que corresponda a los municipios.
- II. El Convenio de Desarrollo Social entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal constituye la única vía de coordinación entre ambos órdenes de gobierno. Las acciones que deban realizarse derivadas del mismo se establecerán mediante Convenios o Acuerdos de Coordinación, Anexos de Ejecución, y Convenios de Concertación, considerando la participación que corresponda al Municipio y sectores de la sociedad para la consecución de las metas y los objetivos nacionales.
- III. Con fecha 23 de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para establecer el Programa de Colaboración entre el Registro Nacional de Población y el Registro Civil del Estado de Baja California, el cual tiene por objeto establecer un apoyo recíproco entre estas instancias, para hacer más oportuno y eficiente el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y lograr la inmediata incorporación de la población por nacer, asignándole la Clave Unica del Registro de Población (CURP); dicho Acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.
- IV. Con fecha 4 de agosto de mil novecientos noventa y siete, las partes celebraron un Acuerdo de Colaboración y Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y el "EJECUTIVO ESTATAL"  
a fin de: **a)** fortalecer el Registro Nacional de Población, para garantizar el desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil; **b)** coadyuvar al establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana; **c)** fijar las bases para la adopción y uso por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de la Clave Unica de Registro de Población; **d)** efectuar la adecuación del registro de menores de edad, y aquéllos de carácter especial que beneficjen a los grupos sociales que históricamente se han mantenido al margen de los servicios que otorgan los Registros Civiles.
- V. De igual manera, con fecha 8 de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California suscribieron un Anexo de Ejecución del Acuerdo de Colaboración y Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, teniendo por objeto:
  - a) Captura de la información del archivo histórico del Registro Civil del Estado de Baja California.
  - b) Modernizar y automatizar la estructura y funciones operativas de registro en la Dirección del Registro Civil Estatal (Unidad Coordinadora Estatal) y en sus Oficialías.
  - c) Asignar la Clave Unica de Registro de Población.
  - d) Programa para la actualización del registro del estado civil de las personas en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.
  - e) Campañas para la prestación de los servicios del Registro Civil en las regiones que carecen de él, así como para llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimientos.

Para dar cumplimiento al objeto de dicho instrumento, "LA SECRETARIA" aportó con fondos federales la cantidad de \$4'339,224.00 pesos M.N. (cuatro millones trescientos treinta y nueve mil doscientos veinticuatro 00/100 pesos moneda nacional) al "EJECUTIVO ESTATAL".

A su vez el "EJECUTIVO ESTATAL" se comprometió a aportar recursos complementarios hasta por la cantidad de \$1'956,258.00 pesos M.N. (un millón novecientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y ocho 00/100 pesos moneda nacional).

- VI. Con el propósito de continuar apoyando la Modernización Integral del Registro Civil y avanzar en sus diferentes vertientes, se acordó con el "EJECUTIVO ESTATAL" la suscripción de tres ampliaciones al Anexo de Ejecución y un Anexo de Transferencia en apoyo al Programa de Adopción y Uso de la Clave Unica de Registro de Población por la cantidad total de \$3'343,753.00 pesos M.N. (tres millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y tres 00/100 pesos moneda nacional)
- VII. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2001, dispone en el punto 4.7 La Política Interior que: "El Ejecutivo impulsará la modernización del sistema de registro de las personas residentes en el país y de los mexicanos que radican en el extranjero, por medio de acciones de coordinación con el Registro Civil y aplicando las normas y procedimientos técnicos idóneos".

### DECLARACIONES

#### I. DE "LA SECRETARIA":

- I.1.- Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. de su Reglamento Interior.
- I.2.- Que en los términos del artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los ciudadanos de la República inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Asimismo, señala que la organización y el funcionamiento permanente de dicho Registro, así como la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, son servicios de interés público y, por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que determinen las leyes.
- I.3.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones las de: formular y conducir la política de población.
- I.4.- Que la Ley General de Población en sus artículos 85 al 112, le confiere atribuciones a la Secretaría de Gobernación en materia de Registro Nacional de Población, Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana.
- I.5.- Que con base en las disposiciones contenidas en los artículos del 85 al 90 y 96 de la Ley General de Población, "LA SECRETARIA" tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, con los datos que permitan certificar fehacientemente su identidad, a través del Registro Nacional de Población, el cual se integra con el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de Menores de Edad y el Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana.
- I.6.- Que los artículos 92, 93 y 94 de la Ley General de Población, disponen que corresponde a la Secretaría de Gobernación establecer las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población; que las autoridades locales contribuirán a la integración de dicho Registro, a través de convenios que tendrán el propósito de adoptar esta normatividad; recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas e incluir en el acta correspondiente la Clave Unica de Registro de Población (CURP), al registrar el nacimiento de las personas; que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios serán auxiliares de "LA SECRETARIA" en las funciones que a ésta correspondan en materia de Registro de Población.

- I.7.-** Que de conformidad a lo establecido en los artículos 2o. y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento de estas atribuciones corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.
- I.8.-** Que de acuerdo a lo que establecen los artículos 41 al 43 y 52 del Reglamento de la Ley General de Población, corresponde al Registro Nacional de Población la instrumentación, operación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Población, el Reglamento de dicha ley y las demás disposiciones que al respecto dicte la Secretaría en materia de registro de población; que el Registro Nacional de Población coordinará los métodos de identificación y registro de personas de la Administración Pública Federal y de las administraciones públicas estatales y municipales en los términos de los instrumentos que se celebren al respecto, con el propósito de constituir un sistema integrado de registro de población; que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Unica de Registro de Población como elemento de aquél y que el Registro de Menores de Edad se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años que se recaben a través de los registros civiles.
- I.9.-** Que el Reglamento de la Ley General de Población dispone en los artículos 41 a 88 la normatividad concerniente al Registro Nacional de Población, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Población en esta materia.
- I.10.-** Que en atención a las disposiciones de la Ley General de Población y a su Reglamento; al estado actual que guarda la institución del Registro Civil en el país y de su importancia para la conformación del Registro Nacional de Población, se han definido las líneas de acción fundamentales para el establecimiento del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, como un elemento para avanzar en el fortalecimiento de éste, y ofrecer mejores servicios a la población.
- I.11.-** Que su titular cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo señalado en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la misma.
- I.12.-** Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en calle Bucareli número 99, primer piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06699.
- II. DEL “EJECUTIVO ESTATAL”:**
- II.1.-** Que el Estado de Baja California es una Entidad Federal libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- II.2.-** Que el Gobernador del Estado cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 2, 3, 5, 6, 7 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.
- II.3.-** Que el Secretario General de Gobierno del Estado cuenta con las facultades para suscribir el presente documento, en términos con fundamento en los artículos 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 9, 17 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.
- II.4.-** Que el Jefe del Departamento del Registro Civil, en términos de lo previsto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, cuenta entre otras con la atribución de coordinar y supervisar el funcionamiento de las Oficinas del Registro Civil; llevar a cabo en coordinación con otras dependencias que correspondan, las acciones tendientes al mejoramiento de la institución y girar las instrucciones e instructivos necesarios para el buen funcionamiento del Registro Civil.

- II.5.-** Que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 17 fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada que tiene por objeto, planear e integrar los programas de inversión de la Administración Pública Centralizada y los derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación, así como vigilar la administración y ejercicio de los mismos.
- II.6.-** Que la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 17 fracción XVIII y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada que tiene por objeto, planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental de la Administración Pública Estatal y comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las mismas.
- II.7.-** Que se ha propuesto instrumentar y ejecutar conforme a Derecho, el Programa de Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de optimizar el funcionamiento de esta institución y hacer más accesibles los servicios que presta a la población de la entidad, en especial a la indígena, a la migrante y a la marginada, con pleno respeto de sus costumbres, lenguaje y normas de convivencia.
- II.8.-** Que para los efectos derivados del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en calzada Independencia y Paseo de los Héroes sin número, Edificio del Poder Ejecutivo, tercer piso, Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California, código postal 21000.

### **III. DE AMBAS PARTES:**

- III.1.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
- III.2.-** Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Población, la institución del Registro Civil desempeña un papel fundamental en la conformación del Registro Nacional de Población, ya que a través de los actos que inscribe se podrá certificar y acreditar fehacientemente la identidad de las personas que se incorporan en el Registro.
- III.3.-** Que la institución del Registro Civil viene proporcionando al Registro Nacional de Población, la información de las actas del estado civil de las personas que se celebran en su jurisdicción.
- III.4.-** Que acuerdan que este instrumento servirá de marco normativo para fortalecer los compromisos que permitan la coordinación entre ambos niveles de gobierno, respecto de la Modernización Integral del Registro Civil, para apoyar el funcionamiento del Registro Nacional de Población y elevar la calidad de los servicios que se proporcionan a la sociedad en su conjunto.

Que en virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

### **CLAUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO.-** El objeto del presente Acuerdo es fortalecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y el "EJECUTIVO ESTATAL", para dar continuidad al desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de sistematizar y eficientar la operación de los Registros Civiles y al mismo tiempo coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los

servicios que proporciona a la sociedad, y obtener así información de manera confiable, homogénea y oportuna, que permita la integración y conformación del Registro Nacional de Población.

**SEGUNDA.- COMPROMISOS.-** “LA SECRETARIA” y el “EJECUTIVO ESTATAL”, de acuerdo a sus posibilidades jurídicas, técnicas y presupuestales se comprometen, en el ámbito de sus respectivas competencias, al desarrollo de las diferentes vertientes que comprenden la Modernización Integral del Registro Civil, que a continuación se mencionan de manera enunciativa mas no limitativa:

- a) Captura y digitalización de imágenes, del archivo histórico de los actos del estado civil de las personas;
- b) Equipamiento de las Oficialías y de la Dirección del Registro Civil Estatal;
- c) Automatización de la operación y procesos del Registro Civil;
- d) Interconexión de la Dirección del Registro Civil Estatal con sus Oficialías y a su vez con el Registro Nacional de Población;
- e) Capacitación y profesionalización del personal de la Institución registral;
- f) Homologación del marco jurídico relativo a la materia registral;
- g) Regularización del estado civil de las personas y acercamientos de los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él favoreciendo a los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes;
- h) Instrumentación del servicio del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil;
- i) Uso de formatos únicos con altas medidas de seguridad para inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas;
- j) Fomento de la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la clave por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

**TERCERA.- MUNICIPIOS.-** El “EJECUTIVO ESTATAL” promoverá en la medida de sus posibilidades ante los gobiernos municipales, la celebración de convenios para su incorporación en el desarrollo de los programas para lograr los fines especificados en las cláusulas primera y segunda de este instrumento.

**CUARTA.- DIFUSION.-** “LA SECRETARIA” y el “EJECUTIVO ESTATAL” realizarán programas de difusión a través de medios masivos, concertación interinstitucional y comunicación interpersonal, para dar a conocer a la población del Estado, los propósitos, alcances y beneficios de los diferentes programas que se especifican en el presente Acuerdo.

**QUINTA.- CONSEJO NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL.-** “LA SECRETARIA” promoverá la adopción y aplicación de las resoluciones, lineamientos y acuerdos que emanen del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil y por su parte el “EJECUTIVO ESTATAL” promoverá lo conducente cuando en ese sentido haya manifestado su voto dentro de las reuniones del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil.

**SEXTA.- PROGRAMA DE MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL.-** En el marco del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, “LA SECRETARIA” brindará asesoría, apoyo técnico

y económico de acuerdo al avance del Programa y a la disponibilidad presupuestal de la misma, al “EJECUTIVO ESTATAL” en la formulación, implantación y ejecución de sus programas, de reorganización, mejoramiento de sus sistemas, procedimientos, equipamiento tecnológico, infraestructura física y en general de su funcionamiento. Asimismo, proporcionará los elementos técnicos necesarios para que se implante de manera adecuada el Sistema de Inscripción y Certificación para la Automatización del Registro Civil en el Estado.

**SEPTIMA.- ARCHIVO HISTORICO.-** El “EJECUTIVO ESTATAL”, con el apoyo económico que para tal efecto le brinde “LA SECRETARIA”, de acuerdo al avance del Programa y a la disponibilidad

presupuestal de la misma, continuará los trabajos relacionados con la captura y digitalización de imágenes en medios magnéticos del archivo histórico del Registro Civil del periodo comprendido de 1930 al año 2003, principalmente de los nacimientos y defunciones de conformidad con los campos definidos por ambas partes para cada tipo de acto.

**OCTAVA.- INFORMACION DEL ARCHIVO HISTORICO.-** El "EJECUTIVO ESTATAL" permitirá que "LA SECRETARIA" tenga acceso a la información que conste en libros, actas y documentos necesarios, provenientes del Archivo Histórico del Registro Civil, con la finalidad de que se integren al Registro Nacional de Población.

**NOVENA.- BASE DE DATOS DE LA CAPTURA HISTORICA.-** El "EJECUTIVO ESTATAL" adoptará el procedimiento necesario para el envío de la base de datos producto de la captura histórica, así como de las inscripciones que se generen en el futuro, incluyendo las modificaciones que se realicen en las actas, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de conformidad con los lineamientos que de común acuerdo hayan convenido las partes.

**DECIMA.- EQUIPAMIENTO DE OFICIALIAS.-** "LA SECRETARIA" apoyará al "EJECUTIVO ESTATAL" mediante la aportación de recursos económicos de acuerdo al avance del Programa y a la disponibilidad presupuestal de la misma y con la presentación de esquemas de distribución para equipar a las oficialías del Registro Civil, con la finalidad de incorporarlas a los procesos de automatización e interconexión que se establezcan en el Estado.

**DECIMA PRIMERA.- SISTEMA AUTOMATICO.-** El "EJECUTIVO ESTATAL" podrá tomar en cuenta las sugerencias de "LA SECRETARIA" para el desarrollo e implementación de un sistema de automatización para la inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas, para la explotación de la base de datos producto de la captura histórica y simplificación de procesos del Registro Civil, al igual que considerar el uso de los formatos únicos aprobados para la inscripción y certificación de actos, y la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en las inscripciones y certificaciones que se realicen.

**DECIMA SEGUNDA.- SISTEMATIZACION DE PROCESOS.-** El "EJECUTIVO ESTATAL" implementará el sistema automatizado que considere conveniente para el desarrollo de las funciones propias del Registro Civil y para la sistematización de los procesos en la propia Dirección del Registro Civil Estatal, y en las oficialías equipadas que sean susceptibles de automatización, previa aprobación de los respectivos gobiernos municipales.

**DECIMA TERCERA.- INTERCONEXION.-** "LA SECRETARIA" apoyará económicamente de acuerdo al avance del Programa y a la disponibilidad presupuestal de la misma al "EJECUTIVO ESTATAL" en la interconexión de sus oficinas registrales con la Dirección del Registro Civil Estatal y ésta a su vez con la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, para lo cual estudiarán plataformas de interconexión adecuadas en las que se pueda hacer uso de la red estatal o federal para la transmisión, consulta e intercambio de la información que se genere a través de las oficinas registrales, a fin de tener una réplica de la base de datos del Registro Civil Estatal indispensable para mantener permanentemente actualizada la base de datos del Registro Nacional de Población.

**DECIMA CUARTA.- PROGRAMA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL DEL REGISTRO CIVIL.-** "LA SECRETARIA" y el "EJECUTIVO ESTATAL" promoverán la participación de las instancias respectivas en el Programa de Normalización y Certificación de Competencia Laboral del Registro Civil, que permita atender de manera efectiva las necesidades de los trabajadores en materia de capacitación y educación, y que favorezcan al mejor desarrollo de los recursos humanos elevando la productividad, con base en Normas Técnicas de Competencia Laboral reconocidas a nivel nacional.

**DECIMA QUINTA.- CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION.-** El "EJECUTIVO ESTATAL" y "LA SECRETARIA" apoyarán a la Dirección del Registro Civil Estatal, en la capacitación y profesionalización de su personal, con base en Normas Técnicas de Competencia Laboral, con la

finalidad de que se propicie la certificación de la competencia del personal, y fortalecer sus conocimientos, habilidades y destrezas para el desempeño eficiente de la función laboral que respondan a los cambios tecnológicos y métodos de trabajo acordes a la transformación y reforma estructural del Registro Civil, para lo cual "LA SECRETARIA" y el "EJECUTIVO ESTATAL" destinarán los recursos necesarios.

**DECIMA SEXTA.- HOMOLOGACION.-** El "EJECUTIVO ESTATAL" y "LA SECRETARIA" trabajarán conjuntamente en la propuesta de homologación a nivel nacional del marco jurídico del Registro Civil, que coadyuve al mejoramiento y actualización jurídica de esta institución, y otorgue un grado de congruencia y uniformidad en sus fundamentos legales sustantivos y reglamentarios que propicien su modernización y estandarización.

**DECIMA SEPTIMA.- PUEBLOS INDIGENAS, GRUPOS MARGINADOS Y MIGRANTES.-** "LA SECRETARIA" y el "EJECUTIVO ESTATAL" continuarán promoviendo las acciones necesarias para el desarrollo de los programas que se requieran para la actualización del registro del estado civil de las personas, enfocados en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.

**DECIMA OCTAVA.- REGULARIZACION DEL ESTADO CIVIL.-** Para la regularización del estado civil de las personas, el "EJECUTIVO ESTATAL" promoverá los acuerdos, decretos y demás lineamientos jurídicos que contribuyan al establecimiento de las campañas y otros esquemas de operación que hagan posible la prestación de este servicio en las regiones que carecen de él, así como para llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento y evitar la duplicidad de las inscripciones en el Estado.

**DECIMA NOVENA.- SISTEMA PARA LA OBTENCION DE COPIAS CERTIFICADAS.-** El "EJECUTIVO ESTATAL" y "LA SECRETARIA" continuarán los trabajos del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil, puesto en marcha en 1997, derivado del acuerdo de colaboración que suscribieron los gobiernos de las entidades federativas con la Secretaría de Gobernación, para su implementación a nivel nacional, con la finalidad de facilitar a la población en general la obtención de sus documentos registrales al reducirse los trámites y tiempos de respuesta, y abatir el doble registro.

**VIGESIMA.- OPERACION E INTERCOMUNICACION.-** El "EJECUTIVO ESTATAL" proporcionará a la Dirección del Registro Civil Estatal los apoyos necesarios que le permitan la mejor operación e intercomunicación para el desarrollo de las actividades del sistema mencionado en la cláusula anterior, así como para eficientar el servicio que se presta a la ciudadanía, proporcionando las facilidades necesarias para la simplificación de procesos que se llevan en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Para tal efecto, "LA SECRETARIA" realizará mensualmente una evaluación respecto de la atención e incidencias que se observen, con el propósito de que se apliquen medidas de coordinación necesarias para lograr una mayor eficiencia en el servicio.

**VIGESIMA PRIMERA.- FORMATOS.-** El "EJECUTIVO ESTATAL" usará los formatos únicos para la inscripción y certificación de los actos del estado civil en la Dirección del Registro Civil Estatal, y propiciará ante los municipios su utilización, tanto para oficialías automatizadas como para las oficialías que no serán susceptibles de automatización, con las medidas de seguridad y el diseño que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, en conjunto con "LA SECRETARIA".

**VIGESIMA SEGUNDA.- IMPRESION DE LOS FORMATOS.-** "LA SECRETARIA" apoyará económicamente de acuerdo al avance del Programa y a la disponibilidad presupuestal de la misma al "EJECUTIVO ESTATAL", en la impresión de los formatos para certificación de los actos del estado civil que se requieran para un año de operaciones. De igual forma, el "EJECUTIVO ESTATAL" procurará que mediante recursos propios se adquieran los formatos para certificación de los actos del estado civil necesarios para la operación de la Dirección del Registro Civil Estatal a partir del año 2003 y realizará gestiones tendientes a que los municipios adopten las mismas medidas para sus oficialías, para su continuidad a nivel nacional.

**VIGESIMA TERCERA.- FORMATOS POR MEDIOS AUTOMATIZADOS.-** El "EJECUTIVO ESTATAL" imprimirá y usará, a través del sistema automatizado que opere en las oficialías del Registro Civil, así

como en la Dirección del Registro Civil Estatal, los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil para la inscripción de los diferentes actos del estado civil por medios automatizados.

**VIGESIMA CUARTA.- CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION.-** El "EJECUTIVO ESTATAL" adoptará y utilizará en todos los registros de personas que competan al ámbito estatal, la Clave Unica de Registro de Población, para lo cual se apegará al plan de acción, a las normas y disposiciones que el Ejecutivo Federal determine, a través de la Secretaría de Gobernación, a fin de que la Clave Unica de Registro de Población se adopte y use como elemento de identificación de las personas antes del 31 de diciembre de 2003. "LA SECRETARIA" proporcionará el marco normativo, los programas computacionales y la asistencia técnica y operativa para su cumplimiento. El "EJECUTIVO ESTATAL" promoverá ante los gobiernos municipales la celebración de convenios, en donde se pacte su incorporación en los términos y condiciones mencionados en esta cláusula.

**VIGESIMA QUINTA.- COMPROMISOS PRESUPUESTALES.-** "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" apoyarán al Programa de Modernización Integral del Registro Civil con recursos federales y estatales, de conformidad al presupuesto que se asigne a cada una de las partes. Dicha asignación se establecerá a través de la firma del Anexo de Ejecución del presente Acuerdo de Coordinación, con las ampliaciones que sean necesarias para la continuidad de acciones y consolidación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado, mismos que podrán ser formalizados mediante la firma del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos y el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.

**VIGESIMA SEXTA.- RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.-** El "EJECUTIVO ESTATAL" considerará en su presupuesto las erogaciones correspondientes para que la Dirección del Registro Civil Estatal cuente con una estructura funcional, así como los recursos humanos y materiales necesarios, y espacios físicos adecuados para la operación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

**VIGESIMA SEPTIMA.- DIAGNOSTICO.-** "LA SECRETARIA", a petición del "EJECUTIVO ESTATAL", participará en la formulación del diagnóstico general que se requiera, como sustento para la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

**VIGESIMA OCTAVA.- AREAS RESPONSABLES.-** Las partes designan como responsables para llevar a cabo el seguimiento y cumplimiento del presente Acuerdo:

- a) "LA SECRETARIA", a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- b) "EJECUTIVO ESTATAL", a la Dirección del Registro Civil Estatal.

**VIGESIMA NOVENA.-** Las partes, a través de la suscripción del presente Acuerdo, ratifican en todos sus términos el contenido de los acuerdos de coordinación de fechas 23 de septiembre de 1981 y 4 de agosto de 1997, toda vez que es su voluntad dar continuidad a los compromisos estipulados, así como realizar actividades que complementen a los mismos.

**TRIGESIMA.-** El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos corresponderá a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competen a la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones legales aplicables.

**TRIGESIMA PRIMERA.- VIGENCIA.-** El presente Acuerdo entra en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia indefinida, pudiendo revisarse, adicionarse o modificarse en cualquier tiempo de común acuerdo, constando por escrito y surtiendo efectos a partir de su suscripción, que de igual forma se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince

días hábiles posteriores a su formalización o darse por terminado previa notificación por escrito de la otra parte con treinta días de anticipación.

Quedarán subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa o indirecta con esta materia, en tanto no resulten contrarios al espíritu del presente Acuerdo.

**TRIGESIMA SEGUNDA.-** RELACION LABORAL.- Las partes convienen que la relación laboral y/o civil se mantendrá en todos los casos entre las partes y su personal, aun en los casos de trabajos o acciones realizadas en forma conjunta, por lo que cada parte asumirá su responsabilidad respecto de sus propios trabajadores o prestadores de servicios y, en ningún caso, podrán ser consideradas como patrones sustitutos.

**TRIGESIMA TERCERA.-** CONTROVERSIAS.- Las partes convienen en que las controversias que pudieran suscitarse durante la aplicación del presente Acuerdo, se resolverán por ambas instancias con base en los criterios y lineamientos aprobados de manera conjunta.

El presente Acuerdo se suscribe por sextuplicado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, **Javier Moctezuma Barragán.-** Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, **Fernando Tovar y de Teresa.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado, **Eugenio Elorduy Walther.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Armando Arteaga King.-** Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **José Cervantes Govea.-** Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Registro Civil, **Jesús Agustín Silva Ramírez.-** Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### RESOLUCION que reforma y adiciona a la Circular 1480 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 97, 99 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito 4 fracciones III, IV y V, 16 fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en la décima, décima cuarta y décima quinta de las Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple, a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de marzo de 1991, modificadas mediante resolución publicada en el mismo diario el 22 de septiembre de 1999, y

### CONSIDERANDO

Que resulta conveniente reconocer, en la metodología que las instituciones de banca múltiple utilizan para la calificación de su cartera crediticia comercial, las garantías personales que se constituyen con motivo de créditos otorgados a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a fin de que esas instituciones se encuentren en posibilidad de determinar adecuadamente las provisiones preventivas que habrán de constituir conforme a las disposiciones de carácter general aplicables a la metodología de calificación de la cartera crediticia comercial, ha resuelto:

**UNICO.-** Modificar la disposición Séptima, segundo párrafo de la Circular 1480 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; adicionar una disposición Séptima Bis a dicha Circular, así como sustituir el

Anexo 5 denominado "Cálculo del nivel de reservas para la cartera no calificada bajo el esquema individual de calificación" de la citada Circular en los términos que se adjunta a la presente Resolución, para quedar como sigue:

#### "SEPTIMA.- ...

Las instituciones de crédito podrán ajustar la calificación inicial de cada crédito, evaluando la relación que guarde el saldo insoluto con el valor de las garantías personales y, en su caso, reales, para estimar una probable pérdida, sin que por este motivo se modifique la calificación aplicable a la calidad crediticia

del deudor, utilizando al efecto el procedimiento que señalan los artículos siguientes. En todo caso, cuando cuenten con 2 o más garantías, podrán mejorar la calificación inicial de los créditos, con un grado de riesgo menor, hasta por la parte del saldo del crédito que se encuentre cubierta por dichas garantías. Las instituciones de crédito, en ningún caso podrán tomar simultáneamente garantías personales y reales de un mismo garante, para los efectos de ajustes en la calificación.

...

**SEPTIMA BIS.-** Las instituciones de crédito que cuenten con 2 o más garantías, comprendidas aquellas que se constituyan con dinero en efectivo o equivalente de efectivo, una vez asignada la calificación inicial a cada crédito, podrán segmentar el saldo insoluto del crédito en las partes que resulten de aplicar los criterios que a continuación se señalan:

- I. Determinarán la parte del saldo que se encuentre cubierta por 2 o más garantías, sean éstas personales o reales o indistintamente, así como la porción expuesta o no cubierta por garantías.
- II. Aplicarán a la parte cubierta del saldo, en función del tipo de garantías que se hubieren otorgado, el procedimiento siguiente:
  - a) Se podrá dividir en 2 o más segmentos la parte cubierta, cuando ésta tenga 2 o más garantías personales, siempre que cada avalista o fiador responda de una parte alícuota del saldo del crédito y se cumplan las condiciones siguientes:
    1. No existan entre los garantes excepciones o defensas de prelación de orden al cobro entre ellos.
    2. Alguno de los garantes se ubique en cualquiera de los supuestos de excepción a que se refiere la disposición octava.
  - b) Se podrá dividir en 2 o más segmentos la parte cubierta, cuando ésta tenga 2 o más garantías reales, siempre que cada una de ellas responda de una parte alícuota del saldo del crédito y exista convenio expreso en los contratos que den origen a la garantía que permitan identificar a cada bien gravado.
  - c) Tratándose de combinaciones de garantías personales y reales, tanto para determinar la porción cubierta como para realizar los ajustes correspondientes, se podrá tomar sólo una de las garantías personales hasta por el monto que específicamente cubra de acuerdo con lo establecido en la disposición octava. Adicionalmente, se podrán tomar todas las garantías reales con las que se cuente, hasta por el monto que específicamente cubra cada una de ellas de acuerdo a lo establecido en la presente Circular.

En el caso de créditos otorgados por 2 o más instituciones de crédito, éstas considerarán la garantía siempre que se trate de la institución primera en el orden al cobro. Cuando las instituciones que participan en un crédito reciban garantías asignables a cada institución en partes proporcionales, todas con el mismo grado de prelación, considerarán para efectos de la presente disposición la parte proporcional que de dicha garantía les corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición, se entenderá que una garantía se encuentra constituida con equivalente de efectivo, cuando se trate de otros bienes de inmediata realización cuyo valor nominal no varíe en el tiempo y que en caso de incumplimiento, se encuentren disponibles sin restricción legal alguna para la institución y de los cuales el deudor o cualquier otra persona distinta a la institución de banca múltiple no pueda disponer mientras subsista la obligación."

Atentamente

México, D.F., a 9 de septiembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

## ANEXO 5

### CALCULO DEL NIVEL DE RESERVAS PARA LA CARTERA NO CALIFICADA BAJO EL ESQUEMA INDIVIDUAL DE CALIFICACION

1. El análisis deberá ser realizado crédito por crédito.

2. Para cada uno de los trimestres del último año (tomando como más antiguo al primer trimestre y como más reciente al cuarto trimestre), se deberá definir de manera independiente (trimestre por trimestre) un porcentaje de acuerdo a la clasificación de experiencia de pago correspondiente.

Experiencia de pago	Primer trimestre (hace 12-9 meses)	Segundo trimestre (hace 9-6 meses)	Tercer trimestre (hace 6-3 meses)	Cuarto trimestre (hace 3-0 meses)
Al corriente	0.5%	1%	1.5%	2%
Presenta renovaciones pero ha realizado al menos un pago de principal y/o intereses	18%	21%	24%	27%
Presenta cartera vencida transitoria pero ha realizado al menos un pago de principal y/o intereses	66%	76%	84%	88%
Presenta cartera vencida transitoria y/o renovaciones con capitalización de intereses sin haber realizado ningún pago	84%	92%	96%	98%
Presenta cartera vencida administrativa o judicial durante el trimestre	86%	93%	98%	100%

3. Los valores obtenidos para los cuatro trimestres deberán ser promediados aritméticamente, obteniendo así el porcentaje de provisionamiento respectivo. Es decir:

$$\frac{\sum_{i=1}^4 \text{trimestres}}{4}$$

PORCENTAJE DE PROVISIONAMIENTO =  $\frac{\quad}{4}$

4. Para los créditos que se encuentren respaldados por una garantía que cumple con las características señaladas en el Anexo 3, se deberán constituir las reservas preventivas que resulten de aplicar a la mitad del saldo insoluto del crédito (capital e intereses), a la fecha de evaluación, el porcentaje de provisionamiento resultante del paso número 3.
5. Para los créditos que no cuenten con el respaldo de una garantía o que cuenten con una garantía que no cumple con las características señaladas en el Anexo 3, se deberán constituir las reservas preventivas que resulten de aplicar a la totalidad del saldo insoluto del crédito (capital e intereses), a la fecha de evaluación, el porcentaje de provisionamiento resultante del proceso señalado en el numeral 3 anterior.
6. Asimismo, los créditos otorgados por parte de instituciones de banca múltiple que cuenten con garantías personales emitidas por fideicomisos públicos de fomento o instituciones de

Banca de Desarrollo cuyo monto cubierto represente en todo momento por lo menos el 50% del saldo insoluto del crédito, podrán constituir las reservas preventivas a que se refieren los numerales 1 y 2 en un 50% de las reservas preventivas determinadas de acuerdo al método dispuesto en los citados numerales.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE FERROSILICOMANGANESO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7202.30.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 11/02 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Presentación de la solicitud

1. El 27 de marzo de 2002, la empresa Compañía Minera Autlán, S.A. de C.V., en adelante Autlán, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias a las importaciones de ferrosilicomanganeso, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero a agosto de 2001, las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

#### Empresa solicitante

3. Autlán es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Insurgentes Sur 1883, despacho 102, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., y cuya principal actividad consiste en adquirir por medio de denuncia, compra, promesa de venta, arrendamiento, explotación, o por cualquier otro contrato legal, concesiones y lotes mineros, propiedades mineras, placeres y cualesquiera otros depósitos o yacimientos que contengan metales o minerales de todas clases, y el desarrollo, exploración y explotación de los mismos. Comprar, vender, o de otra manera negociar, elaborar, beneficiar metales y minerales de todas clases, así como los productos que se deriven o puedan derivarse de los mismos.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, la solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero a agosto de 2001, representó el 100 por ciento de la producción nacional de ferrosilicomanganeso. Para acreditar lo anterior presentó copia de la publicación "Diez Años de Estadística Siderúrgica 1991-2000", editado por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y el Acero, en adelante CANACERO.

#### Información sobre el producto

##### Descripción

5. El producto objeto de la presente investigación es una ferroaleación compuesta principalmente de manganeso, silicio y hierro; normalmente contiene pequeños porcentajes de carbón, fósforo y azufre; su denominación genérica y comercial es silicomanganeso y se conoce con el nombre técnico de ferrosilicomanganeso. El ferrosilicomanganeso generalmente contiene en peso más de 4 por ciento de hierro, más de 30 por ciento de manganeso, más de 8 por ciento de silicio y no más de 3 por ciento de fósforo.

El contenido de estos elementos puede fluctuar alrededor de lo establecido en las normas técnicas existentes en los Estados Unidos Mexicanos y en el mundo para este producto, sin tener una gran incidencia comercial.

#### **Tratamiento arancelario**

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el 18 de enero de 2002, el ferrosilicomanganeso se clasifica en la fracción arancelaria 7202.30.01, la cual describe a nivel de subpartida y fracción como "Ferro-sílico-manganeso".

7. La partida 72.02 comprende las ferroaleaciones, las cuales se describen en la Nota 1 c) del Capítulo 72 como: "las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes: superior al 10% de cromo, superior al 30% de manganeso, superior al 3 por ciento de fósforo, superior al 8% de silicio, superior al 10% en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%".

8. Asimismo, en la Nota 2 de subpartida se establece que "la clasificación de las ferroaleaciones de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente: Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota. Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos, sin embargo, deberán exceder cada uno del 10 % en peso".

9. La unidad de medida designada en la fracción arancelaria 7202.30.01 es el kilogramo, mientras que las operaciones comerciales se realizan tanto en kilogramos como en toneladas y libras. El arancel ad valorem establecido en la TIGIE para la fracción arancelaria aplicable a las importaciones originarias de países con los que no se tenían acuerdos comerciales es de 13 por ciento. Dicha tasa arancelaria ha permanecido en el mismo nivel desde el Segundo Decreto que modificó a la TIGI, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1998.

#### **Características físicas y composición química**

10. Autlán manifestó que el ferrosilicomanganeso de fabricación nacional se caracteriza en términos físicos por ser un producto a granel en varios tamaños de color metálico brillante. La composición química típica del ferrosilicomanganeso nacional es de 60-68 por ciento de manganeso, 16-21 por ciento de silicio, carbón de 1.5 a 2.0 por ciento máximo, fósforo 0.22 por ciento máximo y azufre 0.01 a 0.05 por ciento máximo.

11. Por otra parte, Autlán señaló que el ferrosilicomanganeso originario de Ucrania presenta las mismas características físicas que el producto nacional, aunque difiere en cuanto a la composición química por el contenido de manganeso que en promedio es del 76.77 por ciento. Al respecto, la solicitante argumentó que la diferencia en el contenido de manganeso no incide en la intercambiabilidad comercial de ambos productos, ya que cumplen con los mismos usos y funciones.

12. Asimismo, señaló que el contenido de manganeso del producto ucraniano no es común en el ámbito mundial, y que las variedades de ferrosilicomanganeso son aceptadas por la industria siderúrgica sin que se afecte su decisión de compra, ya que ésta depende principalmente del precio. En apoyo de lo anterior, Autlán argumentó que en el examen quinquenal realizado por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América (publicación No. 3386, enero de 2001) sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso originario de la República Federativa de Brasil, de la República

Popular China y de Ucrania, se aborda la diferencia en el contenido de manganeso del producto ucraniano en relación con el de los otros países, incluyendo a los Estados Unidos de América, y se concluye que tal diferencia no limita la capacidad de intercambiabilidad de los compradores para utilizar dicho producto y de los otros orígenes indistintamente.

13. Ispat Mexicana, S.A. de C.V., en adelante Ispat, manifestó que la diferencia principal entre el producto importado y el nacional es el contenido de manganeso, al respecto presentó dos certificados de calidad de Autlán y un certificado de Ronly Holding Ltd. importado de Ucrania, en donde el análisis químico especifica que el ferrosilicomanganeso nacional contiene 62 por ciento de manganeso y el importado 75 por ciento.

#### **Proceso productivo**

14. Autlán indicó que los insumos utilizados en la elaboración de ferrosilicomanganeso son el mineral de manganeso, coque, cuarzo, electricidad y mano de obra. La solicitante señaló que el proceso productivo del ferrosilicomanganeso es igual o similar en todo el mundo y que éste puede llevarse a cabo de dos formas: en hornos eléctricos y en altos hornos. En los Estados Unidos Mexicanos el proceso de producción utilizado es el de horno eléctrico. Dicho proceso también es utilizado por la principal empresa productora de ferrosilicomanganeso en Ucrania Nikopol Ferroalloy.

15. El proceso de fabricación de ferrosilicomanganeso en horno eléctrico consiste en la reducción con carbón de los óxidos de manganeso, hierro y silicio. El manganeso en forma de óxidos es aportado por los minerales de manganeso o escorias de ferromanganeso o ferrosilicomanganeso, el hierro está asociado con el propio mineral de manganeso, y la sílice es aportada por el cuarzo y los propios minerales de manganeso. El agente reductor es el carbono contenido en el coque metalúrgico.

16. La mezcla de materias primas alimentada al horno, es calentada hasta temperaturas del orden de 1,400°C dándose diversas reacciones químicas que producen la aleación fundida (ferrosilicomanganeso) y escoria, las cuales son desalojadas del horno periódicamente a través de un orificio de vaciado. La aleación sólida es removida, quebrada y cribada para clasificar los diferentes tamaños que solicitan los clientes.

#### **Usos y funciones**

17. La solicitante manifestó que el ferrosilicomanganeso es una materia prima indispensable para producir acero, utilizándose como aleante, desoxidante y desulfurante, principalmente en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros; también sirve como elemento de aleación en los productos de soldadura y en la fabricación de aceros de grano fino y de alto grado de limpieza. Al respecto, la solicitante indicó que tanto el ferrosilicomanganeso de origen ucraniano como el nacional son mercancías similares que cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, dado que han sido utilizados como insumos en la producción de diversos productos de acero como: varilla, alambón, planchón, placa, lámina, perfiles estructurales y tubos sin costura.

18. Ispat manifestó que adquirió ferrosilicomanganeso importado por razones comerciales tales como el precio, tiempo de entrega, mejor producto y mejor rendimiento. Asimismo, indicó que se puede utilizar indistintamente el producto importado y el nacional pero no al mismo tiempo, ya que el diferencial de manganeso ocasionaría un descontrol en el contenido final de manganeso en el acero. De acuerdo con Ispat las ventajas que se obtienen del producto importado es que se utiliza una menor cantidad de material para dar la especificación de manganeso en el acero y por tanto también se agrega una menor cantidad de elementos indeseables (fósforo, azufre y carbón).

#### **Normas**

19. La solicitante manifestó que la producción nacional de ferrosilicomanganeso se sujeta a la Norma Mexicana NMX-B-227-1994. Dicha norma establece tres clases A, B y C dependiendo principalmente del contenido de manganeso y silicio. En la clase A, el contenido de manganeso va del 65 al 68 por ciento, el silicio de 18.5 al 21 por ciento, el carbón máximo es de 1.5 por ciento, el fósforo 0.20 por ciento y el límite de azufre es de 0.04 por ciento. En la clase B el contenido de silicio va de 16 al 18.5 por ciento y el carbón puede ser de 2.0 por ciento máximo, mientras que los otros elementos son iguales al de la clase A. En la clase C el contenido de manganeso va de 60 al 65 por ciento y el azufre puede llegar máximo al 0.05 por ciento, mientras que los rangos del silicio, carbón y fósforo son similares a los de la clase B.

**20.** La solicitante indicó que la norma técnica que cumple el ferrosilicomanganeso comercializado en el mercado mexicano por Autlán corresponde a la clase "C", mientras que al mercado de exportación destina ferrosilicomanganeso con un contenido de manganeso de 65 al 68 por ciento. De acuerdo con la solicitante, los clientes nacionales no le han requerido suministros de ferrosilicomanganeso 65-68 por ciento, el cual no tendría ningún inconveniente en abastecer.

#### **Inicio de la investigación**

**21.** Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, el 15 de mayo de 2002 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de enero a agosto de 2001.

#### **Convocatoria y notificaciones**

**22.** Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

**23.** Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al gobierno de Ucrania y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado tanto a estas últimas como al gobierno, de la solicitud y de sus anexos, al igual que de los formularios de investigación, con objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

#### **Comparecientes**

**24.** Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 22 y 23 de esta Resolución, comparecieron la exportadora, la importadora y el Ministerio de Economía y Asuntos de la Integración Europea de Ucrania, a través de la Embajada de Ucrania en México, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

##### **Exportadora**

Asociación Ucraniana de los Productores de Ferroaleaciones y Metalúrgicos

Apto. 70 2/34

Calle Kikvidze

Ciudad de Kiev, Ucrania

##### **Importadora**

Ispat Mexicana, S.A. de C.V.

Homero 538, despacho 202

Col. Polanco

C.P. 11550 México, D.F.

##### **Gobierno**

Ministerio de Economía y Asuntos de la Integración Europea de Ucrania

Sierra Paracaima 396

Col. Lomas de Chapultepec

11000 México, D.F.

##### **Réplica de la solicitante**

**25.** En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, y en virtud de la prórroga otorgada por la Secretaría a través del oficio UPCI.310.02.1819/3, el 26 de agosto de 2002 Autlán presentó sus contra argumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas presentados a esta autoridad investigadora por las demás partes interesadas.

**Resolución preliminar**

26. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó en el DOF del 24 de febrero de 2003, la resolución preliminar mediante la cual impuso una cuota compensatoria provisional de 17.84 por ciento a las importaciones de ferrosilicomanganeso, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia.

**Convocatoria y notificaciones**

27. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE, 142 y 164 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de Ucrania y a la empresa solicitante, importadora y exportadora de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 8 de abril de 2003, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

**Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**

28. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refiere el punto anterior, en la etapa final del procedimiento compareció la exportadora Asociación Ucraniana de los Productores de Ferroaleaciones y Metalúrgicos, en adelante Ukrfa, la importadora Ispat, la solicitante Autlán y el Ministerio de Economía y Asuntos de la Integración Europea de Ucrania, quienes presentaron argumentos complementarios que junto con los presentados en la etapa inicial de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

**Importadora****Ispat Mexicana, S.A. de C.V.**

29. Mediante escrito de fecha 8 de abril de 2003, Ispat argumentó lo siguiente:

- A. La selección de la República de la India como país sustituto de Ucrania no cumple con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, debido a que el precio de la electricidad en la República de la India, uno de los insumos más importantes para la producción de ferrosilicomanganeso, está considerablemente distorsionado a la alza, de manera que los precios no reflejan condiciones de mercado.
- B. El estudio denominado Electricity in India, Providing Power for the Millions de la Organization for Economic Co-operation and Development, en lo sucesivo OECD, con datos de 2000, revela que existen grandes subsidios cruzados entre los usuarios de tipo doméstico o agrícola y los industriales. Las tarifas de uso doméstico y agrícola se encuentran muy por debajo de los costos de producción mientras que las tarifas para otras categorías de consumidores, como los industriales, están muy por encima del promedio del costo de producción.
- C. Ispat propuso considerar a la República de Sudáfrica como país sustituto de Ucrania, con base en los mismos argumentos de la solicitante, pero de manera más objetiva y apegado a lo establecido en la legislación, en virtud de lo siguiente:
  - a. La República de Sudáfrica es el segundo productor de ferrosilicomanganeso en el mundo.
  - b. El proceso productivo del ferrosilicomanganeso es igual o similar en todo el mundo, lo que incluye a la República de Sudáfrica.
  - c. La cantidad de mineral utilizado en la producción de ferrosilicomanganeso no es un factor determinante para indicar la similitud de un país con otro. La cantidad de mineral empleada dependerá de la cantidad de producto que se desea fabricar y la calidad del mineral.
- D. Suponiendo sin conceder que la autoridad desechara a la República de Sudáfrica como país sustituto de Ucrania, y la Secretaría procediera conforme a lo establecido en el artículo 54 de la LCE, Ispat solicitó se reconozca el hecho de que el costo de la electricidad en la República de la India está distorsionado y que por tanto, éste no puede ser empleado para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios.

- E.** La autoridad debe utilizar un costo de electricidad no distorsionado, es decir el promedio del costo de electricidad para el resto de los países que se incluyen en el estudio del CRU, a excepción de Ucrania y la República de la India.
- F.** Ispat solicitó se considere para la emisión de la resolución final, la información, argumentos y pruebas complementarias presentadas, así como toda la información que obra en el expediente del caso y que haya sido aceptado y valorada por la Secretaría, en igualdad de condiciones para todas partes involucradas.
- 30.** Con objeto de probar lo anterior, Ispat presentó lo siguiente:
- A.** Artículos referentes al costo de la electricidad en la República de la India, intitulados *Indian producers battle rising costs; Output still rising; Processing offshore* de junio de 2001 e *Indian ferro\_alloy producer strikes power deal* de enero de 2001, todos del *Metal Bulletin*, con traducción al español.
- B.** Artículo intitulado *High carbon ferro chrome prices rally to cross Rs 25,000 per tonne*, del *Indian Express Newspaper* de Bombay, de enero de 2000.
- C.** Factura de venta al mercado interno de la República de Sudáfrica de la empresa *Metalloys*, correspondiente al periodo investigado.
- D.** Tipo de cambio mensual de octubre de 1999 a junio de 2002, publicado por el Banco Central de Sudáfrica, con traducción al español.
- E.** Estudio sobre el manganeso, elaborado por GW Mottie de 1992 a 2001, con traducción al español.
- F.** Estadísticas de exportación de la República de Sudáfrica, del *World Trade Atlas* de 2001.
- G.** Reporte anual 2001 con estados financieros de la empresa *Highveld*, con traducción al español.
- H.** Cálculo de los factores de gastos generales y utilidad de la empresa *Highveld*, para 2001.
- I.** Facturas y pedimentos relativos a la exportación virtual de mercancía realizada por Ispat, en noviembre de 2001.

#### **Exportadora**

##### **Asociación Ucraniana de los Productores de Ferroaleaciones y Metalúrgicos**

**31.** Mediante escritos de fecha 29 de julio de 2002 y 8 de abril de 2003, la Ukrfa argumentó lo siguiente:

- A.** En Ucrania hay dos plantas productoras de ferrosilicomanganeso, la de Níkopol, S.A.A., en adelante Níkopol, y la de Zaporizhia, sin embargo esta última no ha exportado ferrosilicomanganeso a los Estados Unidos Mexicanos en los últimos cinco años, razón por la cual no comparece en esta investigación.
- B.** La planta de Níkopol exporta sus productos a 26 países del mundo, y sus ventas a los Estados Unidos Mexicanos no las hace a través de otros países.
- C.** Los consumidores principales del producto ucraniano son el mercado nacional de Ucrania, el de Rusia, el de Turquía y el mercado de la Comunidad Europea.
- D.** El precio de venta del ferrosilicomanganeso ucraniano es igual al de los productos de otros fabricantes internacionales de dicho producto, en donde el precio no depende del contenido de manganeso.

**32.** Con objeto de probar lo anterior, la Ukrfa presentó lo siguiente:

- A.** Exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de 1999 a 2002.
- B.** Indicadores de la planta Níkopol de 1999 a 2002.
- C.** Resultados financieros de la planta Níkopol correspondientes a 2001.

#### **Solicitante**

##### **Compañía Minera Autlán, S.A. de C.V.**

**33.** Mediante escrito de fecha 8 de abril de 2003, Autlán argumentó lo siguiente:

- A.** Con posterioridad al inicio de la investigación se realizaron importaciones que alcanzan 4,993.13 toneladas métricas. Dichas importaciones realizadas en tan sólo dos meses, representan casi el 30% del volumen importado durante todo el periodo investigado. Además, dichas importaciones se han realizado a precios aún más bajos de los que se importaron durante el periodo investigado.
- B.** Las importaciones desleales originarias de Ucrania, además de no compartir las tendencias de los precios internacionales han provocado la contención de precios de la industria nacional.
- C.** En virtud de que se obtuvo información directa de la empresa Ispat Alloys, Ltd., estados financieros y capacidad instalada, es necesario realizar de nuevo el cálculo del valor reconstruido en la República de la India conforme a la nueva información.
- D.** Autlán reiteró la petición de agregar a los costos indirectos al cálculo del valor reconstruido conforme a la información complementaria aportada, toda vez que no fueron incluidos en el rubro de costos totales directos por la empresa especializada, tal y como se demuestra con la carta aclaratoria emitida por la empresa que realizó el estudio correspondiente.
- E.** La Secretaría ha determinado de manera correcta que durante el periodo investigado las importaciones de ferrosilicomanganeso, originarias de Ucrania causaron un daño a la producción nacional, con base en las siguientes razones: a) el incremento de las importaciones investigadas y el aumento de su participación en relación con la producción nacional orientada al mercado interno y el consumo nacional aparente; b) la subvaloración de los precios de las importaciones respecto de los precios de venta del producto nacional; y c) el deterioro registrado en factores de la industria nacional, tales como, la disminución en la producción nacional, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, empleo e inventarios, entre otros.
- F.** Autlán ratificó todos los argumentos relacionados con la selección del país sustituto, que se presentaron tanto en el formulario de investigación como en la réplica; por lo que la propuesta de considerar a la República de la India como país sustituto de Ucrania, misma que fue aceptada y confirmada por la Secretaría en la resolución preliminar, debe mantenerse en la resolución final.
- G.** Con objeto de reforzar el hecho de que la República de la India es el mejor país sustituto de Ucrania, la empresa Ispat Alloys, Ltd., ha reconocido enfrentar condiciones, que una vez comparadas con las de Ucrania, resultan ser muy similares.
- 34.** Con objeto de probar lo anterior, Autlán presentó lo siguiente:
- A.** Revista mensual Bulk Ferroalloys, publicado por CRU International Ltd., con traducción al español.
- B.** Estados financieros de Ispat Alloys, Ltd., obtenidos del sitio de Internet de la Bolsa de Valores de Bombai: [www.bseindia.com](http://www.bseindia.com) y de la página de la propia empresa: [www.ial.com.in](http://www.ial.com.in), con traducción al español.
- C.** Carta de la empresa CRU International Ltd., de fecha 13 de marzo de 2003.
- D.** Reporte de embarques efectuados de la planta Tamós de Autlán, de agosto de 2001.
- E.** Reporte mensual de ventas nacionales y de exportación a los Estados Unidos de América de Autlán, de agosto de 2001.
- F.** Declaraciones de la empresa Ispat Alloys, Ltd., con relación a la industria de la República de la India.
- G.** Manual de Ferro Aleación 2001, publicado por The Tex Report Co. Ltd.
- H.** Reporte preparado para el Instituto Internacional de Manganeso por Informarket, Moscú de 1993.
- I.** Tabla comparativa de lo principales elementos de los cuales se deduce la similitud entre la industria de fabricación de ferrosilicomanganeso en Ucrania y la República de la India, así como las importantes diferencias entre la industria de la República de Sudáfrica y la de Ucrania, cuya fuente es el documento denominado The Economics of Manganese 2000, del Roskill Information Ltd.; artículo intitulado Indian producers battle rising costs, publicado por el Metal Bulletin del 7 de junio de 2001; el estudio denominado Occupational Safety and Health in India: an attempt to estimate the real number of work related deaths de noviembre de 1999, elaborado por Stirling Smith, Consultor en Educación de los Trabajadores del Labour and International Society;

artículos intitulados Transport, energy, telecoms; Energy industry critical to SA; Trade unions in South Africa; Fast-tracking SA skills publicados en la página de internet South Africa's Official Internet Gateway, todos con traducción al español.

## **Gobierno**

### **Ministerio de Economía y Asuntos de la Integración Europea de Ucrania**

35. Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2003, el Ministerio de Economía y Asuntos de la Integración Europea de Ucrania, a través de la Embajada de Ucrania en los Estados Unidos Mexicanos argumentó, sin presentar prueba alguna, que Ucrania se desarrolla acorde a los principios de mercado, en virtud de lo siguiente:

- A. Todas las normas de la regulación monetaria en Ucrania cumplen con los requisitos del Artículo VIII del Estatuto del Fondo Monetario Internacional.
- B. Los salarios en Ucrania se determinan con base en los acuerdos celebrados entre los sindicatos, la administración de compañías y el Estado.
- C. La remuneración del trabajo se realiza con dinero, la remuneración del trabajo con mercancías es excepcional.
- D. El retraso en el pago de salarios fue causado por la crisis financiera mundial de 1998, sin embargo, en los años subsecuentes este retraso se redujo considerablemente.
- E. El Estado no interfiere en la actividad económica de las empresas, la mayoría de los medios de producción en el país pertenecen a las compañías privadas y el apoyo logístico de empresas se realiza por las mismas.
- F. En materia metalurgia ferrosa, industria química y petroquímica, están privatizadas más de 70% de las empresas.
- G. En Ucrania el volumen de los precios libres es de 90%, mientras que el volumen de los precios estatales no sobrepasa el 10%, es decir, está dentro de los límites universalmente admisibles para la economía de mercado.
- H. Actualmente, en Ucrania no existen privilegios y ventajas para los productores del ferrosilicomanganeso.

### **Requerimiento de información**

36. El 20 de junio de 2003, Autlán dio respuesta al requerimiento de información realizado por la Secretaría a través del oficio UPCI.310.03.1737/2.

### **Audiencia pública**

37. El 23 de junio de 2003, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría, la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, en la que comparecieron los representantes de las empresas Autlán e Ispat, quienes tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

### **Alegatos**

38. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo que venció el 3 de julio de 2003, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento.

39. De manera oportuna Ispat presentó sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora y que se resumen a continuación:

- A.** La República de la India no puede ser el país sustituto de Ucrania, ya que el precio del segundo insumo más importante, la electricidad, no refleja condiciones normales de mercado. El mercado de la electricidad en la República de la India está distorsionado debido a los grandes subsidios cruzados entre los sectores consumidores de energía de aquel país.
- B.** La República de Sudáfrica cuenta con atributos que le confieren mayor idoneidad que la República de la India para efectos del cálculo del valor normal. Por tal motivo la autoridad debe calcular el valor normal en la República de Sudáfrica de conformidad con la metodología de valor reconstruido propuesta por Ispat, misma que arroja un margen de discriminación de precios negativo, lo que demuestra que las importaciones de Ispat no pudieron haber causado daño a la industria nacional de ferrosilicomanganeso.
- C.** En caso de que la autoridad desee a la República de Sudáfrica como país sustituto de Ucrania, debe utilizar como costo de la electricidad no distorsionado el promedio del costo de la electricidad para el resto de los países que se incluyen en el estudio del CRU, excluyendo a Ucrania y a la República de la India, con el objeto de evaluar en forma más objetiva si existe o no práctica desleal.
- D.** Es improcedente la inclusión de un margen de utilidad en el valor reconstruido y ciclicidad en la industria del ferrosilicomanganeso, ya que la LCE y el RLCE señalan que los costos de producción, gastos generales y utilidades para el cálculo del valor reconstruido debe corresponder al país de origen, por lo tanto no se puede utilizar la utilidad de Autlán para dicho cálculo.
- E.** Autlán señala que las empresas dedicadas a la fabricación de ferroaleaciones en la República de la India están sujetas a ciclos y propone a la Secretaría que se empleen las utilidades promedio de una empresa que produce una mercancía que no es la investigada y para un periodo que tampoco es el investigado, lo que hace improcedente tal propuesta.
- F.** Ispat solicita que la autoridad requiera a Autlán la presentación del reporte completo de la empresa CRU, ya que el procedimiento de mérito no puede ni debe resolverse con base en fragmentos de un documento indispensable para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos.
- G.** La Secretaría debe considerar para la emisión de la resolución final, toda la información que obra en el expediente del caso y que haya sido aceptada y valorada por la Secretaría, en igualdad de condiciones para todas las partes involucradas.
- H.** El comportamiento de las importaciones realizadas por Ispat después del periodo investigado, es contrario a lo manifestado por la solicitante, ya que las importaciones de Ispat disminuyeron 63 por ciento respecto al mismo periodo de 2001.
- 40.** De manera oportuna Autlán presentó sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora y que se resumen a continuación:
- A.** Ispat no presentó copia certificada del documento con el que se prueba la existencia legal de dicha empresa, así como con la que se acredite el nombre y facultades del mandante o poderdante de la empresa, por lo que la Secretaría debe tener por no presentada la información y el formulario presentado por Ispat.
- B.** Ispat desde el inicio de la investigación, ocultó su estructura corporativa dado que no proporcionó desde la respuesta al formulario de investigación, el nombre de su empresa matriz y el de sus empresas relacionadas; e inclusive ocultó que pertenece a la CANACERO.
- C.** La postura de Ispat en su análisis de dumping se resume en que Ucrania es una economía de mercado y en la descalificación de la República de la India como país sustituto, arguyendo básicamente que los costos de electricidad en dicho país están distorsionados. Sin embargo, se ha probado fehacientemente de conformidad con el artículo 48 del RLCE que Ucrania es una economía centralmente planificada; además, no se puede descalificar la idoneidad de un país sustituto por el costo de un solo insumo.

- D.** La República de Sudáfrica no pudo ni siquiera plantearse como probable país sustituto, ya que ambos países comparten realidades absolutamente distintas en el costo de los factores utilizados de manera intensiva en la fabricación del producto investigado, tal y como lo dispone el artículo 48 del RLCE, además de las notables diferencias macro y micro económicas.
- E.** El porcentaje de participación de la industria nacional en el mercado se redujo al mismo tiempo que el de las importaciones ucranianas creció. Sumando lo anterior a la pérdida de ventas y clientes perfectamente identificables a las importaciones y condiciones desleales.
- F.** El daño ocasionado a la industria nacional por las compras de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, es evidente al materializarse entre otras en la pérdida de participación de mercado y la consecuente pérdida de clientes importantes.

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

**41.** Declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 83 fracción I inciso I del RLCE, 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 7 de agosto de 2003, la Secretaría envió el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión.

**42.** En sesión del 4 de septiembre de 2003, una vez que el Secretario Técnico de la Comisión constató la existencia de quórum, ésta se llevó a cabo, en los términos del artículo 6 del RLCE, de conformidad con la orden del día.

**43.** El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

**44.** En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales se determinó imponer una cuota compensatoria definitiva en los términos de la presente Resolución.

**45.** El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo que contestaron que no y se pronunciaron favorablemente de manera unánime.

#### **CONSIDERANDO**

##### **Competencia**

**46.** La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

##### **Derecho de defensa y debido proceso**

**47.** Conforme a la LCE y al RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

##### **Solicitudes improcedentes**

**48.** La Secretaría consideró improcedente el argumento de Autlán a que se refiere el punto 40 inciso A de esta resolución, en virtud de que Ispat acreditó debidamente ante la Secretaría su legal existencia así como la personalidad de su representante legal desde el 10 de junio de 2002, a través de copia certificada de la escritura pública 25,834 tirada ante la fe del Notario Público número 195 del Distrito Federal, México.

**49.** Es improcedente la solicitud de Ispat de requerir a Autlán el reporte completo del CRU, toda vez que la información presentada por Autlán era suficiente para determinar el valor normal. Además, de conformidad con el artículo 54 de la LCE, es potestativo de la Secretaría requerir la información.

**Otras consideraciones**

50. De conformidad con lo previsto en el punto 37 de la resolución preliminar de esta investigación, se considera y valora en esta etapa procesal, la respuesta al formulario para empresas exportadoras investigadas por discriminación de precios y que se señala en el punto 31 de esta Resolución.

**Análisis de discriminación de precios****Alegatos relativos al análisis de discriminación de precios**

51. Para esta etapa de la investigación la Secretaría consideró tanto la respuesta al formulario de investigación para empresas exportadoras investigadas por discriminación de precios como los argumentos y pruebas complementarias presentados por la Ukrfa.

52. En su respuesta al formulario, la Ukrfa indicó que todas las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de la mercancía investigada durante el periodo de investigación, fueron realizadas por una sola empresa de la Ukrfa, sin embargo, existen discrepancias en las cifras de volumen de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos reportadas por la Ukrfa en el texto del formulario y en sus anexos 2 y 3, por lo que la Secretaría desestimó dicha información.

53. Por lo descrito en el punto anterior, la Secretaría calculó el precio de exportación con la información que tuvo disponible, de conformidad con el artículo 54 de LCE, que en este caso correspondió a la presentada por Autlán en la solicitud de inicio y que se describe en el punto 61 de esta Resolución.

54. Adicionalmente, la Ukrfa argumentó que el precio del ferrosilicomanganeso no depende del contenido de manganeso y por lo tanto no es necesario ajustar el valor normal por concepto de diferencias físicas tal y como lo propuso la solicitante de la investigación; sin embargo, la Ukrfa no presentó las pruebas documentales que sustentaran su dicho, por lo que la Secretaría descartó considerar dicho argumento en su análisis.

55. Por otra parte, el Ministerio de Economía y Asuntos de la Integración Europea de Ucrania a través de la Embajada de Ucrania en los Estados Unidos Mexicanos, presentó sus argumentos complementarios y manifestó que de acuerdo con la resolución preliminar, la Secretaría consideró a Ucrania como un país con economía centralmente planificada, a pesar de que Ucrania se desarrolla bajo los principios de mercado; sin embargo, no presentó las pruebas documentales correspondientes, por lo que la Secretaría no contó con los elementos necesarios para considerar a Ucrania como economía de mercado.

56. Por su parte, la importadora Ispat en su respuesta al formulario para empresas importadoras investigadas por discriminación de precios, en su escrito de argumentos y pruebas complementarias, así como en el de alegatos finales presentó argumentos relacionados con la selección del país sustituto de Ucrania para el cálculo del valor normal.

57. La empresa importadora manifestó no estar de acuerdo en que se utilice a la República de la India como país sustituto de Ucrania, toda vez que en dicho país los costos de la electricidad (el segundo insumo más importante en la producción del ferrosilicomanganeso) están distorsionados debido a la existencia de subsidios cruzados, y por lo tanto, el costo de producción de la electricidad no refleja condiciones de mercado. Para sustentar su dicho, Ispat proporcionó una publicación de la Agencia Internacional de Energía de la OECD.

58. Adicionalmente, la empresa importadora manifestó que de seleccionar a la República de la India como país sustituto de Ucrania, la Secretaría debería sustituir el costo de la electricidad en dicho país por el costo promedio de la electricidad de los países productores de ferrosilicomanganeso incluidos en el estudio a que hace referencia el punto 84 de esta Resolución, excluyendo tanto a Ucrania como a la República de la India.

59. La Secretaría desestimó tanto el argumento que se refiere a la selección de la República de la India como país sustituto como la solicitud de la empresa importadora de utilizar el costo promedio de la electricidad, debido a que la prueba documental presentada por Ispat para acreditar la existencia de dichos subsidios reporta cifras que no corresponden al periodo investigado, por lo que la Secretaría no tiene la certeza de que el esquema de subsidios cruzados haya estado vigente durante el periodo investigado y, por ende, que exista la distorsión alegada en los costos de la electricidad que desvirtúa la selección de la República de la India como un país sustituto adecuado para el cálculo del valor normal.

60. En consecuencia, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en la información disponible de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LCE, la cual fue la información proporcionada por la empresa solicitante.

#### **Precio de exportación**

61. Para acreditar el precio de exportación, la solicitante exhibió la totalidad de facturas de importación del ferrosilicomanganeso originario de Ucrania durante el periodo de investigación, así como información mensual de las importaciones registradas en el Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SICM, durante el mismo lapso.

62. La Secretaría aceptó la información proporcionada por la solicitante y calculó el precio de exportación promedio ponderado para el periodo de investigación, con fundamento en el artículo 40 del RLCE.

#### **Ajustes**

63. Autlán solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de flete de la planta del productor a un puerto en Ucrania (flete interno), de flete del puerto ucraniano al puerto mexicano (flete externo) y por seguro.

64. Para el caso del flete interno, la solicitante presentó información de una publicación especializada que reporta los costos promedio del flete de una planta de producción al puerto de Ucrania.

65. Respecto al flete externo y al seguro, la solicitante presentó una de las facturas a que hace referencia el punto 61 de esta Resolución, en la que se reportan los gastos por tonelada métrica para cada uno de estos conceptos. La solicitante propuso ajustar todas las transacciones del periodo de investigación utilizando dichos gastos debido a que los precios de las demás facturas están reportados en términos CIF y no desglosan los montos por concepto de flete y seguro.

66. Conforme a los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría consideró como válida la información presentada por la solicitante y aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos a que hace referencia el punto 63 de esta Resolución.

#### **Valor normal**

67. Autlán argumentó que Ucrania es una economía centralmente planificada, por lo que el valor normal debe calcularse sobre la base de los precios de venta de la misma mercancía en un país sustituto con economía de mercado.

68. Autlán presentó pruebas y argumentos para sustentar que Ucrania es una economía centralmente planificada, los cuales se describen en los siguientes puntos.

69. La solicitante argumentó que Ucrania no ha logrado la convertibilidad de la moneda ucraniana de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas debido a las complejas regulaciones del mercado cambiario y a que el sistema bancario es débil por la interferencia en el pasado por parte del Estado en este sector. Para sustentar su dicho, la solicitante presentó un documento del Fondo Monetario Internacional de 2001.

70. Adicionalmente, la solicitante manifestó que los salarios en Ucrania no se encuentran determinados por la libre negociación entre trabajadores y patrones, pues la mayoría de éstos los determina el gobierno a través del Sistema de Clasificación de Tarifas. Las empresas estatales y no estatales deben observar este sistema para el pago de salarios, el cual se estableció en la Ley Nacional de Ucrania sobre la Remuneración del Trabajo de 1995, con enmiendas en 1997, la cual de acuerdo con el dicho de la solicitante, está vigente.

71. Asimismo, la solicitante argumentó, con base en un estudio realizado por la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, publicado por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales en marzo de 2001, que existe retraso en el pago de salarios de los trabajadores y que una parte importante de la remuneración de los salarios de los trabajadores está compuesta por distintos pagos en especie, como el suministro de alimentos.

72. La solicitante manifestó que el gobierno ucraniano continúa teniendo la mayor parte del control de los medios de producción, pues sólo el 1.1 por ciento de la industria se encuentra en manos de particulares, el 15.9 por ciento se encuentra en su totalidad bajo la propiedad estatal o municipal y que el porcentaje restante de empresas son propiedades que solían ser estatales, sin embargo, entre el 25 y el 50 por ciento de las acciones de estas empresas permanece en manos del Estado, esto de acuerdo a la publicación denominada Naciones en Transición 2001 de la Freedom House con cifras del State Statistics Committee de Ucrania.

73. Asimismo, la solicitante argumentó que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Precios y Formación de Precios de 1990 en Ucrania, el Estado continúa estableciendo los precios en la economía que tengan una influencia decisiva sobre el nivel general y la dinámica de los precios de las mercancías y servicios que tengan importancia social.

74. Adicionalmente, la solicitante manifestó que de acuerdo con un estudio realizado por el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo en conjunto con el Banco Mundial, se observó que el gobierno ucraniano controla el 44 por ciento de los precios.

75. La solicitante argumentó que la industria de ferroaleaciones en Ucrania presenta características de una economía centralmente planificada, pues el Estado le otorga al sector privilegios para su desarrollo, tales como la condonación de deudas y la reducción de impuestos, pues se considera a la industria como estratégica, esto, de acuerdo con la Ley de Ucrania Sobre el Desarrollo de un Experimento en las Empresas del Sector Metalúrgico de 1999.

76. Con base en las pruebas y argumentos descritos en los puntos 69 al 75 de esta Resolución, las cuales no fueron desvirtuadas por parte interesada alguna, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del RLCE, la Secretaría contó con los elementos necesarios para considerar a Ucrania como economía centralmente planificada.

#### **Selección de país sustituto**

77. Para justificar la selección de la República de la India como país sustituto de Ucrania, Autlán presentó los siguientes argumentos: **A)** la República de la India es uno de los principales productores de la mercancía investigada en el mundo, **B)** el grado de utilización de la principal materia prima (mineral de manganeso) para la producción del ferrosilicomanganeso es muy similar en ambos países, **C)** los dos países utilizan la escoria para la producción de la mercancía investigada y **D)** las horas hombre empleadas en la producción del ferrosilicomanganeso son muy similares en ambos países.

78. Para demostrar que la República de la India es uno de los principales productores de la mercancía investigada, la solicitante presentó las cifras de producción de ferrosilicomanganeso de los principales países productores en el mundo, publicadas por el Instituto Internacional del Manganeso.

79. En lo referente a la utilización del mineral de manganeso, la solicitante proporcionó un cuadro comparativo, preparado por una empresa consultora, que describe la estructura del consumo de la principal materia prima para obtener el producto investigado en ambos países y una gráfica que señala que el mineral de manganeso utilizado en la República de la India para la producción del producto investigado es muy similar en calidad y cantidad al utilizado por Ucrania en la producción del mismo bien.

80. Respecto al empleo de la escoria y al número de horas hombre utilizadas en la producción del ferrosilicomanganeso en ambos países, la solicitante presentó una publicación especializada en la que se muestran las cifras de dichos conceptos tanto en la República de la India como en Ucrania.

81. De conformidad con los artículos 33 de LCE y 48 de RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República de la India como país sustituto con economía de mercado de Ucrania.

#### **Prueba de ventas por debajo de costos**

82. Autlán solicitó calcular el valor normal con base en la alternativa de valor reconstruido toda vez que los precios de venta tanto en el mercado interno como en los terceros mercados de exportación no corresponden a operaciones comerciales normales.

83. Para demostrar que los precios de venta en esos mercados se realizaron a pérdida, la solicitante comparó la suma de los costos de producción y los gastos generales del producto investigado contra los precios de venta en cada uno de ellos, tomando como base las consideraciones que se señalan a continuación.

#### **Costos de producción**

84. Para acreditar los costos directos de producción referentes al ferrosilicomanganeso, la solicitante presentó una publicación que contiene un estudio de mercado, realizado por una empresa especializada, para varios países productores de la mercancía investigada. El estudio reporta la totalidad de los costos directos de producción de la principal empresa productora de ferrosilicomanganeso en la República de la India durante el periodo de enero a diciembre de 2001.

**85.** Adicionalmente, la solicitante propuso incluir los costos indirectos de fabricación como parte de los costos de producción. Para acreditar su dicho, Autlán presentó una carta de la empresa especializada que realizó el estudio a que se refiere el punto anterior, la cual señala que los costos de producción reportados en dicho estudio únicamente contienen los costos directos de producción.

**86.** Para determinar los costos indirectos de fabricación, la solicitante presentó el estado de resultados para el año fiscal abril 2000 a marzo 2001 de la principal empresa productora de ferrosilicomanganeso en República de la India, así como los estados de resultados trimestrales para los periodos de abril a diciembre de 2000 y 2001, según la información pública obtenida de las páginas de Internet de la Bolsa de Valores de Bombai y de la propia empresa. Dicha información está reportada en millones de rupias, por lo que la solicitante propuso convertirla a dólares de los Estados Unidos de América, empleando el tipo de cambio promedio correspondiente a 2001, cuya fuente es Reuters.

**87.** Debido a que el año fiscal de la República de la India termina en el mes de marzo y no en diciembre, la solicitante propuso obtener las cifras de los estados de resultados de la empresa productora a que se refiere el punto anterior de esta Resolución, para el periodo de enero a diciembre 2001, restando a las cifras del estado de resultados anual los datos correspondientes a la información trimestral del periodo de abril a diciembre 2000 para obtener el trimestre de enero a marzo 2001. Finalmente, para completar el periodo de abril a diciembre 2001, la solicitante incorporó la información de los 3 trimestres restantes de los estados de resultados de la empresa productora correspondientes a 2001.

**88.** Para asignar los costos indirectos al producto investigado con base en la información corporativa descrita en el punto anterior, la solicitante propuso calcular el volumen de ventas del producto investigado y tomó como referencia la capacidad de producción de ferrosilicomanganeso de la empresa productora a que se refiere el punto 86 de esta Resolución, expresada en términos porcentuales. A fin de acreditar la capacidad de producción, Autlán proporcionó la página de Internet de la empresa productora.

**89.** Para calcular el volumen de ventas del producto investigado a que hace referencia el punto anterior, la solicitante aplicó el porcentaje de la capacidad instalada correspondiente al ferrosilicomanganeso, al valor de las ventas totales del corporativo de la empresa productora de la República de la India obtenido de la información a que hace referencia el punto 87 de esta Resolución y obtuvo el valor de las ventas correspondientes al producto investigado, este valor se dividió en ventas nacionales y en ventas de exportación de acuerdo con la metodología propuesta por la solicitante, a su vez, estos valores fueron divididos respectivamente, entre el precio para el mercado interno descrito en el punto 94 de esta Resolución y entre el precio de exportación de la República de la India a los Estados Unidos de América, descrito en el punto 96 de esta Resolución. De esta manera, se obtuvieron los volúmenes de ventas para el mercado interno y el de exportación, mismos que se sumaron para obtener el volumen total de ventas de ferrosilicomanganeso.

**90.** Por último, para obtener los costos indirectos correspondientes al producto investigado, la solicitante aplicó el porcentaje de la capacidad instalada del ferrosilicomanganeso, al valor de los costos indirectos que se obtuvo de los estados de resultados de la principal empresa productora de la República de la India para el periodo de enero a diciembre de 2001 y dividió el valor resultante entre el volumen total de ventas del ferrosilicomanganeso descrito en el punto anterior.

**91.** La Secretaría aceptó incluir los costos indirectos de producción en la determinación del valor reconstruido de acuerdo con la información y metodología propuestas por la solicitante, descritas en los puntos 85 a 90 de esta Resolución.

#### **Gastos generales**

**92.** Para asignar los gastos generales al producto investigado, la solicitante propuso utilizar la misma metodología e información que sirvió de base para el cálculo de los costos indirectos y que se describe en los puntos 85 a 90 de esta Resolución.

**93.** Una vez obtenidos los costos de producción que incluyen los costos directos e indirectos y los gastos generales, la solicitante realizó la prueba de ventas por debajo de costos comparando los precios de venta en el mercado interno del país sustituto contra la suma de los costos de producción más los gastos generales.

**94.** Para acreditar los precios del ferrosilicomanganeso en el mercado interno de la República de la India correspondientes al periodo de investigación, la empresa presentó copia de una publicación

especializada que contiene referencias de los precios de venta del producto investigado en dicho mercado.

**95.** Asimismo, la suma de los costos de producción más los gastos generales se compararon con los precios de exportación al principal mercado de destino del producto investigado originario de la República de la India.

**96.** Para el caso de los precios de venta de exportación de la República de la India a un tercer país, la solicitante propuso a los Estados Unidos de América por ser el principal mercado de exportación de dicho país durante el periodo de investigación. Para acreditar su propuesta, la solicitante presentó las importaciones realizadas por los Estados Unidos de América originarias de la República de la India durante el periodo investigado, obtenidas de una fuente oficial de ese país y calculó un precio promedio ponderado.

**97.** Con fundamento en el artículo 32 de la LCE, la Secretaría realizó la comparación tanto de los precios de venta en el mercado interno de la República de la India como los precios de exportación a su principal mercado contra la suma de los costos de producción más los gastos generales del producto investigado y constató que en ambos mercados los precios de venta del ferrosilicomanganeso se realizaron a pérdida en el periodo de investigación.

**98.** Como resultado del análisis a que se refiere el punto anterior y de conformidad con el artículo 31 de la LCE, la Secretaría determinó el valor normal con base en la alternativa de valor reconstruido en el país sustituto como la suma de los costos de producción, los gastos generales y una utilidad razonable, la cual se determinó según lo descrito en el punto 101 de esta Resolución.

#### **Utilidad**

**99.** En esta etapa de la investigación la solicitante presentó 2 propuestas para el cálculo de la utilidad aplicable al valor reconstruido del producto investigado: A) la utilidad de la propia empresa solicitante y B) la utilidad promedio de dos años anteriores al periodo de investigación de la principal empresa productora de la mercancía investigada en la República de la India.

**100.** La Secretaría no aceptó las propuestas de la solicitante por las siguientes razones: la primera, porque la utilidad debe determinarse en el mercado interno del país de origen y la segunda, porque ésta no refleja una condición de largo plazo, ambas razones de conformidad con lo dispuesto en el inciso XI del artículo 46 del RLCE.

**101.** Por lo descrito en el punto anterior y para determinar la utilidad aplicable al valor reconstruido del producto investigado, la Secretaría calculó un promedio de la utilidad de los últimos 5 años, incluido el periodo investigado, que se obtuvo de los estados de resultados de la principal empresa productora de ferrosilicomanganeso en la República de la India, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del RLCE.

#### **Ajuste por diferencias físicas**

**102.** La solicitante propuso ajustar el valor reconstruido por concepto de diferencias físicas, debido a que el ferrosilicomanganeso producido en la República de la India contiene diferentes porcentajes del mineral de manganeso al producido en Ucrania.

**103.** Para acreditar su dicho, la solicitante presentó una publicación especializada, la cual reporta el porcentaje del mineral de manganeso contenido en el ferrosilicomanganeso producido en la República de la India. Para el caso de Ucrania, la solicitante presentó las facturas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos. Debido a que las facturas reportan un contenido de mineral de manganeso distinto, la Secretaría calculó un promedio ponderado de dichos contenidos para obtener el grado de mineral de manganeso en el ferrosilicomanganeso producido en Ucrania.

**104.** La solicitante argumentó que el mineral de manganeso es el componente más importante para la determinación de los costos de producción del ferrosilicomanganeso.

**105.** La solicitante propuso determinar el ajuste por diferencias físicas aplicando las diferencias porcentuales del contenido de mineral de manganeso entre el ferrosilicomanganeso producido en Ucrania y el de la República de la India en los costos de producción de este último. La Secretaría desestimó la propuesta de la solicitante debido a que al emplear los costos de producción se consideran otros elementos diferentes al mineral de manganeso tales como la electricidad, la mano de obra, etc. La Secretaría utilizó la metodología propuesta por la solicitante, considerando únicamente los costos del

mineral de manganeso y aceptó ajustar el valor normal por diferencias físicas con fundamento en los artículos 36 de la LCE, 53 y 56 del RLCE.

#### **Margen de discriminación de precios**

**106.** Debido a lo expuesto en el punto 52 de esta Resolución, la Secretaría no contó con la información para realizar el análisis de discriminación de precios para la Ukrfa. En consecuencia, dicho análisis se basó en la aplicación de la información disponible, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de LCE.

**107.** La Secretaría consideró como la información disponible, la información proporcionada por la solicitante Autlán, tal y como se describe en los puntos 61 al 105 de esta Resolución.

**108.** Con fundamento en los artículos 30 de la LCE y 38 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación referidos, en relación con este último y determinó que las importaciones de ferrosilicomanganeso, originarias de Ucrania que ingresan por la fracción arancelaria 7202.30.01 de la TIGIE, procedentes de la Ukrfa, así como de todas las demás empresas exportadoras que no comparecieron en la investigación, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 95.74 por ciento.

#### **Análisis de daño y causalidad**

##### **Similitud de producto**

**109.** Para efectos de la determinación de la similitud de producto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del RLCE, la Secretaría toma en cuenta diversos factores incluidos, entre otros, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí solo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

**110.** Autlán argumentó que el ferrosilicomanganeso de fabricación nacional y el importado originario de Ucrania son productos similares, en virtud de que cumplen las mismas funciones, presentan características físicas semejantes, son comercialmente intercambiables, fabricados siguiendo un proceso productivo similar y se destinan principalmente a la producción de acero. En cuanto a la diferencia en la composición química, la solicitante manifestó que ésta no incide en la intercambiabilidad comercial.

**111.** La Secretaría analizó los argumentos y pruebas proporcionados por la solicitante sobre la descripción, tratamiento arancelario, proceso productivo, características físicas, composición química, especificaciones técnicas, usos e insumos del ferrosilicomanganeso de fabricación nacional y el importado de Ucrania. Al respecto, la Secretaría observó que ambos productos presentan semejanzas en todos los elementos analizados, con excepción de la composición química, particularmente en cuanto al contenido de manganeso.

**112.** Al respecto, Ispat se limitó a señalar que la diferencia entre el producto importado y el nacional es el contenido de manganeso, que al ser mayor en el producto importado le da ventajas al utilizarlo. No obstante, Ispat señaló que la diferencia en la composición no impide que ambos productos se utilicen indistintamente en la producción de acero.

**113.** En relación con lo anterior, la Secretaría advirtió, a partir de las facturas comerciales de las operaciones de importación relativas al periodo investigado proporcionadas por la solicitante y la información aportada por Ispat, que el ferrosilicomanganeso originario de Ucrania contiene del 75 al 77 por ciento de manganeso, mientras que el producto nacional se ubica en un rango de 60-68 por ciento de dicho mineral. No obstante, la Secretaría observó que la diferencia en la composición química no fue un factor que limitara a las empresas importadoras, ya que en el periodo investigado éstas consumieron ferrosilicomanganeso de ambos orígenes.

**114.** Por otra parte, en información que la Secretaría se allegó de dos empresas productoras de ferrosilicomanganeso en Ucrania se indican especificaciones de dicho producto con contenidos de manganeso que van de un 60 a un 73 por ciento, lo que permite presumir que la composición química está sujeta a variaciones en el contenido de los elementos que constituyen el producto investigado sin

que

este factor incida en la intercambiabilidad comercial del bien.

**115.** Asimismo, la Secretaría consideró que lo anterior encuentra apoyo en la conclusión a la que llegó la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América sobre la fungibilidad del ferrosilicomanganeso originario de Ucrania con mercancías similares de otros orígenes, no obstante la diferencia observada en el contenido de manganeso. Todo indica que dicho aspecto no fue controvertido por las empresas exportadoras ucranianas que comparecieron en dicho procedimiento.

**116.** Con base en la información proporcionada por la solicitante y lo señalado por la empresa importadora compareciente sobre la descripción, características físicas, composición química, especificaciones técnicas, proceso productivo, insumos, usos y funciones del ferrosilicomanganeso importado originario de Ucrania y el de fabricación nacional, la Secretaría concluyó que ambos productos presentan características semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares conforme a lo dispuesto en el artículo 37 fracción II del RLCE.

#### **Análisis de mercado internacional**

**117.** La solicitante manifestó que la industria del ferrosilicomanganeso en el ámbito mundial presenta un alto grado de concentración de la producción, ya que la República Popular China, Ucrania, la República de Sudáfrica, el Reino de Noruega, la República de la India y la República Federativa de Brasil concentran alrededor del 66 por ciento de la producción mundial. En razón de lo anterior, Autlán señaló que no se dispone de información pública sobre el mercado internacional de este producto, ya que las empresas resguardan sus datos confidenciales.

**118.** La solicitante manifestó que la producción de ferrosilicomanganeso de 1998 a 2000 ha tenido un comportamiento creciente, debido a que la industria siderúrgica está orientándose hacia la producción en hornos eléctricos en vez de altos hornos. Esta situación está favoreciendo un mayor consumo de ferrosilicomanganeso en el mundo que promueve la producción.

**119.** La solicitante indicó que, con base en información obtenida del International Manganese Institute, la producción de ferrosilicomanganeso disminuyó 5 por ciento en el primer semestre del año 2001 con respecto al mismo periodo del año anterior, debido principalmente a la depresión de la industria siderúrgica, la crisis energética observada en la República de la India, en la República Federativa de Brasil, en los Estados Unidos Mexicanos, y los casos de antidumping en los Estados Unidos de América en contra de la República de Venezuela, la República de la India y la República de Kazajistán, además de las demandas anteriores en contra de la República Federativa de Brasil, Ucrania y la República Popular China. Al respecto, la solicitante manifestó que el caso antidumping realizado en los Estados Unidos de América en contra del ferrosilicomanganeso de Ucrania data de 1994, y aún después de la revisión quinquenal realizada en el 2001 se mantuvieron las medidas antidumping contra dicho país.

**120.** Por otra parte, la solicitante señaló que la oferta de ferrosilicomanganeso a nivel mundial se origina principalmente en Europa, América, la República Popular China y la Comunidad de Estados Independientes, y la mayor parte se consume en Asia, América del Norte y Europa. La solicitante manifestó que el consumo de ferrosilicomanganeso registró descensos en 1999 y 2001, presentándose una ligera recuperación en el 2000 debido al fortalecimiento de la producción de acero en el mundo. Asimismo, indicó que fue notoria la sobreoferta mundial en este mercado de 1998 a 2000, apenas ligeramente atenuada en el 2001.

**121.** Con base en la información proporcionada por las solicitantes, obtenida de Manganese Alloys Supply/Demand Balance 1998-2001 publicado por Metal Bulletin Research, la Secretaría observó que el consumo mundial de ferrosilicomanganeso llegó a 1,485 millones de toneladas en 2001, lo que significó una disminución de casi 3 por ciento en relación con el nivel observado en 2000. En el 2001, Asia fue la región que concentró el mayor consumo de ferrosilicomanganeso seguida de Europa Occidental y de Norte América.

En conjunto, las tres regiones concentraron el 88 por ciento del total mundial.

**122.** Asimismo, la Secretaría observó que en el 2001 la oferta mundial de ferrosilicomanganeso alcanzó un volumen de 1,474 millones de toneladas expresadas en contenido de manganeso, lo que significó una disminución del 4 por ciento en relación con el nivel observado en 2000. En el 2001, Europa Occidental y América, fueron las regiones que concentraron la mayor oferta al representar en conjunto el

72 por ciento del total mundial, le siguieron la República Popular China y la Comunidad de Estados Independientes los cuales participaron con el 14 y 12 por ciento, respectivamente.

**123.** A partir de la información sobre los principales países productores, exportadores e importadores de ferrosilicomanganeso a escala mundial para el año 2000 proporcionada por la solicitante, con base en el International Manganese Institute, la Secretaría observó que la República Popular China fue el principal país productor de ferrosilicomanganeso seguido de Ucrania, los cuales representaron 22 y 20 por ciento de la producción mundial, respectivamente. Adicionalmente, la Secretaría observó que Ucrania fue el principal país exportador de ferrosilicomanganeso, al concentrar el 28 por ciento del volumen total de las exportaciones, mientras que Estados Unidos de América fue el principal país importador concentrando 21 por ciento de las importaciones, seguido de Japón y la Federación de Rusia con 12 y 10 por ciento, respectivamente.

**124.** En relación con el análisis del mercado internacional realizado por la Secretaría y establecido en los puntos 66 al 72 de la resolución de inicio, Ispat manifestó que la información presentada por la solicitante es confiable y refleja las características del mercado internacional de ferrosilicomanganeso, toda vez que las fuentes utilizadas por Autlán son reconocidas como serias en el ámbito internacional.

#### **Análisis de mercado nacional**

##### **A. Producción nacional**

**125.** La solicitante manifestó que produce el 100 por ciento de ferrosilicomanganeso en el mercado nacional y que no existen otros productores nacionales. Para acreditar lo anterior presentó una publicación titulada "Diez Años de Estadística Siderúrgica 1991-2000" de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en la cual se incluyen los datos de la producción nacional de ferroaleaciones.

**126.** Autlán señaló que tanto sus subsidiarias como ella misma no importaron el producto investigado durante el periodo de enero a agosto de 2001. Asimismo, la solicitante manifestó que no existe vinculación alguna con los exportadores extranjeros o importadores, debido a que no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos considerados en el artículo 61 del RLCE.

**127.** Con base en la información proporcionada por la solicitante, la Secretaría determinó que Autlán reunió los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, así como 60 y 62 del RLCE.

##### **B. Canales de distribución**

**128.** La solicitante manifestó que los principales clientes nacionales y consumidores del ferrosilicomanganeso son empresas de la industria siderúrgica. La comercialización se lleva a cabo en forma directa a los consumidores (sin intermediarios) y las condiciones de entrega son en la planta. Asimismo, indicó que la política regular de venta de ferroaleaciones como el ferrosilicomanganeso es libre a bordo Tamós, Veracruz.

##### **C. Consumidores**

**129.** La solicitante señaló que el ferrosilicomanganeso forma parte de la cadena productiva de la industria siderúrgica, quien lo utiliza como materia prima indispensable para producir acero. Indicó que los principales productos en los que se utiliza el ferrosilicomanganeso son varilla, alambón, planchón, placa, lámina, perfiles estructurales, tubos sin costura, lámina, barras de acero grado maquinaria, barras de acero de baja aleación, piezas varias de acero moldeado y electrodos para soldadura de acero.

#### **Análisis particular de daño y causalidad**

**130.** La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por las partes, con el fin de determinar la existencia de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania en condiciones de discriminación de precios, conforme lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 59, 64 y 69 del RLCE.

##### **A. Importaciones objeto de discriminación de precios**

**131.** Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó si en el periodo de enero a agosto de 2001, el volumen de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania aumentó en términos absolutos o en relación con el consumo interno; si

concurrieron al mercado nacional para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales, y si utilizaron los mismos canales de distribución.

**132.** La solicitante señaló que durante el periodo investigado concurrieron tres factores: el incremento substancial en el volumen del ferrosilicomanganeso de origen ucraniano, la práctica depredatoria de precios observada en el pasado y la disminución notable de la participación de mercado de Autlán en el mercado nacional de ferrosilicomanganeso.

**133.** Con base en la información obtenida de la Secretaría de Economía, del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la solicitante manifestó que se registró un incremento del 97 por ciento en el volumen de importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, al pasar de 7,503 toneladas métricas en el periodo de enero a agosto de 2000 a 14,748 toneladas en el periodo de enero a agosto de 2001. Asimismo, la solicitante manifestó que el material de origen ucraniano es el principal dentro de las importaciones en el periodo investigado, pues representó el 59 por ciento del total de las compras foráneas efectuadas en los Estados Unidos Mexicanos que ascendieron a 25,034 toneladas métricas.

**134.** Autlán manifestó que la participación de mercado de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania se incrementó de 14 por ciento en enero agosto de 2000 a 23 por ciento en el periodo comparable de 2001, lo que ha tenido un efecto directo en sus operaciones, provocando un grave daño en la industria nacional. Adicionalmente, la solicitante argumentó que de seguir aumentando las importaciones se pondría en riesgo la industria nacional de minería de manganeso y ferroaleaciones, lo que dejaría a la siderurgia mexicana a expensas del inseguro abasto extranjero.

**135.** Por otra parte, la solicitante manifestó que desde la imposición de medidas antidumping por parte de los Estados Unidos de América a finales de 1994, las importaciones de ferrosilicomanganeso de Ucrania se reorientaron a los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la solicitante manifestó que dicha medida antidumping se confirmó por cinco años más en los Estados Unidos de América con una cuota de 163 por ciento, lo que hace evidente que en un futuro inmediato se incrementen aún más las exportaciones desleales de Ucrania.

**136.** La empresa importadora Ispat proporcionó una relación de las importaciones realizadas en el periodo analizado, así como copia de los pedimentos y facturas comerciales. La Secretaría comparó la información presentada por Ispat con la reportada en el listado de pedimentos de importación del SICM sin encontrar discrepancias entre ambas cifras.

**137.** A partir de las cifras obtenidas del SICM y de la información proporcionada por Ispat, la Secretaría observó que las importaciones totales de ferrosilicomanganeso registraron una tendencia creciente de 1999 a 2001: en el periodo de enero a agosto de 2000 en relación con el periodo comparable de 1999, aumentaron 93 por ciento y en el periodo investigado de enero a agosto de 2001, se incrementaron 95 por ciento con respecto al lapso comparable anterior.

**138.** Con relación a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, la Secretaría observó que en el periodo de enero a agosto de 2001 se incrementaron 97 por ciento en relación con el periodo comparable en 2000. Cabe señalar que en el periodo de enero a agosto de 1999, no se registraron importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania.

**139.** Por otra parte, la participación de las importaciones originarias de Ucrania en las importaciones totales, se incrementó un punto porcentual al pasar de 58 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2000 a 59 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001.

**140.** Con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones originarias de Ucrania en relación con el consumo interno, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano de ferrosilicomanganeso a través del consumo nacional aparente, definido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones totales. Las importaciones totales se obtuvieron de las cifras registradas en el listado de pedimentos del SICM. En relación con la producción nacional y las exportaciones totales, la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa solicitante Autlán.

**141.** La participación de las importaciones totales de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania en el mercado mexicano fue de 21 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001, lo que significó un incremento de 9 puntos porcentuales en relación con el periodo comparable de 2000. Asimismo, la Secretaría observó que las importaciones investigadas representaron el 34 por ciento de la producción nacional orientada al mercado interno en el periodo de enero a agosto de 2001, lo que significó un aumento de 18 puntos porcentuales respecto a la registrada en el periodo comparable de 2000.

**142.** A partir de la información proporcionada por la solicitante y la obtenida del listado de pedimentos de importación del SICM, la Secretaría observó que las empresas importadoras denunciadas fueron también clientes de la empresa solicitante en el periodo investigado. En particular, la Secretaría advirtió que los importadores denunciados representaron el 100 por ciento de las importaciones investigadas del periodo de enero a agosto de 2000 y 2001.

**143.** Ispat manifestó que el crecimiento de las importaciones de ferrosilicomanganeso ucraniano durante el periodo investigado se atribuye a la apertura comercial del mercado mexicano. Asimismo, señaló que dicho crecimiento no constituye de manera aislada un elemento de daño a la industria nacional, ya que éste por sí solo y de acuerdo con lo que establece la legislación en la materia, no es razón suficiente para que la Secretaría obtenga una orientación decisiva.

**144.** La Secretaría desestimó el argumento de Ispat, en virtud de lo siguiente:

- A.** A diferencia de otros países con los que existen tratados comerciales que han permitido la desgravación arancelaria, las importaciones de ferrosilicomanganeso de origen ucraniano están sujetas a un arancel de 13 por ciento ad valorem y han permanecido en dicho nivel desde 1998.
- B.** En el periodo de enero a agosto de 2001 las importaciones investigadas ingresaron al amparo de programas de importación temporal, los cuales se modificaron a partir de dicho año para efectos del pago de contribuciones al comercio exterior, lo que es contrario a la lógica que subyace en el argumento de Ispat.
- C.** El incremento de las importaciones no se considera de manera aislada para la determinación de la existencia de daño, además la autoridad investigadora analiza las condiciones de discriminación de precios con que se realizaron dichas importaciones, los efectos en los precios internos y el impacto en los indicadores de la producción nacional.

**145.** En la etapa final de la investigación Ispat argumentó que en agosto de 2001 realizó una importación que transfirió en noviembre de ese año a otra empresa acerera, mediante el esquema de exportación virtual, por lo que la Secretaría debe considerar este hecho a fin de no contabilizar doblemente dicha transacción para efectos del análisis.

**146.** En relación con el argumento de Ispat, la Secretaría determinó que la transacción a que hace referencia la empresa importadora fue realizada durante el periodo investigado y dado que éste comprende de enero a agosto de 2001, el volumen de las importaciones investigadas no se altera por operaciones efectuadas con posterioridad al mismo y no existe la posibilidad de que sea doblemente contabilizada como señaló Ispat.

**147.** Con base en lo establecido en los puntos 131 al 146 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo investigado, enero a agosto de 2001, se observó un incremento de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno; asimismo, dichas importaciones concurren para atender los mismos mercados y consumidores que el productor nacional, a través de los mismos canales de distribución.

#### **B. Efecto sobre los precios**

**148.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría analizó si el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones originarias de Ucrania disminuyeron con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores; si el nivel de precios fue inferior al resto de las importaciones; si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados; si concurren al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o bien si su efecto fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, y si su nivel

de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

**149.** La solicitante argumentó que desde hace varios años ha detectado considerables exportaciones de ferrosilicomanganeso de origen ucraniano en nuestro país. Al respecto, señaló que aunque a simple vista pudiera parecer que los precios de dichas importaciones son similares o incluso superiores a los precios del producto mexicano, la realidad es distinta, ya que el tipo de ferrosilicomanganeso ucraniano que se ha vendido en los Estados Unidos Mexicanos tiene un mayor contenido de manganeso, lo cual ocasiona que los precios ucranianos y mexicanos estén sobre distintas bases. En efecto, una vez homologado el producto mexicano al contenido de manganeso del producto ucraniano, se observa que recurrentemente este último ha entrado al país con precios extremadamente bajos, situación que ha atraído el interés de acerías mexicanas en detrimento de la participación de mercado de Autlán.

**150.** Con respecto a la homologación, la solicitante argumentó que las ferroaleaciones de manganeso son principalmente un vehículo para que el mineral de manganeso pueda aportar sus propiedades desulfurantes, desoxidantes y aleantes al acero. Los procesos de producción de la mayor parte de las acerías en el mundo impiden el uso directo del manganeso y se requiere de la intervención de las ferroaleaciones para asimilarlo de una forma metálica más apropiada. Esto es, si las empresas productoras de acero pudieran utilizar directamente el mineral de manganeso el papel de las ferroaleaciones sería substancialmente menor.

**151.** La solicitante manifestó que, con base en la publicación Manganese del Instituto Internacional del Manganese del 2001, con excepción de Japón, donde las acerías han desarrollado desde hace aproximadamente 10 años el uso directo de los minerales de manganeso, la mayor parte del mineral de manganeso usado por la industria del acero es procesado en formas metálicas aleantes más apropiadas. Esto refleja la importancia fundamental del manganeso en la existencia de las ferroaleaciones de este tipo,

y su consecuente papel protagónico en la homologación. No obstante, cabe aclarar que para efectos de su utilización, las acerías pueden aceptar las diferentes variedades comerciales de ferrosilicomanganeso que existen atendiendo a su contenido de mineral de manganeso.

**152.** Con base en The Costs of Producing Manganese Ferroalloys 2001 Edition, publicado por Commodities Research Unit, la solicitante señaló que se toma exclusivamente al mineral de manganeso como determinante en la homologación de los costos y no se contempla otro elemento químico. Al respecto, manifestó que dicha institución, con la finalidad de comparar a los productores sobre bases iguales dado los diferentes contenidos de manganeso que presenta el ferrosilicomanganeso, homologa o "normaliza"

los costos de todos los productores analizados a un contenido de manganeso de 67 por ciento.

**153.** Por otra parte, la solicitante manifestó que el margen de subvaloración del precio de las importaciones de ferrosilicomanganeso de origen ucraniano es mucho más amplio si se comparan los precios puestos en la bodega de los importadores, ya que a los precios nacionales LAB planta se adicionarían

los fletes de Tamós, Veracruz a Lázaro Cárdenas, Michoacán. Además, la solicitante señaló que aunado a los bajos precios de las importaciones, los exportadores han otorgado plazos de pago de hasta 180 días cuando normalmente en el mercado nacional se acostumbra otorgar crédito por 60 días.

**154.** Asimismo, la solicitante señaló que en la comparación de precios no consideró el arancel debido a que las importaciones ucranianas entraron bajo el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, por lo que no incurrieron en el pago de dicho concepto; además, indicó que si las acerías requirieran regularizar la importación para exportar a países del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tienen la opción de no pagar el arancel mediante la regla octava concedida a la industria siderúrgica, según la resolución publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2000.

**155.** La solicitante argumentó que debido al diferencial de precios tan grande entre las importaciones originarias de Ucrania y el producto de fabricación nacional, Autlán ha perdido participación de mercado y no ha podido incrementar sus precios en un nivel razonable. Al respecto, la solicitante señaló que de continuar las importaciones de ferrosilicomanganeso ucraniano se verá obligada a reducir sus precios a un nivel inviable para la operación de la empresa, a fin de no seguir perdiendo participación de mercado.

**156.** A partir de los argumentos de Autlán sobre el elevado contenido de manganeso que presenta el material de origen ucraniano, y la necesidad de realizar la homologación en precios, a fin de que

la comparación entre el producto investigado y el producto nacional se encuentren en una misma base, la Secretaría consideró razonable la metodología proporcionada por la solicitante para el cálculo del coeficiente de homologación de precios y la comparación de precios entre ambos productos.

**157.** Con base en la información obtenida del SICM y de la información proporcionada por Ispat, la Secretaría observó que el precio promedio ponderado de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de países distintos al investigado puesto en frontera registró un aumento de 3 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001 con respecto al lapso comparable de 2000 y en el periodo de enero a agosto de 2000 el precio promedio ponderado disminuyó 1 por ciento en relación con el periodo comparable anterior.

**158.** Asimismo, con base en la información obtenida del SICM sobre las cifras de valor y volumen de las importaciones originarias de Ucrania puestas en frontera, así como de la información proporcionada por Ispat y por la solicitante, la Secretaría observó que el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de Ucrania en el periodo de enero a agosto de 2001 en relación con el mismo periodo del 2000 aumentó 2 por ciento.

**159.** Con el fin de comparar sobre una misma base de contenido de manganeso los precios de las importaciones de ferrosilicomanganeso de Ucrania con los precios de las importaciones de otros países, la Secretaría determinó a partir de lo señalado en el punto 152 de esta Resolución, homologar el precio del producto ucraniano al estándar internacional de 67 por ciento de contenido de manganeso.

**160.** Con base en lo anterior, la Secretaría observó que el precio promedio ponderado homologado de las importaciones originarias de Ucrania se ubicó 3 y 4 por ciento por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones originarias de países distintos al investigado en los periodos de enero a agosto de 2001 y de enero a agosto de 2000, respectivamente.

**161.** En cuanto a los precios nacionales y con base en la información proporcionada por Autlán sobre las cifras de valor y volumen de ventas al mercado interno de ferrosilicomanganeso puesta en planta, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de dichas ventas homologado al contenido de manganeso del producto ucraniano conforme a la metodología propuesta por la solicitante. A partir de lo anterior, se observó que en el periodo de enero a agosto de 2001 en relación con el periodo comparable de anterior, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de ferrosilicomanganeso aumentó 2 por ciento, mientras que en el periodo de enero a agosto de 2000 el precio promedio ponderado registró un descenso de 2 por ciento en relación con el periodo comparable de 1999.

**162.** Como resultado de la comparación del precio promedio ponderado de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania puesto en frontera con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional homologado LAB planta, la Secretaría observó que en el periodo investigado y en el periodo comparable anterior el precio promedio de dichas importaciones se ubicó 17 por ciento por debajo del precio promedio de las ventas al mercado interno. Cabe señalar que si llevan el producto nacional al punto de llegada de las importaciones, esto es, adicionándole el costo del flete interno, el margen de subvaloración aumentaría a 22 por ciento en los dos periodos señalados.

**163.** Ispat manifestó que las importaciones ucranianas de ferrosilicomanganeso que llevó a cabo en el periodo investigado se realizaron a precios competitivos, dado que Ucrania se encuentra entre los principales países productores. Además argumentó que ante la pérdida de participación en el mercado, la solicitante trata de atribuir este aspecto a prácticas desleales de comercio internacional, siendo que en el periodo investigado a pesar de la situación por la que atravesó la industria siderúrgica, Autlán registró un incremento en sus precios del 2 por ciento.

**164.** El Ministerio de Economía y Asuntos de la Integración Europea de Ucrania manifestó con base en la legislación vigente y los índices del desarrollo de la economía ucraniana, que no existe una intervención del gobierno sobre los agentes económicos y que en dicho país no existe un control estatal sobre los precios internos. Por otra parte, señaló que en la investigación antidumping sobre las importaciones de barras de acero la Agencia de Aduanas de Canadá constató que las condiciones del funcionamiento de la industria siderúrgica ucraniana corresponde a los criterios de mercado.

**165.** La solicitante manifestó que el hecho de que Ucrania se encuentre entre los principales productores de ferrosilicomanganeso no implica que ofrezca precios competitivos, agregó que Ispat no presenta pruebas respecto a la competitividad de los precios ucranianos. De acuerdo con la solicitante la

industria de ferroaleaciones de manganeso de Ucrania no es competitiva y, por lo tanto, no puede generar precios competitivos, así que los bajos precios que ofrece son producto de una competencia desleal.

**166.** Asimismo, Autlán señaló que Ispat confunde el término precio competitivo con precio bajo, mientras que el primero es consecuencia del uso adecuado de ventajas comparativas, el segundo puede ser producto de prácticas desleales de comercio internacional. Por lo que al hacer equivalentes ambos términos, Ispat pretende proteger a quien pueda ofrecerle la cotización más reducida, sin importarle la probidad, ni las ventajas comparativas de su proveedor extranjero, haciendo a un lado el daño que pueda ocasionarle a la producción nacional.

**167.** Adicionalmente, la solicitante manifestó que la industria ucraniana de ferrosilicomanganeso no es ni ha sido competitiva, en virtud de los siguientes elementos:

- A.** De acuerdo con el World Economic Forum a nivel mundial Ucrania se ubica en el lugar 60 de competitividad por debajo de países como Jamaica, Las Islas Mauricio, Jordania, Filipinas y la República Dominicana.
- B.** El gobierno ucraniano continúa interviniendo fuertemente en su economía, especialmente en la industria minero-metalúrgica, a través de subsidios y otro tipo de beneficios de carácter legal. Dicha situación que ha sido reconocida tanto por la Unión Europea, como por el consultor internacional AHT.
- C.** El gobierno de Ucrania cuenta con la facultad de determinar los precios de productos o de los insumos principales de los productos que se encuentran sujetos a un procedimiento antidumping fuera de Ucrania.
- D.** Existe un enorme rezago en el pago de los salarios de los trabajadores, que en la mayoría de las empresas va desde 3 meses hasta 1 año, por lo que el costo de la mano de obra en Ucrania se encuentra totalmente distorsionado y no lo reflejan en el precio final de su producto.
- E.** Ucrania carece de depósitos de mineral de manganeso rico en este metal, por lo que tiene que importar de países como la República de Sudáfrica, Gabón, etc. para compensar, en alguna manera su desventaja comparativa natural.

**168.** En relación con las manifestaciones del gobierno de Ucrania y de Ispat sobre los precios de las exportaciones de ferrosilicomanganeso, la Secretaría observó que el precio bajo de las importaciones investigadas y el margen de subvaloración respecto al precio nacional se explicó por las condiciones de discriminación de precios en que incurrieron, ya que como la solicitante señaló el desempeño de la industria de ferrosilicomanganeso ucraniana no sustenta la supuesta competitividad alegada y, en su lugar, se calculó un margen de dumping de 95.74 por ciento. Al respecto, cabe señalar que las exportaciones de ferrosilicomanganeso de Ucrania han sido objeto de investigación por prácticas de dumping en los Estados Unidos de América y la Unión Europea, y en ambos casos se considera que la discriminación de precios es un factor que explica la concurrencia a precios bajos en dichos mercados, lo que no apoya el argumento de Ispat.

**169.** Con respecto al argumento de Ispat y la solicitante sobre el comportamiento de los precios nacionales en el periodo investigado, la Secretaría determinó que si bien en el periodo investigado el precio nacional aumentó 2 por ciento, aunque en pesos reales disminuyó 4 por ciento, este no fue suficiente para compensar el incremento en costos lo que llevó a resultados negativos en la utilidad de operación de las ventas al mercado interno del ferrosilicomanganeso. En ese sentido, el nivel del precio a que se ubicaron las importaciones objeto de dumping impidió al productor nacional aumentar sus precios de venta en la medida necesaria para contrarrestar la disminución en el volumen de ventas y el aumento en los costos derivado de dicho ajuste.

**170.** Al respecto, la Secretaría consideró que dadas las características de la industria de ferrosilicomanganeso, intensiva en capital con altos costos fijos, se esperaba que ésta tenga que mantener niveles de operación óptimos con objeto de no incurrir en costos excesivos, por lo que la concurrencia de importaciones a precios bajos en condiciones de dumping obliga a la industria a ajustarse a las condiciones de competencia que dichas importaciones impusieron, a fin de evitar un mayor deterioro en su participación de mercado. No obstante, a pesar de que el productor nacional contuvo el incremento

requerido en sus precios, eso no fue suficiente para detener el incremento en las importaciones investigadas, dado que los márgenes de subvaloración incentivaron su demanda y el desplazamiento de las ventas de la industria nacional.

**171.** Con base en el análisis descrito en los puntos 148 al 170 de esta Resolución, la Secretaría determinó que tomando en cuenta el comportamiento de los volúmenes de producción y ventas de la solicitante y la penetración de las importaciones investigadas, así como los resultados operativos de la línea de producción del ferrosilicomanganeso, el precio promedio de las ventas al mercado interno fue insuficiente para mantener o incrementar los ingresos, a fin de evitar el deterioro en las utilidades de operación. Lo anterior, permite concluir que el precio a que concurren al mercado nacional las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania en condiciones de dumping contuvo el incremento en el precio del ferrosilicomanganeso de fabricación nacional que en otro caso se hubiera producido, y explica el comportamiento y la participación de las mismas en el mercado mexicano.

### **C. Efecto sobre la producción nacional**

**172.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania sobre los indicadores económicos y financieros relevantes que influyeron en la situación de la industria nacional en el periodo investigado.

**173.** Autlán argumentó que en el periodo investigado el incremento de las importaciones de origen ucraniano afectó las ventas internas, lo que se reflejó en el aumento de la participación de dichas importaciones en el mercado nacional al pasar del 14 al 23 por ciento, en detrimento de la participación de la industria nacional que disminuyó del 77 al 61 por ciento. Asimismo, indicó que la disminución de las ventas significó la pérdida de ingresos que impactó negativamente el desarrollo de la industria nacional en un entorno de desaceleración económica, ya que se afectaron sus márgenes y flujo operativo, lo que obró en perjuicio de programas de mantenimiento, niveles de costo y mejoras ambientales.

**174.** Por otra parte, la solicitante manifestó que las plantas de Gómez Palacio y Teziutlán pararon sus operaciones en forma indefinida en abril y mayo de 2001, respectivamente. Al respecto, Autlán señaló que si bien las causas del cierre obedecen a diversos factores, la baja en los precios de sus ferroaleaciones como consecuencia de la entrada de material importado ha jugado un papel protagónico. En ese sentido, indicó que al dejar de producir los volúmenes que fueron importados, que se pronosticó a principios de 2001 ante la ausencia de contrataciones, la empresa decidió suspender las operaciones de dos de sus plantas a fin de apoyar la de Tamós, que es la más grande y debe operar al máximo para mantener su eficiencia.

**175.** Ispat manifestó que el cierre de las dos unidades productivas de ferroaleaciones de Autlán, no guardan relación alguna con la presencia de las importaciones investigadas en el mercado mexicano, si bien dichas plantas decidieron suspender sus operaciones, esto se atribuye a la disminución significativa de la producción de acero de la industria siderúrgica en el 2001.

**176.** La solicitante argumentó que todas sus plantas fabricaron ferrosilicomanganeso en el periodo investigado, y todas ellas resultaron afectadas por las importaciones de ferroaleaciones de manganeso que entraron a los Estados Unidos Mexicanos de manera desleal. Asimismo, destacó dos elementos que proporcionan el contexto completo de esta situación:

- A.** Tamós, Teziutlán y Gómez Palacio pueden producir tanto ferrosilicomanganeso como cualquier otra ferroaleación de manganeso.
- B.** Está en curso otra investigación antidumping sobre el ferromanganeso alto carbón de origen chino que también ha tenido un impacto negativo en la industria nacional.

**177.** La solicitante argumentó que las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China impactaron en primera instancia en Tamós, donde habitualmente se produce, así que para mantener dicha planta trabajando, se reubicó la producción de ferrosilicomanganeso de Teziutlán y Gómez Palacio, provocando el cierre de estas últimas. La otra causa, de acuerdo con la solicitante se atribuye directamente a la influencia del ferrosilicomanganeso de Ucrania. La solicitante manifestó que la planta Tamós es la que tiene la capacidad instalada de ferroaleaciones más grande

dentro de la empresa, y por razones de economías de escala, logística y costos de producción, se requiere operarla al máximo posible para poder ofrecer productos competitivos al mercado.

**178.** La solicitante argumentó que dado el tonelaje que Ucrania exportó a los Estados Unidos Mexicanos, la pérdida de un cliente regular de ferrosilicomanganeso y las ventas no realizadas al importador, el sostenimiento de Gómez Palacio y Teziutlán en el 2001 se tornó inviable, agravándose aún más su situación en Tamós a causa del producto chino, lo que inclusive derivó en su cierre temporal. De acuerdo con la solicitante a pesar de que Tamós absorbió de alguna forma la fabricación de ferrosilicomanganeso, se registró una reducción real de la producción total de esta ferroaleación dirigida al mercado doméstico en el año 2001.

**179.** La solicitante agregó que el mercado mexicano de ferrosilicomanganeso no siguió la tendencia de la producción nacional de esta ferroaleación, a pesar de que Ispat pretende atarla de manera exclusiva a la fabricación de acero. Asimismo, señaló que la producción de ferrosilicomanganeso dirigido al mercado doméstico cayó en el año 2001, mientras que el consumo nacional aparente de este mismo producto creció, apartándose de las tendencias de acero y en clara contradicción a la crisis siderúrgica.

**180.** La Secretaría determinó que si bien las plantas de Teziutlán y Gómez Palacio fueron afectadas en primera instancia por la práctica desleal de otra ferroaleación, eso no excluye que las importaciones investigadas hayan contribuido con dicha situación, o impedido la reapertura de dichas plantas.

**181.** En relación con las ventas al mercado interno, la solicitante manifestó que si bien el importador más importante no adquirió producto nacional en 1999 y 2000, y que en el periodo investigado sí realizó compras nacionales, el motivo de las mismas obedeció a retrasos en la recepción del material ucraniano, por lo que se vio en la necesidad de realizar compras de emergencia para no suspender operaciones.

**182.** La solicitante argumentó que el mercado mexicano experimentó un incremento de las compras de ferrosilicomanganeso, aunque considera que el consumo real debió haber descendido, de acuerdo con los magros resultados que la industria siderúrgica reportó en su producción de acero. Por otra parte, la solicitante señaló que el aumento en las compras de las acerías se concentró específicamente en las adquisiciones de material de importación, ya que las del producto nacional fueron inferiores a las del periodo comparable del año 2000.

**183.** La solicitante manifestó que considerando el deprimido estado de la industria siderúrgica nacional, sólo se puede entender el aumento de las compras de ferrosilicomanganeso, como la decisión de las acerías de Lázaro Cárdenas de aprovechar la oportunidad de sobre-inventariarse adquiriendo ferrosilicomanganeso a precios extremadamente bajos; además, estas empresas rechazaron comprar material ofrecido por Autlán, por lo que esta decisión no obedeció a una carencia de ferrosilicomanganeso en el país.

**184.** Ispat argumentó que la información aportada por la solicitante presenta inconsistencias en las cifras de inventarios y en la relación que guarda con los indicadores de producción y ventas, ya que no presenta una coherencia lógica en el comportamiento de dichas variables. Asimismo, Ispat manifestó que al comparar las cifras de producción contra las cifras de ventas totales se observó que las ventas en varios meses del periodo analizado fueron mayores a la producción. De acuerdo con Ispat, la existencia de diferencias significativas en la información genera una carencia de credibilidad por lo que la Secretaría no cuenta con los elementos suficientes que le permitan establecer alguna determinación.

**185.** Al respecto, la solicitante manifestó que el hecho de que los inventarios reportados a fin de mes no concuerden con la fórmula utilizada en el análisis de Ispat, no significa que la información sea incorrecta, y que la Secretaría tendrá la oportunidad de validar argumentos e información. La solicitante agregó que por la naturaleza de los productos, su comercialización y operación particular de las plantas, es normal que existan desfases entre las ventas y los embarques del material, por cambio de mes o año, por retrasos en los embarques, así como por devoluciones. Asimismo, algunas ventas se realizan libre a bordo en planta, otras son libre a bordo puerto o bodegas, mientras que las exportaciones a los Estados Unidos de América se manejan a través de un comercializador en ese país, y esta variedad de servicios

ocasionan desfases en los embarques y el registro de las ventas. Así también, las mermas en el producto terminado causadas por el manejo de materiales modifican constantemente los inventarios.

**186.** De acuerdo con la solicitante, la intención de Ispat es desacreditar su información, con el fin de desviar la atención del objeto principal de esta investigación que son las importaciones crecientes y recurrentes de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania y el daño causado a la industria nacional. Dicho daño no sólo se confirma mediante el rubro de inventarios, sino en el deterioro de la participación de mercado, en el nivel de precios tan bajos a los que importó Ispat el producto ucraniano, y la pérdida de empleos, entre otros indicadores que se han visto afectados por las importaciones de dicho origen.

**187.** La Secretaría observó que si bien existe una diferencia en los inventarios mensuales reportados por la solicitante y los obtenidos de la fórmula establecida por Ispat, dicha diferencia se explica por los desfases en los registros de ventas y el manejo del producto de la solicitante. Por otra parte, la Secretaría aclara que para el análisis de inventarios consideró el agregado de cada periodo, que se refiere al promedio simple entre el inventario con que inicia el periodo y los inventarios del último mes del periodo, el cual registró un incremento de 5 por ciento en el periodo investigado con respecto al periodo comparable anterior.

**188.** Asimismo, la Secretaría observó que incluso si se aplicara la fórmula señalada por Ispat con los inventarios mensuales se obtendría un incremento de 13 por ciento en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior. Con respecto al volumen mayor de ventas totales respecto de la producción mensual la Secretaría observó que dicha diferencia es compensada con el nivel de inventario que se tuvo el mes anterior.

**189.** Al respecto, en la etapa final de la investigación Autlán proporcionó información detallada sobre la conciliación de las cifras correspondientes a producción, ventas e inventarios correspondientes al periodo investigado, consistente en un desglose pormenorizado de las diferencias por concepto de finos (material de tamaño menor al especificado), desfases en los registros de ventas, embarques y devoluciones.

**190.** Con base en la información aportada por el productor nacional, Ispat y la obtenida del listado de pedimentos del SICM, la Secretaría observó que el mercado mexicano de ferrosilicomanganeso, medido a través del consumo nacional aparente, calculado conforme a lo establecido en el punto 140 de esta Resolución, se incrementó 15 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001 en relación con el periodo comparable anterior, y aumentó 64 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo comparable de 1999.

**191.** La Secretaría observó que la producción nacional de ferrosilicomanganeso registró una disminución de 29 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001 con respecto al periodo comparable anterior, mientras que en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo comparable de 1999 registró un incremento del 6 por ciento.

**192.** Asimismo, la participación de la producción nacional orientada al mercado interno en el consumo nacional aparente disminuyó 3 puntos porcentuales en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo comparable de 1999, al pasar de 82 a 79 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que en el periodo de enero a agosto de 2001 con respecto al periodo de enero a agosto de 2000, la participación de la producción nacional orientada al mercado interno en el consumo nacional aparente disminuyó 15 puntos porcentuales, al pasar de 79 a 64 por ciento.

**193.** En relación con las ventas totales de la industria nacional, la Secretaría observó que en el periodo de enero a agosto de 2001 en relación con el periodo comparable de 2000 disminuyó 31 por ciento y en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo comparable de 1999 las ventas totales registraron una disminución de 12 por ciento. El comportamiento de las ventas totales en el periodo investigado, se explicó por la disminución de las ventas al mercado de exportación en 64 por ciento y la disminución del volumen de las ventas al mercado interno de 7 por ciento. En el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo comparable de 1999 las ventas al mercado interno aumentaron 8 por ciento, mientras que las exportaciones disminuyeron 30 por ciento.

**194.** Autlán manufactura en la misma planta básicamente tres tipos de ferroaleaciones de manganeso: ferromanganeso alto carbón, ferrosilicomanganeso y ferromanganeso refinado, por lo que la capacidad

instalada está en función del total de ferroaleaciones de manganeso que produce, cuya mezcla, a su vez, depende de las necesidades del mercado. Al respecto, argumentó que no es posible establecer exactamente la capacidad específica para la producción de ferrosilicomanganeso, debido a que la tecnología empleada para producir ferroaleaciones de manganeso confiere a las empresas una flexibilidad muy grande para cambiarse de la fabricación de un tipo de ferroaleación a otra. En tal virtud, para el análisis de este indicador, la solicitante repartió la mezcla de producción, considerando un escenario típico, pero aclaró que puede ser modificado dependiendo de las necesidades que dicte el mercado.

**195.** Ispat manifestó que la solicitante carece de una metodología adecuada para estimar la capacidad instalada y simplemente acondicionó la misma a la producción vendible; razón por la cual, la capacidad instalada arrojó cifras menores en el periodo investigado; lo que no se justifica, dado que en el periodo analizado, de acuerdo con la solicitante no se realizaron cambios en la capacidad instalada, por consecuencia la capacidad debería ser la misma en los años que comprende el periodo analizado.

**196.** De acuerdo con la solicitante la metodología utilizada para el cálculo de la capacidad instalada es similar a la utilizada por todas las empresas fabricantes de ferroaleaciones en el mundo. Al respecto, señaló que la empresa TEMCO de Australia productora de ferromanganeso y ferrosilicomanganeso, publicó en el International Ferroalloys Congress 9, el cálculo de su capacidad instalada con base en sus productos típicos, por lo que debido a la flexibilidad para cambiar de un tipo de ferroaleación a otra, tanto a nivel nacional como mundial la capacidad instalada siempre se refiere a la mezcla de aleaciones que se producen.

**197.** La solicitante manifestó que para medir la capacidad real de la planta de ferroaleaciones, debe considerarse la producción vendible, ya que el volumen de producción bruta líquida nunca saldrá 100 por ciento a la venta, debido a que en el proceso de preparación y quebrado del ferrosilicomanganeso se genera material fino o polvo que no es posible comercializar. La solicitante manifestó que a nivel mundial es la compañía más eficiente en cuanto a la generación de material fino, no vendible. En promedio genera entre el 7-10 por ciento cuando que en la mayoría de las plantas del mundo esta cifra está sobre el 15 por ciento.

**198.** La Secretaría analizó la metodología presentada por Autlán respecto de la capacidad instalada, así como las pruebas aportadas por la misma y los argumentos presentados por Ispat, al respecto la Secretaría determinó que la metodología utilizada por la solicitante es la más indicada para el cálculo de la capacidad instalada, no existiendo propuesta metodológica por parte del importador.

**199.** Con respecto al argumento de Ispat de que la capacidad instalada debería ser la misma durante el periodo analizado, la Secretaría determinó que la solicitante presentó argumentos respecto al cierre de dos de sus plantas productoras así como de la redistribución de la producción que se vio obligado a hacer durante el periodo investigado. Por lo que la Secretaría determinó adecuado el ajuste correspondiente realizado por la solicitante a la capacidad instalada reportada en el periodo investigado.

**200.** A partir de lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado la capacidad instalada nacional disminuyó 21 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior y en el periodo de enero a agosto de 2000 en relación con el periodo de enero a agosto de 1999 no tuvo variación alguna. Asimismo, la utilización de la capacidad instalada nacional disminuyó 6 puntos porcentuales en el periodo investigado respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior para ubicarse en 48 por ciento y, en el periodo de enero a agosto de 2000 en relación con el periodo de enero a agosto de 1999 registró un incremento de 3 puntos porcentuales.

**201.** En cuanto a los inventarios, el nivel promedio se incrementó 5 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2001 en relación con el observado en el periodo comparable anterior, mientras que en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo similar de 1999 el nivel de inventarios promedio disminuyó un 15 por ciento.

**202.** En relación con el empleo, el número de trabajadores promedio registrado en el periodo de enero a agosto de 2001 disminuyó 35 por ciento en relación con el observado en 2000, mientras que en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al de 1999 disminuyó 8 por ciento. Por otro lado, la productividad laboral medida en términos de tonelada producida por trabajador aumentó 9 por ciento en el periodo investigado en relación con la observada en el periodo comparable anterior; en el periodo de

enero a agosto de 2000 con respecto al periodo comparable de 1999 la productividad laboral registró un incremento de 14 por ciento.

**203.** La Secretaría analizó los resultados de operación específicos a la producción de ferrosilicomanganeso tomando en cuenta el contexto en que se desempeñó la empresa en su conjunto, establecido en los puntos 121 al 135 de la resolución de inicio, por lo que los puntos correspondientes deben considerarse como si estuviesen aquí insertados a la letra.

**204.** En el periodo de enero a agosto de 2000, la utilidad de operación del producto similar cayó 67 por ciento en relación con el periodo de enero a agosto de 1999, debido a que los ingresos se redujeron 24 por ciento mientras que el costo de ventas se redujo 10 por ciento, lo que se tradujo en una baja del margen operativo de 12.5 puntos porcentuales, pasando de 22 por ciento en el periodo de enero a agosto de 1999 a 9.5 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2000.

**205.** Para el periodo investigado, de enero a agosto de 2001, la utilidad de operación del ferrosilicomanganeso de fabricación nacional registró una contracción de 91 por ciento en relación con el mismo periodo de 2000, lo que se debió a que los ingresos por ventas se redujeron 38 por ciento, toda vez que el volumen de las ventas se redujo 17 por ciento y el precio de venta expresado en pesos disminuyó 9 por ciento en términos reales. Asimismo, se observó que la fuerte disminución de la utilidad de operación del producto similar se tradujo en una reducción de 8 puntos porcentuales en el margen de operación ubicándose en 1 por ciento en el periodo investigado.

**206.** Asimismo, la Secretaría analizó el comportamiento de la utilidad de operación generada por las ventas al mercado interno en el periodo investigado y sus dos previos comparables. Cabe señalar que las ventas al mercado interno representaron en promedio el 61 por ciento del volumen de ventas totales de ferrosilicomanganeso de la industria nacional en los tres periodos de enero a agosto de 1999, 2000 y 2001.

**207.** Al respecto, se observó que en el periodo de enero a agosto de 2000, la utilidad de operación del ferrosilicomanganeso registró una contracción de 70 por ciento en relación con el lapso previo comparable, en virtud de que los ingresos por ventas internas descendieron 5 por ciento, ya que el precio de venta expresado en pesos disminuyó 4 por ciento en términos reales, en tanto que los costos de venta crecieron 7 por ciento. Este comportamiento de la utilidad de operación de las ventas internas, se reflejó en que el margen de ganancia operativo disminuyera 10 puntos porcentuales al ubicarse en 5 por ciento.

**208.** En el periodo investigado la utilidad de operación de las ventas al mercado interno registró una contracción de 19 por ciento en virtud de que el ingreso por ventas de ferrosilicomanganeso se redujo 12 por ciento (dado que el volumen de venta doméstica bajó 17 por ciento y su correspondiente precio expresado en pesos se contrajo 4 por ciento en términos reales), y los gastos de operación crecieron 26 por ciento en dicho periodo por efectos del aumento en el rubro de depreciación y amortización, lo que se tradujo en una caída adicional en el margen de operación de las ventas internas de poco más de medio punto porcentual que se ubica ligeramente por debajo de 4.5 por ciento para el periodo de enero a agosto de 2001.

**209.** Con base en el análisis descrito en los puntos 172 al 208 de esta Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo investigado la producción y ventas destinadas al mercado interno, la participación de mercado, el empleo y la utilización de capacidad instalada, así como los resultados operativos e indicadores de rentabilidad de la industria nacional se deterioraron como consecuencia del volumen y precio de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania en condiciones de dumping.

#### **D. Otros factores de daño**

**210.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del RLCE, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

**211.** Ispat manifestó que la supuesta afectación en la industria nacional se atribuye a factores distintos a las importaciones investigadas. Ispat observó que las cifras de la producción nacional de acero y de ferrosilicomanganeso mostraron el mismo comportamiento durante el periodo analizado, por lo que argumentó que al ser la industria siderúrgica la principal consumidora de ferrosilicomanganeso, es claro que determine y condicione el comportamiento y desempeño de la industria de ferroaleaciones.

**212.** De acuerdo con Ispat el comportamiento entre el consumo y la oferta mundial de ferrosilicomanganeso confirman que el desempeño de dichas variables se relacionan estrechamente con la situación que prevalece en la industria siderúrgica, dado que al registrarse un crecimiento en la

producción de acero en el año 2000, el consumo y la oferta de ferrosilicomanganeso registran de igual forma un crecimiento, sin embargo, cuando la producción de acero se ve disminuida en el 2001, el consumo y la oferta de ferrosilicomanganeso registran una disminución.

**213.** De acuerdo con la solicitante las industrias existen en mayor o menor medida en función de otras estableciendo el concepto demanda-oferta como consecuencia natural de las cadenas productivas. Si bien la industria siderúrgica tiene incidencia en el desempeño del ferrosilicomanganeso, esto no implica que sean proporcionales, ni que las tendencias de producción o ventas únicamente estén regidas por la fabricación de acero, así la supuesta correlación absoluta entre ambas industrias no existe, dado que el comportamiento

de la producción del acero y ferrosilicomanganeso nacional entre 1992 a 2001 arrojan tendencias diferentes. Por otra parte, la solicitante argumentó que el mercado internacional del acero no afecta directamente la tendencia que tiene la producción de ferrosilicomanganeso orientada al mercado nacional, toda vez que sus ventas nacionales están regidas principalmente por la oferta y la demanda en los Estados Unidos Mexicanos.

**214.** La Secretaría analizó los argumentos y la información proporcionada por las partes, al respecto determinó que no puede negarse la relación que existe entre las industrias de ferroaleaciones y la siderúrgica, ya que la primera produce uno de los insumos necesarios en el proceso productivo de la otra, sin embargo, esto no implica que ambos mercados se relacionen de manera simétrica. Asimismo, determinó que el comportamiento de la industria siderúrgica y de ferrosilicomanganeso mundial presentan escenarios totalmente distintos al nacional, por lo que no se puede trasladar una relación causal de un escenario mundial a un escenario nacional o viceversa.

**215.** Ispat manifestó que la disminución observada en las compras de los principales clientes de Autlán no puede atribuirse a las importaciones investigadas ya que los clientes de la industria nacional distintos a Ispat y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., en adelante Sicartsa, disminuyeron su consumo de ferrosilicomanganeso en el periodo investigado. De acuerdo con Ispat los clientes de la empresa solicitante ajustaron el consumo de ferrosilicomanganeso derivado de la caída que registró la producción de acero de la industria siderúrgica.

**216.** Autlán manifestó que Ispat y Sicartsa lejos de disminuir sus compras durante el 2001 incrementaron su participación en las compras lo que contradice el hecho que sus ventas cayeron producto de la desaceleración de la industria acerera. Asimismo, la solicitante señaló que Ispat y Sicartsa representaron conjuntamente el 30 por ciento de las compras totales de ferrosilicomanganeso en los Estados Unidos Mexicanos.

**217.** La Secretaría observó que si bien la caída en la producción de acero en la industria siderúrgica durante el 2001 pudo haber influenciado las decisiones de compra de ferrosilicomanganeso de los principales clientes de Autlán, resulta contradictorio el incremento de las compras de ferrosilicomanganeso importado de las empresas denunciadas Ispat y Sicartsa durante el periodo investigado, ya que de acuerdo con la información proporcionada por Ispat obtenida de la CANACERO, la producción de acero de dichas empresas disminuyó durante el 2001.

**218.** A partir de lo anterior, la Secretaría aceptó el argumento de la solicitante a cerca de la estrategia de las empresas denunciadas de sobre-inventariarse con producto importado, asimismo, se observó que este comportamiento fue motivado por los precios tan bajos con los que ingresaron dichas importaciones. Con base en lo anterior, la Secretaría determinó que la presencia de las importaciones investigadas provocó una depresión en las ventas de la industria nacional mismas que de haberse realizado en condiciones leales no hubiesen motivado el desvío de las compras de ferrosilicomanganeso nacional hacia el producto importado.

**219.** A partir de la evaluación de otros elementos concurrentes, la Secretaría determinó que los siguientes factores no explicaron el daño alegado por la industria nacional en el periodo investigado, en virtud de lo siguiente:

- A. En el periodo investigado se registraron importaciones originarias de, entre otros, los siguientes países: Australia, República de Sudáfrica, República Federativa de Brasil y los Estados Unidos de América. Al respecto, la Secretaría observó que las importaciones originarias de la República

Federativa de Brasil y de la República de Sudáfrica mostraron un comportamiento decreciente en su volumen y creciente en los precios de las mismas en relación con los periodos comparables anteriores. Por su parte, aun cuando las importaciones originarias de Australia y los Estados Unidos de América aumentaron en el periodo investigado dichos países no habían concurrido anteriormente al mercado nacional, por lo que presumiblemente fueron compras spot que no se presentarán en el futuro.

- B. En el periodo investigado no se registró una contracción de la demanda ni se modificó la estructura del consumo. Por el contrario, la demanda de ferrosilicomanganeso aumentó 15 por ciento en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior, mientras que las importaciones de origen ucraniano aumentaron 97 por ciento.
- C. La productividad laboral se incrementó un 9 por ciento en el periodo investigado con respecto al periodo comparable anterior, además que registró un incremento de 14 por ciento en el periodo de enero a agosto de 2000 con respecto al periodo comparable anterior. No obstante, lo anterior se explicó en mayor medida por la disminución en el empleo de la industria y no por un aumento de la producción.
- D. En cuanto al comportamiento de las exportaciones, la Secretaría observó que en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior se registró una disminución de 64 por ciento en dichas ventas. A fin de no atribuir a dicho indicador el daño causado por las importaciones investigadas, la Secretaría realizó un examen separado de las ventas al mercado interno y de la rentabilidad de las mismas.
- E. Con respecto a la evolución de la tecnología, la información disponible indica que a nivel mundial la industria siderúrgica está orientándose hacia la producción en hornos eléctricos en vez de altos hornos y que Japón es el único país que ha desarrollado desde hace 10 años tecnología que permite uso directo de los minerales de manganeso. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido por la solicitante, la industria siderúrgica nacional no ha llevado a cabo tales modificaciones en la tecnología de producción del ferrosilicomanganeso, por lo que éste no es un factor que afecte el desempeño de la industria nacional.

**220.** Adicionalmente, Ispat y Autlán señalaron que en los años 2000 y 2001 existieron múltiples factores, entre los que destacan la fortaleza del tipo de cambio peso/dólar, la volatilidad en los precios de los energéticos y la desaceleración económica mundial que impactaron el desempeño de la industria nacional.

Al respecto, la Secretaría no dispuso de información para analizar la forma en que dichos factores influyeron en el estado de la industria nacional de ferrosilicomanganeso.

#### **Elementos adicionales**

**221.** La solicitante proporcionó diversos argumentos tendientes a demostrar el agravamiento del daño a la industria nacional de continuar el aumento de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania en condiciones de discriminación de precios, entre los que destacan los siguientes: reducción de ventas, disminución de la producción y deterioro en sus precios. Al respecto, la solicitante estimó el impacto en los indicadores económicos de la producción nacional para el 2002, a partir de lo siguiente:

- A. Un incremento en las importaciones de ferrosilicomanganeso de origen ucraniano a 19,800 toneladas, sin contemplar que otros productores de acero comiencen a adquirir material ucraniano o un repunte en la producción de acero de los principales importadores.
- B. Se mantiene el nivel de ventas igual al alcanzado en el 2001, lo que implica la pérdida total de las ventas a los principales importadores de ferrosilicomanganeso ucraniano y la compensación con incrementos en los consumos de otras acerías.
- C. En cuanto a los precios, consideran el pronóstico estadístico para el 2002 calculado con base en el comportamiento de las cotizaciones ucranianas en el periodo analizado y su factor de relación promedio con el precio nacional.

**222.** De acuerdo con los resultados de las estimaciones, el resultado de operación del ferrosilicomanganeso para el año 2001 sería de pérdidas. Asimismo, la Secretaría observó en las estimaciones de Autlán que para el año 2002, se registrarían pérdidas de operación significativamente mayores a las estimadas para el año 2001, lo que conduciría a la utilidad de operación antes de intereses e impuestos más depreciación y amortización (EBITDA, por sus siglas en inglés), generada por el producto similar a niveles especialmente bajos en ese último año.

**223.** Por otra parte, la solicitante manifestó que las importaciones originarias de la República de Kazajstán realizadas por Ispat son realizadas por una fracción arancelaria incorrecta, ya que en vez de realizarse a través de la fracción 7202.30.01 se ha realizado a través de las fracciones 2602.00.01 y 2602.00.99 describiéndose de manera dolosa como mineral con contenido de manganeso. Por lo que la solicitante argumenta que Ispat está preparando el terreno para evadir el pago de la cuota compensatoria futura por medio de clasificar incorrectamente el producto para evadir el pago de la cuota compensatoria, y declarar un origen distinto al real.

**224.** Adicionalmente, la solicitante manifestó que las importaciones que se han realizado con posterioridad al periodo investigado e incluso después del inicio de la investigación antidumping alcanzaron casi 5,000 toneladas métricas, lo que tiende a agravar el daño a la industria nacional. Al respecto, con base en la información del SICM la Secretaría observó que las importaciones de enero a agosto de 2002 alcanzaron el volumen señalado por la solicitante y asimismo observó que el precio de la importaciones de Ucrania realizadas con posterioridad al periodo investigado se ubicaron 7 por ciento por debajo del precio que registraron las importaciones de enero a agosto de 2001 y que se realizaron en condiciones de dumping.

**225.** Por otra parte, en la etapa final de la investigación la Secretaría determinó conveniente analizar la posibilidad de establecer una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios de 95.74 por ciento determinado en esta etapa, a la luz de las condiciones específicas de la rama de producción nacional. La autoridad observó, por una parte, que no se disponen de referencias de precios internacionales

y que debido al diferente contenido del mineral de manganeso el precio de las importaciones investigadas no es estrictamente comparable al del resto del mundo y, por la otra, durante el periodo analizado la rama de la producción nacional registró un comportamiento decreciente en las utilidades operativas.

**226.** A efecto de obtener un precio no lesivo para la rama de la producción nacional que permitiera corregir la distorsión de los precios nacionales, la Secretaría analizó el resultado operativo obtenido en las ventas al mercado interno en 1998, en el cual no existieron importaciones de origen ucraniano. A partir de lo anterior, la autoridad calculó un precio de venta nacional que le hubiera permitido a la industria obtener un margen operativo equivalente en el periodo investigado y el monto de la cuota compensatoria requerido para posicionar las importaciones investigadas a dicho nivel de precios, a partir de lo cual determinó que una cuota compensatoria equivalente al 51.28 por ciento, es suficiente para corregir la distorsión de precios y permitir al productor nacional obtener un nivel de utilidad operativa razonable, a la vez que se restablecen las condiciones de competencia leal en el mercado mexicano.

### **Conclusiones**

**227.** De conformidad con los artículos 41 de la LCE, 59, 64 y 69 del RLCE, y a partir de los argumentos

y pruebas proporcionados por la empresa solicitante y las partes comparecientes, y con base en los resultados del análisis descrito en los puntos 5 al 20 y 109 al 220 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo de enero a agosto de 2001, las importaciones de ferrosilicomanganeso, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la TIGIE, originarias de Ucrania realizadas con un margen de discriminación de precios de 95.74 por ciento causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar, tomando en cuenta entre otros los siguientes elementos:

- A.** El incremento de 97 por ciento en las importaciones originarias de Ucrania y el aumento de su participación en relación con la producción nacional orientada al mercado interno y el consumo nacional aparente en 9 y 18 puntos porcentuales, respectivamente.

- B.** La subvaloración de 17 por ciento en los precios promedio ponderados de las importaciones originarias de Ucrania en el periodo de enero a agosto de 2001 respecto al precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional.
- C.** El deterioro registrado en la producción nacional, ventas al mercado interno, utilidades, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, empleo e inventarios, entre otros.

**228.** Asimismo, de conformidad con el artículo 62 de la LCE y a partir de la evaluación realizada en los puntos 225 y 226 de esta Resolución, la Secretaría determinó procedente la aplicación de una cuota compensatoria definitiva de 51.28 por ciento a las importaciones de ferrosilicomanganeso, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la TIGIE, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, por lo que con fundamento en el artículo 59 fracción I de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

### RESOLUCION

**229.** Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se modifica la cuota compensatoria provisional impuesta mediante la resolución a que se refiere el punto 26 de esta Resolución, en el sentido de imponer una cuota compensatoria definitiva de 51.28 por ciento a las importaciones de ferrosilicomanganeso, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o en la que posteriormente se clasifique, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia; incluidas las importaciones que ingresen al amparo de la regla octava de las complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

**230.** La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

**231.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 229 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

**232.** Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 25 de febrero de 2003 hasta la publicación de la presente Resolución, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

**233.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar al ferrosilicomanganeso, que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 229 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto al de Ucrania. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y el Acuerdo que Reforma y adiciona este diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fechas 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

**234.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**235.** Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**236.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

**237.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

## **SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN**

### **DECLARATORIA de contingencia climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica e impredecible que afectó a 28 municipios del Estado de Puebla.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 54, 55, 59 y 60 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003, y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y artículos 16 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y

#### **CONSIDERANDO**

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas de temporal, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Que por petición escrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el C. Gobernador del Estado de Puebla mediante oficio sin número recibido con fecha de 10 de septiembre de 2003, solicitó la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica, en virtud de los daños ocasionados por la Sequía Atípica e Impredecible que se presentó en 28 municipios de la entidad: Acajete, Acatzingo, Atoyatempan, Cuapiaxtla de Madero, Cuautinchán, General Felipe Angeles, Guadalupe Victoria, Lafragua, Los Reyes de Juárez, Mixtla, Nopalucan, Quecholac, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Salvador Huixcolotla, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tochtepec, Tzicatlacoyan, Yehualtepec y Zaragoza. A consecuencia de la Sequía Atípica e Impredecible que ocasionó daños en la población rural de bajos ingresos.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Puebla, expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la entidad federativa haya anexado a su solicitud el dictamen de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO 05.- 0912 de fecha 5 de septiembre de 2003, señaló que se presentó la sequía atípica e impredecible en los 28 municipios: Acajete, Acatzingo, Atoyatempan, Cuapiaxtla de Madero, Cuautinchán, General Felipe Angeles, Guadalupe Victoria, Lafragua, Los Reyes de Juárez, Mixtla, Nopalucan, Quecholac, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Salvador Huixcolotla, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tochtepec, Tzicatlacoyan, Yehualtepec y Zaragoza, del Estado de Puebla, y utilizando el criterio de escasez de lluvia atípica e impredecible, en opinión de la CNA ocurrió sequía en dichos municipios, y

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Zona de Contingencia Climatológica a los 28 municipios antes mencionados del Estado de Puebla, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA E IMPREDECIBLE QUE AFECTO A 28 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA**

**Artículo 1o.-** Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectados por sequía atípica e impredecible, ocurrida en los meses de junio, julio y agosto del presente año a 28 municipios: Acajete, Acatzingo, Atoyatempan, Cuapiaxtla de Madero, Cuautinchán, General Felipe Angeles, Guadalupe Victoria, Lafragua, Los Reyes de Juárez, Mixtla, Nopalucan, Quecholac, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Salvador Huixcolotla, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tochtepec, Tzicatlacoyan, Yehualtepec y Zaragoza, del Estado de Puebla, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

**Artículo 2o.-** La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003.

**Artículo 3o.-** La determinación de los daños a mitigar, provocados por la sequía atípica e impredecible en los 28 municipios antes mencionados del Estado de Puebla, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

**Artículo 4o.-** La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**DECRETO por el que se declara de utilidad pública la ampliación de la carretera México-Guadalajara, tramo Atlacomulco-Maravatío, subtramo Atlacomulco-Venta de Bravo, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 148,276.66 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Temascalcingo, Estado de México. (Segunda publicación)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 1o., 2o., fracciones I, III y XIV, 3o., y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracciones II y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la ampliación de la carretera México-Guadalajara, tramo Atlacomulco-Maravatío, subtramo Atlacomulco-Venta de Bravo y su respectivo derecho de vía, ubicado en el Municipio de Temascalcingo, Estado de México;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación cuya ampliación a cuatro carriles garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes enlazando la zona nororiental del Distrito Federal y el Estado de México, contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la zona; permitirá la comunicación entre el centro y el occidente de la República Mexicana, reducirá la distancia y el tiempo de recorrido entre las ciudades de México y Guadalajara, y reducirá los costos de operación del aforo de 5,124 vehículos por día, de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que utilizarán dicha vía de comunicación, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando anterior;

Que la autoridad integró el expediente de expropiación número 01/MEX/2001, en el cual constan los elementos técnicos que justifican la idoneidad de los bienes, materia de la presente expropiación, para atender la causa de utilidad pública señalada en el artículo primero de este ordenamiento, y

Que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declara de utilidad pública la ampliación de la carretera México-Guadalajara, tramo Atlacomulco-Maravatío, subtramo Atlacomulco-Venta de Bravo, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 148,276.66 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Temascalcingo, Estado de México, comprendida en dos fracciones, localizada entre los kilómetros 113+600.00 al 117+543.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de México, Distrito Federal, y cuyos datos de localización son los siguientes:

##### FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 60,072.18 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 101, ubicado a 20.00 m. a la izquierda del eje de la carretera México-Guadalajara en el PST=113+600.00, continúa tangente de 56.37 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 79^{\circ}12'43'' \text{ W}$  hasta el vértice 102, continúa tangente de 180.03 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 80^{\circ}27'13'' \text{ W}$  hasta el vértice 103, continúa tangente de 154.88 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 80^{\circ}26'13'' \text{ W}$  hasta el vértice 104, continúa tangente de 67.21 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 81^{\circ}06'29'' \text{ W}$  hasta el vértice 105, continúa tangente de 61.50 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 83^{\circ}52'48'' \text{ W}$  hasta el vértice 106, continúa tangente de 60.73 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 88^{\circ}06'46'' \text{ W}$  hasta el vértice 107, continúa tangente de 38.50 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 89^{\circ}06'25'' \text{ W}$  hasta el vértice 108, continúa tangente de 57.95 m. y  $\text{Rac}=\text{S } 87^{\circ}56'04'' \text{ W}$  hasta el vértice 109, continúa tangente de 66.55 m. y  $\text{Rac}=\text{S } 84^{\circ}35'38'' \text{ W}$  hasta el vértice 110, continúa tangente de 61.12 m. y  $\text{Rac}=\text{S } 81^{\circ}40'18'' \text{ W}$  hasta el vértice 111, continúa tangente de 46.57 m. y  $\text{Rac}=\text{S } 78^{\circ}51'32'' \text{ W}$  hasta el vértice 112, continúa tangente de 87.69 m. y  $\text{Rac}=\text{S } 74^{\circ}54'12'' \text{ W}$  hasta el vértice 113, continúa tangente de 107.09 m. y  $\text{Rac}=\text{S } 72^{\circ}58'51'' \text{ W}$  hasta el vértice 114, continúa tangente de 66.45 m. y  $\text{Rac}=\text{S } 72^{\circ}58'56'' \text{ W}$  hasta el vértice 115, continúa tangente de 154.56 m. y  $\text{Rac}=\text{S } 72^{\circ}58'53'' \text{ W}$  hasta el vértice 116, continúa tangente de 83.54 m. y  $\text{Rac}=\text{S } 72^{\circ}58'50'' \text{ W}$  hasta el vértice 117, continúa tangente de 51.64 m. y  $\text{Rac}=\text{S } 73^{\circ}51'09'' \text{ W}$  hasta el vértice 118, continúa tangente de 43.35 m. y  $\text{Rac}=\text{S } 76^{\circ}11'53'' \text{ W}$  hasta el vértice 119, continúa tangente de 56.24 m. y  $\text{Rac}=\text{S } 78^{\circ}36'09'' \text{ W}$  hasta el vértice 120, continúa tangente de 28.03 m. y  $\text{Rac}=\text{S } 80^{\circ}34'42'' \text{ W}$  hasta el vértice 121, continúa tangente de 40.03 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 06^{\circ}16'38'' \text{ W}$  hasta el vértice 122, ubicado a 20.00 m. a la derecha del eje de la carretera México-Guadalajara en el PSC=115+136.00, continúa tangente de 42.81 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 79^{\circ}59'10'' \text{ E}$  hasta el vértice 123, continúa tangente de 45.99 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 78^{\circ}03'52'' \text{ E}$  hasta el vértice 124, continúa tangente de 74.07 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 74^{\circ}53'30'' \text{ E}$  hasta el vértice 125, continúa tangente de 44.01 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 72^{\circ}58'47'' \text{ E}$  hasta el vértice 126, continúa tangente de 131.84 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 72^{\circ}58'55'' \text{ E}$  hasta el vértice 127, continúa tangente de 92.99 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 72^{\circ}55'17'' \text{ E}$  hasta el vértice 128, continúa tangente de 88.60 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 73^{\circ}02'41'' \text{ E}$  hasta el vértice 129, continúa tangente de 102.56 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 73^{\circ}22'43'' \text{ E}$  hasta el vértice 130, continúa tangente de 95.52 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 76^{\circ}59'23'' \text{ E}$  hasta el vértice 131, continúa tangente de 45.21 m. y  $\text{Rac}=\text{N } 80^{\circ}34'45'' \text{ E}$  hasta el vértice 132,

continúa tangente de 62.53 m. y  $Rac=N 83^{\circ}33'24'' E$  hasta el vértice 133, continúa tangente de 61.29 m. y  $Rac=N 86^{\circ}46'25'' E$  hasta el vértice 134, continúa tangente de 61.78 m. y  $Rac=N 88^{\circ}12'31'' E$  hasta el vértice 135, continúa tangente de 57.66 m. y  $Rac=S 87^{\circ}36'59'' E$  hasta el vértice 136, continúa tangente de 80.27 m. y  $Rac=S 83^{\circ}46'40'' E$  hasta el vértice 137, continúa tangente de 119.42 m. y  $Rac=S 80^{\circ}25'54'' E$  hasta el vértice 138, continúa tangente de 206.68 m. y  $Rac=S 80^{\circ}26'01'' E$  hasta el vértice 139, continúa tangente de 50.21 m. y  $Rac=S 80^{\circ}05'34'' E$  hasta el vértice 100, continúa tangente de 87.55 m. y  $Rac=S 52^{\circ}37'28'' E$  hasta el vértice 101, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

#### FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 88,204.48 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 122, ubicado a 20.00 m. a la derecha del eje de la carretera México-Guadalajara en el PSC=115+136.00 continúa tangente de 40.01 m. y  $Rac=S 06^{\circ}16'39'' E$  hasta el vértice 508, continúa tangente de 0.93 m. y  $Rac=S 80^{\circ}31'46'' W$  hasta el vértice 509, continúa tangente de 22.69 m. y  $Rac=S 81^{\circ}56'12'' W$  hasta el vértice 510, continúa tangente de 50.79 m. y  $Rac=S 83^{\circ}48'52'' W$  hasta el vértice 511, continúa tangente de 61.03 m. y  $Rac=S 86^{\circ}30'48'' W$  hasta el vértice 512, continúa tangente de 94.16 m. y  $Rac=N 89^{\circ}41'50'' W$  hasta el vértice 513, continúa tangente de 306.20 m. y  $Rac=N 87^{\circ}13'33'' W$  hasta el vértice 514, continúa tangente de 331.26 m. y  $Rac=N 87^{\circ}13'29'' W$  hasta el vértice 515, continúa tangente de 180.06 m. y  $Rac=N 87^{\circ}10'54'' W$  hasta el vértice 516, continúa tangente de 100.93 m. y  $Rac=N 85^{\circ}21'51'' W$  hasta el vértice 517, continúa tangente de 80.69 m. y  $Rac=N 83^{\circ}06'38'' W$  hasta el vértice 518, continúa tangente de 90.86 m. y  $Rac=N 80^{\circ}58'16'' W$  hasta el vértice 519, continúa tangente de 122.37 m. y  $Rac=N 78^{\circ}21'07'' W$  hasta el vértice 520, continúa tangente de 326.28 m. y  $Rac=N 76^{\circ}49'31'' W$  hasta el vértice 521, continúa tangente de 195.89 m. y  $Rac=N 76^{\circ}49'49'' W$  hasta el vértice 522, continúa tangente de 55.93 m. y  $Rac=N 77^{\circ}42'08'' W$  hasta el vértice 523, continúa tangente de 79.29 m. y  $Rac=N 79^{\circ}23'41'' W$  hasta el vértice 524, continúa tangente de 89.20 m. y  $Rac=N 81^{\circ}30'21'' W$  hasta el vértice 525, continúa tangente de 89.20 m. y  $Rac=N 83^{\circ}47'00'' W$  hasta el vértice 526, continúa tangente de 86.06 m. y  $Rac=N 85^{\circ}58'57'' W$  hasta el vértice 527, continúa tangente de 46.12 m. y  $Rac=N 87^{\circ}32'69'' W$  hasta el vértice 528, ubicado a 20.00 m. a la izquierda del eje de la carretera México-Guadalajara en el PSC=117+543.00, continúa tangente de 52.11 m. y  $Rac=N 80^{\circ}19'02'' E$  hasta el vértice 529, continúa tangente de 46.42 m. y  $Rac=N 78^{\circ}06'50'' E$  hasta el vértice 530, continúa tangente de 45.44 m. y  $Rac=S 80^{\circ}12'22'' E$  hasta el vértice 531, continúa tangente de 116.27 m. y  $Rac=S 83^{\circ}59'43'' E$  hasta el vértice 532, continúa tangente de 73.91 m. y  $Rac=S 84^{\circ}29'20'' E$  hasta el vértice 533, continúa tangente de 79.29 m. y  $Rac=S 85^{\circ}54'45'' E$  hasta el vértice 534, continúa tangente de 30.65 m. y  $Rac=S 86^{\circ}39'51'' E$  hasta el vértice 535, continúa tangente de 189.02 m. y  $Rac=S 76^{\circ}50'50'' E$  hasta el vértice 536, continúa tangente de 178.49 m. y  $Rac=S 76^{\circ}49'30'' E$  hasta el vértice 537, continúa tangente de 164.93 m. y  $Rac=S 76^{\circ}49'30'' E$  hasta el vértice 538, continúa tangente de 50.75 m. y  $Rac=S 77^{\circ}27'46'' E$  hasta el vértice 539, continúa tangente de 79.44 m. y  $Rac=S 79^{\circ}06'25'' E$  hasta el vértice 540, continúa tangente de 79.32 m. y  $Rac=S 81^{\circ}06'30'' E$  hasta el vértice 541, continúa tangente de 79.38 m. y  $Rac=S 83^{\circ}06'33'' E$  hasta el vértice 542, continúa tangente de 69.29 m. y  $Rac=S 85^{\circ}00'08'' E$  hasta el vértice 500, continúa tangente de 131.85 m. y  $Rac=S 86^{\circ}56'06'' E$  hasta el vértice 501, continúa tangente de 323.75 m. y  $Rac=S 87^{\circ}13'29'' E$  hasta el vértice 502, continúa tangente de 306.61 m. y  $Rac=S 87^{\circ}13'29'' E$  hasta el vértice 503, continúa tangente de 116.68 m. y  $Rac=S 87^{\circ}30'27'' E$  hasta el vértice 504, continúa tangente de 55.65 m. y  $Rac=N 89^{\circ}32'35'' E$  hasta el vértice 505, continúa tangente de 62.22 m. y  $Rac=N 86^{\circ}38'42'' E$  hasta el vértice 506, continúa tangente de 73.51 m. y  $Rac=N 83^{\circ}10'36'' E$  hasta el vértice 122, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 40.00 m. en forma constante, correspondiendo 20.00 m. a cada lado del eje del camino.

El plano del área a que se refiere el presente artículo y el expediente formado con motivo de la presente expropiación, están a disposición de los interesados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio que de ellos conste en el expediente de expropiación. En caso de que el domicilio ya no corresponda, o bien, no se tenga registrado, efectúese una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de abril de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas.-** Rúbrica.

#### **EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Fernando Cuervo Amilpas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE FERNANDO CUERVO AMILPAS, EL 14 DE ENERO DE 2003.

#### EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Fernando Cuervo Amilpas, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

**1.5. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

**2.1. Calidad de los servicios.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte)

días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

**2.8. Servicios de emergencia.** El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

**Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Fernando Cuervo Amilpas, el 14 de enero de 2003.**

**A.2. Servicios comprendidos.** En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

**A.4. Compromisos de cobertura de la Red.** El área de cobertura de la Red comprende la población de San Rafael, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 0.5 kilómetros de línea troncal y 10 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

**A.5. Especificaciones técnicas de la Red.** Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

**A.14. Servicio no discriminatorio.** El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

**A.15. Interrupción de los servicios.** El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

**Leonel López Celaya**, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los nueve días del mes de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 184853)

## SECRETARIA DE SALUD

### **PROYECTO de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-076-SSA1-1993, Salud ambiental-Que establece los requisitos sanitarios del proceso del etanol (alcohol etílico).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-076-SSA1-1993, SALUD AMBIENTAL-QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS SANITARIOS DEL PROCESO DEL ETANOL (ALCOHOL ETILICO).

ERNESTO ENRIQUEZ RUBIO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracción XIV, 13 apartado A fracción I, 110, 111 fracción IV, 128, 129, 132 y 133 fracción I y demás aplicables de la Ley General de Salud; 3o. fracción XI, 38 fracción II, 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o. fracción I incisos a) y d), 66, 1214, 1220 fracción I, 1226 y demás aplicables del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; artículo 2 C fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; artículo 12 fracción VI del Decreto Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto Modificación de Norma Oficial Mexicana NOM-076-SSA1-1993, Que establece los requisitos sanitarios del proceso y uso del etanol (alcohol etílico), para quedar como NOM-076-SSA1-2002, Salud ambiental-Que establece los requisitos sanitarios del proceso del etanol (alcohol etílico).

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados, dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios en idioma español y con el sustento técnico suficiente ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, sito en Monterrey número 33, planta baja, colonia Roma, código postal 06700, México, D.F., correo electrónico rfs@salud.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, los documentos que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité

### PREFACIO

En la elaboración del presente proyecto participaron las siguientes dependencias del Ejecutivo Federal, Instituciones y Representantes del Sector Privado y Social:

SECRETARIA DE SALUD:

Dirección General de Salud Ambiental

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA (CANACINTRA)

ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C. (ANIQ)

PETROLEOS MEXICANOS

### INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación

3. Referencias
4. Definiciones
5. Abreviaturas y signos
6. Características físicas y químicas a considerar en el proceso
7. Efectos a la salud a considerar en el proceso
8. Límites de exposición a considerar en el proceso
9. Prácticas y controles ocupacionales
10. Buenas prácticas en el trabajo
11. Equipo de protección personal
12. Manejo y almacenamiento
13. Peligro de fuego
14. Derrames y emergencias
15. Primeros auxilios
16. Vigilancia a la salud del personal ocupacionalmente expuesto
17. Comunicación de riesgo
18. Regulación
19. Bibliografía
20. Concordancia con normas internacionales
21. Observancia de la Norma
22. Apéndice normativo

#### **0. Introducción**

El alcohol etílico es utilizado como materia prima para numerosos productos incluyendo el acetetaldehído, éter etílico y cloroetano. El alcohol etílico es capaz de disolver un amplio rango de sustancias por lo que es usado como solvente en la fabricación de drogas, plásticos, lacas, ceras, perfumes, cosméticos y aceleradores para el hule. Como reactivo industrial, el alcohol etílico plantea un problema especial: debe estar al alcance de la industria en forma no potable. Este problema se resuelve agregándole un desnaturalizante, o sea una sustancia que le confiere muy mal sabor o incluso, elevada toxicidad. Por ejemplo, algunos de los desnaturalizantes son alcohol metílico, benceno, bases de piridina, metilisobutilcetona, keroseno, acetona, gasolina y dietilftalato.

El peligro en industrias convencionales es la exposición a vapores que forman mezclas flamables y explosivas a temperaturas normales. La exposición prolongada a concentraciones mayores a 5000 ppm causa irritación de ojos y nariz, dolor de cabeza, mareo, fatiga y narcosis. El efecto sobre la piel es similar a todos los solventes de grasa, en ausencia de precauciones, la dermatitis resulta del contacto.

El acelerado desarrollo industrial de nuestro país ha determinado que este producto se haya incrementado de manera exponencial en la industria, generando complejos problemas de salud pública en aquellas industrias que lo manejan inadecuadamente y que por esta razón obligan a la emisión de la normatividad que permita el manejo sanitario de esta sustancia considerada como tóxica. Es por ello importante la vigilancia del personal ocupacionalmente expuesto, así como controles técnicos, prácticas de trabajo y medidas sanitarias personales, que nos permitan reforzar nuestras acciones en el primer nivel de prevención que nos ha demostrado que es el que tiene mayor impacto y menor costo en los esfuerzos realizados para proteger la salud humana.

Considerando lo anterior esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos sanitarios del proceso del etanol (alcohol etílico), responde a la necesidad de contar con un instrumento útil que permita a la autoridad sanitaria reforzar la vigilancia de la salud del personal ocupacionalmente expuesto.

## 1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer los requisitos sanitarios que debe cumplir el proceso de etanol (Alcohol Etílico) para uso industrial (no potable), a fin de garantizar la protección a la salud de la población ocupacionalmente expuesta.

## 2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de orden público e interés social, de observancia obligatoria para los establecimientos que participen en el manejo del alcohol etílico (Etanol) de contenido alcohólico mayor de 55°GL, que se destina o utiliza para uso industrial.

## 3. Referencias

NOM-010-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.

NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de riesgos por sustancias químicas en los centros de trabajo.

## 4. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se entiende por:

**4.1. Etanol:** (alcohol etílico): Aquel de contenido alcohólico mayor de 55°GL, de uso industrial y no potable.

**4.2. Factor de Riesgo:** Característica que aumenta la probabilidad de que aparezca una enfermedad u otro resultado específico.

**4.3. Grados Gay Lussac:** Medida del contenido de alcohol, en volumen.

**4.4. Límite Inmediatamente Peligroso a la Vida y a la Salud:** Condiciones que constituyen una amenaza inmediata para la vida o la salud, o de exposición severa a contaminantes que probablemente tengan efectos adversos acumulativos o retardados. Considera dos requisitos:

1).- Que el trabajador pueda escapar sin perder su vida ni sufrir daño permanente en su salud en un periodo de 30 minutos (tiempo de exposición máximo permisible para escapar).

2).- Que el trabajador pueda escapar sin presentar irritación severa ocular o respiratoria u otras reacciones corporales que disminuyan su capacidad para escapar.

**4.5. Proceso:** Conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público.

**4.6. Requisito Sanitario:** Son las condiciones básicas que garantizan que un proceso no sea dañino a la salud humana.

**4.7. Servicio de Garantía:** Los servicios de garantía de condición sanitaria de productos deberán contar con el equipo e instalaciones necesarios para llevar a cabo las determinaciones que comprueben la condición de los productos, antes, durante y al término del proceso, y la estabilidad de los mismos cuando sea necesario. Cuando se requiera de un equipo altamente especializado para realizar alguna determinación y los establecimientos no cuenten con éste, podrán ser autorizados para recurrir a los servicios de laboratorios acreditados al efecto.

## 5. Abreviaturas y signos

°GL Grados Gay Lussac.

°C Grados Centígrados.

mm Milímetros.

Hg Mercurio.

% Tanto por ciento.

ppm Partes por millón.

## **6. Características físicas y químicas a considerar en el proceso**

**6.1.** No. CAS: 64-17-5.

**6.2.** Punto de ebullición (760 mm Hg): 78.5°C.

**6.3.** Punto de fusión: -114.

**6.4.** Densidad relativa 0.789.

**6.5.** Densidad de vapor 1.59.

**6.6.** Presión de vapor 40 mm Hg.

**6.7.** Punto de autoignición 363°C.

**6.8.** Límite superior de inflamabilidad 19%.

**6.9.** Límite inferior de inflamabilidad 3.3%.

**6.10.** La mezcla de vapor con el aire forman explosivos, en la combustión forma gases tóxicos, reacciona lentamente con hipoclorito de calcio, óxido de plata y amoníaco, causando fuego y peligro de explosión, reacciona violentamente con oxidantes fuertes como ácido nítrico, nitrato de plata, nitrato de mercurio o perclorato de magnesio, causando fuego y peligro de explosión.

## **7. Efectos a la salud a considerar en el proceso:**

**7.1.** Efectos agudos:

**7.1.1.** Signos y síntomas: El estado físico más agresivo del etanol es en forma de vapor, aun a bajas concentraciones es irritante a los ojos y tracto respiratorio alto.

**7.1.1.1.** La inhalación: causa: irritación de los pulmones causando tos y respiración entrecortada, mareo, dolor de cabeza, fatiga, sensación de calor.

1000 ppm causan ligeros síntomas de envenenamiento.

5000 ppm se origina estupor y somnolencia.

5000 a 10000 ppm se experimenta tos y escozor de ojos y nariz.

15000 ppm hay un continuo lagrimeo y tos.

**7.1.1.2.** Por piel causa irritación y resequedad. El contacto con los ojos causa irritación e inmediatamente escozor o picazón, ardor, contracción de la pupila, lagrimeo, daño transitorio del epitelio de la córnea e hiperemia de la conjuntiva, sensación de cuerpo extraño durante 1 o 2 días, tensión intraocular y reflejo del párpado cerrado.

**7.1.1.3.** La ingestión causa sensación de ardor, confusión, mareo, dolor de cabeza e inconciencia, estupor, fatiga y una gran necesidad de dormir, a condiciones muy severas y prolongadas, produce ceguera temporal.

**7.2.** Efectos crónicos:

**7.2.1.** Signos y síntomas: Puede causar mutación (cambios genéticos). Puede causar abortos espontáneos y defectos de nacimiento y otros problemas del desarrollo. Repetidas y grandes exposiciones causan daño al hígado y afectan el sistema nervioso. Contacto repetido con la piel causa resequedad, descamación, despellejamiento y comezón.

## **8. Límites de exposición a considerar en el proceso**

**8.1.** Límite máximo permisible de exposición promedio ponderado en el tiempo 1000 ppm o 1900 mg/m<sup>3</sup>.

**8.2.** Límite inmediatamente peligroso para la vida y la salud 3300 ppm.

## **9. Prácticas y controles ocupacionales**

**9.1.** Priorizar las operaciones cerradas y proporcionar ventilación local exhaustiva.

**9.2.** Usar respiradores o equipo de protección.

**9.3.** El alcohol etílico líquido debe ser bombeado automáticamente de los contenedores al proceso.

## **10. Buenas prácticas en el trabajo**

- 10.1. Los trabajadores con ropa contaminada deben cambiar su ropa inmediatamente.
- 10.2. La ropa contaminada debe ser lavada en forma individual.
- 10.3. Debe existir un lavajos en el área de trabajo.
- 10.4. En contacto con los ojos lavar inmediatamente para remover el químico.
- 10.5. Bañarse al final de la jornada.
- 10.6. No se debe comer, fumar o beber cuando se maneja el etanol.
- 10.7. Lavarse las manos antes de comer o fumar.
- 10.8. Todo el equipo de protección personal debe limpiarse y estar disponible cada día.
- 10.9. El equipo de protección personal debe usarse siempre en las áreas de trabajo y no sólo cuando los niveles de concentración permisibles (1000 ppm) sean rebasados.
- 10.10. Abstenerse de emplear personal menor de 16 años, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.

#### **11. Equipo de protección personal**

- 11.1. Usar guantes apropiados para el químico.
- 11.2. Protección para ojos: goggles y caretas.
- 11.3. Protección respiratoria: Cuando hay exposiciones por arriba de 1000 ppm se debe usar mascarilla con cartucho/canister para vapores orgánicos, mascarilla completa de protección facial o un respirador que purifique el aire. Se puede usar una combinación de prefiltros, cartuchos o canisters para protección de las diferentes formas físicas del químico (Vapores o nieblas o para mezclas de químicos). Usar equipo de respiración autónomo si hay exposición a 3000 ppm.
- 11.4. Usar botas y mandil.

#### **12. Manejo y almacenamiento**

- 12.1. Debe ser almacenado de forma tal que se evite el contacto con oxidantes (como percloratos, peróxidos, permanganatos, cloratos y nitratos), ya que puede ocurrir una explosión violenta.
- 12.2. Almacenar en contenedores bien cerrados, aterrizados, en áreas frías bien ventiladas y lejos de calor y flamas.
- 12.3. Evitar las fuentes de ignición como cigarros y flamas abiertas cuando se maneje, use y almacene el etanol.
- 12.4. Los tanques de almacenamiento deben estar equipados con válvulas de cierre automático, válvulas de presión de vacío y arrestaflamas.
- 12.5. Usar herramientas y equipos a prueba de chispas, especialmente cuando se abren o cierran los contenedores con etanol.

#### **13. Peligro de fuego**

- 13.1. Extintor, usar químico seco, CO<sub>2</sub> y espuma.
- 13.2. Los vapores forman una mezcla explosiva con el aire.
- 13.3. Durante el fuego se producen gases venenosos.
- 13.4. Los contenedores pueden explotar con el fuego.

#### **14. Derrames y emergencias**

- 14.1. Restringir la entrada al área de derrame a personas sin equipo de protección.
- 14.2. Remover toda fuente de ignición.
- 14.3. Ventilar el área de derrame.
- 14.4. Absorber líquidos con vermiculita, arena seca, tierra o un material similar y depositar en contenedores sellados.
- 14.5. Mantener el etanol fuera de espacios confinados.

**14.6.** Los tanques de almacenamiento deben contar con rejillas y fosa de contención de derrames, mismas que deberán permanecer libres de remanentes.

### **15. Primeros auxilios**

**15.1.** Contacto con los ojos, lavar inmediatamente con abundante agua por lo menos durante 15 minutos.

**15.2.** Contacto con la piel, retirar la ropa contaminada, lavar inmediatamente la piel con grandes cantidades de agua y jabón.

**15.3.** Inhalación, retirar a la persona de la exposición, proporcionar Resucitación cardiopulmonar si es el caso y proporcionar atención médica de inmediato.

### **16. Vigilancia de la salud del personal ocupacionalmente expuesto**

**16.1.** Se deberán practicar reconocimientos médicos a los trabajadores de nuevo ingreso y a los ya expuestos a concentraciones iguales o mayores al 50% del Límite Máximo Permisible de Exposición, o en contacto con la piel, por lo menos cada año, consistentes en:

**16.1.1.** Examen médico general con énfasis en aspectos dermatológicos, oftalmológicos, renales y funcionales del sistema nervioso.

**16.1.2.** Pruebas de función hepática.

**16.1.3.** Análisis de sangre, orina y aire exhalado para determinar las concentraciones de alcohol etílico. Los niveles de intoxicación se establecerán de acuerdo a los valores señalados en el apéndice normativo.

**16.1.4.** Cualquier evaluación debe incluir una historia cuidadosa de los síntomas pasados y presentes, así como de los resultados de exámenes previos. Los exámenes médicos que se orienten a detectar daño no deben substituir a los controles de la exposición.

**16.1.5.** Debido a que el alcohol etílico se encuentra en la cerveza, en el vino o en el licor, etc. El más ligero consumo de estas bebidas puede incrementar la exposición y por lo tanto el riesgo. Asimismo la ingestión de sedantes hipnóticos potencializa el efecto tóxico del etanol.

**16.2.** A los trabajadores expuestos a concentraciones menores al 50% del Límite Máximo Permisible de Exposición se les deberá practicar reconocimiento médico por lo menos cada año consistente en:

### **17. Comunicación de riesgos**

**17.1.** En las áreas de producción, deberá existir la señalización adecuada para el manejo seguro del etanol (alcohol etílico), que muestre los daños a la salud y los peligros de explosión o incendio.

**17.2.** Disponer para consulta y proporcionar a los trabajadores información técnica del producto que están manejando, así como la hoja de seguridad del etanol (alcohol etílico), en versión español en cumplimiento del Convenio 170 sobre seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

### **18. Regulación**

**18.1.** Todo establecimiento dedicado a la producción y elaboración del etanol (alcohol etílico), deberá tener servicios de garantía de acuerdo a la Autorización Sanitaria debidamente acreditados por la Secretaría de Salud.

### **19. Bibliografía**

- a) Instituto Mexicano del Seguro Social, Anuarios Estadísticos 1992-2000 en Seguridad en el Trabajo, México, 1992-2000.
- b) Aldrich, Catalog Handbook of Fine Chemicals, E.U.A., 1990-1991.
- c) American Conference of Governmental Industrial Hygienists (ACGIH), Documentation of the Biological Exposure Indices, 7th Edition. E.U.A. 2001.
- d) International Labour Office, Encyclopaedia of Occupational Health and Safety. Fourth Edition. E.U.A., 1998.
- e) The Merck Index. Eleventh Edition, E.U.A., 1989.
- f) Documentation of the Threshold Limit Values and Biological Exposure Indices. Fifth Edition, 1987.

g) Micromedex Inc. vol. 76, Expires, 1974-1993.

h) New Jersey Department of Health and Senior Services, Hazardous substance fact sheet. E.U.A. Revision: January 1996.

## 20. Concordancia con normas internacionales

Al momento de la emisión de esta Norma no se encontró concordancia alguna con normas internacionales.

## 21. Observancia de la Norma

La vigilancia de la observancia de esta Norma estará a cargo de la Secretaría de Salud.

## 22. Apéndice Normativo

### Relación entre la concentración de etanol en sangre y los signos y síntomas clínicos

Nivel de etanol en sangre	Nivel de Intoxicación
700 mg/dl (0.70%)	Potencialmente letal Inconciencia, disminución de los reflejos, falla respiratoria y muerte
400 mg/dl (0.40%)	Severo Hipotermia, hipoglucemia, control muscular pobre, falta de memoria, convulsiones
300 mg/dl (0.30%)	Moderado-severo Hablar confuso, pérdida sensorial, problemas visuales
200 mg/dl (0.20%)	Moderado Andar zigzagueante, náuseas, vómito, confusión mental
150 mg/dl (0.15%)	Intoxicación legal Procesos alterados del pensamiento, cambios en el comportamiento/personalidad
100 mg/dl (0.10%)	Ligero-moderado Tiempo de reacción lento, capacidad sensorial alterada, incapacidad para manejar
50 mg/dl (0.05%)	Ligero Disminución de la inhibición, poca coordinación

México, D.F., a 28 de agosto de 2003.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Ernesto Enríquez Rubio**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Guadalupe, con una superficie aproximada de 165-75-00 hectáreas, Municipio de Las Choapas, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA GUADALUPE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS, VER.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 144704, de fecha 1 de julio de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional del Golfo, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 11203, de fecha 15 de julio de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Guadalupe", con una superficie aproximada de 165-75-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, promovido por el ciudadano Ambrosio Velázquez Cervantes, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Santa Teresa  
AL SUR: Ejido Nuevo Presidio y ejido Nuevo Ixtacomitán  
AL ESTE: Terrenos nacionales y Juan Manuel Muñoz Pérez  
AL OESTE: Ejido Nuevo Presidio

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el periódico de mayor circulación local Diario del Istmo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho, para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del Golfo con domicilio en avenida Manuel Avila Camacho número 286, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

A las personas interesadas, que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 16 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Santiago Izquierdo Elizondo**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Los Angeles, con una superficie aproximada de 26-00-00 hectáreas, Municipio de Las Choapas, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LOS ANGELES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS, VER.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 144706, de fecha 1 de julio de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional del Golfo, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 11204, de fecha 15 de julio de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Los Angeles", con una superficie aproximada de 26-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, promovido por la ciudadana Guillermina Ramos Evenes, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Asunción Pérez Hernández  
AL SUR: Teófilo Pérez García  
AL ESTE: Fidel Ramos López  
AL OESTE: Bartolo Urgell

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el periódico de mayor circulación local Diario del Istmo, así como colocarse en los parajes

más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho, para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del Golfo con domicilio en avenida Manuel Avila Camacho número 286, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

A las personas interesadas, que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 16 de julio de 2003.- El Perito Deslindador, **Santiago Izquierdo Elizondo**.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO General 63/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la designación del secretario que deba fungir como Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de impedimento.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 63/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA DESIGNACION DEL SECRETARIO QUE DEBA FUNGIR COMO MAGISTRADO DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS DE IMPEDIMENTO.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en los términos de los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

**SEGUNDO.-** Que conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando un magistrado de tribunal colegiado de Circuito, estuviere impedido para conocer de un asunto, debe ser suplido por el secretario que designe el Tribunal.

**TERCERO.-** Que de conformidad con el artículo 81, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para dictar las medidas que exija el buen servicio en las oficinas de los tribunales colegiados.

**CUARTO.-** Aun cuando la ley faculta a los tribunales colegiados para designar al secretario que suplirá al magistrado que se encuentre impedido para conocer determinado asunto, el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra autorizado, en términos del invocado artículo 81, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para regular tal facultad de los tribunales colegiados de circuito, con el objeto de lograr el buen servicio de los órganos jurisdiccionales.

**QUINTO.-** Que conforme a la ley, el magistrado de un tribunal colegiado de circuito, que se encuentre impedido para conocer de un asunto, no debe intervenir ni en la elaboración del respectivo proyecto de resolución, ni mucho menos en la sesión en la que se debata y falle aquél.

**SEXTO.-** Que por la naturaleza del trabajo que se desarrolla en cada una de las ponencias de los tribunales colegiados de circuito, comúnmente existen vínculos de amistad, entre el magistrado y los secretarios de estudio adscritos a su ponencia; y en todos los casos, una especial relación de dependencia del secretario con respecto al magistrado.

Asimismo, durante el periodo en el que un magistrado funge como presidente del tribunal, se produce una especial relación de dependencia de los secretarios adscritos a las áreas comunes del tribunal con respecto a aquél.

**SEPTIMO.-** Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Amparo, los magistrados de circuito se encuentran obligados a excusarse en los casos de impedimento, a fin de hacer efectiva la garantía, consistente en que los tribunales emitan sus resoluciones de manera imparcial, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, aun cuando la ley no lo establezca expresamente, dado que impera la misma razón de los preceptos antes invocados, los secretarios de estudio adscritos a la ponencia del magistrado impedido, o bien, los secretarios adscritos a las áreas comunes, en el caso de que éste sea presidente del tribunal colegiado, tampoco pueden intervenir en el conocimiento del asunto, respecto del cual exista el impedimento del titular, atenta la relación de dependencia que tienen con éste.

Por los referidos motivos, el Consejo de la Judicatura Federal estima necesario establecer una limitante para la designación del secretario que deba fungir como magistrado, en los casos de impedimento de uno de los magistrados integrantes del propio tribunal.

En consecuencia, con apoyo en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** En los casos de impedimento, el correspondiente proyecto de resolución en ningún caso podrá ser elaborado por un secretario adscrito a la ponencia del magistrado impedido; y si este último funge como presidente del tribunal, el proyecto sólo podrá ser elaborado por un secretario adscrito a las ponencias de los otros dos integrantes del tribunal.

**SEGUNDO.-** En los casos de impedimento, la designación del Secretario que deba suplir al magistrado impedido, en ningún caso podrá recaer en un secretario adscrito a la ponencia de aquél; y si dicho magistrado es el presidente del tribunal, la designación sólo podrá recaer en un secretario adscrito a las ponencias de los otros dos magistrados integrantes del tribunal.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo General, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo General, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 63/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula la Designación del Secretario que Deba Fungir como Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en los Casos de Impedimento, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de diez de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Margarita Beatriz Luna Ramos**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

**BANCO DE MEXICO**

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA  
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7741 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Gerente de Operaciones  
Nacionales  
**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

**TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	2.53	Personas físicas	2.03
Personas morales	2.53	Personas morales	2.03
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	2.78	Personas físicas	2.27
Personas morales	2.78	Personas morales	2.27
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	2.99	Personas físicas	2.56
Personas morales	2.99	Personas morales	2.56

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 23 de septiembre de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

Director de Información  
del Sistema Financiero

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

(R.- 185162)

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

## TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 4.8500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.

## BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Gerente de Operaciones  
Nacionales  
**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

**INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 19 de septiembre de 2003.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES  
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

## (Cifras preliminares en millones de pesos)

<b>A C T I V O</b>			
Reserva Internacional <sup>1/</sup>		560,877	
Crédito al Gobierno Federal		0	
Valores Gubernamentales <sup>2/</sup>		0	
Crédito a Intermediarios Financieros y			
Deudores por Reporto <sup>3/</sup>		131,172	
Crédito a Organismos Públicos <sup>4/</sup>		70,987	
<b>PASIVO Y CAPITAL CONTABLE</b>			
Fondo Monetario Internacional		0	
Base Monetaria		242,290	
Billetes y Monedas en Circulación		242,290	
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente <sup>5/</sup>		0	
Bonos de Regulación Monetaria		233,512	
Depósitos del Gobierno Federal		125,434	
Depósitos de Intermediarios		Financieros	y
Acreeedores por Reporto <sup>3/</sup>		188,145	
Otros Pasivos y Capital Contable <sup>6/</sup>		(26,345)	

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.

BANCO DE MEXICO  
Director de Contabilidad  
**Gerardo Zúñiga Villarce**  
Rúbrica.

(R.- 185163)

## **INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**ACUERDO por el que se prorroga el plazo de vencimiento por causas de fuerza mayor para los trámites que se realicen en las oficinas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ubicadas en Periférico Sur número 3106.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

JORGE AMIGO CASTAÑEDA, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 59 fracciones I y IV de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1o. y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial, 4o. de su Reglamento, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Ley de la Propiedad Industrial establece determinados términos dentro de los trámites de patentes, registros, licencias, transmisión de derechos, así como en los procedimientos administrativos que se realizan ante este Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

Que el día 4 de septiembre de 2003, por causas de fuerza mayor, fue suspendida la atención al público dentro de las instalaciones que ocupa este Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; ubicadas en avenida Periférico Sur 3106, colonia Jardines del Pedregal, código postal 01900, México, D.F.

Que a efecto de garantizar la seguridad jurídica del público usuario del sistema de propiedad industrial que no pudo ingresar el día 4 de septiembre de 2003 a las instalaciones citadas y presentar con normalidad sus solicitudes y promociones, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE VENCIMIENTO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PARA LOS TRAMITES QUE SE REALICEN EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UBICADAS EN PERIFERICO SUR NUMERO 3106**

**Artículo 1.-** Se prorroga el plazo de vencimiento del día 4 de septiembre de 2003, al día hábil siguiente

5 de septiembre de 2003, para todas aquellas solicitudes y promociones que no pudieron ser presentadas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en las instalaciones ubicadas en avenida Periférico Sur número 3106, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01900, México, D.F., en dicho vencimiento.

**Artículo 2.-** El presente Acuerdo será aplicable a todos los trámites y procedimientos que se tramitan en las oficinas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ubicadas en Periférico Sur número 3106, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01900, México, D.F.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo no es aplicable a las solicitudes o promociones que ingresaron normalmente el día 4 de septiembre de 2003 antes de la suspensión de atención al público, así como a las presentadas en las instalaciones ubicadas en Periférico Sur número 6501 y/o Arenal 550, colonia Tepepan, Delegación Xochimilco, código postal 16020, en México, D.F., en las sedes de las oficinas regionales, en las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Economía.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 4 de septiembre de 2003.- El Director General, **Jorge Amigo Castañeda**.- Rúbrica.

(R.- 184923)

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el cambio de adscripción de Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas y se designa a ganadores del concurso de incorporación para ocupar plazas vacantes en ese mismo cargo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG151/2003.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE VOCALES EJECUTIVOS DE JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS Y SE DESIGNA A GANADORES DEL CONCURSO DE INCORPORACION PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES EN ESE MISMO CARGO.**

**CONSIDERANDO**

1. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS QUE ORDENA LA LEY; EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCION ESTATAL LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERAN PRINCIPIOS RECTORES.
2. QUE LA MISMA DISPOSICION CONSTITUCIONAL DETERMINA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y, FUNCIONAMIENTO, Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; CONTARA EN SU ESTRUCTURA CON ORGANOS DE DIRECCION, EJECUTIVOS, TECNICOS Y DE VIGILANCIA; LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS CONTARAN CON EL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, CUYAS RELACIONES DE TRABAJO SE REGIRAN POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO LAS DISPOSICIONES QUE CON BASE EN ELLOS APRUEBE EL CONSEJO GENERAL.
3. QUE EL ARTICULO 73 DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL ESTABLECE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

4. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y e) DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJO GENERAL TENDRA DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, ASI COMO DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS QUE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ACTUARAN COMO PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, Y QUE EN TODO TIEMPO FUNGIRAN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS CORRESPONDIENTES.
5. QUE EN EL ARTICULO 12, FRACCIONES I Y V, DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE REITERAN LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL PARA VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, ASI COMO DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS QUE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ACTUARAN COMO PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, Y QUE EN TODO TIEMPO FUNGIRAN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS CORRESPONDIENTES.
6. QUE EN EL CITADO ORDENAMIENTO ESTATUTARIO, EN SU ARTICULO 53, PRIMER PARRAFO, SE ESTABLECE QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PODRA READSCRIBIR AL PERSONAL DE CARRERA POR NECESIDADES DEL SERVICIO O A PETICION DEL INTERESADO, CON BASE EN EL DICTAMEN QUE AL EFECTO EMITA LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. EN ESA DISPOSICION ESTATUTARIA TAMBIEN SE ESTABLECE QUE, EN FUNCION DE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PODRA PROPONER AL CONSEJO GENERAL LA READSCRIPCION DE VOCALES EJECUTIVOS.
7. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 74 DEL MISMO ESTATUTO, LA ADSCRIPCION Y READSCRIPCION SE LLEVARA A CABO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LA IDONEIDAD DEL PERSONAL DE CARRERA PARA OCUPAR EL CARGO O PUESTO DE QUE SE TRATE, SIN MENOSCABO DE LAS REMUNERACIONES Y PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDAN.
8. QUE EN LOS TERMINOS DE LO REFERIDO EN LOS DOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL RECIBIO DIVERSAS SOLICITUDES DE CAMBIOS DE ADSCRIPCION DE VOCALES EJECUTIVOS DISTRITALES, DE LAS CUALES DICTAMINO COMO PROCEDENTES, A PARTIR DE LA VALORACION DE LA IDONEIDAD DEL SOLICITANTE Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN SUS EVALUACIONES, ASI COMO LA ADECUADA INTEGRACION DE LAS RESPECTIVAS JUNTAS DISTRITALES, LAS SIGUIENTES:

No	NOMBRE	ADSCRIPCION ACTUAL (JUNTA DISTRITAL)	ADSCRIPCION SOLICITADA (JUNTA DISTRITAL)
1	HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES	15, JALISCO (LA BARCA)	18, DISTRITO FEDERAL (IZTAPALAPA)
2	JOSE LUIS BRAHMS GOMEZ	18, DISTRITO FEDERAL (IZTAPALAPA)	15, JALISCO (LA BARCA)
3	LILIA ERENDIRA SANCHEZ ARTEAGA	06, OAXACA (HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO)	21, ESTADO DE MEXICO (NAUCALPAN DE JUAREZ)
4	VICTOR MANUEL MANZANO JIMENEZ	03, NAYARIT (COMPOSTELA)	02, NAYARIT (TEPIC)
5	JOSE MENDEZ CASTRO	02, TABASCO (CARDENAS)	03, NAYARIT (COMPOSTELA)

9. QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y UNA VEZ QUE EN SESION CELEBRADA EL 8 DE AGOSTO DEL 2003 SE CONOCIO LA OPINION DE LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, EL 19 DE AGOSTO DEL 2003 LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACORDO PROPONER AL CONSEJO GENERAL LA READSCRIPCION DE LOS CINCO FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS.
10. QUE EN TAL SENTIDO, Y TOMANDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, LAS PETICIONES DE LOS PROPIOS FUNCIONARIOS INTERESADOS EN ELLO, LA IDONEIDAD Y LAS EVALUACIONES DE LAS PERSONAS PARA OCUPAR LOS CARGOS INVOLUCRADOS EN TALES READSCRIPCIONES, ASI COMO LA OPINION DE LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS CORRESPONDIENTES, ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION ESTIMA PERTINENTE APROBAR LAS READSCRIPCIONES DE VOCALES EJECUTIVOS DE JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS QUE HAN SIDO PROPUESTAS POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, A

FIN DE LOGRAR UNA ADECUADA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DISTRITALES RESPECTIVAS.

11. QUE, POR OTRA PARTE, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL TIENE REGISTRO DE LA EXISTENCIA DE DOS PLAZAS VACANTES EN EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL, MISMAS QUE PUEDEN SER CUBIERTAS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE QUE SE INDICA A CONTINUACION.
12. QUE, EN EFECTO, EN LOS ARTICULOS 36, 60 Y 61 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ESTABLECE QUE EL CONCURSO DE INCORPORACION, EN SU MODALIDAD DE OPOSICION, ES LA VIA PRIMORDIAL PARA OCUPAR VACANTES Y ACCEDER AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; QUE DICHO CONCURSO CONSISTE EN UN CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS QUE BUSCAN ASEGURAR LA SELECCION DE LOS ASPIRANTES IDONEOS PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS O PUESTOS EXCLUSIVOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, QUE ES DE CARACTER PUBLICO Y QUE PROCURA LA PARTICIPACION MAS AMPLIA DE ASPIRANTES A OCUPAR LAS VACANTES; Y QUE, PARA TAL EFECTO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEBE EXPEDIR UNA CONVOCATORIA PUBLICA QUE SE DIFUNDIRA EN LOS ESTRADOS UBICADOS EN LAS JUNTAS EJECUTIVAS LOCALES, DISTRITALES Y OFICINAS CENTRALES QUE CORRESPONDAN Y, AL MENOS, EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL Y UNO LOCAL DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.
13. QUE SOBRE LA BASE DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, EL ARTICULO 62 DEL REFERIDO ESTATUTO DISPONE QUE EL CONSEJO GENERAL DEBE APROBAR UN MODELO ESPECIAL DE CONCURSO DE INCORPORACION EN MODALIDAD DE OPOSICION PARA OCUPAR LAS VACANTES EN LOS CARGOS DE VOCALES EJECUTIVOS; QUE DICHO PROCEDIMIENTO ES LA UNICA VIA PARA LA OCUPACION DE VACANTES GENERADAS EN ESTOS CARGOS, A EXCEPCION DE LOS CASOS DE READSCRIPCION, DISPONIBILIDAD Y DE LAS VACANTES DE URGENTE OCUPACION; Y QUE DEBERA REUNIR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:
  - I. EL CONSEJO GENERAL, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, ESTABLECERA EL MODELO DE OPERACION, ASI COMO LOS MODELOS GENERALES DE LOS EXAMENES;
  - II. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EXPEDIRA UNA CONVOCATORIA PUBLICA, PARA ASPIRANTES INTERNOS Y EXTERNOS;
  - III. LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL LLEVARA A CABO LA VALORACION DE LOS ANTECEDENTES CURRICULARES DE LOS CANDIDATOS, REALIZARA LOS EXAMENES PARA LOS CANDIDATOS EXTERNOS E INTEGRARA UN LISTADO CON LOS ASPIRANTES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS;
  - IV. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, A PROPUESTA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, ENTREGARA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, LA LISTA DE ASPIRANTES QUE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS. LOS CANDIDATOS CON LOS MEJORES PROMEDIOS SERAN ENTREVISTADOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y POR QUIENES EL CONSEJO GENERAL DESIGNA;
  - V. LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL APLICARA Y CALIFICARA LOS EXAMENES DE CONOCIMIENTOS Y DE HABILIDADES EN FUNCION DEL CARGO A DESEMPEÑAR;
  - VI. LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DARA CUENTA DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO Y SUS RESULTADOS AL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE ESTE INFORME A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL;
  - VII. CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS, EL CONSEJO GENERAL DESIGNARA A LOS FUNCIONARIOS CORRESPONDIENTES A CADA CARGO Y LUGAR DE ADSCRIPCION; Y,
  - VIII. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITIRA EL ACUERDO DE INCORPORACION CORRESPONDIENTE Y EL SECRETARIO EJECUTIVO EXPEDIRA LOS NOMBRAMIENTOS A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON EL CARGO Y LA ADSCRIPCION QUE LES CORRESPONDA.
14. QUE TOMANDO EN CONSIDERACION, ENTRE OTRAS, LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS ANTES SEÑALADAS, CON FECHA 17 DE ABRIL DEL 2002 FUE APROBADO EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE ESTABLECE, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EL MODELO DE OPERACION Y MODELO GENERAL DE LOS EXAMENES DEL CONCURSO DE INCORPORACION PARA OCUPAR

PLAZAS EN EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DE JUNTAS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CABE SEÑALAR QUE DICHO MODELO DE OPERACION FUE MODIFICADO POR EL CONSEJO GENERAL, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EL 3 DE JULIO DEL 2002.

15. QUE CON BASE EN EL ACUERDO ANTES REFERIDO, MEDIANTE EL CUAL FUERON DEFINIDOS LOS PROCEDIMIENTOS, ESPECIFICOS PARA LA SELECCION DE ASPIRANTES Y DESIGNACION DE GANADORES DE PLAZAS EN EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL POR LA VIA DEL CONCURSO DE INCORPORACION, ASI COMO LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION, VIGILANCIA Y TRANSPARENCIA PARA LA CORRECTA REALIZACION DE LAS DIVERSAS ETAPAS DEL CONCURSO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APROBO EL 29 DE AGOSTO DEL 2002 LA EXPEDICION DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR DIVERSAS PLAZAS VACANTES EN EL CARGO REFERIDO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN DIARIOS DE CIRCULACION NACIONAL Y LOCAL LOS DIAS 31 DE AGOSTO Y 1o. DE SEPTIEMBRE DE ESE AÑO.
16. QUE EN APEGO AL ACUERDO Y LA CONVOCATORIA A QUE SE ALUDE EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL PROCEDIO A REALIZAR LAS TAREAS PREVISTAS EN CADA UNA DE LAS FASES DEL CONCURSO, PARA LO CUAL APLICO LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES, INFORMO OPORTUNAMENTE DE LA EVOLUCION DEL PROCESO E HIZO POSIBLE LA PARTICIPACION DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, EN LOS TERMINOS DISPUESTOS POR EL CITADO MODELO DE OPERACION Y MODELO GENERAL DE LOS EXAMENES DEL CONCURSO DE INCORPORACION PARA OCUPAR PLAZAS EN EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DE JUNTAS DISTRITALES. ESTAS TAREAS LE PERMITIERON AL CONSEJO GENERAL DESIGNAR A GANADORES DE CONCURSO COMO VOCALES EJECUTIVOS DE JUNTAS DISTRITALES EN DIVERSAS OCASIONES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003, CON EL PROPOSITO DE CUBRIR LAS VACANTES GENERADAS EN ESE CARGO.
17. QUE, SIN EMBARGO, AL DIA DE HOY EXISTEN DOS PLAZAS VACANTES EN EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL QUE DEBEN SER CUBIERTAS CON BASE EN LOS RESULTADOS DEL CONCURSO ANTES REFERIDO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL RESPECTIVO MODELO DE OPERACION, QUE A LA LETRA SEÑALA "EN EL CASO DE QUE DURANTE LA REALIZACION DEL CONCURSO DE INCORPORACION O DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA DE SUS RESULTADOS SE GENERE ALGUNA VACANTE EN EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL, ESTA SE CUBRIRA CON LOS ASPIRANTES QUE HAYAN OBTENIDO LAS SIGUIENTES MEJORES CALIFICACIONES DEL QUE HAYA RESULTADO GANADOR".
18. QUE DEBIDO A QUE SE HA PRESENTADO EL EXTREMO ANTES MENCIONADO, EN EL SENTIDO DE QUE LAS DOS PLAZAS VACANTES EN EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL SE HAN PRODUCIDO DENTRO DEL PERIODO DE DOCE MESES DE VIGENCIA DE LOS EXAMENES DEL CONCURSO DE INCORPORACION, PREVISTO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 37 DE LA NORMATIVIDAD ESTATUTARIA, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL HA INFORMADO A LA COMISION RESPECTIVA QUE LOS SEÑORES PEREZ GARCIA Y ROBERTO HEYCHER CARDIEL SOTO SON LAS PERSONAS CON LAS SIGUIENTES DOS MEJORES CALIFICACIONES DENTRO DE LA RESERVA DE ASPIRANTES INTEGRADA A PARTIR DE LOS RESULTADOS DEL CONCURSO EN COMENTO QUE HAN ACEPTADO LAS ADSCRIPCIONES VACANTES, Y QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER DESIGNADOS COMO VOCALES EJECUTIVOS DE JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS.
19. QUE POR LO TANTO, Y CON EL PROPOSITO DE MANTENER ADECUADAMENTE INTEGRADOS LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTE CONSEJO GENERAL HA CONSIDERADO CONVENIENTE EFECTUAR LAS READSCRIPCIONES Y DESIGNACIONES REFERIDAS, EN VIRTUD DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS EXTREMOS Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL, EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO EL MODELO DE OPERACION Y LA CONVOCATORIA YA CITADOS.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS VERTIDOS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73, Y 82, PARRAFO 1, INCISOS b), e) Y z) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 12, FRACCIONES I Y V, 35, 36, 43, 53, 60, 61, 62 Y 74 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO EN LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE ESTABLECE, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EL MODELO DE OPERACION Y MODELO

GENERAL DE LOS EXAMENES DEL CONCURSO DE INCORPORACION PARA OCUPAR PLAZAS EN EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DE JUNTAS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EL 17 DE ABRIL DEL 2002; Y POR EL QUE SE MODIFICA A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EL MODELO DE OPERACION Y MODELO GENERAL DE LOS EXAMENES DEL CONCURSO DE INCORPORACION PARA OCUPAR PLAZAS DE VOCAL EJECUTIVO EN JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EL 3 DE JULIO DEL 2002; EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** SE APRUEBAN LOS SIGUIENTES CAMBIOS DE ADSCRIPCION DE VOCALES EJECUTIVOS DE JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

No	NOMBRE	ADSCRIPCION ANTERIOR (JUNTA DISTRITAL)	NUEVA ADSCRIPCION (JUNTA DISTRITAL)
1	HIGINIO ALFONSO LUIS MORALES	15, JALISCO (LA BARCA)	18, DISTRITO FEDERAL (IZTAPALAPA)
2	JOSE LUIS BRAHMS GOMEZ	18, DISTRITO FEDERAL (IZTAPALAPA)	15, JALISCO (LA BARCA)
3	LILIA ERENDIRA SANCHEZ ARTEAGA	06, OAXACA (HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO)	21, ESTADO DE MEXICO (NAUCALPAN DE JUAREZ)
4	VICTOR MANUEL MANZANO JIMENEZ	03, NAYARIT (COMPOSTELA)	02, NAYARIT (TEPIC)
5	JOSE MENDEZ CASTRO	02, TABASCO (CARDENAS)	03, NAYARIT (COMPOSTELA)

**SEGUNDO.-** SE DESIGNA A LOS CC. ENRIQUE PEREZ GARCIA Y ROBERTO HEYCHER CARDIEL SOTO, COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES 02 DE TABASCO Y 06 DE OAXACA, RESPECTIVAMENTE, EN VIRTUD DE HABER RESULTADO GANADORES DEL CONCURSO DE INCORPORACION EN MODALIDAD DE OPOSICION PARA OCUPAR DICHO CARGO.

**TERCERO.-** SE AUTORIZA AL SECRETARIO EJECUTIVO A NOTIFICAR A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LOS DOS PUNTOS ANTERIORES, A EFECTO DE QUE A PARTIR DEL 1o. DE SEPTIEMBRE DEL 2003 ASUMAN LAS FUNCIONES INHERENTES A LOS CARGOS A QUE HAN SIDO READSCRITOS O DESIGNADOS MEDIANTE EL PRESENTE ACUERDO.

**CUARTO.-** SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA A EMITIR EL ACUERDO DE INCORPORACION U OCUPACION A QUE HAYA LUGAR, Y AL SECRETARIO EJECUTIVO A EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS QUE CORRESPONDAN, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASI COMO GIRAR LAS INSTRUCCIONES CONDUCENTES A LAS AREAS COMPETENTES PARA LA REALIZACION DE LAS ACCIONES DE ORDEN ADMINISTRATIVO QUE RESULTEN NECESARIAS.

**QUINTO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 22 DE AGOSTO DE 2003.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

### ACUERDO del Consejo General por el que se modifica el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG152/2003.

### ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

#### ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria del día 30 de noviembre de 1999, el Consejo General emitió el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, mismo que fue modificado en sesión ordinaria del 29 de febrero del 2000

en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-034/99 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II.** El 21 de octubre del 2002, el Consejo General aprobó el proyecto de Acuerdo por el que se reformó el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de noviembre de ese mismo año.

**III.** El 11 de junio de 2002, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**IV.** Con fecha 30 de mayo de 2003, en sesión ordinaria del Consejo General se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del presente año.**

#### CONSIDERANDO

1. Que la parte final del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción III **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 68; 69, párrafo 2 y 70, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para la renovación periódica y pacífica de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, función que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que el artículo 70, párrafo 3 del código citado dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio código.

4. Que como lo señala el artículo 73 del ordenamiento electoral federal, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades.

5. Que el artículo 77, párrafo 2 del código comicial federal señala que: *“el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el Secretario Ejecutivo desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo General”.*

6. Que el artículo 82, párrafo 1, incisos a) y b) del código de la materia le otorga al Consejo General la atribución de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de sus órganos.

7. Que el artículo 135, párrafo 3 del código citado determina que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el propio Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por el código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

8. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.

9. Que para los efectos de dicha obligación, el Instituto Federal Electoral debe fundar asimismo sus actividades en los principios constitucionales rectores de la función electoral, y de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL*

*ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONTENIDO, MODALIDADES Y TERMINOS CONFORME A LOS CUALES SE DIFUNDIRA PUBLICAMENTE LA INFORMACION RELATIVA A LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES*, la certeza debe ser entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia, generar confusión e incertidumbre. La legalidad debe entenderse como estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y, en todo caso, procura evitar que sus actos lesionen derechos de terceros. La independencia se concibe como la obligación de los órganos electorales de no permitir que su deber de informar se vea condicionado por cualquier tipo de presión, pública o privada. La imparcialidad se entiende como la obligación de los órganos del Instituto de proporcionar la información bajo su custodia, sin lesionar ni beneficiar con ello a ningún individuo o actor político en particular. La objetividad en el entendido que obliga a que la información que el Instituto debe publicar deberá ser veraz y sin ningún tipo de juicio de valor subjetivo que pueda alterar su sentido o provocar algún tipo de perjuicio sobre ésta.

**10.** Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, entre los cuales se encuentra el Instituto Federal Electoral, establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.

**11.** Que el párrafo segundo del referido precepto legal establece que las disposiciones que se emitan señalarán las unidades de enlace o sus equivalentes; el Comité de Información o su equivalente; los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada y confidencial; el procedimiento de acceso a la información, incluyendo un recurso de revisión y uno de reconsideración; los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales, así como una instancia interna responsable de aplicar la ley y resolver los recursos.

**12.** Que el artículo 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la Unidad de Enlace estará a cargo del Secretario Ejecutivo, cuyas funciones se realizarán a través de la Dirección del Secretariado.

**13.** Que el artículo 12 del reglamento citado prevé la integración del Comité de Información, conformado por un servidor del Instituto, designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente; el titular de la Unidad de Enlace y el titular de la Contraloría Interna, siendo sus funciones las establecidas en el artículo 13 del propio reglamento.

**14.** Que en el mismo ordenamiento reglamentario, se dispone la existencia de una Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, encargada de resolver los recursos de revisión y reconsideración que se presenten con motivo de las impugnaciones en materia de acceso a la información así como al acceso y corrección de datos personales.

**15.** Que el reglamento dispone los lineamientos específicos para la clasificación y conservación de la información reservada y confidencial; los procedimientos de acceso a la información, así como de acceso y corrección de datos personales.

**16.** Que derivado del mandato legal referido en los considerandos 10 y 11 del presente acuerdo, y en relación con el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta pertinente realizar las modificaciones necesarias al Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, para lograr congruencia entre ambos ordenamientos reglamentarios y, en consecuencia, motivar una correcta aplicación del derecho a la información.

17. Que atendiendo a lo previsto en el artículo 88 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, es facultad del Consejo General modificar el Reglamento Interior cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto, de conformidad con el procedimiento de reforma previsto para ello.
18. Que de conformidad con el artículo 89, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior, que establece la atribución para presentar propuestas de reforma reglamentaria a las Unidades Técnicas del Instituto, la Dirección Jurídica, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Reglamentos, consideró oportuno proponer las reformas respectivas en términos del presente proyecto de acuerdo.
19. Que el artículo 90 del mencionado reglamento, dispone que para proceder a reformarlo, la propuesta debe presentarse al Presidente del Consejo, quien la turnará al Presidente de la Comisión de Reglamentos para que se elabore el dictamen respectivo y, una vez aprobado éste, se presente a la consideración del Consejo General.
20. Que de la lectura integral de los artículos 5, párrafo 1, inciso g); 16, párrafo 1, inciso g); 40, párrafo 1, inciso m); 66, párrafo 1, inciso o); 65, párrafo 1, inciso r) y 76, párrafo 1, inciso dd) del reglamento antes citado, puede observarse que dentro de los supuestos que regulan las atribuciones y funciones de los distintos órganos que conforman el Instituto, se prevén facultades generales en forma adicional a las establecidas por el reglamento, tales como aquellas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otras disposiciones normativas aplicables. En razón de lo anterior, las nuevas facultades atribuidas al Consejo General, Consejero Presidente, Secretario Ejecutivo, Dirección del Secretariado, Contraloría Interna y a la Dirección Jurídica en términos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no requieren incorporarse explícitamente al Reglamento Interior.
21. Que la integración de la Unidad de Enlace, el Comité de Información y la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información, no contrarían las reglas genéricas previstas en el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, toda vez que no son órganos creados independientemente de la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral, sino que se integran con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, sin generar erogaciones adicionales.
22. Que el Título Séptimo, Capítulo Único del Reglamento Interior establece procedimientos diferenciados para el flujo de información entre órganos del Instituto dependiendo de la relación jerárquica entre ellos, por lo que con la finalidad de hacer compatible los procedimientos internos entre órganos del Instituto y aquellos que realicen la Unidad de Enlace y el Comité de Información, en ejercicio de las atribuciones previstas en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta viable su modificación en los términos propuestos en el presente acuerdo.
23. Que resulta necesario que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emita el acuerdo por el que se reforma el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, en los términos propuestos en el proyecto que se presenta a su consideración.
- De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 60.; 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68; 69, párrafo 2; 70, párrafos 1 y 3; 73; 77, párrafo 2; 82, párrafo 1, incisos a) y b); 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3, fracciones IX y XIV; 61, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10; 11; 12; 13 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, párrafo 1, inciso g); 16, párrafo 1, inciso g); 40, párrafo 1, inciso m); 65, párrafo 1, inciso r); 66, párrafo 1, inciso o); 76, párrafo 1, inciso dd); 77; 78; 79; 88; 89 y 90 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueban las reformas al Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, para quedar en los siguientes términos:

#### REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

...

**TITULO SEPTIMO  
DE LOS FLUJOS DE INFORMACION  
CAPITULO UNICO  
FLUJOS DE INFORMACION, INTERNOS Y EXTERNOS**

**Artículo 77**

1. La información institucional, que no se difunda en la página de internet del Instituto, será proporcionada por los funcionarios del Instituto de conformidad con las reglas siguientes:

a) ...

2. **No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior**, a la Unidad de Enlace ni al Comité de Información, quienes **podrán solicitar directamente al titular o cargo jerárquico inmediato inferior del órgano o área correspondiente, los datos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Estos últimos darán celeridad a su respuesta, con independencia de su rango, en los plazos y términos establecidos por la normatividad aplicable.**

**Artículo 78**

1. El flujo de información, en un mismo rango o de un rango inferior a uno superior, se regulará conforme a las siguientes disposiciones:

a) ...

2. No resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a la Unidad de Enlace ni al Comité de Información, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo anterior.

**Artículo 79**

1. La información que publiquen los órganos del Instituto se difundirá por los medios oficiales escritos y, además, por vía interna y externa.

2. La información institucional se difundirá de manera interna en la base de datos de la "red nacional informática del Instituto Federal Electoral" o intranet. La elaboración del formato para la difusión de la información institucional se hará con base en los parámetros que fije el Consejo.

3. La información institucional se **divulgará externamente** en la página de internet del Instituto, de conformidad con los criterios del Consejo, de las disposiciones del presente reglamento y de la normatividad relativa a la transparencia y acceso a la información **pública**. La información sólo será confidencial y **temporalmente** reservada en aquellos supuestos que marque **el reglamento de la materia**.

**TRANSITORIOS**

**Unico.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.-** El Secretario Ejecutivo editará a la brevedad posible el número de ejemplares del Reglamento Interior que se estimen necesarios.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de 2003.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

**AVISOS  
JUDICIALES Y GENERALES**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Primero de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León**

**EDICTO**

Nombre; fiada Urbanizadora e Inmobiliaria Erka, S.A. de C.V.

Domicilio; ignorado.

Asunto: se ordena notificación por edictos.

En el juicio especial mercantil de fianzas promovido por Comisión Federal de Electricidad en contra de

Fianzas Monterrey, Aetna, S.A. se ha dictado un auto el cual a la letra dice:  
Monterrey, Nuevo León, a nueve de octubre de dos mil dos.

Visto el estado que guardan los autos y el oficio suscrito por el Jefe de Supervisión Operativa de la Oficina Regional de la Agencia Federal de Investigación en el Estado, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por proveído de diecinueve de septiembre del año en curso, con el que informa los resultados negativos para dar con el domicilio actual y correcto de la empresa denominada Urbanizadora e Inmobiliaria Erka, S.A. de C.V., en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1068 fracción IV y 1070 del Código de Comercio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se ordena notificar por edictos a la fiada Urbanizadora e Inmobiliaria Erka, S.A. de C.V., para lo cual, éstos serán publicados tres veces, de siete en siete días tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el local de este Juzgado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, a elección de la demandada Fianzas Monterrey, a través de su apoderado, pudiendo ser los siguientes: Excélsior, Universal o Novedades, edictos que deberán ser publicados a costa de la demandada, debiendo fijarse copia de dicho edicto en la puerta de acceso de este Juzgado Séptimo de Distrito, levantándose la certificación correspondiente a fin de que sea agregada en autos de este juicio y correspondientes a las tres publicaciones que se hagan de dichos edictos, los cuales contendrán una relación sucinta de la demanda, del auto de radicación de fecha veinticinco de julio del año dos mil uno, haciéndose saber a dicha fiada que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito quedará a su disposición copia simple de la demanda que promueve Francisco Javier Saldaña López, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la Comisión Federal de Electricidad, en contra de Fianzas Monterrey, Atenía, S.A. por el término de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos, y que de no comparecer en este Juzgado en el lapso mencionado, ni señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, las demás, que deberán hacerse se les harán por lista en los estrados del Juzgado.

Por lo que se requiere a la demandada para que dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, ocurra ante este Juzgado a recibir los edictos correspondientes a efecto de hacer las gestiones necesarias para la publicación de los mismos. Con el apercibimiento que de no comparecer en el lapso conferido, se le tendrá por desistido en su perjuicio de la denuncia de pleito a la empresa fiada. Lo anterior con fundamento en el artículo 118 bis de la Ley de Instituciones de Fianzas, en relación con lo dispuesto en la fracción III del artículo 1079 del Código de Comercio.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado Octavio Chávez López, Juez Séptimo de Distrito en el Estado, ante el secretario licenciado Raúl Huerta Beltrán, que autoriza y da fe. Luis.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Monterrey, N.L., a 30 de junio de 2003.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León

**Lic. Luis Ramón Flores Ibarra**

Rúbrica.

**(R.- 183755)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal  
EDICTO

Quejosa: Laila Osmo.

Tercero perjudicado: Marco Antonio García Martínez.

En los autos del Juicio de Amparo 264/2003-II, promovido por Laila Osmo, contra actos del Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Federal, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Federal y Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, por auto de tres de abril de dos mil tres, este Juzgado al desconocerse el domicilio actual del tercero perjudicado Marco Antonio García Martínez, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ordenó el emplazamiento del citado tercero perjudicado por edictos, y por auto de trece de agosto de dos mil tres, previo el extracto del texto de los edictos de mérito, se ordenaron publicar por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; por lo tanto, deberán publicarse los días tres, doce y veinticuatro de septiembre de dos mil tres, a efecto de que el tercero perjudicado pueda acudir en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación a hacer valer sus derechos, por lo que se le hace de su conocimiento que ante la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

México, D.F., a 20 de agosto de 2003.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Gloria Orta Herrera

Rúbrica.

**(R.- 183752)**

---

---

**Industria Mexicana Toshiba, S.A. de C.V.**  
EN LIQUIDACION  
**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 20 DE AGOSTO DE 2003**

**Activo**Efectivo \$ 50,000Total Activo \$ 50,000**Pasivo**Capital contable \$0Capital social \$ 27,382,981Pérdidas acumuladas (27,332,981)Suma capital contable \$ 50,000Total pasivo y capital \$ 50,000

El presente balance se elabora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 20 de agosto de 2003.

Liquidador

**C.P.C. Mercedes Blanco Hernández**

Rúbrica.

**(R.- 183419)**

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes con residencia en la ciudad de Aguascalientes

EDICTO

(TERCERA PUBLICACION)

Evangelina Martínez Díaz

Jesús González Martínez

Juan Manuel Iglesias López.

En el Juicio de Amparo número 725/2003-IV, promovido por Consuelo López Roque, contra actos del Juez Octavo de lo Civil y de Hacienda del Estado y otra autoridad, consistente en el auto de fecha veintiocho de mayo del año dos mil tres, así como la falta de emplazamiento en el juicio número 1496/98 al cual se le acumuló el juicio 1557/98 del índice del Juzgado Octavo de lo Civil y de Hacienda del Estado; donde se les designó con el carácter de tercero perjudicados, ordenándose sus emplazamientos por este conducto. Queda a su disposición ante la Secretaría de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, ubicado en avenida Adolfo López Mateos número 1001, edificio Plaza Kristal, torre B, tercer piso, código postal 20250, copia de la demanda de garantías generadora de dicho juicio para que comparezcan al mismo si a sus intereses conviniere, treinta días después de la última publicación de éste, apercibidos que de no comparecer dentro del término aludido se les tendrá por emplazados al presente juicio de garantías y que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por lista de acuerdos que se publique en los estrados de este Juzgado.

Aguascalientes, Ags., a 12 de agosto de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez

Rúbrica.

**(R.- 184108)**

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero  
Acapulco  
Sección de Amparo  
EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

En autos Juicio Amparo número 267/2003, promovido por Información del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, residencia Acapulco, Guerrero, radicado en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, Medios del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, señalada tercero perjudicada desconocerse domicilio actual, con fundamento en artículo 30 fracción II Ley de Amparo, emplácese este juicio por edictos, publicar por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo; dígasele cuenta con plazo treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurran al Juzgado a hacer valer derechos.

Atentamente

Acapulco, Gro., a 9 de julio de 2003.

La Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Martha Leticia Muro Arellano

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero

Aquiles Cuauhtémoc Miranda Juárez

Rúbrica.

**(R.- 184109)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado  
Xalapa de Equez., Ver.

**EDICTO**

Juicio Ordinario Civil número 7/2002.

Se llama a Juicio Harfe Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de quien legalmente la represente.

Por auto de fecha veinte de agosto de dos mil dos, se tuvo a María Elena Rodríguez Rosales, promoviendo con el carácter de apoderada del "Comité Administrador del Programa Federal de Construcciones de Escuelas", promoviendo en la vía ordinaria civil, demanda contra Harfe Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de quien legalmente la represente, por el pago de pesos y otras prestaciones accesorias, derivadas del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número 30-0007-98, de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho; persona moral a la que por auto de veinticinco de agosto de dos mil tres, se ordenó emplazar por medio de edictos, que se deberán publicar por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial; en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República y en los estrados de este Juzgado, en términos de lo que dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que dentro de término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Juzgado a producir contestación a la demanda, señalando domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, en el entendido que de no hacerlo así, se seguirá el juicio en rebeldía y las ulteriores notificaciones se le harán por rotulón, haciéndole saber que quedan a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, las copias de traslado.- Publíquese.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 27 de agosto de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Salvador Huesca Utrera

Rúbrica.

**(R.- 184118)**

---

MERCADEO DEPORTIVO DE MEXICO, S.A. DE C.V.

**AVISO**

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para los efectos a que haya lugar, se hace del conocimiento del público en general, que en Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 2 de septiembre de 2003, se acordó disminuir el capital social de la sociedad por la cantidad de \$367,999.00 M.N., mediante el retiro de 367,999 acciones liberadas de exhibiciones no realizadas.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2003.

Delegado Especial

Lic. Jose Francisco Salem Alfaro

Rúbrica.

**(R.- 184203)**

---

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito B en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio Amparo 882/2003-IV, promueve Carlos Guillermo Jiménez Vizcarra, contra actos del Juez Sexto de lo Civil de esta ciudad, por Acuerdo de esta fecha se ordenó: por ignorarse domicilio de Guadalupe Beatriz Robles Terrazas, albacea de la sucesión a bienes de Manuel Vázquez Arroyo Aldrete, sea emplazada por edictos, fijándose para celebración de la audiencia constitucional las nueve horas del siete de noviembre próximo, quedando a su disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado, comuníquesele que debiera presentarse dentro de treinta días siguientes a partir de la última publicación, apercibida que de no hacerlo subsecuentes notificaciones aún personales se harán por lista. Artículo 30, fracción II Ley Amparo y 315 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Guadalajara, Jal., a 26 de agosto de 2003.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Civil en el Estado

Lic. Graciela Moreno Sánchez.

Rúbrica.

**(R.- 184362)**

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de la Función Pública  
NOTIFICACION POR EDICTO  
C. Ingrid Jennifer Jiménez Audi.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 20, 21 fracción I, 23 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2, letra E y 47, fracción III, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en términos del artículo 2 transitorio del artículo 2 del Decreto que reforma el numeral 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril del dos mil tres, se le notifica que deberá comparecer en forma personal a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dentro del término de treinta días, contados del día siguiente de la última publicación, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Presidencia de la República, sita en Palacio Nacional, edificio 12 anexo, segundo piso, colonia Centro, código postal 06067, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad.

Se le atribuye que en el ejercicio de sus funciones como Secretaria del Departamento de Validación y Registro de la Coordinación de Remuneraciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en Presidencia de la República, recibió diversa documentación para archivar o remitirla a las autoridades destinatarias, sin que lo haya realizado, tal y como se acredita con el acta de fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, en la que se asiente el descuido con el que desempeñaba su trabajo; la declaración de hechos del veintinueve de mayo del mismo año, que contiene una relación de documentos oficiales que fueron encontrados en el escritorio de la hoy encausada. Asimismo, recibió a través de la tarjeta del once de abril del dos mil dos, veintidós contratos de honorarios de personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, como se comprueba con el acuse de recibo en donde se observa la firma de la C. Ingrid Jennifer Jiménez Audi, recibiendo los contratos de referencia.

Por lo anterior, con la conducta desplegada probablemente violó lo dispuesto por el artículo 8, fracciones I, V y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, se le comunica que tiene derecho a ofrecer las pruebas que estime pertinentes y alegar a lo que a su derecho convenga por sí o asistida de un defensor, encontrándose a su disposición para su consulta el expediente administrativo número PDR-04/03 relacionado con las probables irregularidades que se le atribuyen, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades, en el domicilio antes señalado, no omito manifestarle que deberá traer consigo credencial de identificación personal vigente con fotografía y validez oficial.

Se le previene para el caso que de no comparecer personalmente a la Audiencia de Ley en la fecha y hora señaladas, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan, por no presentada y por perdido su derecho para aportar pruebas y alegar lo que a su interés convenga, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, 328 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

México, D.F., a 9 de septiembre de 2003.

Titular del Órgano Interno de Control  
en Presidencia de la República.

C.P. Rubén González Rodríguez

Rúbrica.

**(R.- 184493)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito "B" en La Laguna,  
en Torreón, Coah.,

EDICTO

CC.- Eduardo Hidrogo Cepeda, Jesus Rodriguez,  
Maria Rosa Dávila Mendoza y Tops & Botton de México, S.A.  
Terceros Perjudicados

En los autos del Juicio de Amparo número 914/2003, promovido por Jorge Alberto Esquivel Ramírez, contra actos que reclama del presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, y otras autoridades, radicado en este Juzgado de Distrito, se ha señalado a ustedes como terceros perjudicados, y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en los periódicos Excelsior y El Siglo de Torreón, que se editan los dos primeros en la ciudad de México, Distrito Federal, y el último en esta ciudad de Torreón, Coahuila, por ser de mayor circulación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la citada ley, queda a su disposición en la secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidos que para el caso de no comparecer, pasado ese tiempo, se seguirá el presente Juicio en su rebeldía, y se harán las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado; se les hace saber además que se han señalado las diez horas con cinco minutos, del veintitrés de septiembre del dos mil tres, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente

Torreón, Coah., a 21 de agosto de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo de

Distrito "B" en La Laguna,

Lic. Rubén Darío Hernández Muñoz

Rúbrica.

**(R.- 184514)**

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
México

Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por acuerdo dictado el dos de septiembre del año en curso, en los autos relativos a la suspensión de pagos de Industrias Gran, S.A. de C.V., cuaderno principal tomo III, expediente número 76/93, el ciudadano Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil, anteriormente ciudadano Juez Primero de lo Concursal, señaló las diez horas del día veinte de octubre del año en curso, para que tenga verificativo la junta de acreedores para la discusión, admisión y, en su caso, la aprobación del convenio exhibido por la suspensa, misma que deberá versar conforme a la siguiente orden del día propuesto por el delegado de la sindicatura:

- 1.- Lista de presentes.
- 2.- Cómputo del porcentaje para votación de cada uno de los acreedores reconocidos y asistentes.
- 3.- Lectura del convenio preventivo propuesto para su aprobación, mismo que será propuesto a los acreedores reconocidos que hayan asistido a la junta.
- 4.- Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces de cinco en cinco días, debiendo mediar entre la última publicación y el día de la audiencia cinco días.

México, D.F., a 2 de septiembre de 2003.

C. Secretario de Acuerdos

Lic. Emilia Quijada Hernández

Rúbrica.

**(R.- 184528)**

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial del Estado de Jalisco  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado – Jalisco-  
Séptima Sala  
EDICTO

Emplácese tercero perjudicado director Gobierno del Estado de Jalisco, Alfredo Cisneros y a la persona física y moral de la construcción realizada en predio La Presita el motor, término 30 días a partir día siguiente última publicación, comparezca H. Tribunal Colegiado Materia Civil Tercer Circuito que corresponda, hacer valer derechos, Juicio Constitucional promovido por Jesús Flores Ramírez, contra H. Séptima Sala Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Acto reclamado, auto 27 de junio 2003, toca 797/2003, recurso apelación interpuesto por parte actora, contra auto 3 de junio 2003, Juzgado Séptimo Civil de este Primer Partido Judicial, expediente 416/2003.

Guadalajara, Jal., a 12 de septiembre de 2003.

La Secretaria de Acuerdos

**Lic. Diana Arredondo Rodríguez.**

Rúbrica.

**(R.- 184635)**

**COMISION NACIONAL DEL AGUA**  
**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
**GERENCIA REGIONAL NOROESTE**  
**LICITACION PUBLICA**  
**CNA-GRN-01/2003**  
**CONVOCATORIA**

La Comisión Nacional del Agua, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerencia Regional Noroeste, en cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, invita a las personas físicas y morales a participar en la enajenación mediante Licitación Pública de bienes muebles número CNA-GRN-01/2003, que se describen a continuación:

Lote. No.	Descripción de los Bienes	Precio mínimo de avalúo
1	578 bienes instrumentales diversos dictaminados como desecho de Madera creosotada, mixto de fierro y lamina y de plástico, con un peso aproximado de 2,741 kgs., 34 vehículos no útiles y 2 motocicletas dictaminadas como desecho ferroso vehicular con un peso aproximado de 40 kgs.	\$280,077.45
2	46 vehículos no útiles	\$328,018.30

Las bases de esta enajenación estarán a su disposición para su consulta en la página de Internet de esta Comisión Nacional del Agua y colocadas en lugares visibles en la Gerencia Regional Noroeste en calle Paseo de la Cultura y Comonfort, edificio México, Tercer Nivel, en Hermosillo, Sonora, teléfono 213-04-19. La entrega de las bases, especificaciones y cédula de ofertas, será en la Gerencia Regional Noroeste en calle Paseo de la Cultura y Comonfort, edificio México, Tercer Nivel, en Hermosillo, Sonora, teléfono 213-04-19, en días hábiles, del 23 de septiembre al 06 de octubre de 2003, y en la Subgerencia de Almacenes ubicada en Priv. de Relox número 16-A 1er. piso, colonia Copilco el Bajo, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., Telef. 01-55-91591100 extensión 4128 en días hábiles, de las 10:00 a las 14:00 horas. cuyo \*costo será de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M. N.), en cheque de caja o certificado a favor de la Tesorería de la Federación.

Los bienes podrán inspeccionarse los días del 23 de septiembre al 06 de octubre de 2003, de las 10:00 a las 14:00 horas, en el Almacenes CNA-SON-G01, CNA-SON-L01 Y CNA-SON-L02 de la Gerencia Regional Noroeste, ubicados en Lampazos y Periférico, colonia San Luis, Hermosillo, Sonora, teléfono 213-39-47, en el Distrito de riego 038, en carretera internacional kilómetro 2 sur, colonia Sonora, en Navojoa, Sonora, teléfono 01-64242-20203, y en el Distrito de riego 041, en calle Quintana Roo y 16 de septiembre, colonia Comuripa, Ciudad Obregón, Sonora, teléfono 414-67-59, previa presentación del recibo original de pago de bases.

El registro de inscripción de los interesados se llevará a cabo en el domicilio donde se celebrará la licitación, el día 07 de octubre de 2003, de las 10:00 a las 11:00 horas, debiendo garantizar su oferta mediante cheque de caja o certificado, expedido a favor de la Tesorería de la Federación por el importe del 10% exacto del precio mínimo de venta de los bienes, materia de la presente licitación.

El acto de apertura de ofertas de la enajenación se llevará a cabo en la Gerencia Regional Noroeste, ubicada en Paseo de la Cultura y Comonfort, edificio México, Tercer Nivel, en Hermosillo, Sonora, teléfono 213-04-19, el día 07 de octubre de 2003 a las 12:00 horas.

El participante(s) adjudicado tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la orden de entrega, para el retiro de los bienes.

Atentamente  
 Sufragio Efectivo. No Reelección  
 Hermosillo, Son. a 23 de septiembre de 2003.  
 Gerente Regional Noroeste  
**Roberto F. Salmon Castelo**  
 Rúbrica.  
**(R.- 184842)**

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate  
Proyecto de Ampliación y Mejoras a los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado  
y Saneamiento, en la ciudad de Tecate, B. C. México  
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL  
CONVOCATORIA BDAN-CESPTe-BC-2003-01 A

La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate (CESPTe) , ha recibido del Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN) recursos no reembolsables de su Fondo de Infraestructura Ambiental Fronteriza (BEIF) , que opera con aportaciones de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) , para financiar parte del costo de las obras de este proyecto.

La CESPTe, pretende contratar los servicios de proveedores nacionales o extranjeros para llevar a cabo el suministro de material y equipo para la Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Tecate, B. C. (primera etapa) se espera iniciar la primera etapa en octubre de 2003 y tendrá una duración de 2 (dos) meses.

Se invita por este medio a las empresas interesadas elegibles a presentar ofertas técnico económicas en un sobre cerrado, en idioma español para llevar a cabo a base de precios unitarios y tiempo determinado, el siguiente contrato:

Descripción del objeto de contrato:

Suministro de 2,828 soportes Accupier (Media Supports) , marca Brentwood Industries o similar para recibir material filtrante de PVC incluyendo materiales y flete desde el sitio de fabricación hasta la bodega que asigne la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, en Tecate, B. C. México; deberá incluir todos los costos de maniobras, carga y descarga hasta el sitio de entrega y costos de importación. No se deberán incluir costos de supervisión en la instalación por parte del fabricante.

Suministro de 10,768 pzas. de material filtrante de PVC en módulos de 1.20 x 0.61 x 0.61 m. Incluye fletes desde el sitio de fabricación hasta la bodega que asigne la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate en Tecate, B. C. Méx.; deberá incluir todos los costos de maniobras, carga y descarga hasta el sitio de entrega y costos de importación. No se deberán incluir costos de supervisión en la instalación por parte del fabricante.

número de Licitación: BDAN-CESPTe-BC-2003-01 A.

Costo de las bases: \$3,000.00 M. N. (Tres mil pesos 00/100 moneda nacional.) O su equivalente a dólares americanos. El pago se recibirá en efectivo o mediante cheque certificado o de caja a nombre de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, y el pago deberá efectuarse en las cajas recaudadoras de dicho organismo, ubicadas en calle Misión de San Francisco sin número colonia El Descanso, en Tecate, B. C. en el horario de las 9:00 a.m. a las 4:00 p.m. hora local.

Fecha límite para adquirir bases el 8 de octubre de 2003.

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta desde la publicación de la convocatoria hasta los días señalados con anterioridad.

Visita al lugar donde se entregaran los suministros: 7 de octubre de 2003 a las 9:00 a.m. hora local.

Junta de aclaraciones: 7 de octubre de 2003 a las 10:30 a.m. hora local.

Recepción y apertura de proposiciones: 17 de octubre de 2003 a las 10:00 a.m. hora local.

Acto del fallo: 24 de octubre de 2003 a las 10:00 a.m. hora local:

Fecha estimada de inicio de los suministros: 31 de octubre de 2003.

Fecha estimada de terminación de los suministros: 30 de diciembre de 2003.

Todos los actos se llevarán a cabo en la sala de juntas de la CESPTe, ubicada en las oficinas del organismo con domicilio en calle Misión de San Francisco sin número, colonia El Descanso, en Tecate, B. C.: teléfono (01-665) 654-58-48 atención a Arq. María Elena Mendiola García.

La participación en contratos financiados por el BDAN, está abierta a empresas de cualquier país.

Estas licitaciones se llevarán a cabo en consistencia con las políticas y procedimientos de contratación y adquisición del BDAN.

La documentación de la licitación se publicara únicamente en español.

No se aceptarán empresas que hayan sido previamente sancionadas por el BDAN y/o rescindidas contractualmente por CESPTe.

La propuesta podrá ser presentada tanto en dólares americanos como en pesos mexicanos.

Se otorgará un anticipo de hasta el 50% del monto total contratado.

La venta de bases se hará a todas las empresas que presenten el punto 1, sin embargo los requisitos generales que deberán ser cubiertos en la licitación son:

- 1.- Solicitud por escrito a la CESPTe para su inscripción al concurso.
- 2.- Copia del acta constitutiva de la empresa con sus últimas modificaciones o su equivalente para licitantes extranjeros.
- 3.- Documentación que compruebe ventas anuales por un mínimo de 30 millones de pesos o su equivalente.
- 4.- Presentar copia de la última declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior, o su

equivalente para licitantes extranjeros.

5.- Relación de contratos en vigor que tengan celebrados tanto con la administración pública, como con particulares.

6.- Para acreditar la experiencia técnica se requiere que el licitante exhiba documentación que ampare su capacidad de fabricación y ventas.

7.- Carta de no soborno (formato proporcionado por el banco) .

8.- Las propuestas deberán incluir una garantía de seriedad por el 5% (cinco por ciento) del valor de su propuesta sin incluir el impuesto al valor agregado en la moneda cotizada, mediante cheque no negociable fianza o carta de crédito del licitante a nombre de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

9.- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán:

Con base al análisis comparativo de las propuestas admitidas, se formulará un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, se adjudicará el contrato a la propuesta evaluada como la solvente más baja y reúna las condiciones necesarias que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, en los términos definidos en las bases de esta licitación.

Las condiciones de pago son mediante estimaciones por suministros entregados que deberán formularse con una periodicidad no mayor de un mes. Este concurso no estará bajo la cobertura de ningún tratado. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas, cualquier condición o término propuesto por los licitantes que varíe en cualquier forma las condiciones impuestas o requeridas por la convocatoria, será motivo para desechar la propuesta.

Tecate, B.C., a 23 de septiembre de 2003.

Director General

Cespte

**Ing. Patricia Ramirez Pineda**

Rúbrica.

**(R.- 184848)**

**AON RISK SERVICES AGENTE DE SEGUROS Y DE FIANZAS, S.A. DE C.V.  
AVISO DE FUSIÓN**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se informa que por acuerdo de las Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas de Aon Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C. V. y Padilla y Pérez Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C. V., celebradas el 20 y 19 de agosto de 2003 respectivamente, se acordó la fusión de ambas sociedades, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad, de conformidad con los siguientes:

**ACUERDOS**

Primera. Aon Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. y Padilla y Pérez Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V., convienen en fusionarse conforme a los términos y condiciones que se estipulan en adelante, subsistiendo Aon Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C. V. como sociedad fusionante y desapareciendo Padilla y Pérez Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. como sociedad fusionada.

Segunda.- Aon Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C. V. y Padilla y Pérez Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. convienen en que la fusión se lleve a cabo con base a las cifras que aparecen en los balances generales de las sociedades preparados al 31 de julio de 2003, y aprobados por sus correspondientes asambleas de accionistas.

Tercera.- La fusión surtirá efectos entre la sociedad fusionante y la sociedad fusionada el día 30 de septiembre de 2003 y ante terceros a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio de los acuerdos tomados por las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de las sociedades fusionada y fusionante relativos a la aprobación de la fusión.

Cuarta.- Como consecuencia de la fusión, todos los activos, acciones, derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y, en general todo el patrimonio de Padilla y Pérez Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C. V., pasarán a título universal a la sociedad fusionante, al valor que tengan en libros al 30 de septiembre de 2003.

Quinta.- La sociedad fusionante se obliga al pago inmediato de los créditos a favor de todos aquellos acreedores de la sociedad fusionada, que a partir de 20 de agosto de 2003, manifiesten su deseo de cobrar sus créditos anticipadamente.

Sexta.- Como efecto de la fusión, el capital social de la fusionante quedará incrementado en el monto del capital contable de la sociedad fusionada que arroje su balance al 30 de septiembre de 2003 y dicho aumento surtirá efecto sobre la parte variable del capital social.

Séptima.- Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente Convenio, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, D.F., renunciado desde este momento al fuero que en razón de sus domicilios presentes o futuros o que por cualquier circunstancia les pudiera corresponder.

En términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publican los balances generales con cifras al 31 de julio de 2003, correspondientes tanto a la sociedad fusionante como a la fusionada.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2003.

Delegado Especial designado por

Aon Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C. V.

C.P. Gabriel Antonio Rebollar Garduño

Rúbrica.

**AON RISK SERVICES AGENTE DE SEGUROS Y DE FIANZAS, S.A. DE C.V.**

**BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 2003**

Activo

Circulante		90,911,212
Disponibles		
Comisiones y honorarios por cobrar	43,560,921	
Otros deudores	456,771	
Funcionarios y empleados	22,770	
Estimación cuentas incobrables	(11,074,933)	
Total cuentas por cobrar		33,465,529
Total circulante		124,376,741
Otros activos		27,000
Fijo		
Neto inmuebles actualizado		13,278,420
Neto mobiliario y equipo actualizado		26,699,894
Diferido		
Pagos anticipados	6,340,019	

---

Neto mejoras a inmuebles arrendados	2,655,016	
I.S.R. y P.T.U. diferidos	1,574,300	
Total activo diferido		10,569,335
Total activo		174,951,389
Pasivo		
Circulante		
Primas por enterar a compañías		69,963
Impuestos por pagar		11,598,212
Proveedores		1,019,779
Otros acreedores		11,093,637
Provisiones		43,900,413
Total pasivo circulante		67,682,002
Otros pasivos		
Pasivo laboral		16,340,995
Créditos diferidos		175,395
Total otros pasivos		16,516,390
Total pasivo		84,198,392
Capital		
Capital social fijo	200,000	
Capital social variable	14,346,744	
Reserva legal	857,419	
Resultado ejercicios anteriores	7,516,379	
Resultado del ejercicio	46,541,105	
Efecto acumulado de I.S.R. y P.T.U. diferido	4,152,502	
Actualización de capital contable	17,138,848	
Total capital		90,752,997
Total pasivo mas capital		174,951,389
Representante Legal		
C.P. Gabriel Antonio Rebollar Garduño		
Rúbrica.		
Director de Finanzas y Administración		
C.P. Manuel Rentería López		
Rúbrica.		
<b>(R.- 184899)</b>		

PADILLA Y PEREZ AGENTE DE SEGUROS Y DE FIANZAS, S.A. DE C. V.AVISO DE FUSION

De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se informa que por acuerdo de las Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas de Aon Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. y Padilla y Pérez Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C. V., celebradas el 20 y 19 de agosto de 2003 respectivamente, se acordó la fusión de ambas sociedades, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad, de conformidad con los siguientes:

ACUERDOS

Primera.- Aon Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. y Padilla y Pérez Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V., convienen en fusionarse conforme a los términos y condiciones que se estipulan en adelante, subsistiendo Aon Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C. V. como sociedad fusionante y desapareciendo Padilla y Pérez Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. como sociedad fusionada.

Segunda.- Aon Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C. V. y Padilla y Pérez Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. convienen en que la fusión se lleve a cabo con base a las cifras que aparecen en los balances generales de las sociedades preparados al 31 de julio de 2003, y aprobados por sus correspondientes asambleas de accionistas.

Tercera.- La fusión surtirá efectos entre la sociedad fusionante y la sociedad fusionada el día 30 de septiembre de 2003 y ante terceros a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio de los acuerdos tomados por las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de las sociedades fusionada y fusionante relativos a la aprobación de la fusión.

Cuarta.- Como consecuencia de la fusión, todos los activos, acciones, derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y, en general todo el patrimonio de Padilla y Pérez Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C. V., pasarán a título universal a la sociedad fusionante, al valor que tengan en libros al 30 de septiembre de 2003.

Quinta.- La sociedad fusionante se obliga al pago inmediato de los créditos a favor de todos aquellos acreedores de la sociedad fusionada, que a partir de 20 de agosto de 2003, manifiesten su deseo de cobrar sus créditos anticipadamente.

Sexta.- Como efecto de la fusión, el capital social de la fusionante quedará incrementado en el monto del capital contable de la sociedad fusionada que arroje su balance al 30 de septiembre de 2003 y dicho aumento surtirá efecto sobre la parte variable del capital social.

Séptima.- Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente Convenio, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, D.F., renunciado desde este momento al fuero que en razón de sus domicilios presentes o futuros o que por cualquier circunstancia les pudiera corresponder.

En términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publican los balances generales con cifras al 31 de julio de 2003, correspondientes tanto a la sociedad fusionante como a la fusionada.

México, D.F. a 12 de septiembre de 2003.

Ing. Federico Díaz Farias

Delegado Especial designado por

Padilla y Pérez Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V.

PADILLA Y PEREZ AGENTE DE SEGUROS Y DE FIANZAS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 2003

Activo

Circulante

Disponibles

Documentos por cobrar

I.V.A. pagado por acreditar

Otros deudores

Funcionarios y empleados

Impuestos pagados por anticipado

Total cuentas por cobrar

Total circulante

Fijo

Neto mobiliario y equipo actualizado

Diferido

Depósitos en garantía

Total activo diferido

Total activo

4,006,944

2,242,187

53,851

295,740

1,769,465

29,312,463

8,368,187

37,680,650

5,483,932

254,430

254,430

43,419,012

---

Pasivo		
Circulante		
Impuestos por pagar		736,083
Provisiones p/obligaciones diversas		2,568,518
Proveedores		625,884
Otros acreedores		605,976
I.V.A. por pagar		2,973,917
Provisiones para participación de utilidades		61,487
Total pasivo circulante		7,571,865
Total pasivo		7,571,865
Capital		
Capital social fijo	400,000	
Capital social variable	9,600,000	
Aportaciones para futuros aumentos de capital	46,000	
Reserva legal	379,511	
Resultado ejercicios anteriores	10,827,527	
Utilidad del ejercicio	12,123,303	
Prima por suscripción en acciones	1,242,800	
Actualización de capital contable	1,228,006	
Total capital		35,847,147
Total pasivo mas capital		43,419,012
Representante Legal		
Ing. Federico Díaz Farías		
Rúbrica.		
Director de Finanzas y Administración		
C.P. Gabriel Antonio Rebollar Garduño		
Rúbrica.		
<b>(R.- 184901)</b>		

**BAJA NAVAL, S.A. DE C.V.  
CONVOCATORIA**

De conformidad con el artículo décimo tercero de los estatutos sociales de Baja Naval, S. A. de C.V., y el Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de la Sociedad a celebrar una Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, el día 16 de octubre de 2003, a las 18:00 horas, en el domicilio de la Sociedad ubicado en avenida de la Marina número 10, Ensenada, Baja California, 22800, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

**I.-** Discusión, aprobación y en su caso, modificación al Informe del Organo de Administración de la Sociedad, e Informe del Comisario por los ejercicios sociales concluidos el 31 de diciembre de 2001 y 2002 y aprobación de dichos ejercicios.

**II.-** Ratificación y en su caso, nombramiento del Organo de Administración de la Sociedad y Comisario de la misma.

**III.-** Determinación de los emolumentos correspondientes al Administrador Unico y Comisario de la Sociedad por los ejercicios sociales concluidos el 31 de diciembre de 2001 y 2002.

**IV.-** Designación de delegados que formalicen las resoluciones adoptadas.

Se les recuerda a los accionistas de la sociedad que para poder acudir a la Asamblea de Accionistas deberán depositar en forma previa a la Asamblea sus acciones en la Administración de la Sociedad o en alguna Institución de Crédito, en cuyo caso deberán presentar a la Administración de la Sociedad antes del inicio de la asamblea y para ser admitidos en el recinto donde se llevará a cabo la misma, el certificado de depósito correspondiente, de Acuerdo al artículo décimo cuarto de los estatutos sociales.

Asimismo, se les recuerda que podrán acudir personalmente o a través de apoderado mediante carta poder firmada ante dos testigos.

El informe del Administrador Unico de la sociedad por los ejercicios sociales concluidos el 31 de diciembre de 2001 y 2002, así como el informe del Comisario estarán a disposición de los accionistas en la Administración de la Sociedad, en cumplimiento con el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ensenada, B.C., a 4 de septiembre de 2003.

Administrador Unico de la Sociedad

Tomás Fernández Gallegos

Rúbrica.

**(R.- 184913)**

**GALLETAS LARA, S.A. DE C.V.**  
MARINELA DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.  
MARINELA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.  
INTERREFACCIONES, S.A. DE C.V.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento que las sociedades denominadas Galletas Lara, S.A. de C.V., Marinela de Chihuahua, S.A. de C.V., Marinela del Noroeste, S.A. de C.V. e Interrefacciones, S.A. de C.V., mediante sus correspondientes Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas, celebradas en sus domicilios sociales el día 05 de agosto de 2003, acordaron fusionarse, subsistiendo la primera como fusionante y quedando incorporadas las otras tres, como fusionadas, conforme al siguiente:

Acuerdo de fusión

Cláusulas

Primera.- Se acuerda la fusión de Galletas Lara, S.A. de C.V., como fusionante, que subsiste, con Marinela de Chihuahua, S.A. de C.V., Marinela del Noroeste, S.A. de C.V. e Interrefacciones, S.A. de C.V., como fusionadas, que desaparecen, surtiendo plenos efectos dicha fusión a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio de México, Distrito Federal, domicilio social de las sociedades fusionante y fusionadas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Segunda.- La sociedad que subsiste es Galletas Lara, S.A. de C.V., continuando en vigor sus estatutos sociales, extinguiéndose Marinela de Chihuahua, S.A. de C.V., Marinela del Noroeste, S.A. de C.V. e Interrefacciones, S.A. de C.V.

Tercera.- Galletas Lara, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, así como Marinela de Chihuahua, S.A. de C.V., Marinela del Noroeste, S.A. de C.V. e Interrefacciones, S.A. de C.V. como fusionadas, convienen en que la fusión se lleve a cabo de acuerdo con las cifras que muestran sus respectivos balances generales al 30 de Junio de 2003, los cuales forman parte integrante de este acuerdo.

Cuarta.- Galletas Lara, S.A. de C.V., en su calidad de fusionante, asume la obligación de pago de cualquier pasivo al momento de su vencimiento o exigibilidad, a cargo de Marinela de Chihuahua, S.A. de C.V., Marinela del Noroeste, S.A. de C.V. e Interrefacciones, S.A. de C.V., existente al momento en que surta efectos la fusión, de conformidad con lo dispuesto al artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este acuerdo deberá ser hecho del conocimiento de los acreedores de ambas sociedades con el objeto de que tomen medidas relativas y de que, en caso de ser necesario, se les haga el pago cuando así lo requieran, a partir de la fecha en que surta efectos la fusión.

Quinta.- Los activos y pasivos de Marinela de Chihuahua, S.A. de C.V., Marinela del Noroeste, S.A. de C.V. e Interrefacciones, S.A. de C.V. quedan incorporados al patrimonio de Galletas Lara, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna, haciéndose los asientos y registros correspondientes en los libros de contabilidad de las sociedades.

Sexta.- Galletas Lara, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, reconoce todos los contratos civiles, mercantiles y de cualquier otra índole que hayan celebrado Marinela de Chihuahua, S.A. de C.V., Marinela del Noroeste, S.A. de C.V. e Interrefacciones, S.A. de C.V. por lo que Galletas Lara, S.A. de C.V. asume todos los derechos y se hace cargo de todas las obligaciones consignadas en los mismos o que hayan surgido de cualesquiera otros actos jurídicos al momento en que surta efectos la fusión.

Séptima.- Las sociedades fusionadas -que desaparecen- cesarán sus actividades precisamente al momento en que surta plenos efectos la fusión, fecha en la cual, conforme al artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, terminará anticipadamente su ejercicio fiscal, debiendo presentar la sociedad fusionante las declaraciones y avisos que le hubieran correspondido a las sociedades fusionadas, conforme a lo dispuesto por el mismo Código Fiscal de la Federación.

Octava.- Por virtud de la fusión el capital social de Galletas Lara, S.A. de C.V., se incrementa en su parte variable con el de las sociedades fusionadas, en la cantidad de \$1,056,000.00 M.N. (un millón cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), para alcanzar la cantidad total suscrita y pagada de \$1,406,000.00 M.N. (Un millón cuatrocientos seis mil pesos 00/100 moneda nacional), de la cual \$50,000.00 M.N. (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) corresponden al capital mínimo, y \$1,356,000.00 M.N. (Un millón trescientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional) corresponden al capital variable. El capital social quedará representado por 14'060,000 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal. Tomándose como base para la nueva emisión de títulos de acciones la suma de los capitales contables que se indiquen en los balances generales de las empresas fusionante y fusionadas al 30 de Junio de 2003.

Novena.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los respectivos acuerdos sobre la fusión de referencia y las bases para la misma, así como los Balances de las sociedades que se fusionan deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, e inscritos dichos acuerdos en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México

Distrito Federal.

Décima Los Consejeros y Comisarios de las sociedades fusionadas, Marinela de Chihuahua, S.A. de C.V., Marinela del Noroeste, S.A. de C.V. e Interrefacciones, S.A. de C.V., que desaparecen, cesarán en sus funciones precisamente al momento en que surta plenos efectos la fusión, subsistiendo los Consejeros y Comisarios de la sociedad fusionante, por lo que los nombramientos de Consejeros, Comisarios y Funcionarios de Galletas Lara, S.A. de C.V. continúan en vigor.

Ciudad de México, D.F., a 25 de agosto de 2003.

Delegado Especial

**Raúl Enrique Noriega Sendel**

Rúbrica.

**GALLETAS LARA, S.A. DE C.V.**

**BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 2003.**

Activo	28,781,114.29
Pasivo	10,306,573.04
Capital Social	350,000.00
Otras cuentas de capital	18,124,541.25
Total capital contable	18,474,541.25
Total pasivo y capital	28,781,114.29

**MARINELA DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.**

**BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 2003**

Activo	5,910,590.30
Pasivo	308,966.66
Capital social	1,000,000.00
Otras cuentas de capital	4,601,623.64
Total capital contable	5,601,623.64
Total pasivo y capital	5,910,590.30

**MARINELA NOROESTE, S.A. DE C.V.**

**BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 2003**

Activo	9,538,421.18
Pasivo	1,954,694.70
Capital social	6,000.00
Otras cuentas de capital	7,577,726.48
Total capital contable	7,583,726.48
Total pasivo y capital	9,538,421.18

**INTERREFACCIONES, S.A. DE C.V.**

**BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 2003**

Activo	54,071.70
Pasivo	334,369.40
Capital social	50,000.00
Otras cuentas de Capital	(330,297.70)
Total capital contable	(280,297.70)
Total pasivo y capital	54,071.70

**(R.- 184915)**

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.

AVISO RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL API/LAC/01/03, PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE UNA SUPERFICIE EN EL PUERTO DE LAZARO CARDENAS, MICHOACAN, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA TERMINAL PORTUARIA QUE DEBERA DESTINARSE A LA RECEPCION, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACION DE GAS NATURAL LICUADO.

Aviso 02/2003. De conformidad con el apartado 10.2 de la convocatoria citada al rubro, que fue publicada el 10 de julio de 2003, en este medio informativo, se comunica a los interesados en el concurso, que se modifica la convocatoria como a continuación se indica:

El inciso iii) del numeral 1.3.3 Dice:

**iii) Una cuota fija en pesos, pagadera mensualmente y sujeta a actualización, por cada metro lineal que se utilice fuera de la terminal pero dentro del puerto, para el establecimiento de ducto o ductos al servicio de la terminal, que asimismo se fijará por la API y se consignará en el prospecto descriptivo.**

Debe decir:

**iii) Una cuota fija en pesos, pagadera mensualmente y sujeta a actualización, por cada metro lineal de terreno que se utilice fuera de la terminal pero dentro del puerto, para el establecimiento de ducto o ductos al servicio de la terminal, que estará determinada, en los términos del Contrato, por la cantidad que resulte en el avalúo correspondiente que para estos efectos obtendrá la API en cuanto el trazo de la línea o líneas de ductos a establecer se apruebe por parte de la misma y, en su caso, por la Comisión Reguladora de Energía.**

Las demás condiciones y términos de la convocatoria permanecen sin cambios.

Atentamente.

Lázaro Cárdenas, Mich., a 17 de septiembre de 2003.

Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.

Director General

Ing. Juan Paratore García

Rúbrica.

**(R.- 184928)**

NISSHO IWAI MEXICANA, S.A. DE C.V.

NICHIMEN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Con base en los acuerdos decretados en las asambleas generales extraordinarias de las empresas Nissho Iwai Mexicana, S.A. de C.V. y Nichimen de México, S.A. de C.V., el día 18 de septiembre de 2003, a las 12:00 horas; dichas sociedades acordaron ratificar el convenio de fusión, por el cual desaparece la empresa Nichimen de México, S.A. de C.V. y subsiste como empresa fusionante Nissho Iwai Mexicana, S.A. de C.V.

En las propias asambleas de accionistas, se acuerda que la fusión se llevará a cabo conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

1.- Se ratifica y aprueba en este acto, el convenio de fusión celebrado con esta fecha (18 de septiembre de 2003), conforme al cual se llevará a cabo la fusión de Nissho Iwai Mexicana, S.A. de C.V., extinguiéndose como sociedad fusionada Nichimen de México, S.A. de C.V. y subsistiendo como sociedad fusionante Nissho Iwai Mexicana, S.A. de C.V.

2.- Las partes convienen en que el presente acuerdo de fusión surtirá efectos internos entre las partes al cierre de sus operaciones al 30 de septiembre de 2003, y antes del inicio de sus operaciones al 1 de octubre de 2003. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles esta fusión surtirá efectos frente a terceros al inicio de operaciones del día primero de enero de 2004, siempre y cuando hayan transcurrido cuando menos tres meses después de haberse efectuado la inscripción de las actas de las asambleas generales extraordinarias antes referidas, para lo que se protocolizarán las mismas y se inscribirán, y habiéndose hecho constar el transcurso del plazo de tres meses antes indicado, en asamblea que se celebrará para tales efectos.

3.- Como consecuencia de la fusión acordada, todos los activos, acciones y derechos, todas las obligaciones de toda índole y, en general, todo el patrimonio de Nichimen de México, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna, pasarán a título universal a Nissho Iwai Mexicana, S.A. de C.V., al valor que hayan tenido en libros al 31 de julio de 2003.

4.- Como consecuencia de la fusión el intercambio accionario se realizará en función a la participación que tendrían los accionistas en el capital contable que resulta por virtud de la fusión, esto es considerando la suma de los capitales contables de Nissho Iwai Mexicana, S.A. de C.V. y Nichimen de México, S.A. de C.V., al 31 de julio de 2003, y aplicando el porcentaje resultante en la distribución de acciones del capital social de la sociedad fusionante.

Con base en lo anterior, el número de acciones que resultarán por virtud de la fusión será de 14'883,745. Para estos efectos, las acciones que tienen Nichimen de México, S.A. de C.V. y Nissho Iwai Mexicana, S.A. de C.V. a la fecha, se cancelarán por la fusión, y en su lugar, Nissho Iwai Mexicana, S.A. de C.V., sociedad fusionante, emitirá nuevas acciones.

Asimismo, con el fin de respetar el valor nominal de las acciones de Nissho Iwai Mexicana, S.A. de C.V. (sociedad fusionante), las nuevas acciones que se emitan por virtud de la fusión tendrán también un valor nominal de \$1.00 (un peso) por acción.

En consecuencia, se aumenta el capital social de Nissho Iwai Mexicana, S.A. de C.V. en la cantidad de \$4'670,650.00 y por tanto el monto del capital social de Nissho Iwai Mexicana, S.A. de C.V., después de la fusión será de \$14'883,745 representado por 14'883,745 acciones con valor nominal de \$1.00 un peso cada una, que estará repartidas de la siguiente manera:

	Accionistas fijo	Acciones variable	Valor
Nissho Iwai American Corporation	999	13'468,866	\$ 13,468,866.00
Nichimen America Inc.	9,999	1'404,878	\$ 1,414,877.00
Sr. Yasunori Takagi	1	\$ 1.00	
Sr. Shigeru Kujiraoka	1	\$ 1.00	
Total	11,000	14'872,745	\$ 14'883,745.00

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley General de Sociedades mercantiles, también se publican en el presente aviso los balances generales al 31 de julio de 2003 de las sociedades fusionante y fusionada que sirven de base para la fusión.

México, D.F., a 18 de septiembre de 2003.

Nissho Iwai Mexicana, S.A. de C.V.

Delegado de la Asamblea

Lic. Joaquín Muriel García

Rúbrica.

Nichimen de México, S.A. de C.V.

Delegado de la Asamblea

Lic. Joaquín Muriel García

Rúbrica.

NISSHO IWAI MEXICANA, S.A. de C.V.

POSICIÓN FINANCIERA, BALANCE GENERAL AL 31/JUL/2003

(cifras en pesos)

<b>Cuenta</b>	<b>Activo</b>	<b>Pasivo y capital</b>
Activo		
Circulante:		
Efectivo en valores de inmediata realización	9,524,993	
Cuentas y documentos por cobrar:		
Clientes	15,687,970	
Otros	1,400,922	
	17,088,892	
Impuestos por recuperar	121,911	
Inventarios	33,557,514	
Compañía tenedora, asociada y afiliadas	22,624,391	
Pagos anticipados	708,891	
Suma el activo circulante	83,626,592	
Inversión en acciones en compañías asociadas	183,927	
Propiedades y equipo:		
Inversión:	8,871,147	
Menos-depreciación acumulada	-5,240,499	
	3,630,648	
Prima de antigüedad y plan de pensiones	154,352	
Otros activos	221,483	
Suma el activo	87,817,002	
Pasivo y capital contable		
Pasivo a corto plazo:		
Proveedores		46,008,778
Compañía tenedora, asociada y afiliadas		2,453,601
Gastos acumulados por pagar		355,923
Impuestos por pagar		183,581
Suma el pasivo a corto plazo		49,001,883
Impuesto sobre la renta por pagar		495,119
Suma el pasivo		49,497,002
Capital contable		
Capital social		10,213,095
Reserva legal		1,707,770
Utilidad por aplicar		
De ejercicios anteriores		28,069,470
Del ejercicio		-1,670,335
Suma el capital contable		38,320,000
Suma el pasivo y el capital		87,817,002
NISSHO IWAI MEXICANA, S.A. de C.V.		
ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/ENE/2003 AL 31/JUL/2003		
(cifras en pesos)		
Ingresos:		
Ventas netas		29,826,903
Comisiones y servicios		2,966,568
		32,793,471
Costo de ventas		28,862,554
Utilidad en ventas		3,930,917
Gastos generales		9,765,532
(Pérdida) utilidad de operación		-5,834,615
Otros ingresos – neto		3,622,709
Costo integral de financiamiento		
Intereses ganados-neto		219,247
(Pérdida) utilidad en cambios – neta		322,324
		541,571
Utilidad por operaciones continuas antes de provisiones para Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades		-1,670,335

Provisión para:	
Impuesto Sobre la Renta	0
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	0
	0
Pérdida neta	-1,670,335

NICHIMEN DE MÉXICO, S.A. de C.V.

POSICIÓN FINANCIERA, BALANCE GENERAL AL 31/JUL/2003

(Cifras históricas en pesos)

Cuenta	Activo	Pasivo y capital
Activo		
Circulante		
Caja y bancos	2,745,197.68	
Valores negociables	32,329.02	
Clientes	4,931,782.94	
Inventario	36,120.96	
Intercompañías	860,052.10	
Documentos por cobrar a corto plazo	826,704.73	
IVA acreditable	1,057,740.47	
Impuestos a favor	408,747.64	
Otras cuentas por cobrar	308,464.87	
Total activo circulante	11,207,140.41	
Documentos por cobrar a largo plazo	3,306,770.65	
Fijo		
Mobiliario y equipo	169,102.63	
Mejoras a inmuebles arrendados	646,776.50	
Equipo de transporte	333,263.48	
Equipo de cómputo	128,034.41	
Depreciación	- 575,413.34	
	701,763.78	
Depósitos en garantía	54,116.26	
Impuestos diferidos	1,181,071.81	
	1,235,188.07	
	16,450,862.91	
Pasivo		
Corto plazo		
Proveedores		165,448.14
Acreedores diversos		520,413.25
Impuestos por pagar		481,120.80
Con intercompañías		7,656,100.44
		8,823,082.63
Préstamos con controladora a largo plazo		3,506,673.68
Capital social		
Capital social		4,670,650.00
Efecto acumulado de Impuestos diferidos		892,829.00
Resultado de ejercicios Anteriores	597,539.20	
Resultado del ejercicio		-2,039,911.60
		4,121,106.60
		16,450,862.91

NICHIMEN DE MEXICO, S.A. de C.V.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/ENE/2003 AL 31/JUL/2003

(Cifras históricas en pesos)

Ingresos	
Ventas netas	12,385,849.44
Comisiones y mediaciones	354,235.83
Ingresos por servicios	657,875.27
Total de ingresos	13,397,960.54
Costo de ventas	
Costo de ventas	10,964,110.64
Utilidad bruta	2,433,849.90
Gastos de operación	
Gastos de venta	162,369.70

---

---

Gastos de administración	4,176,672.08
Gastos por fusión	263,506.10
	4,602,547.88
Utilidad (pérdida) en operación	- 2,168,697.98
Costo integral de financiamiento	
Intereses ganados	- 227,678.49
Intereses pagados	301,416.25
Utilidad cambiaria	-3,239,188.87
Pérdida cambiaria	3,256,656.25
Costo integral de financiamiento	91,205.14
Otros productos/gastos	
Gastos financieros	53,018.89
Otros productos	-553,010.41
	449,991.52
Utilidad (pérdida) antes de impuestos	-1,759,911.60
Impuestos	
Impuesto al activo	280,000.00
Utilidad (pérdida) neta	-2,039,911.60
<b>(R.- 184946)</b>	

Secretaría de la Defensa Nacional  
Comité Institucional de Bienes Muebles  
CONVOCATORIA  
No. SDN-LP-09/2003

La Secretaría de la Defensa Nacional, Dirección General de Administración (Comité Institucional de Bienes Muebles), en cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, convoca a las personas físicas y/o morales, que tengan interés de participar en la licitación pública de los bienes que a continuación se indican:

Número: SDN-LP-09/2003.

Precio D.O.F.

de 28-AGO-2003:

Ubicación

de los bienes:

Descripción:

3,250 Kgs. Aprox. de desecho ahular, proveniente de llantas segmentadas y/o no renovables.

\$0.0949 Kg.

Depósito General Aéreo (Santa Lucía, Méx.).

460 Kgs. Aprox. de desecho ferroso vehicular, proveniente del automóvil marca Ford Mercury, año 1983, serie 1MEBP95F4DZ609288, siglas 1516724.

\$0.7462 Kg.

Pol. Jud. Fed. Mil.

(Campo Mil.No.1-A, D.F.).

3 (TRES) aviones marca Maule, modelo M-7-235, motor marca Lycoming, hélice marca Mccauley, modelo B2D37C224-B, matrículas 5602, 5604 y 5606, país de origen E.U.A.; año de fabricación 1993.

Precio

de avalúo:

Escuadrón Aéreo 501 (Santa Lucía, Méx.).

\$1,071,000.00

2 (DOS) caballos de nombre Helénico edad 6 años e Igor edad 5 años.

\$6,000.00

Estado Mayor Presidencial

(Los Pinos, D.F.)

Tractor tiende tubos marca Caterpillar, Mod. 583, serie 16A194.

\$139,275.00

1/er. Btn. Pque. Ings.

(Campo Mil.No.1-A, D.F.).

La venta de bases se llevará a cabo a través del módulo 7 de atención al público de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicado en avenida Industria Militar sin número, colonia Lomas de Sotelo, Distrito Federal, a partir del 18 de septiembre y hasta las 1400 horas del día 29 del mismo mes, con un precio de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.; estando a disposición solamente para consulta en la página de Internet [www.sedena.gob.mx](http://www.sedena.gob.mx). El pago por la licitación y venta de bases de licitación pública (clave 600017) deberá efectuarse en los bancos autorizados utilizando la forma 16 (declaración general de pago de productos y aprovechamientos), a nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Únicamente se permitirá la participación de quienes adquieran las bases. Las propuestas deben presentarse mediante la cédula anexa a las bases, garantizándolas con cheque de caja expedido por una Institución Bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, por el 10% del precio mínimo de avalúo del total de los bienes que se pretendan adquirir; garantía que se hará efectiva en caso de incumplimiento del adjudicado, enterando su importe a la citada tesorería, o bien se devolverá a los participantes no adjudicados al término de la licitación.

Las dudas sobre el contenido de las bases se tratarán en la junta de aclaraciones que se llevará a cabo a las 09:00 horas del día 25 de septiembre del presente año en la Sección de Control de Inventarios, de la Dirección General de Administración, ubicada en el domicilio citado de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El acto de inscripción se llevará a cabo en la misma instalación a partir de las 09:00 horas del día 30 de septiembre del 2003, para lo cual los interesados en participar, deberán cubrir los requisitos establecidos y entregar la documentación que se requiere en las mismas. Acto continuo se procederá a la apertura de ofertas que se llevará a cabo a las 10:00 horas del mismo día, en la mencionada Sección de Control de Inventarios, comunicándose el fallo a los interesados a las 09:00 horas del día 1 de octubre de 2003.

El plazo para retirar los bienes adjudicados será hasta el día 31 de octubre del presente año.

---

Los pagos motivo de esta licitación deben hacerse por adelantado utilizando la citada forma 16, a nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lomas de Sotelo, D.F., a 13 de septiembre de 2003.

El Secretario Ejecutivo del Comité BB.MM.

General de División D.E.M.

Fausto Manuel Zamorano Esparza

Rúbrica.

**(R.- 184950)**

**NHC HOUSING, S.A. DE C.V.  
AVISO DE TRANSFORMACIÓN**

La asamblea general extraordinaria de accionistas de NHC Housing, Sociedad Anónima de Capital Variable (la Sociedad), celebrada el pasado 9 de septiembre de 2003, acordó por unanimidad transformar a la Sociedad en una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, quedando con un capital mínimo fijo, íntegramente suscrito y pagado de \$3,000.00 (tres mil 00/100) pesos moneda nacional.

Para los efectos de los artículos 223 a 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad ha obtenido el consentimiento de sus acreedores para llevar a cabo la transformación y ha puesto a disposición de aquellos acreedores cuyo consentimiento no ha sido obtenido, el importe de las deudas que en su caso existieren conforme al balance general de la Sociedad al 31 de agosto de 2003, mismo que se publica a continuación. Lo anterior, a efecto que la resolución de la transformación tenga efectos inmediatos al momento de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público de Comercio. El presente aviso se publica para los efectos legales a que haya lugar, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 18 de septiembre de 2003.

Asamblea General Extraordinaria de  
Accionistas de NHC Housing, S.A. de C.V.

Delegado Especial

Jean Michel Enriquez Dahlhaus

Rúbrica.

**BALANCE GENERAL DE NHC HOUSING, S.A. DE C.V.**

**AL 31 DE AGOSTO DE 2003**

**(cantidades en pesos de poder adquisitivo del 31 de agosto de 2003)**

Activos	
Activo	0.00
Total activo	0.00
Pasivo y capital contable	
Pasivo circulante	
Compañía controladora	171,524.68
Total pasivo	171,524.68
Capital contable	
Capital social	55,854,159.71
Déficit acumulado	(610,519,499.09)
Exceso en la actualización del capital contable	554,493,814.70
Total capital contable	(171,524.68)
Total pasivo y capital contable	0.00

México D.F., a 18 de septiembre de 2003.

Asamblea General Extraordinaria de  
Accionistas de NHC Housing, S.A. de C.V.

Delegado Especial

Jean Michel Enriquez Dahlhaus

Rúbrica.

**(R.- 184957)**

**SEGUNDA SECCION****TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO****SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 650/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Lo de Castro, Municipio de Choix, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria DA. 4108/2001, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 650/94 que corresponde al expediente número 2668/84, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lo de Castro", ubicado en el Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por sentencia de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

"...Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado 'LO DE CASTRO', ubicado en el Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros..."

**SEGUNDO.-** Inconformes con la sentencia anterior por escrito de cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, Secundino Ardubilla Rentería, Francisco Moreno Conchena y Alizandro Jiménez Vega, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo de población "LO DE CASTRO", del Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el que quedó registrado bajo el número DA.-2963/96, autoridad que por resolución de primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a los quejosos, la que en su parte considerativa y resolutive dice:

"...Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima esencialmente fundados los conceptos de violación antes transcritos, suplidos en su deficiencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que todo acto de autoridad debe estar debida, adecuada y suficientemente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Establecido lo anterior, de la lectura del acto reclamado, es evidente y manifiesta la violación en que incurre la autoridad responsable, en razón de que, para resolver que los predios particulares que se encuentran dentro del radio legal de afectación son pequeñas propiedades inafectables, que además, se encuentran aprovechados y explotados por sus propietarios y no pueden contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, no funda ni motiva su determinación, puesto que no vierte razonamiento suficiente para determinar el porqué los predios señalados en afectación por el grupo solicitante son inafectables, pues no expresa los motivos por los cuales, su superficie actual, calidad de tierras, explotación a que está dedicada no puede contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, limitándose a citar en la parte considerativa lo siguiente:

'...SEXTO.- De los distintos trabajos realizados en el procedimiento ampliatorio, practicados por el Ingeniero José María Espinoza Alvarez, el once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, así como por la Ingeniera María Eugenia Cruz Pasos del primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se llegó al conocimiento de que los predios que se ubican dentro del radio de siete kilómetros, se consideran propiedades inafectables, ya que por su extensión, calidad de tierras, tipo de explotación, coeficiente de agostadero y régimen de propiedad, se encuentran dentro de las hipótesis de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En relación

al predio que fue señalado como de probable afectación por los promoventes, el denominado 'LO DE CASTRO', éste se encuentra comprendido dentro de la finca denominada 'Lo de Gómez', con superficie de 4,275-58-00 (cuatro mil doscientas setenta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de agostadero cerril, propiedad actual de Rubén Eugenio, Jesús Aarón, de apellidos Gómez Aldama, Joaquín Ferrer Barbosa y Jesús Enrique Ferrer Gómez, el cual se observó explotado en la ganadería, con un coeficiente de agostadero de 16.00 hectáreas (dieciséis hectáreas) por unidad animal; por lo que el citado predio se encuentra dentro de lo previsto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, resultando inafectable para la presente acción agraria...'

De la transcripción anterior, es evidente y manifiesta la violación en que incurre la autoridad responsable, en razón de que, para resolver la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado 'Lo de Castro', Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, no funda ni motiva su determinación, por cuanto a que no establece en qué forma se arriba a la conclusión de que las fincas que se encuentran dentro del radio legal resultan inafectables, limitándose a citar en la parte considerativa que los predios no pueden contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, porque los predios de propiedad particular enclavados dentro del radio legal de siete kilómetros son pequeñas propiedades inafectables, ya que por su extensión, calidad de tierra, tipo de explotación, coeficiente de agostadero y régimen de propiedad no rebasan el límite señalado por la ley, sin hacer valoración de pruebas que daban arribar a esa conclusión, lo cual constituye una motivación insuficiente para haber llegado a la conclusión mencionada.

Esto es, la responsable no precisa en ningún momento, dentro de sus considerandos, cuál es la valorización que debe atribuirse a las pruebas que fueron tomadas en consideración para arribar a la conclusión a que llega, circunstancia que convierte en ambigua y oscura la determinación de la responsable.

No pasa inadvertida para este Tribunal Colegiado, la relación de pruebas y antecedentes que se desprende de los resultados de la sentencia impugnada, sin embargo, ello no es suficiente para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, debido a que las pruebas deben analizarse en forma razonada, estableciendo el valor que les corresponde de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, en la parte considerativa de la sentencia agraria, y en relación con cada uno de los predios señalados de posible afectación, sin que sea suficiente relacionar las constancias existentes en el expediente, para dar por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, señalado como autoridad responsable dejando insubsistente la sentencia impugnada, emita otra, debidamente fundada y motivada observando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política que nos rige, y resuelva conforme a derecho, valorando las pruebas existentes en autos, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda, la totalidad de las acciones agrarias y procedimientos a que se refiere el expediente agrario de antecedentes.

Criterio similar sostuvo este Tribunal al resolver por unanimidad de votos en sesión del día doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el amparo directo número DA-3713/96, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado 'Luis Encinas', del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Comisariado Ejidal del Poblado 'Lo de Castro', Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, contra los actos que reclama del Tribunal Superior Agrario y del C. Actuario Judicial Adscrito a dicho Tribunal, consistentes en la sentencia de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro y su ejecución, y para los efectos precisados en el considerado último de esta sentencia...".

**TERCERO.-** Por acuerdo de veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de la ejecutoria antes aludida, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 650/94, que corresponde al expediente administrativo 2668/94 (sic), relativo a la ampliación de ejido al poblado ‘Lo de Castro’, Municipio de Choix, Estado de Sinaloa...”.

En tales circunstancias, a fin de cumplimentar la ejecutoria de mérito, y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se entra al análisis de las constancias que obran en los autos del procedimiento agrario número 650/94.

**CUARTO.-** Por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de diecinueve de octubre de ese mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 6,380-00-00 (seis mil trescientas ochenta hectáreas) de agostadero cerril, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados; fallo que fue ejecutado parcialmente, el seis de junio de mil novecientos setenta y uno.

**QUINTO.-** Mediante escrito de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos avecindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Sinaloa, señalando como de probable afectación el predio denominado “Lo de Castro”. Posteriormente, manifestaron su deseo de revertir la acción de ampliación de ejido a la vía de dotación complementaria.

**SEXTO.-** Mediante oficio número 2409 de veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Rigoberto Martínez Torres, con la finalidad de que investigara la situación de los terrenos otorgados por dotación, profesionista que rindió su informe el diecisiete de mayo del año aludido anteriormente, en el que expresó que los terrenos son usufructuados por los campesinos beneficiados, y que se trata de superficies de mala calidad.

**SEPTIMO.-** La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, como dotación complementaria, bajo el número 2668/84, y ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que se efectuó el veintisiete de agosto del año anteriormente referido.

**OCTAVO.-** En virtud de que los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa son los mismos que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, no se llevaron a cabo trabajos censales ni la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

**NOVENO.-** La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 1364 de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, designó al topógrafo José Ramón Montes Ramírez para que realizara los trabajos técnicos e informativos en el poblado promovente, quien rindió su informe el veinticuatro de octubre del año citado, del que se desprende que notificó a los dueños o encargados de las fincas rústicas que se ubican dentro del radio legal de afectación, así como a la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal del Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, del mismo se conoce lo siguiente:

Que la superficie total del radio de siete kilómetros es 15,393-80-40 (quince mil trescientas noventa y tres hectáreas, ochenta áreas, cuarenta centiáreas), distribuida en la siguiente forma: 8,034-47-52 (ocho mil treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas), de propiedades particulares; 5,716-52-88 (cinco mil setecientos dieciséis hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), de propiedades sociales; 1,482-80-00 (mil cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, ochenta áreas), de terrenos baldíos, propiedad de la Nación; y 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), ocupadas por el Río Fuerte, consideradas como Zona Federal.

El comisionado señaló, que llevó a cabo una inspección ocular en el predio denominado “Lo de Castro”, que fue señalado como de probable afectación, el cual tiene una superficie de 4,276-00-00 (cuatro mil doscientas setenta y seis hectáreas), propiedad de Lidia Rafaela, Guadalupe Francisca, Jesús Aarón y Rubén Eugenio, todos de apellido Gómez Almada. En él, agostan ciento cuarenta y una cabezas de ganado mayor. Durante el recorrido localizó una superficie de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas) de terreno pedregoso cerril, no apto para ningún tipo de explotación; ante tal circunstancia, el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población solicitante, le manifestó: “...que en nombre de los promoventes dichos terrenos no les interesan”, lo que consta en el acta de inspección de quince de

octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, firmada por el comisionado de la Comisión Agraria Mixta, el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia y la Autoridad Municipal, y solicitan se investiguen las propiedades de los Gómez Almada, que se encuentran ubicadas dentro del predio "Lo de Castro"; para finalizar su informe el comisionado, mencionó que la calidad de las tierras son de agostadero cerril, pedregoso con escasa capa arable de diez a veinte centímetros.

**DECIMO.-** El veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, emitió dictamen, considerando procedente negar la ampliación de ejido, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros; dictamen que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste haya dictado mandamiento alguno.

**DECIMO PRIMERO.-** El Delegado Agrario en la Entidad, previo resumen del expediente, elaboró opinión en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por escrito de diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, aportaron copias de diversos documentos para demostrar que existen predios afectables dentro del radio de siete kilómetros, por lo que solicitaron se efectuaran trabajos técnicos e informativos complementarios, donde intervinieran personalmente en la realización de los mismos, para señalar la superficie con la cual pudieran ser beneficiados.

**DECIMO TERCERO.-** La Sala Regional del Noroeste, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, ordenó a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, la práctica de los trabajos solicitados por el Comité Particular Ejecutivo, por lo que mediante oficio número JMEA/007 de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis, comisionó al ingeniero José María Espinoza Alvarez, quien rindió su informe el once de diciembre de ese mismo año, en el que expresó que procedió a notificar en forma personal a Héctor Dávalos Hernández, Lidia Rafaela, Guadalupe Francisca y Jesús Aarón, de apellidos Gómez Almada, y efectuó una inspección ocular en los predios que se ubican dentro del radio legal de afectación, siendo éstos los siguientes:

**a)** "Lo de Gómez", con superficie de 4,276-08-00 (cuatro mil doscientos setenta y seis hectáreas, ocho áreas) de agostadero cerril, propiedad de Rubén Eugenio Gómez Aldama, Guadalupe Francisca Gómez A. de Fermín, Jesús Aarón Gómez Aldama y Lidia Rafaela Gómez de Gómez; dentro de esta finca se localizaron tres ranchos denominados "El Reparito", "Las Juntas" y "Lo de Castro". En el momento de la inspección se observaron aproximadamente ciento treinta y ocho cabezas de ganado mayor, de las cuales cuarenta y ocho pertenecen al primero de los mencionados, cincuenta y seis a Lidya R. Gómez Gómez y treinta y cuatro a Jesús A. Gómez Aldama, respectivamente; y junto a este ganado se observaron setenta y siete cabezas de ganado mayor, propiedad de los promoventes.

Manifestó el comisionado que los propietarios del inmueble "Lo de Gómez", llevaron a cabo la división de la propiedad el trece de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, correspondiéndole a Rubén Eugenio Gómez Aldama, Guadalupe Francisca Gómez Aldama, dos fracciones a cada uno, con superficies

de 855-65-00 (ochocientas cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas) y 213-55-00 (doscientas trece hectáreas, cincuenta y cinco áreas); a Jesús Aarón, todos de apellidos Gómez Almada, una superficie

de 1,069-00-00 (mil sesenta y nueve hectáreas) y a Lidya Rafaela, dos fracciones de 855-40-00 (ochocientas cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas), y 213-55-00 (doscientas trece mil hectáreas, cincuenta y cinco áreas) esta última vendió sus terrenos a Jesús Enrique Ferrer Gómez el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

**b)** "El Saucillo", con superficie de 598-03-18 (quinientas noventa y ocho hectáreas, tres áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Héctor Dávalos Hernández, explotado con noventa y dos cabezas de ganado mayor, cuenta con escritura pública número 42 de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

**c)** "Santo Tomás", con superficie de 1,026-43-22 (mil veintiséis hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintidós centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Blanca Rita McIntosh de Sherb; cuenta con escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

**d)** "Mezquite Caldo y Bienestar", con superficie de 813-34-84 (ochocientas trece hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Blanca Rita McIntosh de Sherb, explotado con ochenta y siete cabezas de ganado mayor, con escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, y

e) "Los Laureles", con superficie de 542-09-46 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Blanca Rita McIntosh de Sherb, con escritura pública de once de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, explotado en la ganadería con cuarenta y dos cabezas de ganado mayor.

Asimismo, indica el comisionado que con respecto al predio baldío, propiedad de la Nación, con superficie de 1,515-00-00 (mil quinientas quince hectáreas) de agostadero cerril, llevó a cabo asamblea general de ejidatarios para que decidieran si aceptaban o no dichos terrenos, en la que tanto las autoridades ejidales del poblado como los ejidatarios manifestaron que: "no aceptan dichos terrenos por ser completamente inaprovechables, tanto para la agricultura como para la ganadería", y que por convenir a sus intereses, solicitaron se llevaran a cabo trabajos técnicos en el predio "Lo de Gómez", propiedad de Lidia Rafaela, Guadalupe Francisca, Jesús Aarón y Rubén Eugenio, todos de apellidos Gómez Almada, y que fue señalado como de probable afectación; de esta circunstancia levantó el acta correspondiente, firmada por las autoridades ejidales y por los promoventes, el primero de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

**DECIMO CUARTO.-** Por escrito de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, Rubén Eugenio Gómez Almada, compareció al procedimiento ampliatorio, para manifestar que sus predios se encuentran debidamente explotados en la ganadería con ciento quince cabezas de ganado mayor y que en tiempo de sequía las pasa a terrenos propiedad de sus hermanos que son colindantes, y aportó como pruebas: constancia de la Asociación Ganadera Local del Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, copia de recibos de pagos del impuesto predial, y copia de la escritura pública número 4500, que contiene la división del predio "Lo de Gómez" de trece de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

**DECIMO QUINTO.-** Con base en las notificaciones personales efectuadas por el comisionado, la asociación de la pequeña propiedad del norte de Sinaloa, en representación y asesoramiento de Rubén Eugenio Gómez Almada, Héctor Dávalos Hernández y Blanca Rita McIntosh de Sherb, compareció ante la Delegación Agraria el dieciséis y dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, para manifestar que los predios de sus representados son pequeñas propiedades en explotación en la ganadería y que han sido respetados por distintas resoluciones presidenciales que han beneficiado a los poblados colindantes; Blanca Rita McIntosh de Sherb anexó a su escrito copias de las escrituras, constancias de que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Choix, Estado de Sinaloa, copia de los planos de cada uno de sus predios, constancia expedida por la Asociación Local Ganadera, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, constancia de la Presidencia Municipal de Choix, Sinaloa, y recibo de pago de impuesto predial.

**DECIMO SEXTO.-** La Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios a la Delegación Agraria en el Estado, con la finalidad de determinar fehacientemente la explotación del predio denominado "Lo de Gómez"; asimismo, se debería señalar el número de cabezas de ganado que posee cada uno de sus propietarios, el coeficiente de agostadero y localizar las propiedades de Blanca Rita McIntosh de Sherb, para tal efecto fue comisionado con el oficio número 61045 de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el ingeniero José María Espinoza Alvarez, quien rindió su informe el ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, del que se conoce que el predio propiedad de Guadalupe Gómez Aldama de Ferrer, Rubén Eugenio Gómez Almada, Jesús Aarón Gómez Almada y Jesús Enrique Ferrer Gómez, con superficie de 4,266-08-00 (cuatro mil doscientos sesenta y seis hectáreas, ocho áreas) de agostadero cerril de segunda y tercera calidad se observaron setenta y ocho cabezas de ganado mayor propiedad de Rubén Eugenio Gómez Almada, ochenta cabezas de ganado mayor propiedad de Guadalupe Gómez Almada, cuarenta propiedad de Jesús A. Gómez Almada; y treinta y cinco propiedad de Lidya R. Gómez de Gómez esta última fue vendida a Jesús Enrique Ferrer Gómez. Asimismo informó que el coeficiente de agostadero es de 15-00-00 (quince hectáreas) por unidad animal, dato proporcionado por el jefe del centro de apoyo número 1 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Municipio de Choix, Sinaloa.

Por lo que respecta al predio, propiedad de Héctor Dávalos Hernández, con superficie de 598-00-00 (quinientas noventa y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, se encontró aprovechado en la ganadería con sesenta y cinco cabezas de ganado mayor y que cuenta con un coeficiente de agostadero de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), por unidad animal.

El predio "Innominado", propiedad de Félix Berrelleza, tiene una superficie de 890-00-00 (ochocientos noventa hectáreas) de agostadero en terrenos áridos; está explotado con treinta y ocho cabezas de ganado mayor y tiene un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal.

El predio "Innominado", propiedad de la compañía minera La Campana, con superficie de 174-00-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, se observó en proceso de explotación y no apto para la agricultura ni la ganadería por ser cerril, pedregoso.

El predio Santo Tomás, con superficie de 1,026-63-22 (mil veintiséis hectáreas, sesenta y tres áreas, veintidós centiáreas) de agostadero de tercera calidad es propiedad de Blanca Rita McIntosh de Sherb, el que se observó con setenta y cinco cabezas de ganado mayor, se encontró cercado en su totalidad con alambre de púas, cuenta con una casa habitación para vaqueros y un bebedero, el coeficiente de agostadero por unidad animal es de 10.10 hectáreas según COTECOCA.

Predio "El Bienestar", es propiedad de la persona Blanca Rita McIntosh de Sherb, con superficie de 813-34-84 (ochocientos trece hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero de tercera se encuentra cercado en su totalidad con alambre de púas se observaron ocho casas habitación de ladrillo, dos almacenes del mismo material, dos bebederos y pila, dos represas de agua, cuenta con sesenta y dos cabezas de ganado mayor y el coeficiente de agostadero es de 16.80 por unidad animal según COTECOCA.

Predio "Los Laureles", propiedad de Blanca Rita McIntosh de Sherb, con superficie de 542-09-46 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero cerril, se observaron cuarenta y ocho cabezas de ganado mayor, el coeficiente de agostadero según COTECOCA es de 16.88 por unidad animal.

**DECIMO SEPTIMO.-** Para mejor proveer, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, la que comisionó a la ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, con el oficio número 60707 de primero de julio de mil novecientos noventa y dos; profesionista que rindió su informe el primero de diciembre del año citado, del cual se desprende que Lidia Rafaela Gómez Almada vendió sus fracciones mediante escritura pública número 1013 de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a Jesús Enrique Ferrer Gómez, observándose explotado en la ganadería.

Guadalupe Francisca Gómez Almada vendió sus fracciones mediante escritura pública número 12186 de ocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, a Joaquín Ferrer Barbosa. Este predio se explota en la ganadería y forestalmente. Para acreditarlo se mostraron al comisionado las guías números 31142 y 31143 de seis de julio de mil novecientos noventa y dos, con vencimiento de un año.

La comisionada, localizó dentro del radio de siete kilómetros los ejidos definitivos "Boca de Arroyo", "Macoribo", "Lo de Castro", "El Mezquite", "El Nacimiento", "Tazajera II", "Cajón de Cancio", "Potrero de Cancio", "La Culebra" y "Lluvia de Oro".

Obra en autos el informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Choix, Estado de Sinaloa, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

**DECIMO OCTAVO.-** Por escrito de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, Jesús Enrique Ferrer Gómez, por su propio derecho y en representación de Guadalupe Francisca Gómez de Ferrer, Jesús Aarón y Rubén Eugenio, todos de apellidos Gómez Almada, compareció al procedimiento agrario para manifestar que sus predios son pequeñas propiedades inafectables, ya que por su extensión y el tipo de explotación a que están dedicados se encuentran protegidos por la Ley Federal de Reforma Agraria; anexó a su escrito copias de las escrituras de propiedad, recibos de pago predial y copias heliográficas de planos de cada uno de los predios.

**DECIMO NOVENO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen negativo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior Agrario, el seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

**VIGESIMO.-** Por auto de seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 650/94. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

**VIGESIMO PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el quince de abril de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado 'LO DE CASTRO', Municipio de Choix, Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,372-08-22 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas, ocho áreas, veintidós centiáreas), de terrenos de agostadero de tercera, que se tomarán de la siguiente forma: del predio 'Lo de Castro', propiedad de Jesús Aarón Gómez Almada, una superficie de 429-00-00 (cuatrocientas veintinueve hectáreas); del predio 'Lo de Castro', propiedad, para efectos agrarios, de Lidia Rafaela Gómez Almada, con superficie de 543-95-00 (quinientas cuarenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas); del predio 'Santo Tomás', propiedad de Blanca Rita Mc. Intosh de Sherb, una superficie de 269-13-22 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, trece áreas, veintidós centiáreas); del predio propiedad de Félix Berrelleza, una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), todos ellos localizados en el Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, los que resultan ser afectables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 fracción IV, y 251 interpretados en sentido contrario, en relación con los artículos 253 y 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando cuarto de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...".

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución anterior, Grace Guadalupe Sherb McIntosh, en su carácter de albacea ejecutor testamentario y heredera de los bienes que pertenecieron a Blanca Rita McIntosh Burgos Viuda de Sherb, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 4108/2001, en el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el que dictó sentencia el veintinueve de abril de dos mil dos, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A GRACE GUADALUPE SHERB MCINTOSH, en su carácter de albacea ejecutor testamentario y heredera de los bienes de Blanca Rita McIntosh Burgos Viuda de Sherb, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero y, para los efectos señalados en el considerando quinto de este fallo...".

Las consideraciones que sirvieron de sustento, para arribar a tal determinación, son al tenor siguiente:

"...En efecto, del análisis de la totalidad de las constancias del juicio agrario se aprecia que en ningún momento fue notificada la posible afectada con la solicitud de ampliación, de la radicación del expediente en el Tribunal Superior Agrario, omisión de la responsable que se traduce en un desequilibrio para las partes, pues por esta circunstancia, esta persona no tuvo la posibilidad de acudir ante ese Tribunal para alegar lo que estimara procedente, antes de que se dictara la sentencia que afectó su propiedad.

Se debe tomar en consideración que el expediente que se remitió al Tribunal Superior Agrario, estaba en proceso, es decir, no tenía todavía una resolución definitiva, por ende, era menester que en esta instancia nueva, todos los interesados, entre ellos, los posibles afectados por la solicitud de ampliación de ejido, estuvieran en conocimiento que el asunto se resolvería, en definitiva, en ese órgano jurisdiccional, para que tuvieran la oportunidad de acreditar lo que a su derecho conviniera, precisamente para respetar el equilibrio procesal y de defensa de las partes, pues de lo contrario, tal como aconteció en el caso, se verifica un acto de privación, sin que la propietaria fuera oída y vencida, en franca contravención a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, de la Constitución.

Apoya lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Tomo III, página 137, que dice:

'AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE ESTA GARANTIA, EN LA SEGUNDA INSTANCIA, A LOS NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES O A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS. Cuando, en el

trámite de la segunda instancia administrativa de dotación, los propietarios afectados allegan pruebas y aducen alegatos que pueden ser determinantes para reducir el área de dotación concedida por el mandamiento gubernamental o la Resolución Presidencial en su caso, las autoridades agrarias respectivas deben dar oportunidad al núcleo de población, o a los mismos propietarios afectados, en caso contrario, para que controviertan esas pruebas y alegatos, pues, de lo contrario, violarían en su perjuicio la garantía de audiencia establecida por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal'.

En las relatadas consideraciones, ante lo fundado de la defensa planteada, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicitó, para el efecto que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, reponga el procedimiento para notificar a la parte quejosa, Grace Guadalupe Sherb McIntosh, en su carácter de albacea ejecutor testamentario y heredera de los bienes de Blanca Rita McIntosh Viuda de Sherb, la radicación del juicio en el Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales procedentes, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en derecho proceda.

La misma consideración y concesión debe hacerse respecto de los actos de ejecución de la sentencia reclamada, en atención a que no se reclaman por vicios propios, sino como consecuencia de la inconstitucional resolución que puso fin al juicio agrario, que así se declaró, por los motivos expuestos con antelación.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 295, que dice:

**'AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. PUEDEN SEÑALARSE COMO RESPONSABLES LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CUANDO EL AMPARO EN SU CONTRA NO SE PROMUEVE POR VICIOS PROPIOS.** De una sana interpretación sistemática de los artículos 107 fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el ejercicio

de la acción constitucional en la vía uniinstancial, permite al quejoso impugnar la constitucionalidad de los actos de ejecución exclusivamente en vía de consecuencia, es decir, por considerar inconstitucional la resolución que pone fin al juicio, la sentencia definitiva o laudo reclamados, ya que la vinculación de causalidad jurídica tan estrecha que existe entre éstos y su ejecución, llevan a estimar que en el presente juicio de amparo directo sí pueden señalarse como responsables a las autoridades ejecutoras, puesto que la declaración de ser contrarios a la Carta Magna los actos de los tribunales de que se trata, igualmente comprenderá los actos de ejecución, pues serán frutos de actos viciados; interpretación que tiene apoyo también en los principios de la indivisibilidad de la demanda, de concentración, y de expeditez o celeridad del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos reclamados se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa, además de que el procedimiento del amparo directo permite llevar a cabo, dentro de un mínimo de actos procesales, todas las determinaciones necesarias para resolver en forma integral la solicitud del quejoso con el propósito de obtener la protección de la Justicia Federal; en caso contrario, se establecería la procedencia de las dos vías de impugnación a través del juicio de amparo: la del directo y la del indirecto, para el conocimiento y resolución de actos que guardan tal dependencia que lo que se resuelva respecto de uno que tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, de modo que el Juez de Distrito no podría decidir algo distinto a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, y a pesar de esa circunstancia se vería constreñido a observar los límites previstos para la sustanciación del juicio de amparo indirecto, con el consiguiente retardo en la solución integral de la controversia planteada. Da igualmente apoyo a la anterior interpretación, el contenido de la fracción III del artículo 166, de la Ley de Amparo, que dice: 'La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ...III. La autoridad o autoridades responsables; ...', expresión que, al estar empleada también en plural, es indicativa de que la ley de la materia no limita el señalamiento de autoridades a sólo la que emitió el laudo, sentencia o resolución definitivos, sino también permite la designación de la autoridad a quien se atribuye la ejecución de la misma, máxime que la Ley de Amparo, en el artículo 11, dispone: 'Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la

ley o el acto reclamado'. No es obstáculo a la consideración anterior el criterio jurisprudencial visible en la página seiscientos cincuenta y uno del tomo I de la obra 'Jurisprudencia por Contradicción de Tesis', de rubro: 'SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA RESPECTO DE UNA RESOLUCION NO ES NECESARIO QUE SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO SU EJECUCION'; porque esta jurisprudencia únicamente significa que no existe obligación de señalar a las autoridades ejecutoras pues, aun cuando no se haga, de todas formas los actos de ejecución deben suspenderse; mas no puede derivarse de la misma el que si se señalan a las autoridades ejecutoras en el amparo directo éste sea improcedente, pues la procedencia del juicio de amparo directo se rige por principios independientes al trámite del incidente de suspensión'...".

**VIGESIMO TERCERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el once de junio de dos mil dos, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente subsistente la sentencia definitiva de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 650/94, que corresponde al administrativo 266884, ambos relativos a la ampliación de ejido al poblado 'Lo de Castro', Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, inclusive a partir del auto de radicación, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por la parte quejosa.

SEGUNDO.- No se hace pronunciamiento alguno respecto de los actos de ejecución, en virtud de que se hasta la fecha la sentencia que constituyó el acto reclamado no ha sido ejecutada.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito...".

**VIGESIMO CUARTO.-** En cumplimiento de la ejecutoria D.A. 4108/2001, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el once de junio de dos mil dos, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Notifíquese a Grace Guadalupe Sherb McIntosh, en su carácter de albacea ejecutor testamentario y heredera de los bienes que pertenecieron a Blanca Rita McIntosh Burgos Viuda de Sherb, en Avenida Chapultepec Número 412, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en México, Distrito Federal, la radicación del juicio agrario al rubro citado en el Tribunal Superior Agrario, concediéndole un término de cuarenta y cinco días, para que ofrezca pruebas y formule alegatos, en relación al predio denominado 'Santo Tomás', en términos de lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, para que de contar con certificado de inafectabilidad, ofrezca las pruebas y formule los alegatos que a su interés convenga, toda vez que, de estar amparado con certificado de inafectabilidad, existe la posibilidad de que sea cancelado, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 419, del ordenamiento legal precedentemente citado.

Hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el presente acuerdo, enviando, con oficio, copia certificada del mismo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".

Acuerdo que le fue notificado a Grace Guadalupe Sherb McIntosh, en su carácter de albacea ejecutor testamentario y heredera de los bienes que pertenecieron a Blanca Rita McIntosh Burgos Viuda de Sherb, el trece de junio de dos mil dos.

**VIGESIMO QUINTO.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de junio de dos mil dos, compareció al procedimiento Grace Guadalupe Sherb McIntosh, ofreciendo pruebas y formulando alegatos;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 4108/2001, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada el veintinueve de abril de dos mil dos, la que amparó y protegió a Grace Guadalupe Sherb McIntosh, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Blanca Rita McIntosh de Sherb, en contra de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, el quince de abril de mil novecientos noventa y siete, para el efecto de que, en respeto a su garantía de audiencia, se notifique a Grace Guadalupe Sherb McIntosh, la radicación del juicio en el Tribunal Superior Agrario. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano colegiado, con fundamento en los artículos 80, 104 y 15 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el once de julio de dos mil dos, mediante el cual dejó parcialmente insubsistente la sentencia de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que respecta a la superficie del predio defendido por la parte quejosa.

**TERCERO.-** Ahora bien, el artículo 76 de la Ley de Amparo, establece:

“...Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”.

De una sana interpretación al precepto legal antes mencionado, adecuándolo al caso que nos ocupa, y en congruencia con el mismo, se llega a la conclusión que, la presente sentencia se debe ocupar únicamente de determinar si resulta afectable o no, la superficie de los predios propiedad de la sucesión a bienes de Blanca Rita McIntosh de Sherb, consecuentemente, la sentencia de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, queda subsistente, respecto de lo que no fue materia de estudio constitucional.

Así tenemos que, para determinar si un predio de propiedad particular es afectable o no, para la ampliación de ejido que ahora nos ocupa, resulta pertinente, conocer, el contenido de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que regulan los límites de la pequeña propiedad y las condiciones en que deben encontrarse los predios inafectables, numerales que a la letra dicen:

“...Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;...

Art. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

Art. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas...”.

Tomando como marco de referencia el contenido de los numerales precedentemente mencionados, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, 300-00-00 (trescientas hectáreas) de riego, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria, para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que, el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad o cerril.

Por otro lado, se colige también, que dichos predios, no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos, salvo que exista causa de fuerza mayor que justifique dicha inexploración.

Ahora bien, bajo esa tesis, se procede a realizar el análisis y estudios de las constancias que integran el expediente en cuestión, únicamente por lo que se refiere a la superficie que fue propiedad de Blanca Rita McIntosh de Sherb.

Así tenemos que, del análisis y estudio del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero José María Espinoza Alvarez, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el predio denominado “Santo Tomás”, con superficie de 1,026-43-22 (mil veintiséis hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintidós centiáreas) de agostadero cerril, es propiedad de Blanca Rita McIntosh de Sherb, siendo este informe insuficiente, en virtud de que, del mismo no se desprende elemento alguno, para conocer si el mismo se encontró explotado o inexplorado, de tal suerte, que de dicho informe, únicamente se desprende que el predio “Santo Tomás”, es propiedad de Blanca Rita McIntosh de Sherb; se conoce también que es propietaria del predio denominado “Los Laureles”, con superficie de 542-09-46 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero cerril, que encontró explotado en la actividad ganadera, con cuarenta y dos cabezas de ganado mayor.

En relación a este informe, debe decirse que el mismo, resulta ser insuficiente para resolver a verdad sabida y en conciencia el asunto en cuestión, tal y como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, en virtud de que, en el caso del predio denominado “Santo Tomás”, no se desprende elemento alguno del informe en cuestión, que permita conocer a qué actividad estaba dedicado, y en el caso del predio denominado “Los Laureles”, no señala el coeficiente de agostadero por unidad animal, siendo que, para un predio dedicado a la explotación ganadera, resulta de trascendental importancia, conocer dicho coeficiente, para determinar si excede o no, el límite de la pequeña propiedad, tal y como lo establecen los artículos 249 y 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al resultar insuficientes, por deficientes, los trabajos técnicos e informativos realizados por el comisionado precedentemente mencionado, el mismo comisionado, ingeniero José María Espinoza Alvarez, subsanando las deficiencias, realizó nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, rindiendo su informe, el ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del que se conoce que, el predio denominado “Santo Tomás”, con superficie de 1,026-63-22 (mil veintiséis hectáreas, sesenta y tres áreas, veintidós centiáreas) de agostadero cerril, es propiedad de Blanca Rita McIntosh de Sherb; que se encontró dedicado a la explotación ganadera, donde observó setenta y cinco cabezas de ganado mayor; que el coeficiente de agostadero por unidad animal, según COTECOCA, es de 10.10 hectáreas. De lo anterior se colige, que se trata de un predio de propiedad particular, dedicado a la

explotación ganadera, al que, al aplicar lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 249, en relación con el 259, ambos numerales de la Ley Federal de Reforma Agraria, tenemos que, al contar con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 10.10 hectáreas, la superficie que constituye el límite de la pequeña propiedad inafectable, para el predio con las características del que ahora se analiza, sería de 5,050-00-00 (cinco mil cincuenta hectáreas), consecuentemente, se encuentra dentro de los límites de la pequeña propiedad inafectable.

Blanca Rita McIntosh de Sherb, también es propietaria del predio "El Bienestar", con superficie de 813-34-84 (ochocientos trece hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, el que se observó dedicado a la explotación ganadera, con sesenta y dos cabezas de ganado mayor; que cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal, según COTECOCA, de 16.80 hectáreas, de donde se colige que, al aplicar lo dispuesto en la fracción IV del artículo 249 en relación con el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para un predio con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 16.80 hectáreas, tenemos que, el límite de la pequeña propiedad, para el mismo, lo constituyen 8,400-00-00 (ocho mil cuatrocientas hectáreas), por ende, el mismo se encuentra dentro de los límites permitidos para la pequeña propiedad ganadera inafectable.

Blanca Rita McIntosh de Sherb, de igual forma, es propietaria del predio denominado "Los Laureles", con superficie de 542-09-46 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero cerril; que dicho predio se encontró dedicado a la explotación ganadera, donde se observaron cuarenta y ocho cabezas de ganado mayor; que su coeficiente de agostadero por unidad animal es de 16.88 hectáreas, de donde se colige que, aplicando lo dispuesto por la fracción IV del artículo 249 en relación con el 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se llega a la conclusión de que, al contar con el coeficiente de agostadero precitado, el límite de la pequeña propiedad permisible para esa heredad, lo constituye hasta 8,440-00-00 (ocho mil cuatrocientas cuarenta hectáreas), consecuentemente, dicha heredad, se encuentra dentro de los límites de la pequeña propiedad ganadera inafectable.

No pasa inadvertido, para este órgano colegiado, el que los coeficientes de agostadero por unidad animal, para los predios referidos precedentemente, son diferentes; sin embargo, es de señalarse, que la suma de las superficies de las tres heredades, arrojan como resultado un total de 2,382-07-52 (dos mil trescientas ochenta y dos hectáreas, siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero cerril, mismos que se dedican a la ganadería; y si consideramos que, para el caso que nos ocupa, del coeficiente de agostadero por unidad animal determinado en 10.10 hectáreas, se permite a una heredad con dichas características contar hasta con 5,050-00-00 (cinco mil cincuenta hectáreas); asimismo, que para el coeficiente de agostadero de 16.80 hectáreas, se permite contar hasta con 8,400-00-00 (ocho mil cuatrocientas hectáreas); y para el de 16.88 hectáreas, se permite contar hasta con 8,440-00-00 (ocho mil cuatrocientas cuarenta hectáreas), todo ello, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 249 en relación con el 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Como puede apreciarse, de la suma de las superficies de las tres fincas, en todos los casos, se encuentran muy por debajo de la superficie que se permite por la ley de la materia, para la pequeña propiedad ganadera inafectable.

Ahora bien, por otro lado, quedó plenamente demostrado del informe rendido por el ingeniero José María Espinoza, de ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que las tres heredades, es decir, el predio "Santo Tomás", "Los Laureles" y "El Bienestar", se observaron dedicados a la explotación ganadera, consecuentemente, los mismos, se encuentran dentro del supuesto previsto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa desapercibido, para este Tribunal, el que el ingeniero José María Espinoza Alvarez, en su informe de once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, no haya señalado si estaba explotado o no, el predio "Santo Tomás", dicha circunstancia, resulta intrascendente, en virtud de que, dicha omisión, fue subsanada por el propio comisionado, quien rindió su informe complementario, como ya se dijo, el ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho; amen de que, del primer informe no se desprende elemento alguno que permita conocer que la referida heredad permaneció inexplorada por más de dos años consecutivos, de donde se presume que estaba explotada en aquel entonces.

Del análisis y estudio de los informes de los trabajos técnicos e informativos precedentemente mencionados, se arriba a la conclusión de que, los predios denominados "Santo Tomás", "Los Laureles" y "El Bienestar", propiedad de la sucesión de Blanca Rita McIntosh de Sherb, resultan ser inafectables, en

términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que, quedó demostrado que no exceden el límite de la pequeña propiedad ganadera, y estuvo explotada por su propietaria.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la Asociación de la Pequeña Propiedad, el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, y por Grace Guadalupe Sherb McIntosh, el quince de mayo de dos mil uno y veintisiete de junio de dos mil dos, cabe señalar, que las mismas, dentro de este apartado se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197, 202, 203, 211 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así tenemos que:

Con la documental privada consistente en la constancia expedida el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por la Asociación Ganadera Local de Choix, Sinaloa, acredita que Blanca Rita McIntosh viuda de Sherb, es miembro activo de dicha Asociación.

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el Secretario de la Presidencia Municipal de Choix, Sinaloa, de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la misma no hace prueba plena por sí sola, para acreditar que el predio "El Bienestar", propiedad de Blanca Rita McIntosh Burgos Viuda de Sherb, que siempre ha estado explotado en la ganadería, lo anterior, en virtud de que, dicha constancia no fue expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, tiene aplicación la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

"...Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Tercera Parte

Página: 105

AGRARIO. CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, página 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 4287/71. Antonio Fosado Gutiérrez y otro. 20 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 80, página 16. Amparo en revisión 4121/74. Comunidad de San Bruno y sus demasías, Municipio de Cucurpe, Sonora. 6 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 1105/75. Gastón Luis Olliver Anchondo y otros. 22 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 2093/75. José Elizondo y otros. 16 de agosto de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 2990/76. Juan Huervo Patraca. 30 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Nota: En el Apéndice de 1917-1985, página 36, y en el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro 'CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.'...".

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del recibo de pago número 266932, del Gobierno del Estado de Sinaloa, de quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, con la misma acredita haber pagado el impuesto predial de tres predios, en esa fecha.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la certificación expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Ahome, con la misma acredita que el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, no se encontró ninguna finca rústica a nombre de Blanca Rita McIntosh Sherb.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la certificación expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, con la misma acredita que en la Ciudad del Fuerte, Sinaloa, no se encontró inscrita ninguna propiedad a nombre de Blanca Rita McIntosh de Sherb.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la certificación expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad de Choix, Sinaloa, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, acredita que Blanca Rita McIntosh viuda de Sherb, tiene registrado en ese Municipio un predio de 500-00-00 (quinientas hectáreas), mismo que adquirió por medio de un juicio sucesorio testamentario a bienes de Guadalupe Burgos Camargan.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la certificación el Registro Público de la Propiedad de Choix, Sinaloa, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, con la misma acredita que Blanca Rita McIntosh viuda de Sherb, tiene registrada una finca rústica denominada "Yerbabuena", con superficie de 1,090-48-06 (mil noventa hectáreas, cuarenta y ocho áreas, seis centiáreas).

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la certificación el Registro Público de la Propiedad de Choix, Sinaloa, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, con la misma acredita que Blanca Rita McIntosh viuda de Sherb, tiene registrada una finca rústica denominada "El Bienestar", con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas).

Con la documental pública consistente en la certificación expedida por el Delegado Municipal de Catastro de Choix, Sinaloa, el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis, acredita que se encuentran registrados en los expedientes Catastrales, los predios rústicos a nombre de Blanca Rita McIntosh de Sherb, con superficie de 542-09-46 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas); 813-34-84 (ochocientos trece hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) y 1,206-63-22 (mil doscientas seis hectáreas, sesenta y tres áreas, veintidós centiáreas).

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del oficio número V/1902, de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Sinaloa, de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco, acredita que el predio propiedad de Blanca Rita McIntosh viuda de Sherb, con superficie de 1,840-48-06 (un mil ochocientos cuarenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, seis centiáreas), no ha sido afectado hasta esa fecha, por ningún ejido definitivo de esa zona.

Con la documental pública consistente en la escritura pública número 1,551, tirada por el notario público, licenciado Jorge Benjamín Raigoza González, de Los Mochis, Sinaloa, el siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, con la misma acredita haber comprado el predio denominado "Los Laureles", con superficie de 542-09-46 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas).

Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada de la constancia de coeficiente de agostadero de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, acredita que el coeficiente de agostadero por unidad animal, para el predio "El Bienestar", con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), es de 16.80 hectáreas.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada de la constancia de coeficiente de agostadero de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, acredita que el coeficiente de agostadero por unidad animal, para el predio "Los Laureles", con superficie de 542-09-46 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas), es de 16.80 hectáreas.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada de la constancia de coeficiente de agostadero de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, acredita que el coeficiente de agostadero por unidad animal, para el predio "Santo Tomás", con superficie de 1,026-63-22 (mil veintiséis hectáreas, sesenta y tres áreas, veintidós centiáreas), es de 10.10 hectáreas.

Con la prueba documental pública consistente en el acta de defunción número 00720, contenida en el folio 110516, acredita que Blanca Rita McIntosh viuda de Sherb, falleció el dieciocho de julio del año dos mil.

Con la prueba documental pública consistente en la escritura pública 13966, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tirada por el Notario Público número 63, acredita la oferente su carácter de albacea ejecutor del testamento de Blanca Rita McIntosh viuda de Sherb.

Con la prueba documental pública consistente en la copia certificada del certificado de inscripción número 23, del libro 13, sección primera de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, acredita que el predio "Santo Tomás", se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Choix, Sinaloa.

Con la prueba documental pública consistente en la certificación de datos de catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Delegado del Instituto Catastral de Sinaloa, acredita que Blanca Rita McIntosh, tiene el expediente catastral R0074, respecto del predio "Santo Tomás", ubicado en la Comisaría del Mezquite Caído, con superficie de 1,026-63-22 (mil veintiséis hectáreas, sesenta y tres áreas, veintidós centiáreas).

Con la prueba documental privada consistente en los planos topográficos de los predios "Santo Tomás", "El Bienestar" y "Los Laureles", acredita sus medidas y colindancias.

Con la prueba documental pública consistente en la copia certificada del aviso de avalúo catastral rústico de la Dirección de Catastro del Gobierno de Sinaloa, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, acredita que fue realizado el avalúo respecto del predio "Santo Tomás".

Con la prueba documental privada consistente en la copia certificada del estudio médico veterinario, realizado al ganado propiedad de Blanca Rita McIntosh, dentro de los predios "Santo Tomás" y "El Bienestar", con la misma acredita haber hecho un estudio médico veterinario al ganado de su propiedad.

Con la prueba documental pública consistente en la constancia informativa del Registro Agrario Nacional, de tres de mayo de dos mil uno, respecto de una superficie de 1,355-94-30 (mil trescientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta centiáreas), propiedad de Blanca Rita McIntosh viuda de Sherb, en la que se señala que está fuera de todo núcleo ejidal plenamente identificable como pequeña propiedad, con la misma, acredita tal hecho.

Con la prueba documental privada consistente en la copia certificada de diversos documentos tales como memorando, informes y detalles de los trabajos de perforación, realizados en el predio "Santo Tomás", en los que se detallan la investigación y una lista de muestras enviadas a Ensayadora Químicos del Noroeste, con las mismas acredita tal hecho.

Con la prueba documental privada consistente en el contrato de arrendamiento, de doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, concertado entre Blanca Rita McIntosh viuda de Sherb y Alfonso Rosas Solís, Presidente de Mineral Exall, Sociedad Anónima, con la misma acreditan tal hecho.

Con la prueba documental pública consistente en el certificado de inscripción del Registro Público de la Propiedad, de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho, acreditan que el predio "Santo Tomás", se encuentra inscrito en dicho registro.

Con la prueba documental privada consistente en la constancia de la Asociación Ganadera de Choix de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, acredita que Guadalupe Burgos, es socia activa de dicha asociación.

Con la documental privada consistente en la constancia de la Asociación Ganadera en Choix, de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, con la misma acredita que Blanca Rita McIntosh viuda de Sherb, es socia de dicha asociación ganadera.

Con la documental pública consistente en la copia certificada del informe de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, rendido por el ingeniero José María Espinoza Alvarez, acredita que los predios denominados "El Bienestar", "Santo Tomás" y "Los Laureles", se encontraron dedicados a la explotación ganadera.

Con la prueba documental pública consistente en la copia del dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario, de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, del diverso poblado "La Cieneguita", en dotación de tierras, en el que respetó los predios "Los Laureles", "El Bienestar" y "Santo Tomás", con el mismo acredita tal hecho.

Con la prueba documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número 848, de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, acredita ser propietaria de tres predios, el primero de ellos, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), el segundo, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), y el tercero, con superficie de 1,090-48-06 (mil noventa hectáreas, cuarenta y ocho áreas, seis centiáreas).

Con la testimonial desahogada a cargo de Emiliano Manzanares Salazar y Francisco Castillo Hern, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en audiencia de diecisiete de octubre de dos mil dos, acredita la oferente, básicamente, que los predios en cuestión, se dedican a la ganadería, y que sus propietarios tiene la posesión de los mismos, de manera continua y pacífica; asimismo, que los mismos, se encuentran separados, es decir, no forma una unidad topográfica.

Por lo que respecta, a la prueba pericial, realizada por los ingenieros Ramón Antonio Fonseca Zavala, Ramiro Garza Sáenz e Ignacio Gamez Luna, las que en sus puntos esenciales resultan ser coincidentes, en virtud de que, coinciden en la identidad de los predios, su calidad de suelo y su explotación, siendo estos puntos esenciales, en virtud de que, en el presente asunto, la litis se constriñe a determinar si los predios "Santo Tomás", "Los Laureles" y "El Bienestar", resultan ser inafectables o no, si bien es cierto, los dictámenes rendidos por los antedichos peritos, difieren respecto de la superficie, al señalar, el primero de ellos, que cuentan con una superficie 2,416-11-85 (dos mil cuatrocientas dieciséis hectáreas, once áreas, ochenta y cinco centiáreas); el segundo de ellos, cuenta con una superficie de 1,840-48-06 (mil ochocientas cuarenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, seis centiáreas), y el tercero, con superficie de 1,835-52-35 (mil ochocientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas), también lo es, que si consideramos que la superficie del predio en cuestión, es la de 2,416-11-85 (dos mil cuatrocientas dieciséis hectáreas, once áreas, ochenta y cinco centiáreas), dicha heredad, no excedería el límite de la pequeña propiedad, inafectable, a que se refiere la fracción IV del artículo 249 en relación con el 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que, si se consideran los coeficientes de agostadero, que se determinó por COTECOCA, para dichas fincas, que fue de 10.10 hectáreas, 16.88 hectáreas, y 16.80 hectáreas, por unidad animal, tan sólo considerando el coeficiente menor, dicha heredad, el límite de la pequeña propiedad para la misma, sería de 5,050-00-00 (cinco mil cincuenta hectáreas); por otro lado, por lo que se refiere a la opinión de los peritos, respecto de que si son o no afectables los predios que conforman la heredad, dichas opiniones son de desestimarse, en virtud de que, no corresponde a ellos determinar, si son afectables o no, toda vez que, la prueba pericial, se ocupa de las cuestiones de un negocio relativas a una ciencia, que para el caso, lo constituye la topografía; de igual forma, de las periciales se aprecia, que se trata de predios cuya vocación principal, es la ganadera, y que, se dedica precisamente a la ganadería.

Con las pruebas ofrecidas por Blanca Rita McIntosh viuda de Sherb y Grace Guadalupe Sherb McIntosh, administradas a los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero José María Espinoza Alvarez, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que Grace Guadalupe Sherb McIntosh, sucesora de bienes de Blanca Rita McIntosh viuda de Sherb, es propietaria de una superficie total de 2,382-07-52 (dos mil

trescientas ochenta y dos hectáreas, siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero, de los predios denominados originalmente como "Los Laureles", "El Bienestar", "La Yerbabuena" y el ubicado en "El Mezquite Caído", conocidos en la actualidad como "Santo Tomás", "Los Laureles" y "El Bienestar"; que se dedica a la explotación ganadera; que cuenta con coeficiente de agostadero por unidad animal de 16.80 hectáreas y de 10.10 hectáreas; consecuentemente, al aplicarse lo dispuesto en la fracción IV del artículo 249 en relación con el 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se arriba al conocimiento de que, si aplicamos el coeficiente de agostadero que le determinó COTECOCA, a dicho predio, de 10.10 hectáreas, por unidad animal, tenemos que, el límite de la pequeña propiedad lo constituyen 5,050-00-00 (cinco mil cincuenta hectáreas), para ese predio, eso, aun en el caso, de que se considerara el índice menor, de tal suerte, que al contar con una superficie de 2,382-07-52 (dos mil trescientas ochenta y dos hectáreas, siete áreas, cincuenta y dos centiáreas), dicha heredad, no excede el límite de la pequeña propiedad, a que se refieren los numerales precedentemente referidos, amén de que, se encontró dedicado a la explotación ganadera, tal y como quedó plenamente demostrado en el informe de los trabajos técnicos e informativos, al que se hizo referencia al inicio de este párrafo.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye que, es inafectable la superficie de 2,382-07-52 (dos mil trescientas ochenta y dos hectáreas, siete áreas, cincuenta y dos centiáreas), propiedad de la sucesión de Blanca Rita McIntosh Burgos, en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80, en relación con el 104 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria D.A. 4108/2001, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Son inafectables los predios denominados "Santo Tomás", "Los Laureles" y "El Bienestar", propiedad de la sucesión de Blanca Rita McIntosh de Sherb y, por consecuencia, no son de dotarse.

**SEGUNDO.-** Queda subsistente la sentencia de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, respecto de lo que no fue materia de amparo.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García**

**Villalobos Gálvez.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio**

**Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.**- **Carmen Laura López Almaraz.**- Rúbricas.- El

Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.**- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 458/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Atascoso, Municipio de Tamazula de Gordiano, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 458/97, que corresponde al expediente administrativo número 3645, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de

campesinos

del poblado "El Atascoso", Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa de diecinueve de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo 204/98 y su acumulado, y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de veinte de agosto de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de octubre del mismo año, se dotó al poblado

"El Atascoso", Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, con una superficie de 2,078-87-00 (dos mil setenta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas) tomadas de la "Exhacienda de Contla", propiedad de María Dolores Riebeling viuda de Newton, para beneficiar a cuarenta y siete campesinos capacitados, más la escuela del lugar; dicha resolución se ejecutó el primero de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Por Resolución Presidencial de dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto del mismo año, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado de que se trata, una superficie de 744-40-00 (setecientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), integrada por 266-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas) y 478-40-00 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de las fracciones I y II de la "Exhacienda de Contla", propiedad de Dora Alexanderson de Newton y Oscar Newton y condueños, respectivamente, en beneficio de cincuenta y seis campesinos capacitados, resolución que fue ejecutada el primero de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el referido poblado de "El Atascoso", solicitaron segunda ampliación de ejido al Gobernador del Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis; el expediente relativo se registró con el número 3645.

La solicitud anterior fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en el ejemplar número 46 del tomo CCXXVII, el diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 148, de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis, ordenó a Leonardo García Núñez la realización de trabajos censales y agropecuarios, así como el estudio económico del aprovechamiento de las tierras concedidas en dotación y ampliación. Dicho comisionado rindió su informe el nueve de marzo del mismo año, en el que indica que del censo elaborado, resultaron ciento cincuenta y seis habitantes, de los cuales treinta y uno son jefes de familia y cuarenta y dos campesinos capacitados.

Informó además, que las tierras que tienen en posesión los campesinos por concepto de dotación y ampliación se encuentran totalmente aprovechadas, principalmente con cultivos de caña de azúcar, maíz y frijol.

Por oficio 243, de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Guillermo Gómez Lepe para la realización de los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, en el que manifestó que acompaña a su informe plano informativo de los predios tocados por el radio de siete kilómetros, en el que se aprecia que la mayoría de dichos terrenos forman parte de ejidos definitivos y la minoría conforma propiedades particulares, entre ellas las dos siguientes:

"Potrero Las Alazanas.- Con superficie de 1,044-00-00 Has., cerril con 10% susceptible de cultivo, que es propiedad del señor Evaristo Sánchez y Sánchez teniendo además este señor las siguientes propiedades: Predio 'POTRERO DE ENMEDIO O EL REVOLCADO', acusa una superficie de 171-00-00 Has., amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 31556. redio (sic) Fracción 'DEL DURAZNO' con una superficie planimétrica de 206-00-00 Ha., con las siguientes clasificaciones de tierras: Agostadero cerril con un 30% laborable adquirido por compra que hizo a la señora Ma. Guadalupe Llamas Elizondo según Escritura Privada de fecha 21 de Agosto de 1948, registrada en Ciudad Guzmán, Jalisco. Predio 'CONTLA Y ANEXOS', propiedad de la señora Esther Ibarra de Newton, con una superficie de 586-00-00 Has., de agostadero con un 30% susceptible de cultivo. Esta propiedad fue

adquirida por Herencia de Oscar Newton Riebeling el 3 de junio de 1965, quien a su vez lo hubo por adjudicación a bienes de Ma. Dolores Riebeling Vda. De Newton, el 2 de abril del mismo año.”

En el mencionado plano informativo, aparecen señalados tales predios y, el comisionado propone como presuntamente afectables 556-00-00 (quinientas cincuenta y seis hectáreas) de “Las Alazanas” y 361-80-00 (trescientas sesenta y una hectáreas, ochenta áreas) de la fracción II de la “Exhacienda de Contla”.

**QUINTO.-** El veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, emitió dictamen en sentido positivo, en el que considera procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, hecha por los campesinos del poblado denominado “El Atascoso”.

**SEXTO.-** El Gobernador del Estado de Jalisco, emitió su mandamiento en sentido positivo, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, en el ejemplar 22 del Tomo CCXXIV; en el que dota al poblado solicitante con una superficie total de 917-80-00 (novecientas diecisiete hectáreas, ochenta áreas) de diversas calidades, las que se tomarán del predio “Las Alazanas”, o “Fracción de Contla”, propiedad de Evaristo Sánchez 556-00-00 (quinientas cincuenta y seis hectáreas) de cerril, con 10% laborable y de las fracciones I y II de la “Exhacienda de Contla”, propiedad de Esther Ibarra de Newton 361-80-00 (trescientas sesenta y una hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, con 30% laborable.

Mediante oficio 136, de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Guillermo Gómez Lepe, ejecutara el fallo emitido por el Gobernador del Estado, quien rindió su informe el catorce de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, del que se desprende que el trece de febrero de ese mismo año, hizo entrega provisional a los ejidatarios beneficiados de los predios afectados en el mandamiento gubernamental, lo que se hizo constar en el acta de ejecución correspondiente.

**SEPTIMO.-** Por escrito presentado el seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, Evaristo Sánchez Sánchez, promovió ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Jalisco el juicio de amparo número 768/68, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado, como autoridad ordenadora e ingeniero Guillermo Gómez Lepe, como ejecutora, consistentes en la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado y la orden de ejecución del mismo, emitida el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, por cuanto afecta el terreno de su propiedad denominado “Las Alazanas”, que fue declarado inafectable mediante Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, dictó sentencia en la cual sobresee dicho juicio.

Inconforme con la resolución emitida, la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, donde se registró bajo el toca número 7238/68. La Segunda Sala del Supremo Tribunal del país, por ejecutoria de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, resolvió revocar la sentencia recurrida y determina que:

“Procede conceder al quejoso Evaristo Sánchez Sánchez la protección federal que solicita, para el efecto de que el Gobernador del Estado deje insubsistente el mandamiento de ejecución reclamado, exclusivamente en la parte que se refiere a la afectación del predio en autos, sin perjuicio de que, una vez que se tramite la segunda instancia del procedimiento agrario correspondiente, el Presidente de la República, al dictar la resolución definitiva, resuelva lo que en derecho proceda sobre la subsistencia o insubsistencia del certificado de inafectabilidad que ampara dicho predio y, atendiendo a las circunstancias que en el caso concurran, decrete o no la afectación agraria del mismo.”

**OCTAVO.-** Por escrito de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, el licenciado Juan José Cárdenas Arias, apoderado especial del señor Evaristo Sánchez Sánchez, hace la defensa del terreno propiedad de su poderdante, denominado “Las Alazanas” que está formado por tierras de monte alto, y constituye una pequeña propiedad agrícola amparada con certificado de inafectabilidad; por ello manifiesta que la afectación de dicho predio carece de todo fundamento legal.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, entre ellas las ofrecidas por el compareciente antes mencionado, con las múltiples constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y con la información recabada durante los diversos trabajos técnicos informativos realizados, se desprende la siguiente información respecto del predio "Las Alazanas".

**1.-** Por escritura número 2823 de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y tres, en testimonio notarial de trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el Libro número 64 de la Sección Primera, Dolores Riebering viuda de Newton vende a Dora Alexanderson de Newton la fracción primera de la finca rústica denominada "Contla y Anexas", denominadas también "San Lázaro" y "El Salto" del Municipio de Tamazula de Gordiano, fracción que tiene una extensión de 5,400-86-00 (cinco mil cuatrocientas hectáreas, ochenta y seis áreas).

En dicha escritura se indica que Dolores Riebering de Newton, adquirió la mencionada finca por adjudicación en la testamentaría de su esposo Federico Newton, que a la hijuela respecto a esta finca se registró bajo la inscripción número 134 del Libro 47 de la misma Sección Primera, y que esta propietaria dividió en siete partes la multicitada finca, división que realizó el ingeniero Francisco Ugarte, y que la primera de esas fracciones es materia de esa escritura. En la Resolución Presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, se indica que la extensión original de la "Exhacienda de Contla" era de 31,384-18-00 (treinta y un mil trescientas ochenta y cuatro hectáreas, dieciocho áreas).

**2.-** Consta en el registro que en relación a esta fracción primera, existen las siguientes anotaciones:

**a).-** Segregación de una parte según inscripción número 64 de veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**b).-** Otra segregación a que se refiere la inscripción 66, veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

No se aclara si dichas segregaciones obedecieron a enajenaciones o afectaciones agrarias, ni las superficies segregadas.

**c).-** Segregación de 3,040-00-00 (tres mil cuarenta hectáreas) afectadas por resolución presidencial para formar el ejido "Joya del Salto", según inscripción 121 del Libro Noveno de la Sección Cuarta de ocho de octubre de mil novecientos treinta y seis.

**d).-** Por Resolución Presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, se afectaron a esta fracción I 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) para dotar de tierras al poblado "Contla", y ampliar el ejido de "La Rosa"; afectación no reportada al Registro Público de la Propiedad.

**e).-** Segregación de 266-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas), afectadas por Resolución Presidencial de dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, para ampliar el ejido de "El Atascoso", según consta en la inscripción número 165 del Libro 11 de la Sección Cuarta de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

**f).-** Por Acuerdo Presidencial de quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, el Presidente de la República declaró inafectables 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte alto, que integran el predio denominado "Las Alazanas", parte restante de la exhacienda "El Salto", propiedad de Dora Alexanderson de Newton.

**g).-** Con base en este acuerdo, se expidió a dicha propietaria el certificado de inafectabilidad agrícola número 01911 el siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; en el que se dan las siguientes colindancias: Norte: Hacienda de Toluquilla 3,430 m (tres mil cuatrocientos treinta metros), Sur: ejido de "Contla" 2,435 m (dos mil cuatrocientos treinta y cinco metros), Este: "Joya del Salto" 2,419 m (dos mil cuatrocientos diecinueve metros), Oeste: Hacienda de Toluquilla 3,340 m (tres mil trescientos cuarenta metros).

**h).**- Obra en el expediente copia heliográfica del plano sin fecha del fraccionamiento de la hacienda de "Contla", en el que el predio "Las Alazanas", aparece con una superficie de 1,466-77-00 (mil cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas).

**i).**- Por escritura notarial número 723 de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que contiene la venta que Dora Alexanderson de Newton hace a Federico Barajas "del resto que le queda sobre la finca a que se refiere la presente con extensión dicho resto de 800 hs. después de las afectaciones que ha sufrido y cuya superficie fue declarada inafectable por el Departamento Agrario, la cual fue inscrita el 14 de noviembre de 1945.- La inscripción en favor de Federico Barajas consta en la inscripción 46 del Libro 106 de la Sección Primera hecha el 14 de noviembre de 1945."

**j).**- Evaristo Sánchez Sánchez adquirió el predio denominado "Las Alazanas", por compra que hizo a Federico Barajas Paz, según Escritura Pública 2008, otorgada en Ciudad Guzmán, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho ante el Notario Público, licenciado José Basilio Cárdenas, inscrita en el Libro 117, Sección I, con el número 111, el veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve en el Registro Público de la Propiedad de dicho municipio.

**k).**- Por su parte, Evaristo Sánchez Sánchez vendió a Miguel Palacios Gudiño una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) del predio aludido, operación que fue inscrita bajo el número 376 del Libro 29, Sección I, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho en el Registro Público de la Propiedad en Ciudad Guzmán, Jalisco.

**NOVENO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, ordenó la realización de trabajos técnicos para la integración de este expediente, el cual fue reiterado por diverso de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta.

**a).**- Por diversos oficios el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, comisionó al ingeniero Merardo Salazar Eleuterio realizar trabajos técnicos informativos para integrar el expediente de segunda ampliación de ejido promovida por el poblado "El Atascoso", dicho comisionado rindió informe por escrito de seis de abril de mil novecientos setenta y tres.

**b).**- Por oficio número 7934 de dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se comisionó al ingeniero Merardo Salazar Eleuterio para efectuar inspección e investigación de los predios "Potrero del Medio" y "Las Alazanas", quien rindió informe el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. A su informe acompaña acta de inspección realizada en los terrenos investigados el doce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

**c).**- Del informe complementario de quince de agosto de mil novecientos setenta y cinco, se desprende del mismo que el predio en cuestión ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera, el comisionado menciona las características de la vegetación y afirma que lo recorrió en su totalidad y lo encontró enmontado sin explotación de ninguna clase por más de dos años consecutivos.

**DECIMO.-** Por oficios 406909 y 406912 de veintiocho de abril y ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se comisionó a los ingenieros Rodolfo Fierro Ruelas y Héctor E. Peragallo Rivera para investigar si el propietario del predio "Las Alazanas" ha incurrido en las causales para dejar sin efectos el certificado de inafectabilidad que ampara dicho predio previstas en los artículos 256 y 418 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dichos comisionados rindieron su informe el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, al que acompañaron acta de inspección levantada el seis de junio de mil novecientos ochenta y uno y constancias del Registro Público de la Propiedad expedidas el nueve y diez de junio del mismo año, en que se establece la historia registral del predio investigado.

Por acuerdo de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Tenencia de la Tierra a través de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria instauró el

procedimiento para dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de agosto del mismo año, y para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 01911, que ampara una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) del predio "Las Alazanas" expedido a favor de Dora Alexanderson de Newton que después pasó a ser propiedad por partes iguales, de la sucesión testamentaria a bienes de Evaristo Sánchez Sánchez y de Miguel Palacios Gudiño, procedimiento que se inició debido a que según los informes de inspección rendidos y de los trabajos técnicos e informativos complementarios, el predio de que se trata, se encontró sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

Mediante oficios 548092 y 590548 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, se notificó a Miguel Palacios Gudiño y Rosa Magdalena del Toro Sánchez, representante de la sucesión testamentaria de Evaristo Sánchez Sánchez, el procedimiento instaurado en su contra, para que en el término de treinta días siguientes a la notificación presentaran las pruebas y alegatos que a sus intereses convinieran; no obstante haber sido debidamente notificados, las personas mencionadas no comparecieron al procedimiento, por lo que perdieron el derecho que la ley de la materia les concede para el ofrecimiento de pruebas y que para que alegaran lo que a sus intereses conviniera.

Una vez integrado el procedimiento, la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió su opinión el tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en el sentido de ser procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial a que nos venimos refiriendo, así como la tildación en el Registro Agrario Nacional del Certificado de Inafectabilidad 01911, expedido a nombre de Dora Alexanderson Newton, y que ampara el predio multicitado, propiedad por partes iguales de la sucesión intestamentaria a Bienes de Evaristo Sánchez y Miguel Palacios Gudiño.

Tomando en cuenta los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el que consideró que el procedimiento de que se trata, se ajustó a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ha quedado plenamente demostrada la causal de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 01911, prevista en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 251 interpretado a contrario sensu de la misma Ley, ya que de los trabajos técnicos e informativos realizados, se llegó al conocimiento que el predio se encontró sin explotación de ninguna clase por más de dos años consecutivos sin mediar causa de fuerza mayor que lo impidiera, y los propietarios no ocurrieron al procedimiento y obviamente no desvirtuaron la causal de cancelación del certificado en cuestión.

**DECIMO PRIMERO.-** Con base en las actuaciones anteriores y de conformidad con la fracción XX del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece como una de las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria la de expedir y cancelar certificados de inafectabilidad, y con apoyo además en la fracción XV, del artículo 27 constitucional, interpretado a contrario sensu; así como los artículos 251 en igual sentido, 418, fracción II y 419 de la Ley Agraria antes mencionada, el Secretario de la Reforma Agraria, el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete, resolvió dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, y consecuentemente, canceló el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 01911, expedido a favor de Dora Alexanderson de Newton, que ampara el predio "Las Alazanas", con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de terrenos de agostadero de monte alto, propiedad actualmente, por partes iguales, de la sucesión intestamentaria a bienes de Evaristo Sánchez Sánchez y Miguel Palacios Gudiño, ordenando la inscripción de la referida resolución en el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Jalisco.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por escrito 1892 de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, el Presidente de la Consultoría Agraria en Jalisco, solicitó al Delegado Agrario en el Estado la realización de trabajos técnicos informativos complementarios para integrar correctamente el expediente.

Por oficio 6567 de catorce de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco comisionó al ingeniero Merardo Salazar Eleuterio para realizar trabajos técnicos informativos complementarios para integrar el expediente de segunda ampliación de ejido, del poblado "El Atascoso" quien rindió su informe el nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones de seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, aprobó sendos dictámenes positivos en este asunto.

Por oficio número 4376 de diez de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se comisionó al ingeniero Jesús García Brizuela, para realizar trabajos tendientes a la formulación del plano anteproyecto de la segunda ampliación de ejido del poblado "El Atascoso"; el comisionado rindió su informe el quince de julio del mismo año.

Revisados los anteriores trabajos, por oficio 716 de diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, los cuales fueron ordenados por el Delegado Agrario mediante oficio 2124 de diez de abril del mismo año, en el que se comisionó al ingeniero Jesús García Brizuela quien rindió informe el veinte de abril del multicitado año.

El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de quince de agosto de mil novecientos noventa, aprobó dictamen en sentido positivo.

Por oficio 110 de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, para integrar correctamente el expediente de ampliación de que se trata.

Mediante oficio 1712, de seis de abril de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, designó al ingeniero Enrique Medina Espinoza para que realizara nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios. Comisionado que rindió su informe el treinta de julio del mismo año, del que se desprende que se giraron citatorios a las partes interesadas, así como la cédula común notificatoria, documentos que debidamente certificados se agregan a su informe, en el que propone conceder al grupo solicitante, una superficie total de 964-69-51 (novecientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) de terrenos de diversas calidades, además, dicho comisionado comprobó que los terrenos entregados en dotación y primera ampliación al núcleo de población que nos ocupa, se encontraron en total explotación por los treinta y siete campesinos capacitados; posesión que tienen en forma quieta y pacífica; anexó a su informe plano informativo.

El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco emitió su opinión el cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder al núcleo de población denominado "El Atascoso", una superficie total 964-69-51 (novecientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero cerril, con 40% laborable.

El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, y en diversa de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro aprobó plano proyecto de localización.

**DECIMO TERCERO.-** En sesión plenaria de nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo, ordenando notificar personalmente a Miguel Palacios Gudiño

y Esther Ibarra de Newton, propietarios de los predios "Las Alazanas" y fracción VIII de la "Exhacienda de Contla", y en caso de no ser posible hacer dichas notificaciones, se procediera de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Agraria. Mediante oficio 2850 de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado de Jalisco, comisionó al licenciado Pedro Gil Munguía a efecto de que hiciera la entrega en forma personal de los oficios notificatorios a Miguel Palacios Gudiño y Esther Ibarra de Newton. Comisionado que rindió su informe el cuatro de noviembre del mismo año, en el que señala que investigó sobre el domicilio o el paradero de estas personas, tanto en el poblado "El Atascoso" como en "El Pitayo", y en la Presidencia Municipal, obteniendo como resultado que Esther Ibarra de Newton no radica en el municipio y a la fecha se ignora su existencia o lugar de radicación y en lo que respecta a Miguel Palacios Gudiño, éste falleció desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, en la población de Ciudad Guzmán, levantando el acta correspondiente, el cuatro de noviembre citado.

Con motivo de lo anterior, y a fin de cumplir con las garantías de audiencia y seguridad jurídica que mencionan los artículos 14 y 16 constitucionales, el Coordinador Agrario en el Estado procedió conforme a lo previsto en el artículo 173 de la Ley Agraria, a notificar por edictos a Miguel Palacios Gudiño y Esther Ibarra de Newton y/o causahabientes y/o poseionarios y/o a quien los represente, toda vez que los predios antes citados se encuentran señalados como presuntamente afectables con la acción agraria que se revisa, habiendo sido publicados tales edictos, los días catorce y veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el diario de mayor circulación en la región, denominado "El Occidental", y los días veintiocho de noviembre y siete de diciembre del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

Cabe mencionar que obran en autos del expediente que nos ocupa, constancia de dos de enero de mil novecientos noventa y siete, expedida por el Coordinador Agrario en el Estado, en la que hace constar que Miguel Palacios Gudiño y Esther Ibarra Newton, propietarios de los predios "Las Alazanas" y la fracción VIII de la "Exhacienda de Contla", no comparecieron al procedimiento de que se trata, no obstante, haber sido notificados por edictos, en los que se les hace saber que cuentan con un término de quince días contados al día siguiente en que surta sus efectos la última publicación, a fin de que presenten las pruebas y formulen los alegatos que consideren pertinentes en defensa de sus derechos, término que empezó a correr el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis y concluyó el treinta y uno del mismo mes y año.

**DECIMO CUARTO.-** Según constancias que obran en autos, en sesión plenaria de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido positivo, acordando enviar el expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

**DECIMO QUINTO.-** Por auto de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en el Tribunal Superior Agrario; se registró bajo el expediente 458/97; habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

Por escrito de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y siete, presentado ante el Tribunal Superior Agrario el día veintinueve siguiente, los integrantes de los comisariados ejidales de los poblados "Contla"

y "La Rosa", en el que manifiestan que en el expediente de ampliación del poblado "El Atascoso" se pretende afectar el predio denominado "Las Alazanas", en el cual ellos dicen tener en posesión 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) de las 800-00-00 (ochocientas hectáreas) que comprende ese predio, posesión que se sustenta en Resolución Presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta

y siete, y en el acta de ejecución parcial de doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, lo que manifiestan para el efecto de que no se fuera a "incurrir en un encimamiento de planos que pudiese afectar nuestros derechos agrarios ya confirmados".

**DECIMO SEXTO.-** Por sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de segunda ampliación de Ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'EL ATASCOSO' ubicado en el municipio de TAMAZULA DE GORDIANO, estado de JALISCO.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 964-69-51 (novecientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) de terrenos de diversas calidades, que se tomarán de la forma siguiente: 435-69-51 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero cerril, del predio denominado

'LAS ALAZANAS' propiedad de la sucesión testamentaria a bienes de Evaristo Sánchez Sánchez y Miguel Palacios Gudiño, afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; 355-95-00 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas) de agostadero cerril, con 40% laborable de la Fracción VIII de la 'EX-HACIENDA DE CONTLA', propiedad de Esther Ibarra de Newton y 173-05-00 (ciento setenta y tres hectáreas, cinco áreas) de agostadero 30% laborable, propiedad de Esther Ibarra de Newton, por exceder los límites de la pequeña propiedad de acuerdo a lo que mencionan los artículos 249 y 250 del ordenamiento legal anterior, en beneficio de los treinta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, en cuanto a la superficie concedida y a los sujetos beneficiados.

CUARTO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola, dictado el quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de agosto del mismo año, y se cancela el Certificado número 01911 expedido a nombre de Dora Alexanderson de Newton.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución. Asimismo, comuníquese por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento dado a la Ejecutoria pronunciada en el toca A.R. 7238/68, de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados por conducto de la Coordinación Agraria en la Entidad; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido."

Esta resolución se ejecutó el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho según consta en el acta relativa.

En el informe que los comisionados para tal ejecución rinden el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en una de sus partes manifiesta:

"TERCERO.- Cabe hacer notar que al hacerles la notificación al ejido Contla como colindantes señalaron que al parecer en uno de los predios de las tierras concedidas al parecer El Atascoso ellos tenían posesión física parte del mismo, pero en virtud de que al momento de la diligencia no estaban presentes no obstante haber sido notificados, la misma realizó normalmente, y finalizó sin suscitarse incidente alguno."

**DECIMO SEPTIMO.-** Por escritos de seis y treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Matías Muñoz Mendoza por su propio derecho y los integrantes de los comisariados ejidales de los poblados denominados "Contla" y "La Rosa", ubicados en el Municipio de Gordiano, Estado de Jalisco, promovieron juicios de amparo indirectos en el que señalaron como acto reclamado la resolución del Tribunal Superior Agrario de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por afectar la

propiedad del primer quejoso, y los segundos por cuanto tal resolución incluye terrenos de los cuales están en posesión material y legal los ejidos de "Contla" y "La Rosa".

Las demandas de amparo dieron lugar a que se instaurara el juicio de amparo número 204/98 ante el Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco y el número 270/98 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, y mediante interlocutoria de veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó la acumulación material de ambos juicios de garantías, siendo el atrayente el 204/98.

Por sentencia de diecinueve de septiembre del año dos mil uno, el Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, resolvió sobreseer el juicio de garantías promovido por el quejoso Matías Muñoz Mendoza, porque no demostró que el predio rústico de su propiedad fuera afectado por la sentencia reclamada, por lo que no justificó su interés jurídico que lo legitime para promover válidamente el juicio de garantías.

En cambio, respecto a los comisariados ejidales de los poblados "Contla" y "La Rosa", determina que la Justicia de la Unión los ampara y protege respecto de los actos y autoridades precisados en el último considerando de la sentencia, en el cual se exponen los razonamientos legales en que se apoya la concesión del amparo, en los siguientes términos:

"El principio, resulta pertinente en cuenta que los ejidos quejosos señalaron como actos reclamados, la resolución emitida el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 458/97, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado 'EL ATASCOSO', ubicado en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, así como las órdenes de ejecución, en la que entre otras tierras, se afectaron: 'predio denominado 'LAS ALAZANAS' propiedad de la 'sucesión Intestamentaria a bienes de Evaristo Sánchez Sánchez y Miguel Palacios Gudiño...355-95-00...de la Fracción VIII de la ?EXHACIENDA (sic) DE CONTLA', propiedad de Esther Ibarra de Newton y 173-05-00...propiedad de Esther Ibarra Newton...'. "

Asimismo, conviene señalar que en la resolución presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, a través de la cual se dotó al ejido Contla y se amplió el ejido La Rosa, ambos del municipio de Tamazula de Gordiano, del Estado de Jalisco, de diversas tierras y en las que aquí interesa se encuentran 'la fracción I de la Finca de Contla y anexas propiedad de Dora Alexanderson Vda. De Newton, 464 Hs.'. (fojas 123 a 133 del Tomo III de los cuadernos de pruebas).

Finalmente, procede transcribir, en la parte que aquí importa las respuestas dadas a la pregunta número cinco de los dictámenes rendidos por los peritos de la parte quejosa y de este órgano de control constitucional, referida a 'Que dictaminen los peritos si existe sobreposición al ejido Contla y La Rosa por parte del ejido El Atascoso según los planos proyectos de ambos núcleos agrarios, y de ejecución de El Atascoso, estableciendo la superficie sobrepuesta, identificándola en líneas anchuradas (sic)', que respectivamente dicen:

'5.- De las anteriores localizaciones técnicas e identificaciones gráficas de cada uno de los planos de localización referidos, se desprende una sobreposición de una superficie de 407-32-60 hectáreas en el predio Las Alazanas que por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado El Atascoso se encima parcialmente a la primera ampliación de ejido al poblado La Rosa, de acuerdo a la identificación gráfica que en líneas achuradas señaló en el plano ilustrativo que se acompaña bajo el mismo anexo número cuatro. Obviamente que dicha sobreposición se realiza en una acción culminada, esto es, sobre el plano proyecto aprobado el 5 de marzo de 1986 y en el acta de posesión, deslinde y amojonamiento levantada el 5 de abril de 1993 en la superficie 464-00-00 hectáreas para el poblado La Rosa en cumplimiento de la Resolución Presidencial de fecha 4 de agosto de 1937 y acta de ejecución levantada el 26 de enero de 1998 al poblado tercero perjudicado de El Atascoso, en cumplimiento a la Resolución del Tribunal Superior Agrario del 31 de octubre de 1997, esta nueva ejecución se lleva a cabo parcialmente en la superficie mencionada de 407-32-60 hectáreas que con anterioridad había sido entregada en posesión y deslindada al poblado quejoso de la Rosa, municipio de Tamazula, Jalisco.'.

'5).- Contestando la cuestión 5), manifiesto que con base en los trabajos de campo ya referidos, así como con los trabajos de gabinete que consistieron en los cálculos analíticos y la elaboración de los planos respectivos, y apoyado además en los planos que refiero en este ocurso y que acompaño como anexos números uno, dos, tres, cuatro y cinco, se dictamina con precisión que sí existe sobreposición en los ejidos de 'Contla y La Rosal' y 'El Atascoso', ambos del Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, en los terrenos que se refiere a la ya citada Fracción I de la Exhacienda de Contla, también conocida como Las Alazanas y los ya también mencionados terrenos considerados como demasías propiedad de la Nación que contiene el plano correspondiente al ejido El Atascoso, para mayor ilustración de esta respuesta, en los anexos números cuatro y cinco, represento en líneas diagonales la superficie sobrepuesta.

Los dictámenes del ejido tercero perjudicado y de la autoridad responsable en ellos no se dio respuesta a la citada pregunta, por lo que no son de tomarse en cuenta.

Debe decirse que los quejosos comparecieron a este juicio de amparo en su carácter de terceros extraños al procedimiento de segunda ampliación del ejido tercero perjudicado de referencia, así como que acreditaron en la especie, con la copia certificada de la resolución de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, relativo a la dotación de tierras y ampliación a los ejidos quejosos, con los dictámenes periciales de la parte quejosa y de este juzgado, así como en parte del de la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, y con la testimonial desahogada ante el Juez de Primera Instancia de Tamazula de Gordiano, Jalisco, a cargo de los testigos José Pérez Pérez, Carlos Manzo Valencia, y Atenógenes Pérez Barajas, quienes atestiguaron que los ejidos quejosos tienen la posesión de los predios materia de este juicio (fojas 610 a 612), a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues convinieron en lo esencial, y tienen completa imparcialidad, y en esa medida, se concluye que los núcleos de población solicitantes del amparo demostraron que se les dotaron las tierras materia de este juicio, que lo tienen en posesión y que los terrenos que se le otorgaron al tercero perjudicado, en la parte que quedó señalada con anterioridad, son los mismos que se les concedieron a los impetrantes del amparo.

Ahora bien, como se vio de las anteriores transcripciones en la resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario número 458/98, se afectaron tierras que se concedieron a los ejidos Contla y La Rosa, municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, sin que se les haya oído y vencido en ese procedimiento, por lo que es incuestionable, que los actos en comento son conculcatorios de la garantía que consagra el artículo 14 de la Carta Magna; de ahí que lo procedente sea conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados sobre el particular, para el efecto que se deje sin efecto la resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario, solamente en la parte que se afectaron predios concedidos con anterioridad a los ejidos quejosos y, en su caso, se le otorgue la garantía de audiencia a los referidos poblados si persiste la afectación referida.

Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que los ejidos quejosos en el acta de ejecución de la resolución presidencial de dotación de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, que se llevó a cabo el día siete de octubre de mil novecientos cuarenta, no aceptaron las tierras en conflicto, dado que con posterioridad existe el acta de posesión deslinde parcial complementaria de los terrenos concedidos por conceptos de primera ampliación de los citados ejidos, en la que también se trató de ejecutar totalmente la resolución presidencial sin que se lograra porque existía un acuerdo de inafectabilidad agraria, pero es el caso que a través de la resolución combatida se dejó sin efectos tal inafectabilidad, por lo que los derechos agrarios de los quejosos perviven jurídicamente, pues no se demostró que la resolución de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, por la cual se les dotó de tierras a los ejidos impetrantes se hubiera dejado sin efectos...".

"En virtud de la concesión de amparo otorgada con anterioridad, procede en el caso hacerla extensiva respecto de los actos reclamados de la Brigada de Ejecución Número 31 adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito XVI, por ser a quien le corresponde dar cumplimiento a la resolución reclamada....".

Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil uno, el Juez de Distrito de que se trata, declaró que la sentencia anterior causó ejecutoria.

**DECIMO OCTAVO.-** Debe señalarse también que contra la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, Enedina Dora Newton Ruiz por escrito de quince de julio de dos mil tres, promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el juicio de amparo 769/2002-1, el cual, por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil dos, fue sobreseído, sentencia que causó ejecutoria por acuerdo de veintiséis de noviembre del año citado.

**DECIMO NOVENO.-** El Tribunal Superior Agrario por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil uno, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 458/97, que corresponde al administrativo agrario 3645, relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado ‘El Atascoso’, Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por los poblados quejosos.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado ponente copia certificada del presente acuerdo, de la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías 204/98 y su acumulado 270/98, los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito.”

**VIGESIMO.-** El Magistrado Ponente en acatamiento a la sentencia de amparo, el diecinueve de febrero de dos mil dos emitió acuerdo para mejor proveer, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Requierase a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional expidan y remitan a este Tribunal Superior Agrario, las constancias certificadas señaladas en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Requierase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, proceda a realizar las actuaciones y diligencias señaladas en el considerando cuarto, notificaciones, recabe información del Registro Público de la Propiedad, solicite documentación al Juzgado Segundo de Distrito ‘B’ en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco y comisione personal técnico para realizar los trabajos técnicos informativos señalados en el considerando cuarto.

TERCERO.- Remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, los autos del expediente administrativo número 3645, contenido en 2 cajas, con 22 legajos, para que se impongan de ellos las partes y una vez que se cumplimente este acuerdo se devuelva para el trámite legal precedente.

CUARTO.- Notifíquese por oficio al Juzgado Segundo de Distrito ‘B’ en Materia Administrativa, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 204/98 y su acumulado el diecinueve de septiembre de dos mil uno, así como a la Procuraduría Agraria.”

**VIGESIMO PRIMERO.-** Por oficio número SJ/3842002 de diez de abril de dos mil dos, el Registro Agrario Nacional desahogó el requerimiento hecho por el Tribunal Superior Agrario en el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dos, y remitió la documentación que le fue requerida.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Por acuerdo de siete de marzo de dos mil dos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 ordenó cumplimentar el acuerdo del Magistrado Ponente, y para tal efecto, requirió informe

al Registro Público de la Propiedad, solicitó documentación certificada al Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en Jalisco, turnó el despacho a la brigada de ejecuciones del Tribunal para que realizara los trabajos técnicos informativos solicitados y ordenó notificar a las partes, tanto el Registro Público de la Propiedad como el Juzgado de Distrito mencionado, en su oportunidad remitieron la documentación solicitada.

Los trabajos técnicos informativos fueron realizados por el ingeniero Carlos Serrano Arzola y el licenciado Víctor M. Macías Farrera, quienes rindieron informe el veinte de junio de dos mil dos, al que acompañaron constancias de las notificaciones y citatorios hechas a las partes, las actas de inspección de siete de marzo de dos mil dos, croquis y planos informativos, y constancia del Registro Público de la Propiedad.

El contenido de dicho informe será materia de análisis exhaustivo en la parte considerativa de esta resolución.

Por oficio de dieciséis de agosto de dos mil dos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 devolvió el despacho mediante el cual se solicitó la realización de trabajos técnicos informativos.

Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio número 1068 por el Tribunal Superior Agrario la documentación anterior.

**VIGESIMO TERCERO.-** Los datos relativos a la Resolución Presidencial que simultáneamente dotó de tierras al poblado "Contla" y amplió el ejido de "La Rosa", son los siguientes:

Por Resolución Presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, de manera conjunta se dotó de tierras al poblado "Contla" y se amplió por primera vez el ejido de "La Rosa", los dos ubicados en el Municipio de Tamazula, Estado de Jalisco, con una superficie total de 2,023-66-00 (dos mil veintitrés hectáreas, sesenta y seis áreas), de las cuales, 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero cerril se afectaron a la fracción I de la "Exhacienda de Contla", propiedad de Dora Alexanderson viuda de Newton.

Esta resolución se ejecutó en forma parcial el siete de octubre de mil novecientos cuarenta. Sobre esta diligencia, en la Resolución Presidencial de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el resultando séptimo se indica que "debido a la ejecución irregular que del repetido fallo presidencial hizo el ingeniero comisionado al haber localizado las tierras concedidas exclusivamente en la fracción II, quedaron sin afectar las correspondientes a las fracciones primera y cuarta".

En diligencia celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, según consta en el acta de apeo y deslinde, se dio posesión parcial a los poblados beneficiados de una superficie de 725-07-00 (setecientos veinticinco hectáreas, siete áreas) afectadas a la fracción II de la "Exhacienda de Contla".

El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, aprobó plano proyecto complementario parcial relativo a los terrenos afectados a las fracciones I y II de la "Exhacienda de Contla", sobre una superficie de 726-31-00 (setecientos veintiséis hectáreas, treinta y una áreas), de las cuales 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) se refieren a la fracción primera, la cual aparece claramente localizada en la parte de la fracción I denominada "Las Alazanas".

Mediante oficio número 3224 de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, la Delegación Agraria en Jalisco comisionó al ingeniero Marco Antonio Grajeda Guzmán para llevar a cabo la ejecución parcial complementaria de la Resolución Presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, la que se verificó el doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en la cual se dio la posesión complementaria parcial al poblado "La Rosa", sobre 259-31-00 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas) de la fracción II de la "Exhacienda de Contla", en cambio, se abstuvo de ejecutarla en relación a la superficie afectada a la propiedad de Dora Alexanderson de Newton. En el acta de posesión

y deslinde parcial relativa se indica respecto del polígono I, fracción de la "Exhacienda de Contla", que compareció Rosa Magdalena del Toro, misma que presentó el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, en el cual se publicó el acuerdo de inafectabilidad que ampara una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero del predio "Las Alazanas", expedido el quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, motivo por el cual el comisionado se abstuvo de ejecutar las 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) de la fracción I de la "Exhacienda de Contla".

En relación a la misma diligencia, en la sentencia de amparo de diecinueve de septiembre de dos mil uno, se indica lo siguiente:

"Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que los ejidos quejosos en el acta de ejecución de la resolución presidencial de dotación de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, que se llevó a cabo el día siete de octubre de mil novecientos cuarenta, no aceptaron las tierras en conflicto, dado que con posterioridad existe el acta de posesión deslinde parcial complementaria de los terrenos concedidos por conceptos de primera ampliación de los citados ejidos, en la que también se trató de ejecutar totalmente la resolución presidencial sin que se lograra porque existía un acuerdo de inafectabilidad agraria, pero es el caso que a través de la resolución combatida se dejó sin efectos tal inafectabilidad, por lo que los derechos agrarios de los quejosos perviven jurídicamente, pues no se demostró que la resolución de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, por la cual se les dotó de tierras a los ejidos impetrantes se hubiera dejado sin efectos."

Por oficios de quince y veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Coordinador del Programa Nacional de Ejecución de Resoluciones Presidenciales, y el Delegado Agrario en el Estado, respectivamente, comisionaron al ingeniero Eduardo González Valle y a Roberto Elizarrarás Gómez para llevar a cabo la ejecución complementaria parcial de la Resolución Presidencial de nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, de que se trata, que entre otros, afectó el predio denominado "Las Alazanas" o fracción I de la "Exhacienda de Contla" con 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas), ejecución complementaria parcial que se realizó sobre dicho predio el cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, según consta en el acta de posesión y deslinde relativa.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; el artículo 76 del mismo ordenamiento prescribe que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos o personas que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; conforme a estas disposiciones y al contenido de la ejecutoria pronunciada el diecinueve de septiembre de dos mil uno por el Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el juicio de amparo 204/98 y su acumulado, promovidos por Matías Muñiz Mendoza y por los integrantes de los comisariados ejidales de los poblados "Contla" y "La Rosa", ambos ubicados en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, mediante la cual se dejó parcialmente insubsistente la sentencia del Tribunal Superior Agrario de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, que dotó de tierras al poblado promovente con una superficie total de 964-69-51 (novecientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y

una centiáreas), se procede a dar cumplimiento a esa ejecutoria a través de la emisión de una nueva sentencia.

**TERCERO.-** En la referida ejecutoria se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente el fallo reclamado únicamente en la parte que afectó terrenos concedidos con anterioridad a los ejidos quejosos y, en su caso, se les otorgue la garantía de audiencia a los referidos poblados si persiste la afectación referida, hecho lo cual emita un nuevo fallo con libertad de jurisdicción.

Por tanto, esta resolución se ocupará únicamente de dilucidar si procede o no afectar en esta acción agraria el predio "Las Alazanas" o fracción I de "Exhacienda de Contla".

**CUARTO.-** Las cuestiones relativas al cumplimiento de las formalidades del procedimiento de ampliación de ejido, a la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado gestor, no fueron materia de impugnación en el juicio de amparo de que se trata, motivo por el cual, respecto a ellas, debe estarse al contenido de la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

**QUINTO.-** Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Secretario de la Reforma Agraria por resolución de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete, dejó sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de agosto del mismo año, y canceló el certificado de inafectabilidad agrícola 01911, expedido en favor de Dora Alexanderson de Newton, que ampara el predio "Las Alazanas" con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de terrenos de agostadero y monte alto, y ordena la inscripción de tal resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, resolución que tiene el carácter de definitiva acorde con lo dispuesto por la fracción XX del artículo 10 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** En el presente caso con los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Carlos A. Serrano Arzola se corroboró que en efecto, tal como se indica en la ejecutoria de amparo, de que en la sentencia impugnada de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, se afectaron tierras que ya habían sido afectadas con antelación, toda vez que los peritos son coincidentes en señalar que en el predio de "Las Alazanas" existe sobreposición entre los ejidos de "Contla" y "La Rosa" y la segunda ampliación de ejido del poblado "El Atascoso", hecho con el cual el ingeniero comisionado manifestó estar de acuerdo, toda vez que él también constató dicha sobreposición en ese predio.

En consecuencia, al existir la sobreposición, entre los terrenos dotados a los mencionados poblados, para resolver si debe persistir la afectación al predio "Las Alazanas", para ampliar el ejido del poblado "El Atascoso", se debe corroborar previamente si ese predio cuenta aún con superficie libre en la cual se pueda fincar la afectación.

El comisionado señala que partiendo del momento en que el predio "Las Alazanas" tenía una superficie de 1,287-03-14.98 (mil doscientas ochenta y siete hectáreas, tres áreas, catorce centiáreas, noventa y ocho miliáreas), tal como lo señala el perito de la parte quejosa en su dictamen rendido en el juicio de amparo, al segregarle las 266-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas) que fueron afectadas para la primera ampliación del poblado "El Atascoso" y 244-00-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas) destinadas a la ampliación del poblado "Joya del Salto", le quedaron al dicho predio 776-00-00 (setecientos setenta y seis hectáreas); en esta superficie ubicó las 173-05-51 (ciento setenta y tres hectáreas, cinco áreas, cincuenta y una centiáreas) de demasías y 435-69-51 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) de "Las Alazanas" o fracción I de la "Exhacienda de Contla", que en conjunto suman 608-74-51 (seiscientos ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas) afectadas en la sentencia de mil novecientos noventa y siete, localizadas con base en la ejecución de dicha sentencia realizada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, con lo que aparentemente queda a dicha fracción I una superficie de 167-25-49 (ciento sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), sobre este particular el comisionado manifiesta que según las cuentas anteriores, "numéricamente existe terreno libre sin embargo ya en el

terreno real, después de haber recorrido los linderos físicos en compañía de las partes y luego de plasmar los levantamientos topográficos en la carta INEGI, podemos señalar la no existencia de terreno libre.”

Para demostrar su aserto, manifiesta diversos razonamientos:

En primer lugar señala, que dicho predio se encuentran delimitadas cada una de las fracciones aludidas; que la “Exhacienda de Contla” se le han segregado y afectado diversas superficies que en conjunto superan la extensión amparada por sus escrituras, lo que resulta “entendible debido a la complejidad topográfica del terreno, aunado a la maraña de afectaciones sufrida para dotar y ampliar los diversos núcleos de población con sus correspondientes problemas de linderos ocasionados por trabajos técnicos y ejecuciones deficientes que dieron como resultado las actuales disputas por la posesión de la tierra”.

Otro aspecto muy importante, son las causas y razones que expone el ingeniero comisionado en relación con la discrepancia que se da con los dictámenes periciales del juicio de amparo, respecto a la “ubicación gráfica que se hace de la ejecución de sentencia por parte del T.S.A. de la segunda ampliación de ejido del poblado ‘El Atascoso’, por parte del Perito de la parte quejosa, que deja una franja como tierra de nadie al Norte del predio, entre la ampliación del ejido ‘Corral de Mejía’ y ‘El Atascoso’, que lo conlleva a señalar en su dictamen que existe una superficie de 435-69-51 hectáreas del predio ‘Las Alazanas’ en cuya localización debió de haberse proyectado la afectación para esa segunda ampliación (SIC), la cual la localiza en su gráfico al norte del predio ‘Las Alazanas’; situación que difiere de lo encontrado en la actualidad, ya que de las inspecciones oculares y trabajo técnico realizado por la brigada de ejecución en compañía de las partes involucradas y de las cuales se levantaron las respectivas actas, se dio fe de la existencia de mojoneras de concreto y que con respecto a la ubicación no existe terreno libre entre la ampliación de ‘Corral de Mejía’, ubicado al norte y ‘El Atascoso’ segunda ampliación, máxime que la mojonera número 2 del poblado ‘El Atascoso’ se encuentra ubicado en la parte alta del ‘Cerro Prieto’ (caseta forestal), al pie de la torre de control de incendios, mojonera de concreto con un tubo de P.V.C. y un letrero perfectamente visible donde refiere los típicos datos técnicos de la ejecución. Ver anexo 5, donde se aprecia la versión real de la ubicación del poblado ‘El Atascoso’ y ‘Contla y La Rosa’, posesión señalada por ellos mismos; ahora bien llama la atención, que en el acta de ejecución del veintiséis de enero del 98, la brigada, cuando describe el polígono II del vértice 7 al 8 el colindante al norte señala: ‘terrenos en posesión del mismo ejido’ (SIC) cuando en la actualidad están colindando con el ejido ‘Corral Mejía’, situación que resulta por demás extraña. (Ver anexo 6).”.

Por otra parte, también proporciona una explicación técnica y lógica respecto a la supuesta superficie libre susceptible de ser afectada señalando que “la existencia de terreno libre de afectación resulta de una confusión y es que en los diversos gráficos los peritos se ubican basados en un plano informativo del Ing. Merardo Salazar (Ver Anexo 3) en el cual señala con bastante claridad las 800 hectáreas del certificado de inafectabilidad, al sur de éste ubica 174-13-00 hectáreas de terrenos nacionales, más al sur la primera ampliación del ‘Atascoso’ y es aquí donde se encuentra el problema ya que los planos proyectos tanto el de ‘Contla y La Rosa’, como el de segunda ampliación del ‘Atascoso’, se ubican a partir de donde inician los terrenos nacionales de sur a norte, (inicio teórico), ver anexo cosa que debería de ser correcta, sólo que esto únicamente sucede en los planos mas no en la realidad en virtud de que físicamente los poblados en conflicto señalan como el inicio de su posesión no donde inician los terrenos nacionales, sino donde éstos terminan e inicia los terrenos del certificado, (inicio real) en razón de esto la sobreposición continúa, pero con la salvedad de que no hay terreno libre. Ver anexos 3 y 4.”.

Entonces del contenido del informe del comisionado, queda demostrado que el predio “Las Alazanas” ya no cuenta con superficie libre, susceptible de ser afectada para ampliar el ejido del poblado “El Atascoso”, por tanto, la acción ampliatoria debe negarse al poblado solicitante respecto a ese predio.

**SEPTIMO.-** No se pasa por alto que tanto el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, que afectó 556-00-00 (quinientas cincuenta y seis hectáreas) del predio “Las Alazanas” o fracción I de “Contla”, se ejecutó el trece de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, así como la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete que afectó 435-69-51 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) del mismo predio, se ejecutó el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho; entonces, si bien es cierto que a los integrantes del poblado “El Atascoso” se les hizo entrega de las superficies del referido predio, señaladas en cada uno de los anteriores fallos agrarios, también lo es, que los mismos quedaron

insubsistentes parcialmente en lo que respecta a dicho predio, el primero, con motivo de la ejecutoria de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve dictada en el toca número 7238/68 relativa al juicio de amparo 768/68 y la segunda como efecto de la sentencia ejecutoriada de diecinueve de septiembre de dos mil uno, dictada en el juicio de amparo 204/98 y su acumulado; como consecuencia de tales ejecutorias, también quedaron insubsistentes las ejecuciones relativas, en lo que atañe al predio "Las Alazanas" o fracción I de la "Exhacienda Contla", por lo que en el presente caso, debe prevalecer y por tanto, respetarse en sus estrictos términos la ejecución de la Resolución Presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, que dotó de tierras al poblado "Contla" y amplió el ejido de "La Rosa", en la que se afectó entre otros predios la fracción I de la "Exhacienda de Contla" con 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas), realizada el cinco de abril de mil novecientos noventa y tres.

**OCTAVO.-** Como consecuencia de la exposición anterior, se concluye con la superficie afectada a favor de los poblados "Contla" y "Santa Rosa", y con la ubicación de las demasías, el predio "Las Alazanas" no cuenta ya con superficie libre susceptible de afectación, motivo por el cual se debe negar y se niega la ampliación de ejido del poblado "El Atascoso" sobre el predio "Las Alazanas" o fracción I de la "Exhacienda de Contla", único que fue materia de la reposición del procedimiento ampliatorio, porque dicho predio carece de terrenos susceptibles de ser afectados.

**NOVENO.-** Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo número D.A. 204/98 y su acumulado el diecinueve de septiembre de dos mil uno, comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número D.A. 204/98 y su acumulado, del Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, promovido por Matías Muñoz Mendoza y los comisariados ejidales de los poblados denominados "Contla" y "La Rosa", ambos ubicados en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Como el predio "Las Alazanas" o fracción I de la "Exhacienda de Contla", único que fue motivo de la reposición parcial de este procedimiento agrario, carece de superficie libre susceptible de afectación por tal motivo, no procede ampliar el ejido del poblado denominado "El Atascoso", Municipio de Tula de Gordiano, Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; así como los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, al Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio de 2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG70/2003.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DEL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2001.**

**VISTO** el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio de 2001, y

**RESULTANDO:**

**I.-** Que mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar Informes Anuales y de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político contara con un órgano responsable de la administración de su patrimonio, de sus recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

**II.-** Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Magistrados integrada al efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos Lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos, excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 1994, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos, relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

**III.-** Que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de marzo de 1994, se modificaron el formato "IC" y su correspondiente instructivo, se adicionó un inciso 4) al punto Decimosexto de los Lineamientos del Acuerdo precisado en el Resultando Segundo de esta Resolución, y se determinó no incluir el formato "IC-1" y su instructivo, entre los que utilizarían los partidos políticos en sus informes de campaña.

**IV.-** Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de agosto de 1996, se reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en su fracción segunda, inciso c), segundo párrafo, el cual dispone que: "La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

**V.-** Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

**VI.-** Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, se estableció en los artículos 49-A y 49-B de dicho Código, que los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales y de campaña, sobre

el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, organismo permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y que dicha Comisión tiene como facultad establecer lineamientos para la presentación de los informes por parte de los partidos políticos y para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; además, se encarga de la revisión de tales informes, así como de la presentación de un Dictamen Consolidado ante el Consejo General que incluya las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, debiendo informarle de las sanciones que a su juicio procedan respecto a estas irregularidades.

**VII.-** Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**VIII.-** Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, lo que aconteció el día 28 del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el 23 de diciembre de 1993 y reformados el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997; sin embargo, según el artículo 2.T.3, 2.T.4, 2.T.6 y 2.T.9 transitorio de dicho Reglamento, diversas disposiciones del mismo entrarían en vigor hasta el 1o. de julio de 1999, por lo que respecto a algunas materias habría de verificarse el cumplimiento de los Lineamientos antes aludidos.

**IX.-** Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 8 de octubre de 1999, aprobó reformas y adiciones al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 del mismo mes y año, aprobó dichas reformas y adiciones y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se efectuó el 25 de octubre de 1999.

**X.-** Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 26 de octubre de 1999, aprobó por unanimidad el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre del mismo año, aprobó el referido reglamento y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se verificó el 12 de noviembre de 1999.

**XI.-** Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 9 de diciembre de 1999, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, con el objeto de clarificar los términos en los que los partidos políticos y las coaliciones deberán reportar sus gastos de campaña, a efecto de que dichos informes reporten el monto real de recursos aplicados en los conceptos destinados a la obtención del voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 182-A de la ley electoral. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la reforma referida, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se verificó el 28 de diciembre de 1999.

**XII.-** Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2000, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforman los artículos 14 y 15 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, teniendo como objetivo en primer lugar, el establecimiento de un límite máximo a erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas. En segundo lugar, la adición de una norma que prohíba modificaciones en los documentos contables que respaldan los informes anuales y de campaña, una vez que éstos han sido entregados a la autoridad electoral, sin que medie solicitud expresa de rectificaciones y/o aclaraciones por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por último, introducir la obligación de los partidos y agrupaciones políticas de presentar sus informes anuales y, en su caso, de campaña, a través de medios magnéticos de transmisión de datos. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral las reformas referidas, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2000, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2000.

**XIII.-** Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de junio de 2002, se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en el párrafo 1, incisos b) y c), los cuales disponen lo siguiente: "1. Para los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: (...) b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución".

**XIV.-** Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales presentados por los partidos políticos y organizaciones políticas respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2001, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

**XV.-** Que conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

**XVI.-** Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos XIV y XV de esta Resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2002, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos y organizaciones políticas correspondientes al ejercicio de 2001.

**XVII.-** Que en sesión extraordinaria de fecha 9 de agosto de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG/160/2002, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001.

**XVIII.-** Que el 15 de agosto de 2002, el Partido de la Revolución Democrática interpuso un recurso de apelación en contra de la parte conducente de la resolución citada en el resultando anterior.

**XIX.-** Que el 31 de octubre de 2002, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en el recurso identificado con el expediente SUP-RAP-027/2002 citado en el resultando anterior, revocar el acto impugnado ordenando a la autoridad fiscalizadora reponer el procedimiento de revisión del informe anual de 2001 presentado por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia dictar la resolución correspondiente.

**XX.-** Que una vez agotado, de conformidad con el mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el procedimiento descrito en los resultandos XIV y XV de esta Resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen respecto del Informe Anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio de 2001.

**XXI.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-b, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21.2, inciso d), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado Conclusiones Finales de la Revisión de Informe del Dictamen mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código Electoral y 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**1.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**2.-** Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio de 2001, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código Electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

**4.-** Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen.

**5.-** En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen.

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

*6. El partido no entregó a esta autoridad electoral federal evidencia documental mediante la cual respaldara la apertura y/o cancelación de 23 cuentas bancarias, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:*

	APARTADO	PLAZA	BANCO	CUENTA	REFERENCIA
1	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	451823833	No Presentó carta cancelación
2	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	451742701	No Presentó carta cancelación
3	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	448272840	No Presentó carta cancelación
4	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	448272859	No Presentó carta cancelación
5	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	5814327-2	No Presentó carta cancelación
6	Bancos	CEN	BANORTE	152-00430-3	No Presentó carta cancelación
7	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	158456120	No Presentó carta de apertura ni de cancelación
8	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	58456138	No Presentó carta de apertura ni de cancelación
9	Bancos	CEN	Bilbao Vizcaya	105172519	No Presentó carta de apertura ni de cancelación
10	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	001-1924086-0	No Presentó carta cancelación
11	Bancos	Chiapas	BBVA Bancomer	001-5819438-2	No Presentó carta de apertura ni de cancelación
12	Bancos	Estado de México	BANAMEX	131-349174	No Presentó carta de apertura ni de cancelación
13	Bancos	Estado de México	BANAMEX	1112853-0	No Presentó carta de apertura ni de cancelación
14	Bancos	Guerrero	BBVA Bancomer	14910110847	No Presentó carta de apertura ni de cancelación
15	Bancos	Jalisco	BBVA Bancomer	001-5859868-1	No Presentó carta de apertura ni de cancelación
16	Bancos	Tamaulipas	BANAMEX	7516594828	No Presentó carta de apertura ni de cancelación
17	Bancos	Tabasco	BANAMEX	50072130	No Presentó carta de apertura ni de cancelación
18	Bancos	Tabasco	BANAMEX	5845318-4	No Presentó carta de apertura ni de cancelación
19	Bancos	Tabasco	BANAMEX	0820792652-4	No Presentó carta de apertura ni de cancelación





5. Finalmente, de la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se localizó uno que reportaba un saldo final en cero. Sin embargo, no se tenía la certeza de que se hubiera cancelado la cuenta, al no presentar la evidencia de su cancelación. A continuación se detalla la cuenta bancaria observada:

ESTADO	INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA	ULTIMO ESTADO DE CUENTA BANCARIO PRESENTADO	SOLICITADO
				MES SOLICITADO
Tabasco (Campañas)	BBVA BANCOMER	001-5878883-7	Junio	Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el escrito de solicitud de cancelación con el sello de recibido de la institución bancaria, en el caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada. De no ser así, y si el partido omitió presentar los estados de cuenta, se solicitó que los proporcionara, o bien, que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido contestó a los 5 señalamientos citados mediante escrito No. CGAF/090/03 de fecha 15 marzo de 2003, manifestando lo que a letra dice:

*“Se entrega... el oficio emitido por la institución financiera en donde informa por qué no emite los estados de cuenta al mes de diciembre”.*

El escrito de la institución bancaria señala lo que a la letra dice:

*“En referencia a su comunicado del día 10 de junio (2002), donde nos solicita una aclaración referente a los estados de cuenta no emitidos, me permito informarle a usted que existen dos causas por cuales no se emiten estados de cuenta y son inactividad de la cuenta aún teniendo saldo inicial y final sin incluir el rendimiento y la otra causa es que la cuenta esté precancelada o cancelada”.*

Consta en el dictamen de cuenta, que la Comisión de Fiscalización valoró la respuesta del partido en tres sentidos:

- 1) Por lo que se refiere a los estados de cuenta solicitados, la observación se consideró subsanada, dado que, efectivamente, se observó que las 23 cuentas en comento no tuvieron movimientos contables durante el ejercicio.
- 2) Dado que el partido presentó los contratos de apertura de 3 cuentas bancarias que le fueron solicitados, la observación se consideró subsanada en cuanto a dicha solicitud. Las cuentas en comento se señalan a continuación:

	APARTADO	PLAZA	BANCO	CUENTA
1	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	158456120
2	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	58456138
3	Bancos	CEN	Bilbao Vizcaya	105172519

Sin embargo, el partido omitió presentar los contratos de apertura de 12 cuentas bancarias que, entre otros, le fueron solicitados, por lo cual, la observación no se consideró subsanada por lo que respecta a dicha solicitud. Las cuentas en comento se señalan a continuación:

	APARTADO	PLAZA	BANCO	CUENTA	OBSERVACION
1	Bancos	Chiapas	BBVA Bancomer	001-5819438-2	No Presentó contrato de apertura
2	Bancos	Estado de México	BANAMEX	131-349174	No Presentó contrato de apertura
3	Bancos	Estado de México	BANAMEX	1112853-0	No Presentó contrato de apertura

4	Bancos	Guerrero	BBVA Bancomer	14910110847	No Presentó contrato de apertura
5	Bancos	Jalisco	BBVA Bancomer	001-5859868-1	No Presentó contrato de apertura
6	Bancos	Tamaulipas	BANAMEX	7516594828	No Presentó contrato de apertura
7	Bancos	Tabasco	BANAMEX	50072130	No Presentó contrato de apertura
8	Bancos	Tabasco	BANAMEX	5845318-4	No Presentó contrato de apertura
9	Bancos	Tabasco	BANAMEX	0820792652-4	No Presentó contrato de apertura
10	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7926524	No Presentó contrato de apertura
11	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7930939	No Presentó contrato de apertura
12	Bancos	Veracruz	Bancomer	001-5845512-2	No Presentó contrato de apertura

- 3) Por lo que respecta a la solicitud de cancelación de las 23 cuentas bancarias, la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, toda vez que no proporcionó la evidencia de dicha cancelación, ni señaló la fecha de la misma en el escrito proporcionado, por lo tanto, la observación no quedó subsanada, al haber incumplido lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito. Las cuentas en comento se muestran a continuación:

	APARTADO	PLAZA	BANCO	CUENTA
1	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	451823833
2	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	451742701
3	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	448272840
4	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	448272859
5	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	5814327-2
6	Bancos	CEN	BANORTE	152-00430-3
7	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	158456120
8	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	58456138
9	Bancos	CEN	Bilbao Vizcaya	105172519
10	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	001-1924086-0
11	Bancos	Chiapas	BBVA Bancomer	001-5819438-2
12	Bancos	Estado de México	BANAMEX	131-349174
13	Bancos	Estado de México	BANAMEX	1112853-0
14	Bancos	Guerrero	BBVA Bancomer	14910110847
15	Bancos	Jalisco	BBVA Bancomer	001-5859868-1
16	Bancos	Tamaulipas	BANAMEX	7516594828
17	Bancos	Tabasco	BANAMEX	50072130
18	Bancos	Tabasco	BANAMEX	5845318-4
19	Bancos	Tabasco	BANAMEX	0820792652-4
20	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7926524
21	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7930939
22	Bancos	Veracruz	Bancomer	001-5845512-2
23	Bancos	Tabasco	BBVA Bancomer	001-5878883-7

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento aplicable, en virtud de que no proporcionó a la autoridad electoral la documentación que amparara la cancelación de 23 cuentas bancarias ni los contratos de apertura de 12 cuentas bancarias.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos **tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundó en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque es su responsabilidad -y no la de la institución bancaria- recabar la evidencia documental de la cancelación y/o apertura de las cuentas bancarias que maneja, lo cual cobra singular importancia si se toma en cuenta que los partidos políticos manejan recursos públicos. La carta del banco que presentó el partido para explicar la falta de presentación de los contratos de apertura o la evidencia documental de la cancelación, no justifica de ningún modo la omisión en la que incurrió, pues éste tenía la obligación -y el derecho- de exigir a la institución bancaria tal documentación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, ya que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. En efecto, la falta de presentación de la documentación solicitada a los partidos, como en la especie los contratos bancarios o la evidencia de su cancelación, obstaculiza a la autoridad su tarea fiscalizadora, como se expuso líneas arriba.

Por lo demás, es menester que la autoridad conozca el contrato bancario correspondiente, pues sólo de esta manera se puede tener certeza de que las cuentas se hayan aperturado de la manera en que lo señala la ley, a saber, mancomunadamente.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2001.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

*7. El partido omitió entregar 37 estados de cuenta bancarios de 4 cuentas bancarias, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:*

APARTADO	PLAZA	BANCO	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA
----------	-------	-------	--------	-------------------

Bancos	Tabasco	BANAMEX	5845318-4	12
Bancos	Tabasco	BANAMEX	0820792652-4	12
Bancos	Veracruz	Bancomer	001-5845512-2	12
Bancos	Zacatecas	BBVA Bancomer	334-1027047-0	1
<b>TOTALES</b>				<b>37</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.5, inciso a) y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/150/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes con respecto a varias cuentas bancarias, dado que de la revisión a las cuentas reflejadas en las balanzas de comprobación, específicamente de "Bancos", se observó que no proporcionaron algunos estados de cuenta bancarios. Las cuentas bancarias observadas se señalan en el siguiente cuadro:

No. CUENTA CONTABLE	BANCO	CUENTA BANCARIA No.	SALDOS FINALES DE LAS BALANZAS MENSUALES											
			ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Chiapas	BBVA BANCOMER	001-5819438-2	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	24.45	24.45	24.45	24.45	24.45	24.45	24.45
Estado de México	BANAMEX	131-349174	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64
Estado de México	BANAMEX	1112853-0		-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00
Guerrero	BBVA BANCOMER	14910110847	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52
Jalisco	BBVA BANCOMER	001-5859868-1	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35
Tamaulipas	BANAMEX	7516594828	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38
Tabasco	BANAMEX	50072130	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59
Tabasco	BANAMEX	5845318-4	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	18,839.00
Tabasco	BANAMEX	0820792652-4	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-280,537.55	-280,537.55	-282,537.55	-254,137.55	-254,137.55	-254,137.55
Tabasco	BANAMEX	7926524	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92
Veracruz	BANAMEX	7930939	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00
Veracruz	BANCOMER	001-5845512-2	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	2,205.38	2,205.38

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/090/03 de fecha 15 marzo de 2003, manifestando lo que a letra dice:

*"Se anexa carta del banco BBVA BANCOMER en donde informa por que no se emiten los estados de cuenta, y las conciliaciones de las cuentas bancarias referidas..."*

El escrito de la institución bancaria señala lo que a la letra dice:

*"En referencia a su comunicado del día 10 de junio (2002), donde nos solicita una aclaración referente a los estados de cuenta no emitidos, me permito informarle a usted que existen dos causas por las cuales no se emiten estados de cuenta y son inactividad de la cuenta aun teniendo saldo inicial y final sin incluir el rendimiento y la otra causa es que la cuenta esté precancelada o cancelada"*

Con respecto a varias cuentas bancarias, la autoridad fiscalizadora consideró que, dado que las mismas no tuvieron movimientos contables durante el ejercicio, el partido no cometió ninguna infracción por no haber presentado los estados de cuenta correspondientes. Sin embargo, por lo que respecta a las cuentas bancarias que tuvieron movimientos contables durante el ejercicio, tal y como se muestra en el siguiente cuadro, el partido debió proporcionar los estados de cuenta bancarios solicitados con respecto a esas cuentas:

No. CUENTA CONTABLE	BANCO	CUENTA BANCARIA No.	SALDOS FINALES DE LAS BALANZAS MENSUALES											
			ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Tabasco	BANAMEX	5845318-4	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	18,839.00
Tabasco	BANAMEX	0820792652-4	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-280,537.55	-280,537.55	-282,537.55	-254,137.55	-254,137.55
Veracruz	BANCOMER	001-5845512-2	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	2,205.38	2,205.38

En consecuencia, al no haber proporcionado los 36 estados de cuenta indicados en el cuadro anterior, la observación se consideró no subsanada.

Por otra parte, de la revisión a los estados de cuenta bancarios correspondientes a los Comités Estatales, se localizó uno que reportaba un saldo final positivo. Sin embargo, el partido no presentó los estados de cuenta posteriores a los proporcionados. Adicionalmente, por lo que respecta al mes de agosto, el partido entregó un Listado de Movimientos en lugar de un estado de cuenta. A continuación se detalla la cuenta en comento:

ESTADO	INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	
			PRESENTADOS	SOLICITADOS
Zacatecas	BBVA BANCOMER	334-1027047-0	Estados de cuenta de Enero a julio, Septiembre y Octubre y listado de movimientos de agosto	Agosto, Noviembre y Diciembre

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/150/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios faltantes y la conciliación bancaria correspondiente del mes de diciembre o las aclaraciones o correcciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/090/03 de fecha 15 marzo de 2003, manifestando lo que a letra dice:

*“Se presentan (sic) copia del estado de Cuenta del Mes de Julio en donde se muestra el cambio de número de cuenta debido al cambio interno de la institución financiera, así como la cancelación de la misma con fecha 29 de noviembre del 2001,...”.*

Consta en el dictamen de cuenta que, al proporcionar el partido la cancelación de la cuenta con fecha 29 de noviembre de 2001, y proporcionar el estado de cuenta del mes de agosto, se consideró subsanada la observación.

Sin embargo, el partido tenía la obligación de proporcionar el estado de cuenta del mes de noviembre, por lo que en relación con esta observación, la Comisión de Fiscalización la consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el periodo de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 16.5, inciso a) del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que junto con el informe anual los partidos deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en dicho Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

La norma antes invocada es clara al establecer la obligación de los partidos de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que hubiesen utilizado para el manejo de sus recursos y que encuentran su regulación en el propio reglamento.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la falta de presentación de los estados de cuenta en comento, se tradujo en el desconocimiento por parte de la autoridad electoral de todo el ejercicio de 3 cuentas bancarias.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del

2 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

*8. De la revisión a los estados de cuenta bancarios CBCEN se localizó en un estado de cuenta bancario cinco depósitos por un importe de \$31,247.26, cuyo origen no fue identificado.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/150/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara el registro contable e indicara el origen de varios depósitos, así como el soporte documental correspondiente, debido a que, al cotejar los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Nacional proporcionados por el partido contra el auxiliar de Bancos, no se identificaron varios depósitos, mismos que se muestran a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	CUENTA	FECHA	IMPORTE
BANCRECER	00132656900	25 enero 2001	\$10,000.00
BANCRECER	00132656900	26 julio 2001	26,000.00
BANCRECER	00132656900	31 julio 2001	75,000.00

BANCRECER	00132656900	28 agosto 2001	3,000.00
BANCRECER	00132656900	30 agosto 2001	5,000.00
BANCRECER	00132656900	18 octubre 2001	10,000.00
BANCOMER	00446231179	14 noviembre 2001	3,247.26
<b>TOTAL</b>			<b>\$132,247.26</b>

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/090/03 de fecha 15 marzo de 2003, manifestando lo que a letra dice:

*“En este punto es de aclararse que los depósitos correspondientes se detallan a continuación:*

<b>FECHA</b>	<b>IMPORTE</b>
26/07/2001	26,000.00
31/07/2001	75,000.00

*Estos depósitos fueron transferencias de la cuenta 748214 a la cuenta 132656900 como lo muestran los documentos que se agregan...”.*

Por lo que se refiere a los depósitos de fecha 26 y 31 de julio de 2001 por un importe de \$26,000.00 y \$75,000.00, respectivamente, al corroborar que efectivamente se trata de traspasos entre cuentas del mismo partido, se consideró subsanada la observación.

Sin embargo, con respecto a los demás depósitos no identificados, el partido no presentó documentación o aclaración alguna, por lo tanto, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$31,247.26.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 1.1 mencionado establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Reglamento.

Por su parte, el artículo 5.1 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Finalmente, el artículo 9.3 del Reglamento establece que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR o CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

En efecto, los artículos antes invocados señalan con toda precisión la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, documentar y reportar a la autoridad en sus respectivos informes, todos y cada uno de los ingresos que reciba. Asimismo, establecen que los partidos no pueden recibir

aportaciones anónimas, salvo que se trate de colectas en mítines o en la vía pública lo que en la especie no ocurrió.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que el partido violentó el marco legal y reglamentario, ya que no presentó a la autoridad electoral evidencia o aclaración alguna con respecto al origen de \$31,247.26 que reportó como depositados en un estado de cuenta en su informe anual.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, pues con este tipo de faltas se impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la falta de presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad hacen suponer que la infracción deriva de un error y un desorden administrativo y no de una intención dolosa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de mil quinientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2001.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

*9. El partido presentó 7 contratos bancarios que indican que la cuenta se maneja en forma individual, 7 contratos que no indican el tipo de manejo de cuenta y, adicionalmente, no presentó 27 contratos bancarios, tal y como se muestra a continuación:*

**CUENTAS BANCARIAS CB-CEN**

BANCO	No. DE CUENTA	CONTRATOS BANCARIOS		
		FIRMA INDIVIDUAL	SIN DETALLE FIRMAS	NO PRESENTADO
BBVA BANCOMER	155748214			X
BBVA BANCOMER	15814323-1			X
BBVA BANCOMER	1361380-6			X
BBVA BANCOMER	15845612-0			X
BITAL	4020255394	X		
BITAL	4018126425	X		
BITAL	4019208107	X		
BITAL	4017076225	X		
BANCA FIRME	131402414	X		
BANCRECER	106157949		X	
BANORTE	15200430-3	X		
BBVA BANCOMER	105172519		X	

**CUENTAS BANCARIAS DE LAS SECRETARIAS**

SECRETARIAS	BANCO	No. DE CUENTA	CONTRATOS BANCARIOS		
			FIRMA INDIVIDUAL	SIN DETALLE DE FIRMAS	NO PRESENTADO
PRESIDENCIA	BANCOMER	683-451844857			X
SRIA. DE ACCION ELECTORAL	BANCOMER	683-451349031			X
SRIA. DE ORGANIZACION	BANCOMER	683-448272824			X
SRIA. DE ASUNTOS MUNICIPALES	BANCOMER	683-448272859		X	
SRIA. DE LA MUJER	BANAMEX	4145-2699			X
SRIA. DE LA JUVENTUD	BANCOMER	451742701		X	
SRIA. DE MOVIMIENTOS SOCIALES	BANCOMER	683-451754734		X	
SRIA. DEL MEDIO AMBIENTE	BANAMEX	242-6850179			X
INSTITUTO DE INFORMACION POLITICA	BANAMEX	199-700044			X
INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL	BANCOMER	683-451293923			X
FUNDACION OVANDO Y GIL	BANCOMER	683-446230814		X	
FUNDACION PARA LA DEMOCRACIA	BANAMEX	261-5665153	X		
COMISION PARA LAS FUERZAS ARMADAS	BANCOMER	683-446231306			X
COMISION DE GARANTIAS Y VIGILANCIA	BANCOMER	683-446231217			X
COM. GRAL. DEL SERVICIO ELECTORAL	BANCRECER	001-32656900			X
COM. GRAL. DEL SERVICIO ELECTORAL	BANCRECER	001-33769094			X
SECRETARIA DE AFILIACION	BANCOMER	683-451401602			X
PROG. DE FORTALECIMIENTO PARTIDARIO	BANCOMER	683-446231195		X	
CENTRO DE APOYO A MIGRANTES	BITAL	4006870521			X

**COMITES ESTATALES**

UBICACION	BANCO	No. DE CUENTA	CONTRATO BANCARIO NO PRESENTADO
AGUASCALIENTES	BANAMEX	1020532145	X
CHIHUAHUA	BANCA PROMEX	41251778	X
HIDALGO	BANCOMER	159-1025185-1	X
JALISCO	BANCOMER	5-1561375-0	X
MORELOS	BANCOMER	6-1052812-5	X
PUEBLA	BANCOMER	454212096	X
QUERETARO	BANAMEX	1477782783	X
SAN LUIS POTOSI	BANAMEX	1270685893	X
SONORA	BITAL	4011890001	X
TABASCO	BANCOMER	284-1035058-4	X

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de cuenta.

Mediante el oficio STCFRPAP/150/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara los contratos celebrados con las instituciones bancarias de cada una de las siguientes cuentas, debido a que, de la revisión efectuada a las pólizas de egresos, se observaron copias de cheques que reflejaban una sola firma del cuenta-habiente:

## Cuentas Bancarias CB-CEN

BANCO	No. DE CUENTA
BBVA BANCOMER	155748214
BBVA BANCOMER	15814323-1
BBVA BANCOMER	1361380-6
BBVA BANCOMER	15845612-0
BITAL	4020255394
BITAL	4018126425
BITAL	4019208107
BITAL	4017076225
BANCA FIRME	131402414
BANCRECER	106157949
BANORTE	15200430-3
BBVA BANCOMER	105172519

## Cuentas Bancarias de las Secretarías

SECRETARIAS	BANCO	No. DE CUENTA
PRESIDENCIA	BANCOMER	683-451844857
SRIA. DE ACCION ELECTORAL	BANCOMER	683-451349031
SRIA. DE ORGANIZACION	BANCOMER	683-448272824
SRIA. DE DERECHOS HUMANOS	BANAMEX	4145-2508
SRIA. DE ASUNTOS MUNICIPALES	BANCOMER	683-448272859
SRIA. DE LA MUJER	BANAMEX	4145-2699
SRIA. DE LA JUVENTUD	BANCOMER	451742701
SRIA. DE MOVIMIENTOS SOCIALES	BANCOMER	683-451754734
SRIA. DEL MEDIO AMBIENTE	BANAMEX	242-6850179
INSTITUTO DE INFORMACION POLITICA	BANAMEX	199-700044
INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL	BANCOMER	683-451293923
FUNDACION OVANDO Y GIL	BANCOMER	683-446230814
FUNDACION PARA LA DEMOCRACIA	BANAMEX	261-5665153
FUNDACION PARA LA DEMOCRACIA	BANCOMER	683-450075280
COMISION PARA LAS FUERZAS ARMADAS	BANCOMER	683-446231306
REPRESENTACION ANTE EL IFE	BANCOMER	683-448272816
CONSEJO NACIONAL	BANCOMER	683-451764713
COMISION DE GARANTIAS Y VIGILANCIA	BANCOMER	683-446231217
COM. GRAL. DEL SERVICIO ELECTORAL	BANCRECER	001-32656900
COM. GRAL. DEL SERVICIO ELECTORAL	BANCRECER	001-33769094
SRIA. COORDINACION LEGISLATIVA	BANCOMER	683-448272832
SECRETARIA DE AFILIACION	BANCOMER	683-451401602
PROG. DE FORTALECIMIENTO PARTIDIARIO	BANCOMER	683-446231195
PROG. MEXICANOS EN EL EXTRANJERO	BANCOMER	683-451844989
CENTRO DE APOYO A MIGRANTES	BITAL	4006870521

SRIA. DE ESTUDIOS Y PROGRAMACION	BANCOMER	448272905
PUEBLOS INDIOS	BANAMEX	41452915
PRODUCCION	BANCOMER	108717737

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/090/03 de fecha 15 marzo de 2003, manifestando lo que a letra dice:

*“Se anexan los contratos solicitados...”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que la observación quedó subsanada en 9 secretarías, las cuales se detallan a continuación:

**CUENTAS BANCARIAS DE LAS SECRETARIAS**

SECRETARIAS	BANCO	No. DE CUENTA
SRIA. DE DERECHOS HUMANOS	BANAMEX	4145-2508
FUNDACION PARA LA DEMOCRACIA	BANCOMER	683-450075280
REPRESENTACION ANTE EL IFE	BANCOMER	683-448272816
CONSEJO NACIONAL	BANCOMER	683-451764713
SRIA. COORDINACION LEGISLATIVA	BANCOMER	683-448272832
PROG. MEXICANOS EN EL EXTRANJERO	BANCOMER	683-451844989
SRIA. DE ESTUDIOS Y PROGRAMACION	BANCOMER	448272905
PUEBLOS INDIOS	BANAMEX	41452915
PRODUCCION	BANCOMER	108717737

Sin embargo, con respecto a las 31 cuentas bancarias restantes, 7 indican que la cuenta se maneja en forma individual, 7 contratos no indican el tipo de manejo de cuenta y 17 no fueron presentados a la autoridad electoral, por tal razón, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. Dichos contratos se indican a continuación:

**CUENTAS BANCARIAS CB-CEN**

BANCO	No. DE CUENTA	CONTRATOS BANCARIOS		
		FIRMA INDIVIDUAL	SIN DETALLE FIRMAS	NO PRESENTADO
BBVA BANCOMER	155748214			X
BBVA BANCOMER	15814323-1			X
BBVA BANCOMER	1361380-6			X
BBVA BANCOMER	15845612-0			X
BITAL	4020255394	X		
BITAL	4018126425	X		
BITAL	4019208107	X		
BITAL	4017076225	X		
BANCA FIRME	131402414	X		
BANCRECER	106157949		X	
BANORTE	15200430-3	X		
BBVA BANCOMER	105172519		X	

**CUENTAS BANCARIAS DE LAS SECRETARIAS**

SECRETARIAS	BANCO	No. DE CUENTA	CONTRATOS BANCARIOS
-------------	-------	---------------	---------------------

			FIRMA INDIVIDUAL	SIN DETALLE DE FIRMAS	NO PRESENTADO
PRESIDENCIA	BANCOMER	683-451844857			X
SRIA. DE ACCION ELECTORAL	BANCOMER	683-451349031			X
SRIA. DE ORGANIZACION	BANCOMER	683-448272824			X
SRIA. DE ASUNTOS MUNICIPALES	BANCOMER	683-448272859		X	
SRIA. DE LA MUJER	BANAMEX	4145-2699			X
SRIA. DE LA JUVENTUD	BANCOMER	451742701		X	
SRIA. DE MOVIMIENTOS SOCIALES	BANCOMER	683-451754734		X	
SRIA. DEL MEDIO AMBIENTE	BANAMEX	242-6850179			X
INSTITUTO DE INFORMACION POLITICA	BANAMEX	199-700044			X
INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL	BANCOMER	683-451293923			X
FUNDACION OVANDO Y GIL	BANCOMER	683-446230814		X	
FUNDACION PARA LA DEMOCRACIA	BANAMEX	261-5665153	X		
COMISION PARA LAS FUERZAS ARMADAS	BANCOMER	683-446231306			X
COMISION DE GARANTIAS Y VIGILANCIA	BANCOMER	683-446231217			X
COM. GRAL. DEL SERVICIO ELECTORAL	BANCRECER	001-32656900			X
COM. GRAL. DEL SERVICIO ELECTORAL	BANCRECER	001-33769094			X
SECRETARIA DE AFILIACION	BANCOMER	683-451401602			X
PROG. DE FORTALECIMIENTO PARTIDIARIO	BANCOMER	683-446231195		X	
CENTRO DE APOYO A MIGRANTES	BITAL	4006870521			X

Por otra parte, mediante oficio No. STCFRPAP/150/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al partido que presentara los contratos celebrados con las instituciones bancarias de cada una de las cuentas que se muestran en el siguiente cuadro, toda vez que se observó que reflejaban una sola firma del cuenta-habiente:

**CUENTAS BANCARIAS DE LOS COMITES EJECUTIVOS ESTATALES**

UBICACION	BANCO	No. DE CUENTA
AGUASCALIENTES	BANAMEX	102-0532145
CHIHUAHUA	BANCA PROMEX	41251778
HIDALGO	BANCOMER	159-1025185-1
JALISCO	BANCOMER	5-1561375-0
MORELOS	BANCOMER	6-1052812-5
PUEBLA	BANCOMER	454212096
QUERETARO	BANAMEX	147-7782783
SAN LUIS POTOSI	BANAMEX	127-0685893
SONORA	BITAL	4011890001
TABASCO	BANCOMER	284-1035058-4

Mediante escrito No. CGAF/090/03 de fecha 15 marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, no manifestó aclaración alguna a la solicitud de la autoridad electoral.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establecen la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

En la especie, el partido no aclaró el motivo por el cual los contratos no fueron firmados mancomunadamente; asimismo, no aclaró por qué presentó contratos sin detalle de firmas y, finalmente, no presentó los contratos bancarios faltantes que le fueron solicitados.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

El hecho de que las cuentas de los partidos requieran, por disposición reglamentaria, de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. Por la misma razón, se considera inaceptable, que los partidos políticos no presenten el detalle de las firmas de los contratos bancarios, pues ello tiene como consecuencia que la autoridad no tenga certeza de quiénes son los responsables, al interior del partido, del manejo de los recursos que registran esas cuentas.

Por otra parte, para poder dar cumplimiento al artículo 1.2 antes mencionado del Reglamento aplicable, es menester que la autoridad conozca el contrato bancario correspondiente, pues sólo de esta manera se puede tener certeza de que las cuentas se hayan aperturado de la manera en que lo señala la ley, a saber, mancomunadamente. Así, la no presentación del contrato bancario correspondiente, impide en definitiva a la autoridad fiscalizadora conocer el modo en que se aperturaron esos contratos y, por ende, queda imposibilitada para dar cumplimiento al precepto señalado.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, pues el sentido de la norma violentada es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo. Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.95 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16) El partido no entregó a esta autoridad electoral federal recibos utilizados, así como el juego completo de recibos cancelados (o en su caso el original o la copia), por Reconocimientos por Actividades Políticas, como se señala a continuación:

LOCALIZACION	OBSERVACION	IMPORTE	RECIBOS	
CEN	No se presentan recibos	\$512,524.10	269	
COMITES ESTATALES	REPAP utilizados.	43,800.00	14	
COMITES ESTATALES		29,300.00	9	
COMITES ESTATALES		1,400.00	2	
COMITES ESTATALES		355,409.73	124	
COMITES ESTATALES		13,000.00	3	
CAMPAÑAS LOCALES		42,000.00	9	
CAMPAÑAS LOCALES		3,000.00	1	
CAMPAÑAS LOCALES		107,700.00	34	
CAMPAÑAS LOCALES		5,000.00	3	
CAMPAÑAS LOCALES		13,700.00	4	
CAMPAÑAS LOCALES		19,000.00	5	
CAMPAÑAS LOCALES		5,200.00	9	
CEN		No se presentan recibos		707
CEN		REPAP cancelados.		68
CEN			517	
COMITES ESTATALES			53	
COMITES ESTATALES			22	
COMITES ESTATALES			3	
COMITES ESTATALES			57	
COMITES ESTATALES			20	
COMITES ESTATALES			2	
COMITES ESTATALES			340	
COMITES ESTATALES			51	
CAMPAÑAS LOCALES			8	
CAMPAÑAS LOCALES			188	
CAMPAÑAS LOCALES			52	
CAMPAÑAS LOCALES			55	
CAMPAÑAS LOCALES			1	
CAMPAÑAS LOCALES			5	
CAMPAÑAS LOCALES			100	
CAMPAÑAS LOCALES			7	
CEN	El partido solamente presentó la copia de los recibos REPAP cancelados, sin presentar el original.		51	
CEN			22	
COMITES ESTATALES			21	
COMITES ESTATALES			37	
COMITES ESTATALES			3	
COMITES ESTATALES			196	
CEN	El partido presentó recibos REPAP cancelados, sólo en original, sin la copia.		78	
CEN			14	
COMITES ESTATALES			33	
COMITES ESTATALES			22	
COMITES ESTATALES			100	
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,151,033.83</b>	<b>3,319</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.6, 14.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen correspondiente.

Consta en diversos capítulos del Dictamen que a través de los oficios STCFRPAP/123/03 y STCFRPAP/149/03, de fechas 5 de marzo de 2003 y 6 de marzo de 2003, respectivamente, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas formuló una serie de observaciones al Partido de la Revolución Democrática, en relación con los Reconocimientos por Actividades Políticas utilizados por el Comité Ejecutivo Nacional, por diversos Comités Ejecutivos Estatales y, también, en diversas Campañas Locales. El partido dio respuesta a los requerimientos a través de los oficios CGAF/089/03 y CGAF/092/03, ambos del 15 de marzo de 2003.

Consta igualmente en el Dictamen que se le solicitó al partido político que presentara **el original** de 2,563 **recibos REPAP utilizados** por el Comité Ejecutivo Nacional para realizar diversos pagos. El partido respondió en el sentido de que "En aclaración a esta observación... se envían los recibos solicitados en original, para su valoración y solventación correspondiente". Con todo, el partido presentó la documentación respecto de solamente 2,294 recibos, quedando 269 recibos en los que la observación no quedó subsanada.

La misma observación se le formuló al partido respecto de 5 Comités Estatales, por un monto total de \$442,909.73 pesos, en relación con 152 recibos REPAP, pues si bien el partido, según consta en el Dictamen, satisfizo los requerimientos de la Comisión, lo cierto es que lo hizo parcialmente, ya que quedaron sin entregarse a la autoridad electoral los mencionados 152 recibos (que se desagregan según el cuadro en 14, 9, 2, 124, 3) por el monto señalado. Igualmente sucedió, según reza el Dictamen, en relación con 65 REPAPs (9, 1, 34, 3, 4, 5, 9), por un monto de \$195,600.00 pesos, que fueron utilizados en las Campañas Locales de Michoacán, Puebla, Aguascalientes, Oaxaca y Zacatecas. Respecto de 4 montos observados, el partido no formuló alegato alguno. En relación con Michoacán, el partido efectivamente presentó 2 de los 11 recibos solicitados, quedando sin embargo 9 sin entregar. En relación con Sinaloa, según puede verse en el Dictamen, se le solicitaron al partido 11 recibos, y presentó 6, quedando 5 sin respuesta satisfactoria alguna. En relación con Zacatecas, si bien el partido no alegó nada en su respuesta, lo cierto es que entregó 10 de los 19 recibos solicitados, quedando sin subsanarse la observación relativa a 9 recibos.

Por otro lado, consta en el Dictamen que el partido político **canceló 2,257 recibos, y sin embargo no presentó la documentación que se le requirió, es decir, los recibos cancelados**. En diversos capítulos del Dictamen puede observarse que respecto del Comité Ejecutivo Nacional, los recibos faltantes fueron 1,292 (707, 68, 517). A las solicitudes que la Comisión de Fiscalización le formuló, el partido dio respuesta satisfactoria respecto de un importante volumen de documentación (presentó 161 juegos completos de recibos de 919 requeridos –en 51 casos sólo presentó copia; 25 de 93 y 85 de 602). Ciertamente, el partido alegó "se están enviando los recibos requeridos cancelados", y "se envían los recibos cancelados".

Sin embargo, como ya se hizo notar, consta en el Dictamen que el envío de la documentación fue incompleto. Lo mismo sucedió respecto de diversos Comités Ejecutivos Estatales. En respuesta a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización, el partido alegó "con relación a esta observación, se envían los folios cancelados, mismos que se anexan a este documento", "se hace entrega de los recibos solicitados", "los folios solicitados se encuentran integrados en las pólizas entregadas", "se presentan los recibos solicitados", "se entregan a la autoridad los REPAP", "se entrega el CF.REPAP el cual reúne los requisitos marcados en el Reglamento", y "se anexan al presente los recibos solicitados". En una ocasión, el partido no alegó nada en su defensa. Con todo, consta en el Dictamen que respecto de Baja California, el partido no proporcionó 53 de los 75 recibos que le fueron requeridos. Consta en el Dictamen que respecto de

Michoacán, se requirieron 214 recibos (27, 83 y 104), pero el partido sólo entregó 132 (5, 80 y 47), quedando 82 recibos sin respuesta satisfactoria (22, 3, 57). Respecto de Puebla, se le requirieron 69 recibos (20, 49), pero el partido sólo entregó 47 (0 y 47), quedando así 22 (20, 2) recibos respecto de los cuales no quedó subsanada la observación. Respecto del rubro "Otros Comités Ejecutivos Estatales", se requirieron al partido 419 recibos (364, 55), de los cuales el partido entregó satisfactoriamente la documentación solicitada en 28 de los casos (24, 4), por lo que respecto de 391 recibos la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria (340, 51). También en diversas Campañas Locales (Baja California, Chiapas, Puebla, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas), el partido político no presentó 416 recibos REPAP cancelados (8, 188, 52, 55, 1, 5, 100, 7). En este rubro, sólo respecto de Sinaloa el partido formuló en su defensa que "el folio 28856 se encuentra cancelado", pero proporcionó a la Comisión de Fiscalización la documentación soporte.

Por otro lado, consta en el Dictamen que el partido político **solamente presentó la copia** de 352 **recibos REPAP cancelados** (51, 22, 22, 21, 37, 3, 196), sin presentar el original. Respecto del Comité Ejecutivo Nacional, consta en el Dictamen que al partido político se le formuló la observación señalada, a lo que el partido contestó "se entregan los recibos cancelados físicamente", y "se están enviando los recibos requeridos cancelados". Con todo, consta en el Dictamen que el partido omitió enviar la documentación respecto de 73 recibos (51, 22). Por otro lado, sucedió lo mismo respecto de 5 Comités Estatales (Baja California, Michoacán, Puebla, y Otros Comités Ejecutivos Estatales), pues a pesar de que el partido alegó "se envían los folios cancelados", "se presentan los recibos solicitados" y "se anexan al presente los recibos solicitados", consta en el Dictamen que de 364 recibos observados, en 279 casos (22, 21, 37, 3, 196) el partido no entregó la documentación solicitada.

Por otra parte, consta en el Dictamen que el partido político presentó 225 **recibos REPAP** (78, 14, 33, 100) **cancelados, pero sólo en original, sin la copia correspondiente**, como marca la Reglamentación aplicable. Así sucedió en el Comité Ejecutivo Nacional respecto de 92 recibos (78, 14). Lo mismo sucedió con Otros Comités Ejecutivos Nacionales en 133 casos (33, 100), pues pese a que el partido alegó "se anexan al presente los recibos solicitados", consta en el Dictamen correspondiente que de una solicitud original respecto de 229 recibos (33, 196), no se entregaron, como ya se estableció, 133 recibos.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la no presentación de documentación relativa a gastos efectivamente realizados, específicamente en relación con los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAPs), impide a esta autoridad conocer a cabalidad el destino que el partido político da a sus recursos, amén de que la presentación parcial de documentación en relación a los recibos REPAP impide a esta autoridad conocer con toda precisión y certeza la utilización que el partido da a dicha documentación.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que el partido realizó un evidente esfuerzo en la recopilación, en distintos rincones del territorio nacional, de la documentación solicitada, y que en alguna medida logró satisfacer los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que esta autoridad electoral no detecta en el partido intención alguna de ocultar información, y que no hubo nunca dolo o mala fe en la inobservancia de la norma. Se estima, sin embargo, necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que ha de imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.58 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

*17. Se detectó que los topes considerados en el Reglamento de mérito para la expedición de recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas, fueron rebasados por el partido. Dichos topes se indican a continuación:*

LOCALIZACION	OBSERVACION	IMPORTE	TOTAL
--------------	-------------	---------	-------

CEN	Rebasó el límite anual para otorgar REPAP	\$1,255,389.51	\$1,257,169.50
CEN	Personas excedieron límite mensual de 400	25,660.00	84,124.00
COMITES ESTATALES	días SMGDF en REPAP	3,860.00	
COMITES ESTATALES		1,824.00	
COMITES ESTATALES		1,860.00	
CAMPAÑAS LOCALES		1,320.00	
CAMPAÑAS LOCALES		46,740.00	
CAMPAÑAS LOCALES		2,860.00	
CEN		Personas que excedieron del límite anual de 3,000 días de SMGDF en REPAP	13,950.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2, 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen.

De la revisión efectuada a los recibos de reconocimientos por actividades políticas "REPAP", se observó lo siguiente:

Al realizar el cálculo del límite anual para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas en el ejercicio de 2001, se detectó que el partido rebasó dicho límite por la cantidad de \$1,257,169.50, como a continuación se detalla:

FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES ASIGNADO AL PARTIDO	% DE PARTICIPACION EN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ANUAL	% DE REPAP EN AÑO ORDINARIO	% APLICARSE EN 2001	% TOPE PARA 2001	LIMITE DE GASTOS EN REPAP PARA 2001	MONTO EROGADO Y REPORTADO POR EL PARTIDO EN LA SUBCUENTA REPAP	MONTO EROGADO Y REPORTADO POR EL PARTIDO EN LA SUBCUENTA DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	TOTAL EROGADO Y REPORTADO POR EL PARTIDO	MONTO PAGADO DE MAS CON REPAP
1	2	3	4	(3 X 4)=(5)	(1X5)=(6)	7	8	9	(6-9)=(10)
\$273,198,587.92	12.38	13	1.5	19.5	\$53,273,724.64	\$54,479,279.10	\$51,615.00	\$54,530,894.14	\$1,257,169.50

En efecto, el partido excedió el límite anual establecido en el artículo 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, que a la letra establece:

*“Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La suma total de las*

erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido político que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público total, conforme a la siguiente tabla:

<b>Porcentaje de participación en el financiamiento público anual</b>	<b>En año electoral</b>	<b>En año ordinario</b>
Menor a 5	18%	17%
Mayor o igual a 5 y menor a 10	16%	15%
Mayor o igual a 10 y menor a 15	14%	13%
Mayor o igual a 15 y menor a 20	12%	11%
Mayor o igual a 20 y menor a 25	10%	9%
Mayor o igual a 25	8%	7%

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/149/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 2001, que señala:

*“Las reformas aprobadas entrarán en vigor el 1o. de enero de 2001, salvo los límites previstos en el artículo 14.2 que entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 2002. Para el ejercicio de 2001, el límite máximo a las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo político, será el que resulte de multiplicar por 1.5 veces el monto que se obtenga de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 14.2 del presente Reglamento.”*

Mediante oficio No. CGAF/089/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación a la solicitud antes citada; sin embargo, no manifestó aclaración alguna respecto a la observación.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

*(...) la observación no quedó subsanada, por un importe de \$1,257,169.51, al incumplir lo dispuesto en los artículos 14.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 2001.*

Consta en el Dictamen que, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas a 6 personas, el Partido de la Revolución Democrática excedió el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes en el año 2001 a \$16,140.00. El cuadro siguiente detalla la observación:

<b>FOLIO</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>PARCIAL</b>	<b>DIFERENCIA</b>
19228	4/septiembre/01	AVILA FELIX JUAN MANUEL	\$6,750.00		
23900	13/septiembre/01	AVILA FELIX JUAN MANUEL	6,750.00		
23895	27/septiembre/01	AVILA FELIX JUAN MANUEL	6,750.00	\$20,250.00	\$4,110.00
3207	1/febrero/01	BADILLO MORENO GONZALO	5,750.00		
606	14/febrero/01	BADILLO MORENO GONZALO	5,750.00		
619	27/febrero/01	BADILLO MORENO GONZALO	5,750.00	17,250.00	1,110.00
3704	15/junio/01	JACOBO GARCIA RAFAEL	5,000.00		
3705	15/junio/01	JACOBO GARCIA RAFAEL	5,000.00		
3706	15/junio/01	JACOBO GARCIA RAFAEL	5,000.00		
3707	15/junio/01	JACOBO GARCIA RAFAEL	5,000.00	20,000.00	3,860.00
3709	2/julio/01	JAIME CORREA JOSE LUIS	10,000.00		
3710	2/julio/01	JAIME CORREA JOSE LUIS	10,000.00	20,000.00	3,860.00
3672	1/junio/01	LUNA GARCIA SANTIAGO	6,000.00		

3673	12/junio/01	LUNA GARCIA SANTIAGO	6,000.00		
3687	27/junio/01	LUNA GARCIA SANTIAGO	6,000.00	18,000.00	1,860.00
28074	1/noviembre/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00		
29534	29/noviembre/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	27,000.00	10,860.00
	<b>TOTAL</b>			<b>\$122,500.00</b>	<b>\$25,660.00</b>

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/149/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y correcciones en relación con la observación antes detallada.

El partido dio contestación mediante oficio No. CGAF/089/03 de fecha 15 de marzo de 2003; sin embargo, no manifestó aclaración alguna respecto a la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

*(...) la observación no quedó subsanada, por un importe de \$25,660.00, al incumplir lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.*

Consta en el Dictamen que, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas a 3 personas, el Partido de la Revolución Democrática excedió, en los estados de Zacatecas, Chihuahua y Campeche, el límite mensual por persona de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes en el año 2001 a \$16,140.00. El siguiente cuadro detalla la observación.

FOLIO "REPAP"	FECHA DE PAGO	NOMBRE	IMPORTE PARCIAL	IMPORTE MENSUAL	LIMITE AUTORIZADO	EXCEDENTE A LOS 400 DIAS DE SALARIO MINIMO
PRD-ZAC-127	17-Ago-01	Cornejo Rangel Juan	\$7,000.00			
PRD-ZAC-128	17-Ago-01	Cornejo Rangel Juan	6,500.00			
PRD-ZAC-129	17-Ago-01	Cornejo Rangel Juan	6,500.00			
<b>TOTAL</b>				<b>\$20,000.00</b>	<b>\$16,140.00</b>	<b>\$3,860.00</b>
PRD-CHIH-241	15-Dic-01	Valero Flores Luis Javier	\$11,000.00			
PRD-CHIH-258	31-Dic-01	Valero Flores Luis Javier	2,326.00			
PRD-CHIH-293	15-Dic-01	Valero Flores Luis Javier	2,324.00			
PRD-CHIH-294	15-Dic-01	Valero Flores Luis Javier	2,314.00			
<b>TOTAL</b>				<b>\$17,964.00</b>	<b>\$16,140.00</b>	<b>\$1,824.00</b>
PRD-CAM-135	25-Oct-01	Bacab Chan José Magdaleno	\$9,000.00			
PRD-CAM-152	09-Oct-01	Bacab Chan José Magdaleno	9,000.00			
<b>TOTAL</b>				<b>\$18,000.00</b>	<b>\$16,140.00</b>	<b>\$1,860.00</b>
<b>GRAN TOTAL</b>						<b>\$7,544.00</b>

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/123/03 de fecha 5 de marzo 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. CGAF/092/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado; sin embargo, no manifestó aclaración alguna a la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

*(...) la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,544.00, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.*

Consta en el Dictamen que, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas a 2 personas, el Partido de la Revolución Democrática excedió el límite mensual por persona de 400 días

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes en el año 2001 a \$16,140.00. El siguiente cuadro detalla la observación.

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	PARCIAL	DIFERENCIA
20112	1/septiembre/01	DIAZ GONZALEZ MIGUEL	\$15,000.00		
24544	1/septiembre/01	DIAZ GONZALEZ MIGUEL	1,400.00	\$ 16,400.00	\$ 260.00
20044	1/septiembre/01	LAZOS ROSALES JUAN MANUEL	14,000.00		
24611	1/septiembre/01	LAZOS ROSALES JUAN MANUEL	3,200.00	17,200.00	1,060.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 33,600.00</b>	<b>\$ 1,320.00</b>

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/149/03 de fecha 6 de marzo 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante oficio No. CGAF/089/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado. No obstante, no manifestó aclaración alguna respecto a la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

*(...) al incumplir lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito, la observación no quedó subsanada.*

Consta en el Dictamen que, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas a 9 personas, el Partido de la Revolución Democrática excedió el límite mensual por persona de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes en el año 2001 a \$16,140.00. El siguiente cuadro detalla la observación.

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	PARCIAL	DIFERENCIA
18618	13/Agosto/2001	DE LOS SANTOS CAMACHO CARLOS	\$6,000.00		
18619	13/Agosto/2001	DE LOS SANTOS CAMACHO CARLOS	6,000.00		
10130	31/Agosto/2001	DE LOS SANTOS CAMACHO CARLOS	6,000.00	\$18,000.00	\$ 1,860.00
21975	01/Octubre/2001	LARA VIDALES VICTOR MANUEL	12,000.00		
21549	17/Octubre/2001	LARA VIDALES VICTOR MANUEL	6,000.00	18,000.00	1,860.00
21969	01/Octubre/2001	LOPEZ ROSALES FELIX	6,000.00		
21618	22/Octubre/2001	LOPEZ ROSALES FELIX	6,000.00		
22377	31/Octubre/2001	LOPEZ ROSALES FELIX	6,000.00	18,000.00	1,860.00
18675	14/Agosto/2001	OCAMPO BARRUETA IGNACIO	12,000.00		
10092	30/Agosto/2001	OCAMPO BARRUETA IGNACIO	12,000.00	24,000.00	7,860.00
21971	01/Octubre/2001	RIOS BUENO OCTAVIANO	12,000.00		
22168	24/Octubre/2001	RIOS BUENO OCTAVIANO	6,000.00	18,000.00	1,860.00
21977	01/Octubre/2001	RUIZ RAMIREZ OSVALDO	12,000.00		
22167	24/Octubre/2001	RUIZ RAMIREZ OSVALDO	6,000.00	18,000.00	1,860.00
22121	03/Octubre/2001	ULTRERAS MIRAMONTES UBALDO	10,000.00		
22376	31/Octubre/2001	ULTRERAS MIRAMONTES UBALDO	10,000.00	20,000.00	3,860.00
18612	13/Agosto/2001	VAZQUEZ QUIROZ ALEJANDRO	6,000.00		
18629	13/Agosto/2001	VAZQUEZ QUIROZ ALEJANDRO	6,000.00		
18737	28/Agosto/2001	VAZQUEZ QUIROZ ALEJANDRO	6,000.00	18,000.00	1,860.00
7864	15/Junio/2001	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	12,000.00		

7884	28/Junio/2001	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	8,000.00		
18652	13/Agosto/2001	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	6,000.00		
18656	13/Agosto/2001	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	1,000.00		
18657	14/Agosto/2001	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	5,000.00		
23355	30/Agosto/2001	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	8,000.00	40,000.00	23,860.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$192,000.00</b>	<b>\$46,740.00</b>

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/149/03 de fecha 6 de marzo 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio No. CGAF/089/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado; sin embargo, no manifestó aclaración alguna respecto a la solicitud formulada.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó:

*(...) la observación no quedó subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.*

Consta en el Dictamen que, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas a Antonio Peniche Salas, el Partido de la Revolución Democrática excedió el límite mensual por persona de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes en el año 2001 a \$16,140.00. El siguiente cuadro detalla la observación.

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	PARCIAL	DIFERENCIA
PE-255/may-01	14978	1/may/01	PENICHE SALAS ANTONIO	\$3,000.00		
PE-579/may-01	3576	1/may/01	PENICHE SALAS ANTONIO	4,000.00		
PE-580/may-01	3577	1/may/01	PENICHE SALAS ANTONIO	4,000.00		
PE-581/may-01	3578	1/may/01	PENICHE SALAS ANTONIO	2,000.00		
PE-395/may-01	14941	1/may/01	PENICHE SALAS ANTONIO	3,000.00		
PE-658/may-01	14943	1/may/01	PENICHE SALAS ANTONIO	3,000.00	\$19,000.00	\$2,860.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 19,000.00</b>	<b>\$ 2,860.00</b>

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/149/03 de fecha 6 de marzo 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito No. CGAF/089/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado; no obstante, no manifestó aclaración alguna respecto a la solicitud formulada.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó:

*(...) al incumplir lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito, la observación no quedó subsanada.*

Consta en el Dictamen que, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas a Miguel Carrillo Pedraza, el Partido de la Revolución Democrática excedió en \$13,950.00 el límite anual por persona de 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes en el año 2001 a \$121,050.00. El siguiente cuadro detalla la observación.

No. REPAP	FECHA DE PAGO	NOMBRE	IMPORTE	DIFERENCIA
-----------	---------------	--------	---------	------------

3185	15/enero/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	\$13,500.00	
2666	1/febrero/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
620	1/marzo/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
649	1/abril/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
2683	1/mayo/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
3232	1/junio/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
3457	31/julio/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
19161	1/septiembre/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
28074	1/noviembre/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
29534	29/noviembre/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 135,000.00</b>	<b>\$13,950.00</b>

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/149/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio No. CGAF/089/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación; sin embargo, no manifestó aclaración alguna respecto a la solicitud antes descrita.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

*(...) la observación no quedó subsanada, por un importe de \$13,950.00, al incumplir lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2, 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, entre otras cosas, que los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán sujetarse a los topes establecidos en el Reglamento de la materia, en la especie, el artículo 14.2 regula de manera clara el límite máximo anual al que deben sujetarse los partidos políticos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, máxime cuando los citados reconocimientos no exigen mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Por otra parte, el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos, como reconocimientos a una sola persona física, por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no

podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues es claro que el instrumento de comprobación de pago (REPAP) tiene límites individuales mensuales, límites individuales anuales, y límites globales anuales, todo esto con el propósito de que no existan abusos respecto de este tipo específico de comprobación de gasto. En la especie, el partido superó, en los tres supuestos (total anual, total por persona anual, total por persona mensual), los límites establecidos en el Reglamento de la materia.

Es obligación del partido organizar adecuadamente la realización los pagos por concepto de REPAP'S de forma tal que no supere los topes referidos, pues los requisitos que los mismos deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación relativamente flexible.

Asimismo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción de 3.6 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante tres meses.

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

*26. Se localizaron pólizas sin documentación soporte, así como registros contables sin pólizas y sin documentación soporte. A continuación se señalan los casos en comento:*

<b>LOCALIZACION</b>	<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$23,148.01
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,899.45
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	13,457.05
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	8,850.01
CEN	GASTOS POR AMORTIZAR	282,947.88
CEN	SERVICIOS GENERALES	115,128.00
CEN	SERVICIOS GENERALES	111,501.22
CEN	SERVICIOS GENERALES	251,512.44
CEN	ACTIVO FIJO	14,018.50
CEN	GASTOS EN FUNDACIONES	1,102,149.14
CAMPAÑAS LOCALES	TAREAS EDITORIALES MICH.	10,417.85
COMITES ESTATALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	2,524.70
COMITES ESTATALES	SERVICIOS GENERALES	16,730.41
COMITES ESTATALES	SERVICIOS GENERALES	14,777.50
CAMPAÑAS LOCALES	GASTOS POR AMORTIZAR	12,195.08
CAMPAÑAS LOCALES	GASTOS POR AMORTIZAR	18,860.00

CAMPAÑAS LOCALES	GASTOS OPERATIVOS	835,563.24
CAMPAÑAS LOCALES	RADIO Y TV	115,546.25
CAMPAÑAS LOCALES	PUEBLA RADIO Y TV	968,700.02
CAMPAÑAS LOCALES	PROPAGANDA	199,631.01
CAMPAÑAS LOCALES	GASTOS OPERATIVOS	43,622.55
CAMPAÑAS LOCALES	RADIO Y TV	54,876.62
CAMPAÑAS LOCALES	RADIO Y TV	34,960.00
CAMPAÑAS LOCALES	PROPAGANDA	53,605.75
CEN	SERVICIOS GENERALES	3,347.81
<b>TOTAL</b>		<b>\$4,309,970.49</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos*

*y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen.

Mediante oficio número STCFRPAP/126/03 de fecha 4 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta "Alimentación de Personas" existían registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas en la documentación presentada a la autoridad electoral:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Presidencia	PD-326/Dic-01	\$10,597.40
CEN	PD-74/Ago-01	12,550.20
Congreso Nacional	PD-85/May-01	12,550.61
<b>TOTAL</b>		<b>\$35,698.21</b>

Por consiguiente, en dicho oficio se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Posteriormente, mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al citado oficio y presentó la póliza PD-74/Ago-01, con el respectivo soporte documental, por lo que la Comisión de Fiscalización determinó que la observación que se efectuó respecto de dicha póliza quedó subsanada.

Ahora bien, por lo que hace a las otras dos pólizas faltantes, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

*Por lo que respecta a las pólizas PD-326/Dic-01 y PD-85/May-01 por un importe total de \$23,148.01, el partido no presentó anexo al escrito de referencia la documentación solicitada.*

*Por lo tanto, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.*

Por otro lado, mediante oficio número STCFRPAP/126/03, de fecha 4 de marzo de 2003, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que en la subcuenta "Refacciones y Herramientas" existía un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente, así como sus respectivos comprobantes. A continuación se indica la póliza observada:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
CEN	PE-43972/Mar-01	\$1,899.45

Por tanto, en dicho oficio la Comisión de Fiscalización solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los citados numerales 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al citado oficio, sin haber realizado aclaración alguna en relación con dicha observación, por lo que la Comisión de Fiscalización no la consideró subsanada.

En el oficio número STCFRPAP/126/03 ya referido, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática que en la subcuenta "Combustibles y Lubricantes" existía un registro contable respecto del cual no se localizó la póliza correspondiente, ni los respectivos comprobantes; por consiguiente, en dicho oficio la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. A continuación se indica la póliza observada:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Congreso Nacional	PD-102/Jun-01	\$13,457.05

Mediante escrito No. CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, el partido dio contestación al citado oficio sin realizar manifestación alguna al respecto y sin presentar la póliza solicitada; por lo tanto, la Comisión de Fiscalización determinó que dicha observación no quedó subsanada.

Adicionalmente, mediante el multicitado oficio, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que en la subcuenta "Enseres Menores de Equipo de Cómputo", se localizó un registro contable respecto del cual no se localizó la póliza correspondiente, así como sus respectivos comprobantes. A continuación se indica la póliza observada:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Comunicación y Prensa	PE-9970/Ago-01	\$8,850.01

Por consiguiente, mediante dicho oficio se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito No. CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año en curso, el partido dio contestación al citado oficio; sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto, ni presentó la póliza solicitada por la autoridad electoral; por tal razón, la Comisión de Fiscalización determinó que la observación realizada al Partido de la Revolución Democrática no había quedado subsanada.

Aunado a lo anterior, mediante el citado oficio número STCFRPAP/126/03, de fecha 4 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas, se observaron registros contables que carecían de pólizas, así como de la documentación soporte correspondiente. En dicho oficio se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, manifestando lo que a la letra dice:

*Se anexan al presente (...) las pólizas con sus comprobaciones originales para la solvencia de la observación realizada por la autoridad.*

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó en relación con las 47 pólizas contables, por un monto total de \$4,426,336.47, que la observación había sido subsanada, pues el partido proporcionó la documentación respectiva.

En lo concerniente a las 15 pólizas restantes, por un importe \$282,947.88, el partido no las presentó a la autoridad electoral; por lo tanto, la observación no quedó subsanada. Las pólizas faltantes se señalan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Propaganda Utilitaria	PE-7915/Feb-01	\$18,000.00
Propaganda Utilitaria	PE-4026/Ajte-01	22,425.00
Tareas Editoriales	PD-66/Abr-01	51,727.00
Tareas Editoriales	PD-67/Abr-01	9,486.72
Tareas Editoriales	PE-973/Ajte-01	5,663.75
Materiales y Suministros	PE-43886/Mar-01	11,730.00
Materiales y Suministros	PD-89/Mar-01	11,730.00
Materiales y Suministros	PD-124/Jul-01	3,000.00
Materiales y Suministros	PE-9871/Ago-01	5,260.10
Materiales y Suministros	PD-103/Ago-01	5,260.10
Materiales y Suministros	PD-104/Ago-01	665.21
Materiales y Suministros	PD-73/Oct-01	138,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$282,947.88</b>

Por otro lado, mediante el mismo oficio ya citado, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que en la subcuenta "Cuotas y Suscripciones" existía un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se indica la póliza observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Cuotas y Suscripciones	PE-7760/Feb-01	<b>\$115,128.00</b>

De esta manera, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al oficio citado mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, manifestando lo siguiente:

*La autoridad en este punto manifiesta que en varias cuentas existen registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas, ni sus respectivos comprobantes de los cuales (...) se integran las pólizas y su comprobación en original para su valoración ya (sic) aclaración conducente.*

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización determinó que la observación no quedó subsanada en virtud de que, aun cuando afirmó haber adjuntado la documentación que le fue solicitada, el partido no presentó a la autoridad electoral la póliza solicitada, ni la documentación soporte.

Igualmente, en el multicitado oficio, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que en varias subcuentas existían registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. Asimismo, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Pasajes	PD-7/Abr-01	\$4,846.80
Pasajes	PD-7/Abr-01	24,307.18
Pasajes	PD-119/Dic-01	39,118.42
Pasajes	PD-437/Dic-01	55,868.12
Pasajes	PE-9541/Mar-01	3,914.67
Pasajes	PE-9546/Mar-01	9,095.54
Pasajes	PE-69514/Feb-01	16,514.68
<b>TOTAL</b>		<b>\$153,665.41</b>

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación quedó subsanada respecto de las pólizas PD-7/Abr-01, PE-9541/Mar-01 y PE-9546/Mar-01 al presentarlas acompañadas de su respectiva documentación soporte, por un importe total de \$42,164.19.

No obstante, por lo que se refiere a las pólizas PD-119/Dic-01, PD-437/Dic-01 y PE-69514/Feb-01, el partido no presentó a la autoridad electoral las pólizas en comento; por tal razón, la Comisión de Fiscalización determinó que dicha observación no quedó subsanada.

Mediante el multicitado oficio número STCFRPA/126/03, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática que en varias subcuentas en las que existían registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. Por consiguiente, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Congresos, Convenciones y Exposiciones	PD-171/Dic-01	\$1,162,075.00
Congresos, Convenciones y Exposiciones	PE-8681/Abr-01	251,512.44
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,413,587.44</b>

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, manifestando lo siguiente:

*...se integran las pólizas y su comprobación en original para su valoración ya (sic) aclaración conducente.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación quedó subsanada respecto de la póliza PD-171/Dic-01, por un importe de \$1,162,075.00, al presentar dicha póliza acompañada de la respectiva documentación soporte.

No obstante, por lo que se refiere a la póliza PE-8681/Abr-01, la Comisión de Fiscalización determinó que el Partido de la Revolución Democrática no presentó la póliza correspondiente, ni la documentación soporte respectiva; por tal razón, la autoridad electoral determinó que dicha observación no fue subsanada por el partido.

Mediante oficio STCFRPAP/147/03, de fecha 6 de marzo de 2003, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática que se observaron diversos registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, así como sus respectivos comprobantes. Las pólizas faltantes se detallan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Equipo de Cómputo	Fundación Ovando y Gil	PE-5587/Ajt-01	\$6,499.00
Equipo de Cómputo	Consejo Nacional	PE-20962/Ajt-01	14,018.50
<b>TOTAL</b>			<b>\$20,517.50</b>

Por consiguiente, en dicho oficio se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como la documentación soporte original, cumpliendo con todos los requisitos fiscales, de conformidad con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento en materia, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito número CGAF/088/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

*De las pólizas solicitadas correspondientes a la cuenta de Activo Fijo de la Fundación Ovando Gil se presenta la póliza (PE-5587/Ajt-01) por un monto de \$6,499.00 y también del Consejo Nacional la póliza (PE-20962/Ajt-01) con la documentación comprobatoria original.*

Por lo que se refiere a la póliza PE-5587/Ajt-01, la Comisión de Fiscalización determinó que en relación con la póliza por un importe de \$6,499.00, la observación había sido subsanada en virtud de que el partido acompañó dicha póliza a su escrito de mérito.

Sin embargo, la Comisión de Fiscalización determinó, en relación con la póliza PE-20962/Ajt-01, por un importe de \$14,018.50, que de la revisión efectuada a la documentación presentada, no se localizó dicha póliza, ni la documentación referida en su escrito de contestación, por lo que no fue subsanada dicha observación.

Por otro lado, mediante el citado oficio STCFRPAP/147/03, de fecha 6 de marzo de 2003, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que en el registro contable de la póliza PD-PA27/31Ajt-01, no se localizaron los comprobantes respectivos; por consiguiente, se solicitó al partido que presentara la póliza citada, así como la documentación soporte original a nombre del partido, cumpliendo con todos los requisitos fiscales, de conformidad con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento en materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito número CGAF/088/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

*En referencia con la comprobación original de la póliza PD-PA27/31Ajt-01 que corresponde a una reclasificación la cual consta de diversas pólizas de egresos y pólizas de diario se presenta la documentación solicitada (...)*

TIPO Y NUMERO DE POLIZA	IMPORTE
PE-3947/sep-01	\$52,000.00
PE-3980/oct-01	18,585.00
PE-3855/sep-01	21,340.00

PE-9301/jun-01	37,509.00
PE-3464/feb-01	112,537.00
PE-3915/sep-01	20,000.00
PE-8857/may-01	37,509.00
PE-10634/oct-01	37,509.00
PE-10911/nov-01	37,509.00
PE-11131/dic-01	37,509.00
PE-10188/sep-01	37,509.00
PE-1694/nov-01	19,264.00
PE-1715/dic-01	24,091.03
PE-1716/dic-01	42,499.00
PE-1717/dic-01	25,280.00
PE-1524/mar-01	17,250.00
PE-1533/mar-01	19,406.25
PE-1606/jul-01	40,215.00
PE-1665/oct-01	39,675.00
PD-39/feb-01	75,018.00
PE-8002/mar-01	37,509.00
PE-8367/abr-01	37,509.00
PE-9584/ago-01	37,509.00
PE-9687/jul-01	37,509.00
PE-10573/oct-01	23,000.00
PD-193/ago-01	41,077.50
PD-101/dic-01	193,775.00
PE-2134/oct-01	4,715.00
PE-1776/feb-01	27,025.00
PE-1966/jun-01	27,025.00
PE-2218/dic-01	36,033.64
PD-67/jul-01	44,095.00
PD-66/oct-01	46,168.00
PD-54/ago-01	50,019.00
PD-55/ago-01	50,019.00
PD-74/sep-01	43,880.00
PD-75/sep-01	43,480.00
PD-48/nov-01	50,498.00
PD-345/dic-01	271,303.00

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización determinó que en relación con 29 pólizas por un importe total de \$752,214.28, las observaciones efectuadas al partido quedaron subsanadas, en virtud de que proporcionó la documentación solicitada misma que cumple con la normatividad.

Sin embargo, la Comisión de Fiscalización determinó que en relación con las 10 pólizas restantes, por un importe de \$1,102,149.14, el partido no proporcionó las pólizas, ni su documentación soporte, razón

por la cual estimó que no había sido subsanada la observación. Las pólizas en comento se señalan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-39/feb-01	\$75,018.00
PE-9584/ago-01	37,509.00
PE-9687/jul-01	37,509.00
PE-10573/oct-01	23,000.00
PD-193/ago-01	41,077.50
PD-101/dic-01	193,775.00
PE-2134/oct-01	4,715.00
PE-1776/feb-01	27,025.00
PE-1966/jun-01	27,025.00
PE-2218/dic-01	36,033.64
PD-67/jul-01	44,095.00
PD-66/oct-01	46,168.00
PD-54/ago-01	50,019.00
PD-55/ago-01	50,019.00
PD-74/sep-01	43,880.00
PD-75/sep-01	43,480.00
PD-48/nov-01	50,498.00
PD-345/dic-01	271,303.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,102,149.14</b>

Mediante el oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que existía un registro contable respecto del cual no se localizó la póliza correspondiente, así como tampoco sus respectivos comprobantes, lo anterior en el rubro de Actividades Específicas de Campañas Locales. A continuación se indica la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-344/SEP-01	\$10,417.85

Mediante escrito número CGAF/091/03, de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado sin realizar manifestación alguna respecto de dicha observación; por consiguiente, la Comisión de Fiscalización determinó que dicha observación no quedó subsanada al no presentar la póliza, ni la respectiva documentación soporte.

Mediante oficio STCFRPAP/124/03, de fecha 5 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en dos subcuentas se observaron registros contables, de los cuales no se localizó la póliza correspondiente, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se señalan las pólizas faltantes:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Alimentos de Personas	PD-2/marzo-01	\$1,439.70
Combustibles y Lubricantes	PD-2/marzo-01	1,085.00
<b>Total</b>		<b>\$2,524.70</b>

Por lo antes expuesto, en dicho oficio se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas, así como su respectiva documentación soporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El día 15 de marzo del año 2003, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al oficio citado mediante escrito número CGAF/093/03; sin embargo, dado que el partido no manifestó aclaración alguna a la solicitud de la autoridad electoral ni presentó las pólizas citadas; por tal motivo, la Comisión de Fiscalización consideró que la falta no fue subsanada.

Por otro lado, mediante el mismo oficio STCFRPAP/124/03, de fecha 5 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en diversas subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas contables correspondientes, así como de la documentación comprobatoria. A continuación se detallan las pólizas que no fueron localizadas en la documentación presentada a la autoridad electoral:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Servicio Telefónico	PD-7/octubre-01	\$3,804.00
Arrendamiento de Edificios y Locales	PD-10/AJT-01	5,819.00
Pasajes	PD-2/marzo-01	7,225.08
Viáticos	PD-2/febrero-01	1,701.01
Viáticos	PD-2/ marzo-01	4,000.32
Viáticos	PD-6/mayo-01	3,716.00
Congresos, Convenciones y Exposiciones	PD-5/julio-01	5,010.60
Congresos, Convenciones y Exposiciones	PD-3/agosto-01	5,677.70
<b>Total</b>		<b>\$36,953.71</b>

Por lo antes expuesto, en dicho oficio se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con la respectiva documentación soporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/093/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, manifestando lo que a la letra dice:

*En esta observación la autoridad manifiesta que en varias subcuentas no se localizaron las pólizas correspondientes con sus respectivos comprobantes, (...) se integran las pólizas que se envían (...) en el presente oficio.*

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

*De la revisión a la documentación presentada por el partido, se consideró que la observación quedó subsanada, referente a la PD-10/Ajte-01, PD-6/may-01, PD-5/jul-01 y PD-3/ago-01, por un importe de \$20,223.30, al presentarlas acompañadas de su respectiva documentación soporte.*

*Por lo que respecta a la PD-7/oct-01, PD-2/mar-01, PD-2/feb-01 y PD-2/mar-01 por un importe de \$3,804.00, \$7,225.08, \$1,701.01 y \$4,000.32, respectivamente, el partido no presentó las pólizas citadas ni su respectiva documentación soporte. Por tal razón, se consideró la observación no subsanada al incumplir con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe total de \$16,730.41.*

Mediante el multicitado oficio STCFRPAP/124/03, de fecha 5 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta "Honorarios", no se localizó la póliza correspondiente con su respectivo comprobante. A continuación se indica la póliza en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Honorarios	PD-12/diciembre-01	\$14,777.50

Por lo antes expuesto, en dicho oficio la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la póliza citada con la documentación soporte original y cumpliendo con los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito No. CGAF/093/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, el partido dio contestación al citado oficio; sin embargo, al no haber manifestado aclaración alguna a la autoridad electoral en relación con la observación referida, y tomando en cuenta que el partido no presentó la póliza correspondiente, ni su respectivo comprobante, la Comisión de Fiscalización determinó que la observación no quedó subsanada por un importe de \$14,777.50.

Por otro lado, mediante oficio STCFRPAP/140/03 de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta "Propaganda Utilitaria", no se localizó la póliza correspondiente con su respectivo comprobante en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se indica la póliza observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Propaganda Utilitaria	PD-4/sep-01	\$12,195.08

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada con la documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo que a la letra dice:

*...se presenta la póliza de aplicación contable y la factura original por un monto de \$16,105.08 ya que dicha factura fue pagada con el cheque No. 93732 y fue amortizada parcialmente, la primera parte fue por un monto de \$3,910.00 y la segunda parte por el monto observado de \$12,195.08 de lo cual nuestra cuentas sujetas a inventariarse quedan totalmente canceladas ya que sólo utilizamos lo estrictamente indispensable.*

Al respecto la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

*Aun cuando el partido señala en su contestación que presenta la factura original, no se localizó en la documentación proporcionada a la autoridad electoral. Por lo tanto, al incumplir lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito y 29-A del Código Fiscal de la Federación, la observación no quedó subsanada.*

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/140/03 de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas existieron registros contables respecto de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, así como sus respectivos comprobantes en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Propaganda	PE-156/jul-01	\$10,407.50
Propaganda	PE-218/ago-01	42,780.00
Propaganda	PE-344/sep-01	10,417.85
Propaganda	PE-396/sep-01	132,250.00
Propaganda	PE-465/sep-01	45,310.00
Propaganda	PE-527/sep-01	3,450.00
Propaganda	PE-627/oct-01	113,683.25
Propaganda	PE-650/oct-01	17,250.00
Propaganda	PD-52/oct-01	24,598.50

Propaganda	PE-695/oct-01	13,487.20
Propaganda	PE-697/oct-01	306,537.67
Propaganda	PE-733/oct-01	1,552.50
Propaganda	PE-741/oct-01	208,725.00
Propaganda	PE-742/oct-01	172,281.00
Propaganda	PE-749/oct-01	58,650.00
Propaganda	PE-749/oct-01	21,907.50
Propaganda	PD-110/nov-01	115,546.25
Propaganda	PE-860/nov-01	3,001.50
Propaganda	PE-913/nov-01	20,000.00
Propaganda	PE-946/nov-01	39,675.00
Propaganda	PE-983/nov-01	2,530.00
Propaganda	PE-989/nov-01	11,500.00
Propaganda	PE-1002/nov-01	5,773.00
Propaganda	PE-1003/nov-01	6,670.00
Propaganda	PE-1005/nov-01	129,030.00
Propaganda	PD-136/nov-01	67,114.59
Propaganda	PE-1192/nov-01	51,232.50
Propaganda Utilitaria	PE-815/oct-01	19,550.00
Materiales y Suministros	PE-64/jul-01	990
Materiales y Suministros	PE-335/sep-01	5,980.00
Materiales y Suministros	PE-397/sep-01	14,536.00
Materiales y Suministros	PE-464/sep-01	920
Materiales y Suministros	PE-860/nov-01	14,145.00
Materiales y Suministros	PE-985/nov-01	45,000.00
Materiales y Suministros	PE-1168/nov-01	2,357.50
Materiales y Suministros	PE-1208/nov-01	2,898.00
Materiales y Suministros	PE-1208/nov-01	1,817.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,743,554.31</b>

Por lo antes expuesto, en dicho oficio la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas, así como su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El Partido de la Revolución Democrática contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003. El partido presentó 34 pólizas con su respectiva documentación comprobatoria por un importe de \$1,724,694.31; por tal motivo, la Comisión de Fiscalización determinó que la observación por dicho importe fue subsanada.

No obstante, respecto de las 3 pólizas contables restantes por un importe de \$18,860.00, el Partido de la Revolución Democrática no las presentó con su respectiva documentación soporte; por lo tanto, la observación no se consideró subsanada. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Materiales y Suministros	PE-860/nov-01	\$14,145.00
Materiales y Suministros	PE-1208/nov-01	2,898.00
Materiales y Suministros	PE-1208/nov-01	1,817.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$18,860.00</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo 2003, se hizo del conocimiento del partido que existían diversos registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, así como sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-1208/nov-01	\$50,245.61
PD-1/Ajt01	25,193.04
PD-3/Ajt-01	72,370.20
PD-143/nov-01	88,000.00
PD-40/oct-01	650,000.00
PE-219/ago-01	14,134.86
PE-50/jun-01	4,076.18
PE-33/jun-01	3,655.12
PE-350/sep-01	48,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$955,675.01</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo que a la letra dice:

*En referencia a este punto se envían en el anexo 27 las pólizas solicitadas por esa autoridad*

Al respecto la Comisión de Fiscalización determinó que el partido presentó 5 pólizas con su respectiva documentación comprobatoria, por un importe de \$120,111.77; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto de las 4 pólizas restantes, el partido no las presentó a la autoridad electoral, por un importe de \$835,563.24; por tal razón, la observación no se consideró subsanada. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-1/Ajt01	\$25,193.04
PD-3/Ajt-01	72,370.20
PD-143/nov-01	88,000.00
PD-40/oct-01	650,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 835,563.24</b>

Aunado a lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que existieron registros contables respecto de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-62/oct-01	\$8,280.00
PD-17/oct-01	115,000.00
PD-35/oct-01	248,256.25
PD-110/nov-01	115,546.25
PD-22/oct-01	517,097.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,004,180.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito número CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003 y presentó 4 pólizas con la correspondiente documentación comprobatoria, por un importe de \$888,633.75; por tal motivo, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

No obstante, el partido no presentó la póliza contable PD-110/nov-01, por un importe de \$115,546.25, por lo que la Comisión de Fiscalización determinó que en lo que referente a dicho importe, la observación no quedó subsanada.

Por otro lado, mediante el citado oficio, de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que existían registros contables respecto de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI- 1/nov-01	\$766,000.00
PI- 3/nov-01	40,000.00
PD-34/AJ-01	(506.60)
PD-35/AJ-01	163,206.62
<b>TOTAL</b>	<b>\$968,700.02</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como su respectiva documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, 10.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado, a pesar de ello el partido no manifestó aclaración alguna a la solicitud de la autoridad electoral. Por lo tanto, al no presentar la documentación solicitada, se consideró que la observación no quedó subsanada.

Asimismo, mediante el multicitado oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo del año en curso, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que existían registros contables que carecían de las pólizas correspondientes y de los respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-28/AJ-01	\$3,999.70
PD-35/AJ-01	89,703.75
PE-93708/sep-01	2,012.00

PE-93724/sep-01	2,587.00
PE-93768/oct-01	11,500.00
PE-93754/oct-01	17,146.50
PE-93755/oct-01	2,587.50
PE-93804/oct-01	37,348.32
PD-1/nov-01	4,025.00
PE-94162/nov-01	3,910.00
PD-3/dic-01	3,938.75
PD-4/dic-01	3,622.50
PD-7/dic-01	3,984.75
PD-8/dic-01	3,984.75
PD-9/dic-01	1,276.50
PD-10/dic-01	3,984.75
PD-11/dic-01	4,019.25
<b>TOTAL</b>	<b>\$199,631.02</b>

Por lo antes expuesto, en dicho oficio la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como la respectiva documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito número CGAF/091/03, de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al citado oficio sin realizar manifestación alguna al respecto, por lo que la Comisión de Fiscalización determinó que al no presentar la documentación solicitada, la observación no había sido subsanada.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que existían diversos registros contables respecto de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-35/AJ-01	\$18,626.55
PE-93756/oct-01	4,996.00
PE-93854/nov-01	20,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$43,622.55</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como su respectiva documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito número CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado sin realizar manifestación alguna respecto de la observación en cuestión, por lo que la Comisión de Fiscalización determinó que al no presentar la documentación solicitada, la observación no quedó subsanada.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que existía un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente, ni su respectivo comprobante. A continuación se indica la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-35/AJ-01	\$54,876.62

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza citada, así como su documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito número CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado, sin realizar manifestación alguna respecto de la solicitud formulada; por lo tanto, al no presentar la documentación solicitada, la Comisión de Fiscalización determinó que dicha observación no quedó subsanada.

Por otro lado, mediante oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que existían registros contables respecto de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-1/Ajt-01	\$667,685.85
PE-147/abr-01	34,960.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$702,645.85</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito número CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo siguiente:

*...se envían las pólizas correspondientes haciendo la aclaración que corresponden a pólizas de reclasificación y pueden carecer de documentación soporte...*

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido presentó la póliza contable solicitada, número PD-1/ajt-01 de reclasificación por un importe de \$667,685.87, por lo cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

No obstante, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido no proporcionó la póliza contable PE-147/abr-01, por un importe de \$34,960.00, por este motivo, la observación no se consideró subsanada.

Por otro lado, mediante el citado oficio, se comunicó al partido que en la documentación presentada a la autoridad electoral, no se encontraron las pólizas, ni los comprobantes correspondientes a los siguientes registros contables:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-1/Ajt-01	\$561,545.00
PD-2/Ajt-01	3,213,879.48
PE-262/ago-01	6,000.00
PD-65/sep-01	341,856.36
PD-68/sep-01	254,892.90
PE-815/oct-01	19,550.00
PE-913/nov-01	20,000.00
PD-63/sep-01	8,055.75
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,425,779.49</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito número CGAF/091/03 de fecha 15 marzo de 2003, señalando lo siguiente:

*.. presentamos las pólizas de mérito y la documentación soporte de las mismas..*

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido presentó 4 pólizas con su respectiva documentación comprobatoria, por un importe de \$4,372,173.74, por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

El partido no proporcionó las 4 pólizas restantes, por un importe total de \$53,605.7, por tal razón, la observación no se consideró subsanada. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-262/ago-01	\$6,000.00
PE-815/oct-01	19,550.00
PE-913/nov-01	20,000.00
PD-63/sep-01	8,055.75
<b>TOTAL</b>	<b>\$53,605.75</b>

Finalmente, mediante oficio número STCFRPAP/126/03, de fecha 4 de marzo de 2003, se comunicó al partido que se localizó una póliza en la que existía diferencia entre los gastos registrados contablemente y la documentación soporte, como a continuación se señala:

REFERENCIA	IMPORTE		
	SEGUN REGISTROS CONTABLES	SEGUN COMPROBANTES	SIN DOCUMENTACION SOPORTE
PD-327/Dic-01	\$7,419.50	\$4,071.69	\$3,347.81

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original o, en su caso, las aclaraciones o correcciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, el partido dio contestación al oficio citado sin realizar manifestación alguna al respecto, por lo que la Comisión de Fiscalización determinó que la observación no quedó subsanada por el importe de \$3,347.81, que corresponde a la diferencia entre lo registrado en la contabilidad y lo no soportado con documentación comprobatoria.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber comprobado egresos por un importe total de \$4,309,970.49.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

En este caso, como ha quedado analizado, el Partido de la Revolución Democrática omitió entregar a esta autoridad electoral diversas pólizas contables y documentación comprobatoria de sus egresos, por un importe total de \$4,309,970.49. Como ha quedado detallado, el partido no alegó ni presentó justificación alguna al respecto.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, puesto que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria respecto de múltiples gastos cuyo monto asciende \$4,309,970.49, con lo cual se impidió a la autoridad electoral conocer el destino de los recursos manejados por el partido, es decir, no se tuvo certeza del empleo efectivo de recursos públicos. Cabe señalar que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, es decir, que los gastos señalados por el partido en dicho informe correspondan a los gastos que efectivamente haya realizado.

Este Consejo General advierte que no existió dolo por parte del Partido de la Revolución Democrática, es decir, no se aprecia la existencia de un ánimo deliberado de ocultamiento de información a esta autoridad electoral. Asimismo, se aprecia que el partido se mostró en disposición de colaborar con esta autoridad dando respuesta satisfactoria a gran parte de las observaciones realizadas, en atención a que existieron numerosos supuestos en los que se presentaron pólizas sin documentación soporte, o bien, registros contables sin pólizas que el partido, posteriormente, remitió a esta autoridad electoral.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el monto no comprobado es de \$4,309,970.49.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 3.66 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por tres meses.

**h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

*27. El partido presentó comprobantes de egresos en copia fotostática por un importe de \$1,755,212.40. A continuación se detallan los importes en comentó:*

<b>LOCALIZACION</b>	<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$16,909.60
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	13,831.32
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	24,396.79
CEN	ACTIVO FIJO	121,000.00
CEN	ACTIVO FIJO	14,917.00
COMITES ESTATALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	8,407.56
CAMPAÑAS LOCALES	GASTOS OPERATIVOS	10,491.59
CAMPAÑAS LOCALES	PROPAGANDA MICHOACAN	201,054.04
CAMPAÑAS LOCALES	PROPAGANDA	758,856.95
CAMPAÑAS LOCALES	GASTOS POR AMORTIZAR	585,347.55
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,755,212.40</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen.

Mediante oficio No. STCFRPAP/126/03 de fecha 4 de marzo de 2003, se comunicó al partido que se localizó copia fotostática del documento que se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-610/Mar-01	3369	12-Mar-01	Servi-Componentes, S.A. de C.V.	Disco duro 9.1 Gb	\$16,909.60

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

A través del escrito No. CGAF/087/03 de fecha 15 de marzo del año 2003, el partido dio contestación al oficio citado; sin embargo, consta en el Dictamen que omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad electoral y, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/126/03 de fecha 4 de marzo de 2003, se localizaron registros contables de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes en copia fotostática con la leyenda "La factura Original se encuentra en Archivo de Materiales de Oficina". El siguiente cuadro detalla la observación:

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-8835/May-01	571	20-Abr-01	Hernández Cedillo Víctor Hugo	Papelería en general	\$11,831.31
PE-517/Feb-01	14531	01-Mar-01	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	2 sillas y 2 mesas para conferencia	1,406.01
PE-517/Feb-01	14005	20-Feb-01	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	2 sillas	594.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$13,831.32</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido dio contestación a la citada observación mediante escrito No. CGAF/087/03 de fecha 15 de marzo del año 2003; sin embargo, consta en el Dictamen que omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, por lo cual, la observación no se consideró subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/126/03 de fecha 4 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas existían registros de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes en copia fotostática con la leyenda "Original en Actividades Específicas", por un monto de \$6,480,858.00.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas referidas, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, presentando parte de la documentación en cuestión; sin embargo en lo referente a la póliza PE-44787/Sept-01, por un importe de \$24,396.79, no proporcionó a la autoridad electoral el original de la factura 1537 del proveedor Luis Sánchez Gutiérrez. En razón de lo anterior, la Comisión de Fiscalización

de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó debidamente subsanada por lo que hace a ese punto.

Mediante oficio No. STCFRPAP/147/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en las cuentas "Equipo de Transporte" y "Equipo de Sonido y Video", se localizaron registros de pólizas que tenían como soporte documental copia fotostática de las facturas que se señalan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Equipo de Transporte	CEN	PE-8108/mar-01	19300	15-mar-01	Automotores Lomas Verdes, S.A. de C.V.	Nissan Tsuru II STD Mod. 2001	\$121,000.00
Equipo de Transporte	CEN	PE-8234/mar-01	21-0011880	06-abr-01	Seguros Inbursa, S.A.	VW Sedán Mod.1998	47,000.00
Equipo de Sonido y Video	Instituto de Formación Política	PE-3815/ago-01	22824	03-ago-01	Importadora New York, S.A. de C.V.	Cámara de video Minivid Sony	14,917.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$182,917.00</b>

En función de lo anterior, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas antes citadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A través de escrito No. CGAF/088/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado en los siguientes términos:

*"En lo relativo a las facturas en copia simple que fueron localizados como soporte de pólizas que integran el rubro de "Equipo de Transporte", es necesario aclarar que la factura No. 21-0011880 correspondiente a un VW Sedán Modelo 1998 se encuentra en un proceso de recuperación ya que fue robado dicho vehículo y el seguro involucrado requiere de la factura original para la realización de los trámites a que de lugar (sic) y así poder contar con los beneficios de dicho seguro".*

Así, en lo que respecta a la factura No. 21-0011880, por un importe de \$47,000.00, se consideró subsanada la observación en virtud de que el partido proporcionó copia de la denuncia del robo, justificando con ello, la omisión de la factura original.

No obstante, por lo que se refiere a las facturas 19300 y 22824, por un importe de \$121,000.00 y \$14,917.00, no dio respuesta alguna a la solicitud de la Comisión de Fiscalización, por lo cual se consideró que la observación no quedó debidamente subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/124/03 de fecha 5 de marzo de 2003, se comunicó al partido que se localizaron copias fotostáticas de los documentos que se señalan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Material y útiles de Cómputo	PE-354/abril-01	394	17-marzo-01	Centro Papelero Bacanora, S.A. de C.V.	Material para equipo de cómputo y oficina	\$7,338.06
Material y útiles de Cómputo	PE-354/abril-01	410	03-abril-01	Centro Papelero Bacanora, S.A. de C.V.	Papelería	1,069.50
Enseres Menores Equipo de Oficina	PE-672786/julio-01	509	04-julio-01	Centro Papelero Bacanora, S.A. de C.V.	Enmicadora GBC 252 LN	2,179.25
Enseres Menores Sonido y Video	PE-279/marzo-01	3067	26-enero-01	César Barragán Cabrera	Amplificador AS-250 A	1,000.00

Total							\$11,586.81
-------	--	--	--	--	--	--	-------------

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los originales de la documentación antes referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/093/03 de fecha 15 de marzo del año 2003, manifestando lo siguiente:

*“Se envía (...) la documentación original, misma que fue entregada a la autoridad electoral como comprobación en actividades específicas”.*

Las pólizas PE-672786/jul-01, y PE-279/mar-01 por un importe de \$2,179.25 y \$1,000.00, respectivamente, fueron acompañadas de su correspondiente documentación soporte en original, por lo que la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación.

En lo concerniente a la póliza PE-354/abr-01, por los importes de \$7,338.06 y \$1,069.50, el partido presentó nuevamente copia fotostática de la documentación solicitada por lo que se consideró no subsanada la observación.

Mediante oficio No. STCFRPAP/140/03 de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizó documentación soporte en copia fotostática. Los casos en comento se señalan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LEYENDA “ORIGINAL EN ARCHIVO DE ACTIVO FIJO”	LEYENDA “ORIGINAL EN ARCHIVO DE MATERIAL DE OFICINA”
PE-8/abr-01	779	14-may-01	Sandra Elena Saavedra Carrillo	Escritorio	\$3,700.00	SI	
PE-8/abr-01	713	14-may-01	Sandra Elena Saavedra Carrillo	Escritorio	3,700.00	SI	
PE-37/may-01	9157	12-may-01	Luis Palomino Dagdug	Computadora	4,345.59	SI	
PI-1/abr-01	405	03-may-01	Carlos Alberto González Medina	Escritorio	3,000.00	SI	
PE-9/abr-01	466	17-abr-01	Carlos Manuel Quintero	Laptop	11,000.00	SI	
PE-10/abr-01	689	17-abr-01	Sandra Elena Saavedra Carrillo	Escritorio y silla	11,000.00	SI	
PE-11/abr-01	337	20-abr-01	Calos Alberto González Medina	Archivero y 2 sillas	2,500.00		SI
PE-12/abr-01	390	30-abr-01	Calos Alberto González Medina	Archivero	2,700.00		SI
PE-37/may-01	9170	14-may-01	Luis Palomino Dagdug	Impresora	1,100.00		SI
PE-37/may-01	1612	22/may/01	Faustino Gómez Martínez	Controladores de llamadas	2,046.00		SI
PE-8/abr-01	426	09/may/01	Carlos Alberto González Medina	Archiveros	3,000.00		SI
<b>TOTAL</b>					<b>\$48,091.59</b>		

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas señaladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo siguiente:

*“...se integran las facturas originales para su valoración por la Autoridad Electoral...”*

El partido presentó 7 facturas originales por un importe de \$37,600.00, quedando con ello subsanada la observación.

Con respecto a las 4 facturas restantes, por un importe de \$10,491.59, el partido no presentó el original correspondiente. Dichas facturas se detallan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LEYENDA "ORIGINAL EN ARCHIVO DE ACTIVO FIJO"	LEYENDA "ORIGINAL EN ARCHIVO DE MATERIAL DE OFICINA"
PE-37/may-01	9157	12-may-01	Luis Palomino Dagdug	Computadora	\$4,345.59	SI	
PE-37/may-01	9170	14-may-01	Luis Palomino Dagdug	Impresora	1,100.00		SI
PE-37/may-01	1612	22/may/01	Faustino Gómez Martínez	Controladores de llamadas	2,046.00		SI
PE-8/abr-01	426	09/may/01	Carlos Alberto González Medina	Archiveros	3,000.00		SI
<b>TOTAL</b>					<b>\$10,491.59</b>		

En consecuencia, por lo que hace a las facturas anteriormente señaladas, la observación no se consideró debidamente subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/140/03 de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que se localizaron registros de pólizas que tenían como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se relacionan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-49/oct-01	2136	24-oct-01	Wide del Bajío, S.A. de C.V.	Impresión en lona	\$56,641.64
PD-49/oct-01	2138	17-sep-01	Wide del Bajío, S.A. de C.V.	Impresión en lona	144,412.40
<b>TOTAL</b>					<b>\$201,054.04</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los originales de la documentación antes referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 marzo de 2003, manifestando lo siguiente:

*“En lo concerniente con las facturas del proveedor Wide del Bajío, S.A. de C.V. es pertinente aclarar que por cuestiones administrativas por parte del proveedor éste decidió proporcionar solamente copias de sus facturas ya que de no ser pagadas oportunamente esto le generaría problemas en la presentación de sus declaraciones de impuestos correspondientes...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no proporcionó las facturas originales a la autoridad electoral y, por ello, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación.

Mediante oficio No. STCFRPAP/140/03 de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que se localizaron registros de pólizas que tenían como soporte documental facturas en copias fotostáticas, las cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-60/sep-01	8055	03-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	1,030 pendones	\$28,428.00
PD-54/sep-01	8114	17-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	1,220 pendones y 58,300 carteles	79,262.60
PD-58/sep-01	8057	03-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	26,500 carteles	20,723.00
PD-59/sep-01	8056	03-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	3,850 Pendones	106,260.00
PD-57/sep-01	8109	11-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	200 Pendones	5,520.00
PD-53/sep-01	8122	17-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	40,000 calcomanías	161,000.00

PD-55/sep-01	8115	11-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	78,600 hojas membreteadas	22,597.50
PD-55/sep-01	8116	11-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	2,150 pendones	58,650.00
PD-55/sep-01	8117	17-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	1,500 pendones	40,572.00
PD-52/sep-01	8505	21-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	1,560 pendones	53,820.00
PD-52/sep-01	8506	21-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	515 pendones	23,690.00
PD-66/oct-01	8539	04-oct-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Pendones	123,833.85
PD-52/sep-01	8507	21-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	1,000 Pendones	34,500.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$758,856.95</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas citadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 marzo de 2003, manifestando lo siguiente:

*“En lo concerniente con las facturas del proveedor Procesos Gráficos para la Publicidad, S.A. de C.V. es pertinente aclarar que por cuestiones administrativas por parte del proveedor éste decidió proporcionar solamente copias de sus facturas ya que de no ser pagadas oportunamente esto le generaría problemas en la presentación de sus declaraciones de impuestos correspondientes...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que el partido no proporcionó las facturas originales a la autoridad electoral y por lo tanto, se consideró que la observación no quedó debidamente subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/140/03 de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizaron registros de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes en copias fotostáticas. A continuación se señalan las facturas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Propaganda	PD-58/sep-01	8057	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calcomanías	\$44,275.00
Materiales y Suministros	PD-58/sep-01	8057	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Hojas membreteadas	4,312.50
Propaganda	PD-59/sep-01	8056	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calendarios	1,656.00
Propaganda	PD-57/sep-01	8109	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Carteles y calendarios	14,559.00
Propaganda	PD-55/sep-01	8115	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calendarios	5,520.00
Propaganda	PD-55/sep-01	8116	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calendarios	4,305.00

Propaganda	PD-55/sep-01	8122	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Pendones	76,935.00
Propaganda	PD-55/sep-01	8117	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Volantes	16,560.00
Propaganda	PD-55/sep-01	8118	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Trípticos	19,126.80
Propaganda	PD-55/sep-01	8121	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calcomanías	4,830.00
Propaganda	PD-52/sep-01	8505	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Trípticos	68,328.40
Propaganda	PD-52/sep-01	8506	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calcomanías	24,150.00
Propaganda	PD-48/sep-01	8515	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Pendones y Trípticos	188,843.80
Propaganda	PD-48/sep-01	8521	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Carteles	7,820.00
Propaganda	PD-66/oct-01	8539	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Carteles	1,035.45
Propaganda	PD-66/oct-01	8537	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calcomanías, carteles, calendarios	28,793.70
Propaganda	PD-48/sep-01	8526	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Dípticos	12,650.00
Propaganda	PD-56/oct-01	8579	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Pendones	51,158.90
Propaganda	PD-60/oct-01	8553	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calendarios	10,488.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$585,347.55</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas citadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo siguiente:

*“En lo concerniente con las facturas del proveedor Procesos Gráficos para la Publicidad, S.A. de C.V. es pertinente aclarar que por cuestiones administrativas por parte del proveedor este decidió proporcionar solamente copias de sus facturas ya que de no ser pagadas oportunamente esto le generaría problemas en la presentación de sus declaraciones de impuestos correspondientes,....”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que se debe presentar el original de la documentación soporte a la autoridad electoral, por lo cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó debidamente subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento citado dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por último, el artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según lo dispuesto por la Constitución, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos. Dicha documentación ha de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifiquen según las circunstancias particulares, pero de ninguna manera se pueden admitir como válidas copias fotostáticas de la documentación comprobatoria requerida.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido del mismo. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio pleno y esta autoridad no puede tener certeza del destino de los egresos que tienen como soporte comprobatorio copias fotostáticas.

Esta autoridad electoral no considera razonable lo argumentado por el partido en el sentido de que los proveedores no le proporcionaron los originales de las facturas correspondientes, pues no puede justificarse un incumplimiento a la normatividad atendiendo a situaciones de terceras personas, ya que la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que la reglamentación impone recae en el partido político y no en terceros. El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece que es una obligación de los partidos exigir a la persona a quien se efectúen pagos expedir a nombre del partido documentación original que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio pleno y además es relativamente fácil su alteración, por lo que no puede admitirse como válida para la comprobación de gastos.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos. No puede concluirse, por otro lado, que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Asimismo debe considerarse que el monto implicado en esta falta es de \$1,755,212.40.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.49 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

**Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II,**

**párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafos 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la sentencia recaída al expediente SUP/RAP-027/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5 de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **2850** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2001, equivalente a **\$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.)**
- b) La reducción del **2%** (dos por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes.**
- c) Una multa de **1549** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2001, equivalente a **\$62,494.52 (sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 52/00 M.N.)**
- d) La reducción del **2.95%** (dos punto noventa y cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes.**
- e) La reducción del **1.58%** (uno punto cincuenta y ocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un dos meses.**
- f) La reducción del **3.6%** (tres punto seis por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por tres meses.**
- g) La reducción del **3.66%** (tres punto sesenta y seis por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por tres meses.**
- h) La reducción del **1.49%** (uno punto cuarenta y nueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por dos meses.**

**SEGUNDO.-** Todas las multas antes citadas deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido político, o si son recurridas, a partir de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso correspondiente.

**TERCERO.-** Todas las reducciones al porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que les correspondan a los partidos políticos por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente al en que haya finalizado el plazo para interponer el recurso en su contra o, si son recurridas, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso correspondiente.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente el Dictamen y la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y para que dentro de los quince días siguientes a aquel en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por el partido político, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita para su publicación al **Diario Oficial de la Federación** el Dictamen relativo al Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio de 2001 y esta Resolución, junto con la sentencia recaída al recurso correspondiente.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.-

El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.